



20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

AM
2402



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes the name "L. J. ...".





PRACTICA MUNICIPAL FORENSE
DE LOS JUICIOS , y ORDEN DE
proceder en ellos.

CONFORME AL ESTILO DE LOS TRIBUNALES
Reales de este Reyno de Navarra , y del Eclesiastico
del Obispado de Pamplona.

CON LA FORMULA DE LAS ACCIONES , Y RE-
ursos propios de ambos Foros ; materia legal , que
los determina ; y una Instruccion de Escribanos.

OBRA UTILISIMA PARA LOS SEÑORES MINIS-
tros , Juezes , y Justicias Inferiores , Abogados , Es-
cribanos de los Juzgados , Procuradores , y
demás Curiales Subalternos.

SU AUTOR

EL DOCTOR D. FRANCISCO RAMON
de Peña y Lizaso , Abogado de este Reyno ,
y de los de Castilla.

CON LAS LICENCIAS
necesarias.

—————()—————
En Pamplona : En la Oficina de D. Josef Miguel
de Ezquerro , Impresor de los Reales Tribunales
de S. Mag. y sus Reales Tablas. Año de 1781.

PRÁCTICA MUNICIPAL FORENSE

DE LOS JUICIOS, y ORDEN DE
prelación de ellos.

CONFORME AL ESTILO DE LOS TRIBUNALES
de España de los Reinos de Castilla y Aragón.

CON LA FORMULA DE LAS SENTENCIAS, Y DE
los recursos de cada una de ellas, segun lo
determina el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763.

ORNA UTILISIMA PARA LOS SEÑORES MINISTROS,
Jueces, y Jurados, segun lo dispuesto en el
Real Decreto de 17 de Mayo de 1763, y
demas Curules de España.

SU AUTOR

EL DOCTOR D. FRANCISCO RAMON
de Peña y Escobedo, Abogado de este Reino,
y de los de Castilla.

CON LAS LICENCIAS

necesarias.

En Pamplona: En la Oficina de D. Juan de
de la Cruz, Impresor de los Reales Despachos,
de S. Mag. y sus Reales Tacas, Año de 1763.

PROLOGO.

EL beneficio comun , y la oportunidad, que ofrece la luz pública en otros Países , de sacudir el yugo de una Enseñanza Tradicionária , equívoca , mal entendida , y tal vez reducida à Formulários , por los que ignoran los primeros , y verdaderos principios de la Jurisprudencia : excitó la atención del Autor à dár à la estampa , un Plàn Municipal de los Juicios , y órden de proceder en ellos. No carecia el Autor de una mediana tintura de la Práctica Matritense , quando se hallaba imposibilitado de desempeñar su deseo , sin hacer nuevo , y particular Estúdio , sobre la Nacional : una , y otra dirigen à preparar la tela , sin la que no puede dirimirse las controversias ; pero de diverso modo. Ni la variedad de las Provincias , Tribunales , y tiempos , puede hacer uniformes los estílos : ** La

..... *Nam iuxta quibusdam,
Non ita sunt aliis , nec semper civibus jisdem,
Sunt eadem sensim tempus , fortunaque mutat.*

La utilidad de esta Obra, de necesidad
redunda en beneficio de los que son instru-
mento preciso, para la construccion de los Au-
tos, y Procesos, en cuya perfecta formacion,
reside como en Tróno propio, la Sentencia
de los Señores Juezes, que no pocas vezes
determinan con menos proporcion; por la im-
pericia de los Actuarios; perjuicio, que de or-
dinario se experimenta en las Causas de ante
los Alcaldes, y Justicias inferiores, que se go-
viernan por el unico norte, y direccion de los
Escribanos, de cuyos errores son tan lamenta-
bles las consecuencias, que ponderan los Doc-
tores. (a)

La Juventud estudiosa, encontrará el alivio,
y descanso, que no ha logrado el Au-
thór sin mucha diligencia, y desvelo, por
ceñirse unicamente á la instruccion práctica de
los recursos, propios del Foro particular de
este Reyno; acomodando á cada uno el estré-
pito, modo, y forma de substanciarlos, y la
Doc-

(a) Farinac. de falsitat. quest. 156. part. 2.
ex num. 83. Surd. cons. 116. num. 59.

Doctrina legal, que los determina; y omitiendo con cuidado los que son comunes, y que no tienen diferencia considerable. Y siendo cierto, que solo se sabe lo que en la memoria se retiene (a): hallarán los Sabios un recuerdo de lo que acaso han olvidado, como ageno de su Superior penetracion, y mejor empleo de sus talentos.

Saben estos el aprecio, que el Emperador Justiniano (b) hizo de este género de trabajos. Y el Autor no ignora, que no faltan quienes de todo desconfian, y prefieren la inaccion; ó porque juzgan no adquirir un comercio lucroso; ó porque aborrecen lo que otros discurren. En uno, y otro carecen de justa causa de murmurar; porque todos tienen la obligacion de concurrir con sus luces; y si no les parece bien lo que otros discurren, están en derecho de rectificar las ideas de estos. Siendo necesario tener gran lástima de los que sin leer el discurso, se arrojan a formar juicio de él,

y

(a) Cicer. lib. 2. de finib.

(b) Novell. 114. in Præfat.

y de los miserables fines, que excita su emulacion, y afectado desprecio. No ha sido el ánimo del Autor introducir la novedad; ni la Obra tiene otro mérito, que el haver reunido los Juicios en un orden natural, y facil, para que Ingénios mas sobresalientes, y experimentados, puedan con menos fatiga darla su ultima perfeccion, y adelantar lo que Yó no he alcanzado, ù omitido, por no hacer mas prolíxa la Obra. *Vale.*



*CENSURA, Y APROBACION DEL
Lic. Don Melchor de Udi, Abogado
de los Tribunales Reales de este Reyno,
y Auditor General de Guerra del mis-
mo, y su Exército, por su Magd.*

DE órden del Real, y Supremo Consejo de este Reyno, he visto el Manuscrito en folio, titulado: *Práctica Municipal de los Juicios, y órden de proceder en ellos, conforme al estílo de los Tribunales Reales, y Eclesiástico de este Reyno, y Obispado; con una Instrucción para los Escribanos: Cuya Edición pública desea su Autor el Doctor Don Francisco Ramon de Peña, Abogado del mismo, y de los de Castilla: Y habiendolo leído con la prolixa reflexión, y cuidado, que exige la Superior recomendacion, y singular confianza, que se ha servido*

dis-

dispensarme el Consejo , me parece,
que sobre no contener la Obra cosa
alguna , opuesta á las Regalias de S.
Mag. promete el lògro de conocidas
ventajas , el puntual Compendio,
que incluye , del peculiár método or-
dinatorio de Procesos , ázia los Abo-
gados , y demás Dependientes de los
Tribunales , ilustrado con el adórno
de Authoridades Jurídicas , que califi-
can el Ingènio , y Literatúra de quien
las produce , con transcendental Ins-
truccion de los Escribanos , para el arre-
glo de Instrumentos , y demás tocan-
te à su Oficio ; haciendose por ello
dicha Obra , digna de la Prensa , y
lúz apetecida : Asi lo siento , *salvo* , &c.
Pamplona , 19. de Junio de 1781.

Lic. Don Melchòr de Udi.



JUICIO

ORDINARISIMO.



ES AQUEL, QUE SE INSTRUYE por la Accion Real , y empieza por Citacion Ordinaria , con término de 20 dias ; y tambien las Causas de Abonimientos de Testamentos , Abintestatos, Concursos , y Mayorazgos ; en las cuales se despacha la Citacion por Edictos , con término de 40 dias , conforme à la Ley (a). Y para su inteligencia se formará el Libelo correspondiente à cada Juicio , y sus trámites , con la doctrina Legal perteneciente à el ; y este método se guardará en los Ordinarios , Sumarios, y demás de este Compendio.

A

DE

(a) Ley 10. §§. 12. y 16. lib. 2. tit. 19. de la Novis. Rec.

DE LA ACCION REAL.

SACRA MAGESTAD.

FUlanos, Procurador de N. vecino de esta Ciudad, como de derecho mejor proceda, pongo Pedimento, y Demanda à O. vecino de la misma, y refiriendola en forma, digo: Que perteneciendo á mi parte cien robadas de tierra, sitas en el término de San Juan, y afrontan con piezas de P., que las adquiriò por *titulo* de compra, cesion, herencia, ò adjudicacion, las ocupa el dicho O. sin tener motivo justo para ello, y aunque le ha requerido para que las dexé libres, y restituya à mi parte, se escusa hacerlo; por lo que, acudiendo al debido remedio: A Vuestra Mag. suplico mande declarar, tocar, y pertenecer á mi parte las enunciadas cien robadas de tierra; y en su consecuencia, (dirigiendose la Demanda contra Persona Eclesiástica) que qualquiera Vuestro Escribano Real ponga à mi parte *en la posesion* de ellas, y en la de qualesquiera bienes temporales del referido O. hasta hacerse pago de los frutos, y rentas, que han producido, y podido producir desde su injusta ocupacion; (pero siendo contra persona no

Ecle-

3

Eclesiástica) condenar , y condene al dicho O.
à que las restituya , y entregue con los *frutos* , y
rentas , que han producido , y podido producir
desde que las está ocupando injustamente ; pues
para todo hago el Pedimento mas util , y com-
prehensivo , con la reserva ordinaria de *añadir*,
quitar , y enmendar lo que à mi parte conven-
ga , y sea de derecho , y justicia que pido , y
costas.

Esta Demanda se presenta con la Rúbrica
siguiente , firmada por el Procurador.

SACRA MAGESTAD.

Demanda de N.- Contra-O.- presenta F.- Y
suplica á Vuestra Mag. mande , que con su in-
sercion se despache la Citacion ordinaria , y pide
justicia.-

Decreto. Se despache.

TITULO. Todo lo que se pide en tela de
Justicia procede del dominio , ò del derecho , que
concede la Ley , ò de el que se adquiere por la
voluntad , ò culpa punible. En la primera clase
se comprehende la pertenencia , el uso , y qual-
quiera derecho , que se tenga en la cosa , aun-
que estè impedida la libertad de disponer , y en-

agenarla (a). En la segunda los privilegios , y gracias dispensadas por el beneficio comun , ò de los particulares , de que se usa en los permisos, y facultades , que exigen la necesidad , ò utilidad pública , ò privada. Y en la tercera los contratos , y delitos. Debiendose expresar en todo libelo la causa inmediata de pedir , aunque se instruya la reivindicacion , porque si son muchas, y diversas las de deber , tambien son bastantes, y diferentes las de adquirir el dominio , y nunca se satisface con decir , que la alhaja es mia, si no acredita el dominio por uno de los titulos legitimos , en cuya virtud se adquiere.

En la posesion de ellas. La Real Corte de este Reyno en primera instancia , y el Consejo en grado de Suplicacion , pueden conocer , y conocen por costumbre de las Causas , que se introducen por la Accion Real , como lo advirtió Olano (b) , contra los Eclesiasticos Seculares , y Regulares ; y como la Ordenanza Real, que recuerda aquella , dispone (c) , que en este, y otros casos , aquellos , y sus bienes sean conservados en su fuero , y exempcion , en quanto se

(a) Heinecc. *Elem. jur. lib. 2. tit. 1. §. 335.* Valenz. *cons. 195. ex num. 4.*

(b) *In Concord. jur. commun. & reg. littera C. num. 34.*

(c) *La 20. de la Visita del Señor Gasco , y la 1. lib. 2. tit. 12. de las Reales.*

5

se sufriere , y justamente se pudiere hacer ; por esto el libelo se concibe en el modo , que se ha sentado , y que menos vulnera la inmunidad Eclesiástica.

Con los *frutos*. Acerca de la restitucion de frutos , que debe hacer el Poseedor demandado, se han fatigado no poco los Doctores (a) por la variedad , que han hallado en la leccion del Cuerpo Civil de los Legisladores Romanos , y Jurisconsultos , confundiendo los términos de lo que en él se encuentra dispuesto con bastante naturalidad , si se advierte , que los Romanos escrupulosamente inventaron cierta fórmula , ó modo de pedir en Justicia , acomodandola á las diversas pretensiones , que se podian deducir , y deducen en Juicio. No podia incoarse la Causa , sin disponerse ciertos preparativos concernientes á su mejor expedicion , y entre ellos el de señalar al Demandante la accion , ó fórmula que debia usár. La fórmula gobernaba al Juez , á quien se remitía el Conocimiento , sin poder excederse de ella en la Sentencia , que pronunciáse. Pero la ingeniosidad de los litigantes , y sus defensores, suscitaba no pocas dudas sobre la
mas,

(a) Pinel. *in leg. 2. Cod. de rescind. vend. part. 2. cap. 4.*
Arnold. Vinn. *in §. si quis à non domino 35. Instit. Imp. de*
rerum div. & acquir. ear. domin. y otros muchos.

mas, ò menos comprehension de la fórmula, y especialmente acerca de los frutos, que debe restituir el poseedor vencido, y condenado á la entrega de la cosa: y consultados los Emperadores, y Jurisconsultos, rescribieron los unos, y dictaron los otros lo que entendieron.

Justiniano, siguiendo el dictamen de los Jurisconsultos Cayo, y Paulo, y conformandose con lo que hallò dispuesto por sus Antecesores Diocleciano, y Maximiano, ordenò (a) que en la reivindicacion, ò accion Real, no està obligado el Poseedor de buena fee, y titulo, à restituir los frutos no existentes, y consumidos. El Jurisconsulto Paulo fue de sentir (b), que el Poseedor de buena fee demandado con la Peticion de herencia, debe restituir todos los frutos, en quanto con ellos se enriqueciò; esto es, con descuento de los gastos de labores, siembra, plantacion, y recoleccion. El Emperador Gordiano (c) estableciò, que el Comprador con buena fee de bienes de un Menor sin authoridad de la Justicia, solo debe restituir los frutos industriales: y lo mismo aconsejó el Jurisconsulto Pomponio contra el marido, que recibì de su muger algunos bie-

(a) §. 35. *Inst. Imp. de rer. div. & adquir. ear. domin.*

(b) Ley Si & rem 25. *D. de petit. heredit.*

(c) Ley Si contra 2. *Cod. si quis ignor. rem minor. esse.*

bienes por donacion, en la suposicion de ser reprobada por derecho durante el Matrimonio (a) ¿pues de dònde nace, ò en què se funda esta variedad contra unos mismos Poseedores de buena fee? Porque es claro, que anulado, ò rescindido el titulo, todos los referidos quedan en igual clase de simples Poseedores: no puede darse otra razon fundada, y sòlida, si no se discierne esta diversidad, por la amplitud, ò restriccion de las fórmulas diversas, con que fueron concebidas estas dos acciones: y es asi, porque las Leyes Imperiales de los Romanos no prohiben, que el dueño que vindica su alhaja contra qualesquiera Poseedores, cobre de estos los frutos, que han percibido, sino es solo establecieron varios remedios, disponiendo, que usando de uno de ellos, pudiese en su virtud cobrar ciertos frutos, reservandole los demàs para otro Juicio correspondiente à la formula, y accion comprehensiva de estos: por lo que se ha de tener por constante, que aunque pidiendose la restitucion de bienes con sus frutos, no està obligado el poseedor à responder de aquellos, que no se comprehenden en la Accion Real propuesta, conforme à la disposicion de derecho, puede el Aëtor acumular di-

(a) Ley *Fruëtus* 45. D. de usur. & fruëtib.

diversos remedios en un mismo libelo (a) ; que se suplen con la saludable cláusula : Pues para todo hago el Pedimento *mas útil* , y *comprehensivo* , y pido justicia ; con lo que el Poseedor queda obligado indistintamente. (Del Poseedor , y sus diferencias , se trata en el Juicio de Liquidacion.)

Añadir. El Actor no puede variar , ni mudar la accion introducida ; pero puede reformarla , reduciendo el numero , ó cantidad de lo que pidió , ó añadiendo , ó expecificando. La expecificacion puede hacerse en qualquiera estado , y Instancia con que sea antes de pronunciarse la Sentencia (b) ; porque no es accion nueva , sino declaracion de la propuesta , y por este motivo se ha de juzgar lo mismo de la reduccion del numero , ó cantidad pedida. La enmienda ha de hacerse antes de la Contestacion , y no despues ; (c) y el Pedimento añadido precisamente ha de instruirse en el Replicato , ó Respuesta de reconvention , asi como esta debe ponerse dentro de los seis dias de las peremptorias , y la añadida

(a) Villadiego en el *Exordio de la forma de libelar*, num. 4. de su *instruccion politica*.

(b) Villadiego *eodem* num. 55. D. Olea de *ces. jur. tit. 6. q. 9. num. 38.*

(c) Villadiego , *eodem* num. 44.

9

dentro de otros seis en los Juicios Ordinarios, conforme á la Ley (a); pues en los demás debe seguir todo Pedimento añadido la naturaleza de la acción propuesta. Acontece muchas veces, que introducido el Artículo de Repulsion, en su vista se declara no haber lugar á ella, y se recibe la Causa á prueba; en cuyo caso puede ponerse Pedimento añadido, y Reconvenccion; porque hallandose suspendido por el Artículo de Repulsion el término de responder, y contestar, no corre el de poder añadir, y reconvenir, hasta que se contexte, ó dé por contextado el Pleyto, lo que se suple por el Auto, en que se recibe á prueba.

Costas. En los Recursos, que de su naturaleza traen aparejada su condenacion, puede el Juez hacerla, sin pedirla el interesado; y aunque éste puede en Juicio separado intentar Recurso después de fenecido el principal, para su recobro, en el caso de haberse omitido la Condenacion de ellas, será injusta la apelacion interpuesta, por la omision de aquella, no habiendolas pedido; porque el Juez no está obligado á hacer dicha Condenacion, sin pedirla la parte (b).

B

DEL

(a) Ley 9. lib. 2. tit. 19. de la Novis. Recop.

(b) Optime D. Covarr. pract. cap. 27. per tot.

*DEL ORDEN DE PROCEDER EN
Contumacia en las Causas Ordi-
narisimas.*

PAsados los 20 dias , que se dán al Deman-
dado para instruirse , y corren desde la
Notificacion del Despacho , se reproduce con la
Rúbrica siguiente:

SACRA MAGESTAD.

Citacion ordinaria inserta á la Demanda con
término de 20 dias , obtenida , y notificada á
instancia de N. - contra - O. - presenta - F. - Es-
cribano - P. - Su notificacion fue en tantos de tal
mes: - Y suplica á Vuestra Mag. mande no com-
pareciendo reputarlo por contumáz , dar por con-
testada la demanda , y á seis dias las perempto-
rias , conforme á la Ley ; y pide justicia:-

Decreto. Contumacia, por contestada , y á seis
dias las peremptorias.

Despues de los seis dias se dá esta Peticion:

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice , que los seis dias
de las peremptorias dados á O. reputado por
contumáz , son pasados ; y porque no dice cosa

alguna: A Vuestra Mag. suplica, mande recibir la Causa à prueba, y pide justicia.

Decreto. A Prueba.

Concluido el tèrmino de los 40 dias, que se dan para probar en las Causas Ordinarisimas, y Ordinarias, se pide publicacion de Probanzas, en esta forma:

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice, que el tèrmino dado para probar en su Causa contra O, reputado por contumáz, es pasado; por lo que à Vuestra Mag. suplica mande hacer publicacion de Probanzas; y pide Justicia. - *Decreto.* Traslado.

Despues de tres dias se presenta la Peticion siguiente:

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice, que à su instancia se pidiò publicacion de Probanzas, y se mandò dar traslado à O. reputado por contumáz: y porque no dice cosa alguna, A Vuestra Mag. suplica mande se den por publicadas; y pide justicia. *Decreto.* Publicadas.

Para tachar, è impugnar los testigos, tienen las partes seis dias de tèrmino, que corren desde la publicacion de Probanzas; y pasado sin hacerlo, se pide asignacion de Escrituras.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice: Que el término dado para tachar, y contradecir en su Causa contra O. reputado por contumáz, es pasado; por lo que á V. Mag. suplica mande hacer asignacion de Escrituras; y pide justicia: -

Decreto. Asignados.

La asignacion es señalamiento de tiempo para presentar Escrituras, que se debe hacer dentro de seis dias, y pasados sin practicarlo, se pide conclusion del Pleyto, en esta forma:

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice, que los seis dias dados para presentar Escrituras en su Causa contra O. reputado por contumáz, son pasados; por lo que suplica á Vuestra Mag. mande dar el Pleyto por concluso, para Sentencia definitiva: y pide justicia. *Decreto.* Traslado.

Y despues de tres dias se dà la Peticion siguiente:

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice, que habiendo pedido se diese el Pleyto por concluso, se mandò dar traslado à O. reputado por contumáz; y porque no dice cosa alguna, á Vuestra Mag. supli-
ca

ca mande darlo por concluso, y pide justicia. 15

Decreto. Concluso.

En este estado pasan los Autos al Relator, y se pronuncia definitivamente con costas à favor del Demandante.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LOS Juicios Ordinarios, compareciendo el Demandado por medio de Procurador de los Tribunales Reales, que se encarga de la defensa.

Reproducida la Citacion ordinaria con la Rúbrica, que se estendió arriba en el orden de proceder en contumacia, se dá el Decreto: F. se encarga, y diga à la primera. (Audiencia.)

Pasados tres dias sin decir cosa alguna, se dá por contestada la Demanda, en virtud de la Peticion siguiente:

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice, que à D. que lo es de O. se le mandó, que para esta Audiencia respondiese, y contestáse mi Demanda; y porque no lo hace, suplica à Vuestra Magestad mande darla por contestada, y à seis dias las peremptorias, y pide Justicia. *Decreto.* Por contestada, y à seis dias las peremptorias. (à no ser que el Procurador contrario advierta, que presenta

Es-

Escrito , pues entonces el Decreto es : Hay Escrito.)

Este precisamente ha de ser de Dilatorias, Repulsion , ò Respuesta ; y tambien puede ser uno, y otro: Las excepciones dilatorias son aquellas , que solo conspiran á suspender el curso de la accion propuesta , interin no se salvan los defectos de legitimidad de los litigantes , y sus Procuradores ; de la Causa , por no ser instruida conforme al Fuero , y Leyes del Reyno , y práctica del Tribunal ; y por no presentar los Documentos , en que se funda la Demanda ; y del Libelo , por ser general , ò confuso : Se deben oponer antes de contestarse el Pleyto ; y no despues , á no ser que sobrevengan , como acontece en la recusacion de los Ministros , que intervienen en la actuacion del Pleyto ; ò sean de aquellas , que por su naturaleza anulan el Proceso , como es el defecto de Poder , ò de Jurisdiccion , que pueden oponerse en qualquiera tiempo del pleyto.

Las excepciones peremptorias se oponen para destruir el fundamento de la Demanda , dexandola ilusoria , y sin efecto : y hallandose al pronto aparejadas , y justificadas , como son , la Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada , la Carta de pago , la Escritura de Transaccion , y
otras

otras de igual eficacia, tienen el Privilegio de poder oponerse con fuerza de Dilatorias, para impedir el ingreso del Pleyto, y que se repela la Demanda; y por eso la repulsion debe instruirse antes de la contestacion, ò al mismo tiempo; porque despues solo sirven, y aprovechan dichas Excepciones, en quanto influyen para los meritos de la Causa.

DECLINATORIA DE FUERO.

SACRA MAGESTAD.

D. Procurador de O. en su Causa contra N. como de derecho mejor proceda, y sin atribuir à Vuestra Real Corte, mas, ni otra Jurisdiccion que la competente, y esa *indeclinable*, digo, que Vuestra Real Corte debe abstenerse del conocimiento de esta Causa, y remitirla al Juez, ò Jueces, que con derecho pueden, y deben conocer, por lo que en derecho, y Justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco: Y porque :::: Atento lo qual, y demás favorable, à V. M. suplico mande abstenerse del conocimiento de esta Causa, y remitirla al Juez, ò Jueces, que con derecho pueden, y deben conocer de ella; pues así procede de derecho, y Justicia, que pido, y costas.

Rùbrica de la presentacion de este Escrito:

Declinatoria de Fuero de O.- contra - N.- presenta D. - presente - A.- Escribano - Fulano. *Decreto.* Traslado, y à Corte.

Indeclinable. La incompetencia de Jurisdiccion puede ser absoluta, y omnimoda, ó tan solamente especial, y respectiva (a). La primera es incapacidad de Jurisdiccion, y así es absolutamente improrrogable. La segunda supone capacidad, pero con suspension de uso, y exercicio; y esta puede prorrogarse de consentimiento de las partes, á no ser, que lo impida el derecho, ò interés de tercero: A esta clase segunda pertenece la incompetencia de Jurisdiccion de la Real Corte en las Causas de menor quantía, que no exceden de 24 ducados, por tocar su conocimiento à los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos, á quienes se deben remitir (b): La incompetencia del Juez Eclesiástico en las Causas temporales, y profanas entre Legos, porque éstos no pueden prorrogar la Jurisdiccion de aquel (c): Pero en estos, y

(a) Luca de judic. disc. 3. ex num. 26.

(b) Ley 41. lib. 1. tit. 10. de la Novissima, Ord. 30. lib. 1. tit. 2. de las Reales.

(c) Ley 5. lib. 2. tit. 9. de la Novissima, Ordenanza 11. y 13. lib. 1. tit. 16. de las Reales.

otros casos semejantes, es válido el Proceso, no oponiéndose la Declinatoria por el interesado, porque para con este, basta que el Juez tenga Jurisdicción en general, y sea capaz de conocer. (a) Puede tambien ser el Juez competente, y declinable su Jurisdicción, como acontece en el Concurso, que por ser Juicio universal, atrahe á todos los demás Pleytos instruidos por los acreedores en diversos Tribunales, contra el deudor común; menos la Real Hacienda, que por su crédito avoca aun á el mismo Concurso (b): y fuera de estos casos declina la Jurisdicción del Juez competente, por la prevencion de otro, que tambien lo séa, la qual se gana por la citacion, por la continencia de la Causa; y por razon del Fuero mas privilegiado de la cosa, Causa, ò Persona. (c) En quanto á los Familiares de la Santa Inquisicion, veanse la Real Cédula, y los Doctores (d).

C

PE-

- (a) Idem Luca eodem num. 34.
 (b) D. Salgad. *In Labirint. credit. p. 1. cap. 7. ex n. 14.*
 (c) Carlev. *de judiciis, tit. 1. disput. 2. ex num. 899. & tit. 2. disp. 2. num. 5.*
 (d) Idem *tit. 1. disp. 2. num. 508.* Carena *de Offic. Sanct. Inquisit. p. 1. tit. 14. §. 5.* Villadiego *en su Instruccion politica cap. 5. §. 20.* Ley 1. lib. 2. tit. 24. de la Recopilacion de Chavier, y la Real Cedula en ella inserta.

PEDIMENTO DE DILATORIAS.

SACRA MAGESTAD.

D. Procurador de O. en su Causa contra N. como de derecho mejor proceda, digo: Que mi parte no està obligado à responder, ni contestar, interin no se cumpla con lo que aqui se dirà, y concluirà, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco: Y porque::: Atento lo qual, y demás favorable, à Vuestra Mag. suplico mande declarar, que mi parte no debe responder, ni contestar, interin que la contraria no presente poder bastante, no declare su Pedimento, no presente el Documento en que lo funda::: pues así procede de derecho, y justicia, que pido, y costas.

Presentado este Pedimento con la Rùbrica correspondiente se dá el Decreto: Traslado, y à Corte. Y lo mismo acontece en el Artículo de Repulsion.

PEDIMENTO DE REPULSION.

SAC. MAG.

D. Procurador de O. en su Causa contra N. como de derecho mejor proceda, digo: Que se
de-

debe repeler el Pedimento folio :: por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco : Y porque :: :: Atento lo qual, y demás favorable de Autos, á V. Mag. suplico mande repeler :: ::

En estos incidentes se procede sumariamente en vista de lo que resulta de Autos, y lo alegado por las partes, y negando *in voce* lo perjudicial del Replicato el Procurador contrario, al tiempo de su presentacion, se pasan los Autos al Oficio, para entregarlos al Relator. Y despreciandose el Artículo de Repulsion, para lo que es bastante, que el Actor alegue los motivos, que si se acreditan en el progreso de la Causa, eliden la eficacia de aquella (a), puede suplicarse con Agravios al Consejo dentro de cinco dias, y los que se ganan con la Peticion de diligencia, y reproduccion de Autos.

PETICION DE DILIGENCIA,
y Reproduccion.

SACRA MAGESTAD.

D. Procurador de O. dice, dexa de suplicar á Vuestro Consejo de la Declaracion de Vuestra Corte en su Causa contra N. por quanto habiendo

C 2

acu-

(a) Surdo consejo 52. ex n. 16. contra Afflict. decis. 630

acudido con los Autos à su Abogado , para formar los Agravios , no los ha podido hacer por sus ocupaciones ; por lo que à V. Mag. suplica mande concederle quatro dias de tèrmino , para dicho efecto, y pide justicia.

Otro si : Quando à lo referido no haya lugar, reproduce , y dà por agravios lo favorable de Autos , y suplica à V. Mag. mande hacer Auto de la Reproduccion , y revocar , suplicar , ò enmendar la Declaracion de Vuestra Corte , y proveer como lo tengo suplicado , y pido justicia.

Leída esta Peticion , se dà el Auto , ò Decreto.

Durante la Audiencia : (y por quanto el Procurador contrario niega *in voce* lo perjudicial de la reproduccion , se añade :) Y F. niega lo perjudicial. Y caso que no lo hiciese *in voce* , se le comunican los Autos , y lo niega en la forma regular al dorso de la reproduccion.

Esta Peticion se hace lugar siempre que se intenta decir de agravios , aunque sea de Sentencia definitiva , y entonces el tèrmino de suplicar , es dentro de diez dias , y à demàs el de la diligencia.

Tambien sucede , que despues de suplicarse al Consejo con agravios de la Interlocutoria de Corte , se hace apartamiento del Artículo suplicado , en esta forma : SA-(6)

SAC. MAG.

D. Procurador de O. dice : Que de la Declaracion pronunciada por Vuestra Corte , en su Causa contra N. F. su Procurador , que manda que mi parte responda , y conteste su Demanda , sin embargo de mis Dilatorias , ó Repulsion , suplicò con agrávios à Vuestro Consejo ; y porque se aparta de la Suplicacion à V. Mag. suplica mande hacer Auto de este apartamiento , y pide Justicia.

Decreto. Auto del apartamiento , purgando las costas.

No puede el Procurador , en virtud del Poder que tiene para pleytos , separarse de la Instancia en lo principal , ni del Artículo de Repulsion , y Dilatorias , que conciernen à los mèritos de la Causa , sin facultad especial de su parte (a) , ni èsta puede apartarse del Pleyto contestado , ò tenido por tal , no consintiendo la contraria ; porque por la contestacion se obligan los dos à las resultas del Juicio.

Como quiera que se halle despreciado el incidente , ò desamparado , y renunciado , se dà esta Peticion por el Demandante , en Corte.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice : Que en el Pleyto que

(a) Cancer. *Var. part. 3. cap. 15. num. 326.*

que sigue contra O. D. su Procurador , se ha mandado , que éste responda , y contexte mi Demanda , y porque no lo hace : A V. Mag. suplico mande , que lo execute para la primera Audiencia ; y pide justicia.

Decreto. A la primera.

En la siguiente Audiencia , ó pasados tres dias sin haber respondido , ni contextado , se presenta esta Peticion.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice : Que á D. que lo es de O. se le mandò , que para esta Audiencia contextase mi Demanda ; y porque no lo hace , á V. Mag. suplico , mande dárla por contextada , y á seis dias las peremptorias , conforme á la Ley ; y pide justicia.

Decreto. Por contextada , y á seis dias las peremptorias.

Pasados los seis dias sin responder , se dice:

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice : Que los seis dias de las peremptorias , dados á D. que lo es de O. son pasados ; y porque no dice cosa alguna , á V. Mag. suplico , mande recibir la Causa á prueba ; y pide justicia.

No habiendo Escrito , el *Decreto* es : A prueba. Pero si lo hay , se advierte por el Procurador, que

que lo presenta , y se dá el *Decreto* : Hay *Es-*
crito.

SIMPLE RESPUESTA DE DEMANDA.

SACRA MAGESTAD.

D. Procurador de O. en su Causa contra N. como de derecho mejor proceda , digo : Que se debe declarar no haber lugar à la Demanda , folio :: ó bien absolver , y dar por libre à mi parte de su contexto , por lo que en derecho , y justicia consiste general , y favorable de autos , que reproduzco. Y porque :: Atento lo qual , y demás favorable , à V. Mag. suplico , mande declarar no haber lugar á la Demanda ; ó bien absolver , y dar por libre à mi parte de su contexto ; pues así procede de derecho , y justicia , que pido , y costas.

Rubrica de la presentacion.

Respuesta de Pedimento de O. - contra - N.
Presenta D. - Escribano - F.

Decreto. Traslado.

Respuesta de Pedimento , y Reconvencion.

SACRA MAGESTAD.

D. Procurador de O. en su Causa contra N.

como de derecho mejor proceda , digo : Que se debe declarar no haber lugar á la Demanda ; ò bien absolver , y dar por libre á mi parte de su contexto , y proveer , como aqui se dirá , y concluirá ; por lo que en derecho , y justicia consiste , general , y favorable de Autos , que reproduzco : Y porque :: Atento lo qual , y demás favorable , á V. Mag. suplico , mande declarar no haber lugar al Pedimento , fol. :: : ò bien absolver , y dar por libre á mi parte de su contexto ; y por reconvencion , mutua Peticion , ò como mas haya lugar , declarar , ò condenar :: :

Rubrica de la presentacion.

Respuesta de Pedimento , y Reconvencion de O. contra - N. - Presenta - D. Presente - F. Escribano - A. Y suplica á V. Mag. mande , que la contraria responda , y contexte mi Reconvencion , y diga á la primera ; y pide justicia.

Decreto. Traslado , y diga á la primera.

No contextando dentro tres dias , se acusa la reveldia con esta Peticion.

SAC. MAG.

D. Procurador de O. dice : Que á F. que lo es de N. se le mandò , que para esta Audiencia contextase mi Reconvencion : Y porque no lo

ha-

hace, á V. Mag. suplico, mande recibir la Cau-
sa à Prueba; y pide justicia.

Solo se pueden acusar hasta quatro rebeldias:
y en las tres primeras se dá el Decreto: A la
primera; y en la quarta: A Prueba.

REPLICATO SIMPLE.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. en su Causa contra O.
como de derecho mejor proceda, digo: Que sin
embargo de su Respuesta de Pedimento, y Re-
convencion, á que se debe declarar no haber lu-
gar, se ha de proveer como lo tengo suplicado,
por lo que en derecho, y justicia consiste, gene-
neral, y favorable de Autos, que reproduzco: Y
porque::: Atento lo qual, y demás favorable, á
V. Mag. suplico mande, sin embargo de la Res-
puesta de Pedimento, y Reconvencion, á que
se debe declarar no haber lugar, proveer como
lo tengo suplicado, y es de derecho, y justicia
que pido, y costas.

Rúbrica de la presentacion.

Replicato, y Respuesta de Reconvencion de N.
contra O. - presenta - F. - presente - D. Escriba-
no - A. Decreto. Traslado.

D. Si

Si en el Replicato se quiere poner Pedimento añadido, se concibe en los mismos términos que la Reconvencion, con sola la diferencia de concluirse con esta cláusula: Y por Pedimento añadido, ó como mas haya lugar; y lo mismo quando hay Reconvencion añadida en la Respuesta de replicato; y en ambos casos se rubrican los Escritos, y tienen los trámites mismos, que la Reconvencion principal; pero pasados tres dias sin responder al Replicato, se puede pedir, que la Causa se reciba á prueba, en esta forma.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice: Que de su Replicato en su Causa contra O. D. su Procurador, se mandò dar traslado à este; y porque no dice cosa alguna, à V. Mag. suplico, mande recibir la Causa à prueba, y pide justicia.

Decreto.

A Prueba.

Pero si se ha presentado Respuesta de Replicato, precisamente se ha de concluir, ò negar lo perjudicial por la contraria, para que la Causa se reciba à prueba, porque para esto no pueden producirse mas de dos Escritos por cada parte, conforme à la Ley del Reyno (a), entendiendose de

(a) Ley 7. §. 4. lib. 2. tit. 19. de la Novis. Recop.

de la Demanda simple, porque habiendo Reconvenccion, Pedimento nuevo, ò Presentacion de Escrituras, corresponden igualmente á cada produccion dos Escritos, por ser diversos asuntos.

Para prueba se concluye, ò bien negando, lo perjudicial del Escrito contrario, al tiempo que se presenta, y pidiendose verbalmente por el Procurador interesado, que se reciba la Causa á prueba, ò bien con esta Peticion.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice: Que al Replicato de mi parte en su Causa contra O., D. su Procurador, èste ha presentado Respuesta de Replicato; y porque mi parte niega lo perjudicial de ella, concluye en razones, y suplica á V. M. mande recibir la Causa á prueba, y pide justicia.

Decreto. A Prueba.

Siempre que el Tribunal manda dar Traslado, llamando á sí los Autos, como quando se dice: Traslado, y á Corte, se entiende, que manda comunicar el Escrito á la otra parte con término de tres dias peremptorios, y con lo que responda, ò aunque no lo haga, se lleve el Proceso para proveer; por lo que el Procurador á quien se le comunica, debe precisamente, pasados los tres dias, restituir los Autos al Oficio que correspon-

de, con respuesta, ò sin ella; y no haciendolo, se le compele por el Ugèr, y Alguacil, en virtud de la Petición de apremio, establecido por Ley (a); bien que, hasta que se haga este efectivo, tiene tiempo de responder.

PETICION DE UGER.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice: Que los Autos que sigue contra O. D. su Procurador, los ocupa èste, y porque es pasado el término, á V. Mag. suplico mande, que el Ugèr los saque, y pide justicia. *Decreto.* Apremie.

PETICION DE MINISTRO.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice, que sus Autos contra O. D. su Procurador, los ocupa èste; y aunque por ser pasado el termino, tiene entregado Auto de apremio de Ugèr, para su restitucion, èste no hace la diligencia; por lo que suplica á V. Mag. mande, que el Alguacil semanero le compele; y pide justicia.

Decreto: Al Alguacil Semanero.

En las Causas, que de su naturaleza no son executivas, ni sumarias, el termino de la Prueba

(a) Ley 8. §. 5. Ley 10. §. 5. eodem.

ba son 40. dias; (a) el qual se puede suspender por justa causa; y aun prorrogarse de conformidad de las partes.

Peticion para que no corra el termino.

SAC. MAG.

D. Procurador de O. dice: Que la Causa que sigue contra N. F. su Procurador, se halla recibida à Prueba; y habiendo acudido al Oficio por los Autos, para hacer el Articulado, dexan de entregarselos; porque siendo de la obligacion de la contraria el ponerlos en aquel, no lo ha practicado, como consta de la relacion, que presento por lo que suplica à V. Mag. mande, que entretanto no lo execute, no corra el termino de Prueba; y pide justicia.

Decreto.

No corra.

PETICION PARA QUE CORRA EL TERMINO suspendido.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice: Que á instancia de D. Procurador de O. se halla suspendido el termino de prueba, por no ocupar al tiempo los Autos, para hacer su Articulado; y porque ya los

(a) Ley 10. lib. 2. tit. 19. de la Novis. Recop.

los tiene , como consta de la relacion , que presento , á V. Mag. suplico mande , que el término suspendido corra , y pide justicia.

Decreto. Corra.

PETICION PARA QUE SE PRORROGUE
el término hasta el de la Ley.

SAC. MAG.

D. Procurador de O. dice : Que la Causa, que sigue contra N. F. su Procurador se halla recibida á prueba con término de 15 dias ; y porque está para espirar , y no puede mi parte hacer la que le corresponde , á V. Mag. suplico , mande prorrogarlo hasta el de la Ley , y pide justicia.

Decreto. Prorrogado.

PETICION DE CONFORMIDAD , PARA
que se prorrogue el termino de la Ley.

SAC. MAG.

F. , y D. Procuradores de N. y O. dicen, que la Causa , que litigan en Vuestra Corte , se halla recibida á prueba con el termino de la Ley ; y porque está para espirar ; á V. M. suplican de conformidad, mande prorrogarlo por tantos dias mas , y piden justicia.

Decreto. Prorrogado por tantos dias.

31

*FORMULA DE INTERROGATORIO, O
Articulado.*

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como de derecho mejor proceda, alego, y probar entiendo lo necesario de los Articulos siguientes.

Primeramente, que :::: como es cierto, y dirán los testigos en su razon, quanto supieren, hayan visto, oído, ó entendido. Item :: Item.

Rúbrica de la presentacion.

Articulado de N. - contra - O. - presenta - F. - presente - P. - Escribano - fulano.

Y suplica á V. Mag. mande, se den los reca-dos conforme à la Ley, al Comisario Receptor, que el Repartidor nombrare, y que los testigos declaren à los Articulos b.b. con vista del Rolde, Inventario, ó documento, folio :: para lo que se le entregue á mi parte, quedando retenida copia, y que la contraria absuelva su dicho por posiciones al tenór de los Articulos a. a., y pide justicia.

Decreto. Se den, declaren, y absuelva como se pide.

AR-

ARTICULADO CONTRARIO.

SACRA MAGESTAD.

D. Procurador de O. en su Causa contra N. como de derecho mejor proceda, y por contrarios Articulos alego, y probar entiendo lo necesario de los siguientes :::

Los Articulados se comunican mutuamente á las partes, y se pueden poner Articulos añadidos, formando el Articulado, como los antecedentes, y añadiendo la palabra *añadidos*; no se acostumbra poner Artículo separado de público, y notorio, pública voz, y fama, sino que así se alega en el Artículo, que se intenta probar su contenido por esa via; ni tampoco se articula sobre las generales de la Ley, porque el Receptor pregunta de ellas por su oficio: quien debe poner todo lo que dixere el testigo (a), sin que pueda proseguir la Informacion pasado el término (b), aunque se hallen juramentados los testigos (c) antes de él.

La Prueba es una demonstracion de lo que se alega, hecha conforme á derecho, por testigos, por instrumentos, por confesion de parte, por

(a) Ley 10. lib. 2. tit. 10. de la Novis.

(b) Ley 19. eodem.

(c) Gutierr. *practic.* lib. 1. *quest.* 54.

Juramento supletorio, por evidencia de hecho, y por presunciones. Para que el testigo pruebe, es preciso, que no tenga ninguna de las excepciones generales, por las que es reprobado, ò à lo menos se hace sospechoso; y así el ciego no puede ser testigo de vista, ni el sordo de oídas, y de ninguna manera el dementado; y los domésticos, parientes, è interesados en la Causa, son sospechosos, aunque hacen fee en los casos de difícil probanza, y que regularmente se hacen en su concurso, y no se puede probar por otros: tampoco prueba el testigo, aunque sea fidedigno, si su deposicion se halla defectuosa, por ser general, sin ajustarse al tiempo, lugar, persona, y caso, de que es preguntado; por ser inconstante, y vario en lo que dice, sin poder concretarse à cosa cierta, y determinada; por ser contrario, sin que pueda colorearse su contradiccion; por ser singular, como si depone de una sola circunstancia en el caso, en que se necesita simultaneo concurso de otras, para su averiguacion, y certeza; y por no fundarla en razon, ó causa, que persuada eficazmente la verdad de lo que dice: Y quando la calidad de la persona, y deposicion de los testigos en particular no tengan defecto alguno, no prueban si no son contextes sus declaraciones, en el caso, persona, lugar, y tiempo: aunque sien-

do singulares entre sí, sin que en ellos se advierta variedad, ni repugnancia (a), pueden administrarse, y juntas hacen una prueba perfecta (b). Los testigos son creídos con respecto á la verisimilitud con que deponen, y en iguales circunstancias debe ser atendido el mayor número (c), teniéndose por sospechoso, aunque solo sea instruido por la parte (d), y la demasiada consonancia es muchas veces argumento del soborno (e). El testigo no puede ser impugnado por el que lo presentó; pero sí su deposición, demostrando su falsedad (f). El que produce Escrituras, se entiende, que las aprueba (g): y siendo así, que regularmente no hacen fee en juicio, si no se comprueban con la original, que obra en los registros del Ministro, que las testificò, no necesitan de comprobacion las Escrituras, que se hallan autorizadas con el signo de Escribano no conocido, con que estén legalizadas; las que se dan por Testimonio del mismo Escribano que las otorgò,

- (a) Farinac. *de testib. quest. 64. num. 5. y 1308.*
 (b) D. Molina *de Primog. lib. 2. cap. 6. ex num. 34.* Farinac. *de opposition. contr. testes, tit. 7. q. 64. ex num. 113.*
 (c) *Cap. 20. Decretal. de testibus, ley 40. tit. 16. partit. 3.*
 (d) Item Farinac. *col. quest. 67. §. 8.*
 (e) Marquez *en su Gobernador Christ. lib. 1. cap. 12. §. 2.*
 (f) *Ley 41. tit. 17. partit. 3.* Farinac. *in Prax. crim. quest. 02. num. 189.*
 (g) Carleval. *de Judic. tit. 2. disp. 4. num. 37.*

siendo conocido, ò sus successores, porque tienen fuerza de original (a); las antiguas de mas de 60 años; y las que se presentan en Juicio, y no fueron redarguidas, sin que obre otro efecto la impugnacion general de qualesquiera, que el de reservar su derecho à el que las impugna, para poder oponer contra ellas los vicios, y excepciones, que les obstan (b); pudiendolo executar al tiempo de la lectura, y vista del pleyto (c). Y aunque el traslado del traslado no hace mas fee, que la que se merece el testigo de oídas (d), se le debe dar entera fee si es compulsado del que se halla producido en el Pleyto fenecido, y archivado, no hallandose reprobado; asi como tambien la hacen los Autos, y probanzas de el (e): Y siempre, que se haya de compulsar, debe ser citada la contraria, para ver si la Diligencia se practica con pureza, y legalidad; y ultimamente se pueden compulsar Escrituras, y presentarlas en qualquiera tiempo hasta la Sentencia.

Sola la confesion del reo en Causas Criminales, no es bastante para que se le condene, si

(a) Parex. de univers. Instrum. edit. tit. 1. resol. 3. § 3. ex num. 20. D. Covarr. Practic. cap. 21. n. 3.

(b) Hieron. Gonzalez, in Reg. 8. Cancell. glos. 64. ex num. 14.

(c) Gratian, discept. forens. cap. 267. ex num. 15.

(d) Parex. ead. loco, §. 4. num. 1.

(e) Idem tit. 7. resolut. 12. per tot.

no resulta probado el cuerpo de el delito; (a) pero en las Civiles no necesita de otra prueba el Actor, para ganar el pleyto: pudiendo pedirse en qualquiera tiempo, por qualquiera Litigante, que el contrario absuelva su dicho por posiciones (b), aunque regularmente se pide esta diligencia, quando no se tiene entera satisfaccion de probar por otro medio. Tambien sucede, que hallandose dudosa la prueba de las partes, manda el Juez, para mejor proveer, que uno de los Colitigantes jure, si es cierto lo que alega, y entonces el que es mandado jurar, puede escusarse, defiriendo el juramento á su contrario, quien debe precisamente prestarlo, baxo la pena de que no haciendolo, debe ser condenado como confeso, y convicto (c), y lo mismo acontece, quando el uno se allana á que el otro jure; bien que este genero de prueba se admite con dificultad en las Causas graves, y de mayor quantia, por el peligro del perjuro, que no es tan temible en las Causas de corta entidad; y por eso, ni en ellas se debe deferir á qualquiera persona, pero se puede usar de este remedio por las partes en qual-

(a) Aillon *ad Gomez Variar.* tom. 3. cap. 12. num. 4. *ex Farinac. & aliis.*

(b) Roderic. Suarez *in leg. post. rem judic. vers. Sed pulchrum.*

(c) *Leg. generaliter 12. Cod. de jurejurando.*

quiera el tiempo, y estado del pleyto.

A la vista de ojos cede todo genero de prueba; porque no la hay mas clara, y cierta, que la misma evidencia natural: á la que está sujeta la legal. Dos testigos fidedignos, prueban legalmente y pueden ser inciertas sus deposiciones, y la Escritura autorizada por Escrivano, ó Notario público, con dos testigos, equivale á quatro testigos; y pierde su fuerza, y eficacia, por las deposiciones contrarias de cinco testigos, (a) y así la vista ocular, puede hacerse á instancia de parte, despues de concluso el Pleyto, por ser un remedio subsidiario, que se hace lugar, aun en el caso de haverse renunciado generalmente el hacer Prueba (b); y por lo regular se pide despues de hechas las Probanzas.

Las presumpciones se hacen lugar en todos los casos dudosos, y principalmente en las Causas de difícil Probanza. La presumpcion es el juicio, que se forma sobre los indicios, y conjeturas: El indicio son las señales, ó rastro, que dan motivo á la congetura, y esta prepara el en-

(a) D. Covarr. *Nar. lib. 2. cap. 13. n. 11.* Gonzalez Tellez *in cap. cum Joannes 10. Decretal. de fide instrum. num. 115.*

(b) Costa *de remed. subsid. remed. 101.* Fontan. *devis. 381. y 82.* Post. *de manut. observat. 101.*

entendimiento para que la razon determine la fuerza , y eficacia del indicio ; bien que regularmente se toman estas voces por una misma cosa , y quanto mas verisimil sea el objeto , que representan , son tanto mas vehementes , y eficaces , y hacen plena fee , si de tal suerte convencen , que no dejan arbitrio à la duda , esta sobreviene siempre que no halla el entendimiento superior motivo para inclinarse mas à una parte , que à otra , y se distingue de la sospecha , en que èsta excita à la inclinacion , pero con un contrapeso vehemente : Y si el entendimiento cobra inclinacion , pero con algun remordimiento , ó duda leve , entonces se dice opinion.

Recibidas las Probanzas se presentan con esta Rubrica.

SACRA Magestad.

Informacion recibida con Comision de Vuestra Corte , à instancia de N. - contra - O. presenta - F.
Decreto. al Auto.

Pasado el termino de Prueba , se pide Publicacion de ellas , y se substancia la Causa , como las que se siguen en contumacia , hasta darse por concluso el Pleyto , y en este estado se impugnan las Probanzas , y alega de bien probado en esta forma.

Impug.

Las Escobas de la Impugnacion de Probanzas. SAC. MAG.

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como de derecho mejor proceda, impugno en solo lo perjudicial a mi parte las Probanzas contrarias, y digo: Que dandolas por bien impugnadas, ò sin embargo de ellas, estimando por bastantes las mias, se ha de proveer como lo tengo suplicado, por lo que en derecho, y justicia consiste, general, y favorable de Autos, que repròduzco: Y porque los testigos de que se componen las Probanzas contrarias son :: (aqui se ponen los defectos de la persona del testigo); por lo que los impugno en la forma, que mas haya lugar: con esto mas :: (aqui los defectos que resultan de sus deposiciones; y despues se alega de bien probado): Atento lo qual, y demàs favorable, à V. Mag. suplico, mande dar por bien impugnadas las Probanzas contrarias, ò sin embargo de ellas, estimando por bastantes las mias, proveer como lo tengo suplicado, y es de derecho, y justicia, que pido, y costas.

Rubrica de la presentacion.

Escrito de bien probado, é impugnacion de Probanzas de N. - contra - O. - presenta - F. - presente - D. - Escribano - fulano.

Decreto. Traslado, y à Corte.

De-

Las Escrituras se producen con el Pedimento, que tuviere por conveniente el que las presenta, ó bien con esta Peticion separada.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como mejor proceda, en comprobacion de lo que tengo alegado, hago presentacion de tal Escritura, por la que consta::: Y suplica á V. Mag. mande hacer Auto de su presentacion, se junte, y comuniqué, y proveer como lo tengo suplicado; pues asi procede de Justicia, que pido, y costas.

Decreto. Auto, se junte, y comuniqué.

PETICION DE COMPULSA.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice: Que para presentar en su Causa contra O., D. su Procurador, necesita, que Martin vuestro Escribano Real le dè Testimonio, ó traslado de::: Por lo que suplica á V. Mag. mande proveer de Compulsoria en la forma ordinaria, y pide justicia.

Decreto. Como se pide.

PETICION DE COMPULSA DE CIERTAS
Escrituras, ó Autos de Pleyto Archivado.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice, que del pleyto, seguido en tal año entre f. y f. que se halla en el Archivo, y corresponde al Oficio de N. Escribano Numeral de vuestra Corte, necesita que èste le dé Copia feehaciente de la Escritura fol.:.: para presentarla en su Causa contra O., D. su Procurador; por lo que suplica á V. Mag. mande proveer de Compulsoria en la forma ordinaria, y pide justicia.

Decreto. Como se pide, no estando redarguida. También se acostumbra presentar las Escrituras, y Testimonios compulsados, con esta Rubrica.

SAC. MAG.

Presentacion de Escrituras de N. - O. - presenta - N. - presente - D. - Escribano - ful.

Y atento se presentan en comprobacion de lo que tengo alegado, á V. Mag. suplico, mande hacer Auto de su presentacion, se junten, y comuniquen, y se provea como lo tengo suplicado, y pido justicia.

Decreto. Auto, se junten, y comuniquen.

Pedimento de Impugnacion de Escrituras.

SAC. MAG.

D. Procurador de O. en su Causa contra N. como de derecho mejor proceda, impugno en todo lo perjudicial á mi parte las Escrituras contrarias, y digo, que dandolas por bien impugnadas, ò sin embargo de ellas, se ha de proveer como lo tengo suplicado, por lo que en derecho:::

Pedimento de redarguicion de Escrituras.

SAC. MAG.

D. Procurador de O. en su Causa contra N. como de derecho mejor proceda, redarguyo civilmente de falsas las Escrituras contrarias, y digo, que dandolas por bien redarguidas, ò sin embargo de ellas, se ha de proveer como lo tengo suplicado, por lo que en derecho:::

Impugnacion de Allanamiento.

SAC. MAG.

D. Procurador de O. en su Causa contra N. como de derecho mejor proceda, digo, que sin embargo de su Escrito, y allanamiento, que impugno, dandolo por bien impugnado, se ha de proveer, como lo tengo suplicado, por lo que en derecho:::

No pueden acumularse los Autos, y Pleytos archivados al Pleyto pendiente, y tan solamente se le permite al interesado sacar por compulsa las Copias, que necesite (a), y queriendo alguno sacar algun Pleyto del Archivo, no lo puede hacer, sino es el Secretario, ó Escribano, á cuyo Oficio corresponde, dando recibo de su extraccion al Archivistá (b), y pagandole sus derechos: Pero si la Escritura fue rescindida, ó declarada nula, aunque sea original, no puede extractarse del Proceso archivado, para el efecto de que se proceda conforme á su contexto: y lo mismo si fue dada por redarguida de falsa; y la redargucion puede ser civil, ó criminal; ésta se hace, quando se procede criminalmente contra los falsificantes de la Escritura; y se redarguyen civilmente de falsos los Instrumentos, quando se producen en comprobacion de algun derecho, y se alega por el contrario no estar autorizados por Escribano, ó Notario público, y que el Ministro, que suena haberlos testificado, no fue público, ni tenido por tal.

Despues de impugnadas las Probanzas, y alegado de bien probado por las partes; se conclu-

F 2

ye

(a) Ley 65. de las Cortes de 1766.

(b) Ordenanza 4. tit. 23. lib. 1. de las Reales.

ye para Sentencia definitiva en esta forma al pie del Escrito contrario.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como de derecho mejor proceda, è insistiendo en lo que anteriormente tengo alegado, y justificado, niego lo perjudicial de este Escrito, ò sin embargo á V. Mag. suplico, mande proveer como lo tengo suplicado, y es de derecho, y justicia, que pido, y costas.

Como respecto al Juez nunca se entiende concluso el pleyto, ni le corre el término para informarse, è instruirse por quantos medios contemple oportunos en qualquiera tiempo, aun despues de vistos los Autos, puede mandar por su interlocutoria para mejor proveer, que se practique alguna diligencia, y evaquada, se comunica á las partes, para que sobre ella aleguen lo conveniente, y con lo que dicen, pasan los Autos al Relator, y se pronuncia definitivamente sobre lo principal; y el que se sintiere agraviado, puede suplicar, ò apelar dentro de 10 dias, y los que se ganan con la Peticion de diligencia, que expuse en otro lugar, y corren desde la publicacion, y Notificacion, que se hace á los Procuradores de la Causa en los Extrados de la Audiencia.

45

SUPPLICACION CON AGRAVIOS AL CON-
sejo, de Sentencia definitiva, Interlocutoria, y
Auto providencial de Corte.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como de derecho mejor proceda, y con el debido respeto, suplico à Vuestro Consejo de la Declaracion, ò Sentencia de Vuestra Corte folio::: ó Decretos de tantos de este Mes, y su tenòr supuesto, digo, ès de revocar, suplir, ò enmendar, y proveer como lo tengo suplicado, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco: Y porque::: :: Atento lo qual, y demàs favorable, à V. M. suplico, mande revocar, suplir, ò enmendar la referida Sentencia; pues asi procede de:::

Peticion de Adhesion à la suplicacion, ó apelacion.

SACRA MAGESTAD.

D. Procurador de O., dice, que para en el caso de que se suplicare, ò haya suplicado à Vuestro Consejo, de lo perjudicial de la Sentencia de Vuestra Corte, pronunciada en su Causa contra N. - F. su Procurador, se adhiere mi parte à dicha suplicacion, y pide amejoramiento de Senten-

tencia , por lo que suplica à V. Mag. mande hacer Auto de esta Adhesion , y confirmar la Sentencia de Vuestra Corte , mejorandola en todo lo que lugar huviere , y pide justicia.

Decreto. Auto.

Rubrica de la presentacion general de qualesquiera suplicacion , ó apelacion.

SAC. MAG.

Agravios (si precedió antes el haverse suplicado , con sola la reproduccion de Autos se pone añadidos) de N. - contra - O. presenta:::

Decreto. Traslado , y á Consejo.

Pero siendo la suplicacion de algun Decreto respaldado , pronunciado sin figura de Juicio , entonces se concluye en la Rubrica.

Y atento son de cierto Decreto de Vuestra Corte , à V. Magd. suplico mande , que el Escrivano de la Causa remita los Autos à Vuestro Consejo , se vean , y provea , como lo tengo suplicado , y pide justicia.

Decreto. Remita , y se vean.

Peticion de Apelacion en la Corte de Sentencia de los Alcaldes Ordinarios inferiores.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. como mejor proceda, dice,

ce,

se , há seguido Pléyto contra O. ante el Alcalde Ordinario de tal Pueblo ; en el que se há pronunciado Sentencia con notorio agravio de mi parte (ò de la vindicta pública , si la Causa es Criminal) ; de la que tiene apelado en tiempo , y forma ; y siendo necesario , apela de nuevo , y hace su comparecencia con la reserva de poder decir de nulidad , y usar de los demás recursos , que le competan : por lo que à V. Magd. suplica mande despachar Citacion , y Compulsoria en la forma ordinaria , y prorrogar el termino de la apelacion , por quince dias mas ; y pide justicia.

Decreto. Se despache ; y prorrogados.

Si la apelacion se interpone de Sentencia del Alcalde mayor del Estado , y Condado de la Villa de Lerin , se pide en la suplica la Citacion , y Compulsoria , y añade : y atento han de venir los Autos por Copia , prorrogar el termino de la apelacion por treinta , ò quarenta dias mas : pero siendo verbal el procedimiento apelado de qualquiera inferior , se pide à demás de lo referido , que se reduzca à Escrito por el Actuario.

Sobre lo que se previene , que en los Juzgados de los Alcaldes inferiores , que tienen Jurisdiccion civil , debe haver Escrivano para el despacho de los negocios , y causas , y donde no lo haya , lo debe poner el Pueblo , ó el dueño de la

Jurisdiccion, (a) siendo privativo el conocimiento de aquellos en primera instancia , en los Pleytos de hasta veinte y quatro ducados assi en via executiva , como en la ordinaria (b) : en todos los quales hà de procederse por Escrito , á no sèr que no pasen de la cantidad de doce ducados, porque en las Causas de esta , y de ella en bajo, se debe proceder verbalmente (c) , y la Sentencia en ellos dada , con parecer de Asesor , Abogado aprobado por el Consejo , es executiva , con la fianza de restituir , llegando la cantidad á los 24 ducados , sin embargo de Apelacion ; pero si fue pronunciada sin Asesor , solo será executiva la Sentencia , que no excede de diez y seis ducados , conforme á la Ley (d) : En inteligencia , que declarandose , y dandose por deserta la Apelacion, por haber pasado el termino sin sacar la Provision ordinaria de Citacion , y Compulsoria , ni notificarla al Juez , á la parte , y Escribano , ni decir de agravios , solo se entiende en el efecto suspensivo , y no en el debolutivo (e) : Pero quando la apelacion es en Causa Criminal , entonces

(a) Ley 81. lib. 1. tit. 10. de la Novis. Recop.

(b) Ley 41. eod.

(c) La Ley 46. eod.

(d) Ley 11. lib. 2. tit. 27. de la Novis. Recop.

(e) Ley 10. eod. Ley 9. lib. 2. tit. 19. eod.

se pide inhibicion , juntamente con la Citacion , y Compulsoria ; en la suposicion de que los Alcaldes inferiores , que no tienen Jurisdiccion criminal , pueden recibir Informacion de Oficio , y la deben remitir à la Real Corte con el delinquent en Causas graves , y si son leves , reteniendo à èste en su prision , solo deberàn remitir aquella , hasta que otra cosa se provea en dicha Corte (a) : pero los que la tienen , deberàn substanciar el Proceso , conforme à la Ley del Reyno (b) , y confirmandose su Sentencia , y estando al tiempo los reos en sus carceles , son èstos remitidos à ellos , para que la executen (c).

Pedimento de Agravios , à revista de la Sentencia de vista del Consejo.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como de derecho mejor proceda , suplico à revista de la Sentencia de vista de Vuestro Consejo , y su tenòr supuesto , digo :::: (se forma en lo demás , y concluye como en el Pedimento de suplicacion de Corte à Consejo).

G

Siem-

(a) Ley 59. 60. y 61. lib. 1. tit. 10. de la Nov. Recop.

(b) Ley 56. y 62. lib. 1. tit. 10. de la Novis. Recop.

(c) Ley 10. §. 4. lib. 2. tit. 19. cod.

Siempre que se suplica con agravios al Consejo, de la Sentencia definitiva, ò interlocutoria, con fuerza de tal, debe el Procurador pasar los Autos al Consejo, y Oficio de la Secretaría correspondiente dentro de tres dias, y no haciendolo, se pide por la otra parte repulsion de la suplicacion, en esta forma:

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice: Que de la Declaracion pronunciada por Vuestra Corte en su Causa contra O., D. el suyo, suplicò èste con agravios à Vuestro Consejo; y siendo de su obligacion el pasar los Autos en el termino de la Ordenanza, no lo ha hecho, como consta de la relacion que presento; por lo que à V. Mag. suplico mande, que se repela dicha suplicacion con costas, y pide justicia.

O. *Decreto.* Hoy por todo el dia.

Dos Sentencias conformes de Corte, y Consejo causan Executoria, sin embargo de qualquiera nulidad, por notoria, y evidente que sea; y aunque alterandose en todo, ò en parte la de Corte, se retienen los Autos en el Consejo para su execucion, se deben remitir à aquella, quando es confirmada absolutamente, y su remision se pide en esta forma:

SAC.

SAC. MAG:

F. Procurador de N. dice: Que la Declaracion pronunciada por Vuestra Corte, en su Causa contra O. se ha confirmado por la de Vuestro Consejo: y para que se cumpla con su tenor, à V. Mag. suplico, mande remitir los Autos à Vuestra Corte, y pide justicia.

Decreto. Se remitan estando en estado.

Tambien es de advertir, que siempre que hay condenacion de frutos, rentas, ò intereses reservados à Juicio de liquidacion, debe èsta indistintamente proponerse en primera instancia en la Real Corte, cuya Sentencia es executiva, sin embargo de suplicacion, ni puede haber mas de dos instancias (a); y asi la Sentencia de vista del Consejo, que confirma, ò revoca la de Corte, causa Executoria. Pero lo referido en el §. antecedente, no solo procede en las Causas, que empiezan en los Tribunales Superiores de Corte, y Consejo, sino es tambien en las que vienen por apelacion, y tuvieren su principio en los Inferiores, cuyos Procesos, y Sentencias, no causan instancia, à lo menos para el efecto de poder suplicarse al Consejo de la Sentencia dada en la Corte, aunque por ella se confirme la del Inferior.

G 2

Pedi-

(a) *Leyes 15. 16. y 17. lib. 2. tit. 27. de la Novissima Recop.*

Pedimento de Agravios, y nueva alegacion.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como de derecho mejor proceda, y con el debido respeto, suplico á Vuestro Consejo de la Sentencia de Vuestra Corte, fol. ::: y su tenór supuesto, digo, es de revocar, suplir, ò enmendar, y proveer como lo tengo suplicado, y aqui se dirà, y concluirà, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco: Y porque::: A V. Mag. suplico mande revocar, suplir, ò enmendar la citada Sentencia de Vuestra Corte, admitiendo la Causa á prueba, sobre lo contenido en este Escrito, que la ofrezco *in continenti*, y doy por causa de nueva alegacion, revocacion, ò enmienda, y proveer como lo tengo suplicado, &c.

Respuesta de agravios, Impugnacion de nueva alegacion, y mejoramiento de Sentencia.

SAC. MAG.

D. Procurador de O. en su Causa contra N. como de derecho mejor proceda, digo, que sin embargo de sus agravios, y nueva alegacion, que impugno, dandola por bien impugnada, se ha de confirmar la Sentencia de Vuestra Corte, fol. :::

me-

mejorandola en lo que lugar hubiere , y proveer como lo tengo suplicado , por lo que en derecho:::

Rúbrica de su presentacion.

Respuesta de agravios , é Impugnacion de nueva alegacion de O. - contra:::

La apelacion interpuesta por uno de los Co-litigantes , aprovecha á su contrario (a); y asi , el defecto de Adhesion á la apelacion , no es impedimento para poder pedir mejoramiento de Sentencia ; antesbien el Juez por su oficio debe suplir , y enmendar la injusticia , que contiene la Sentencia apelada , haciendo en todo justicia á favor del que la tiene (b) : y no habiendose recibido la Causa á prueba en la primera instancia , y determinadose sin hacerla , puede executarse en la segunda , aunque no haya nueva alegacion , especialmente si el Juez contempla ser precisa para proceder con mas acierto , y recibirla sobre los mismos Articulos que se produxeron , ù otros que sean derechamente contrarios á los primeros: (c) Pero si se hizo prueba en la primera Instancia , para que se pueda hacer en la segunda , es nece-

(a) Gomez *Variar. tom. 2. cap. 11. n. 16. vers. Tertius effectus.*

(b) *Ley ampliozem, Codic. de appellat. cum glos.*

(c) Paz *prax. tom. 1. p. 2. ex num. 16.*

necesario haya nueva alegacion; porque entonces no puede hacer prueba sobre los mismos Artículos, ò derechamente contrarios, sino es que sea de conformidad de las partes, ò pidiendolo el que tiene privilegio de la restitucion *in integrum*:
 (a) En inteligencia, que habiendo nueva alegacion, y no impugnandose para la primera Audiencia, se admite la Causa à prueba.

De la Sentencia pueden nacer dos acciones: una para enmendar el agravio, è injusticia, que contiene, por medio de la apelacion; y otra para remover el defecto de Potestad, y Jurisdiccion, sin la que no pudo ser pronunciada, intentando la nulidad. Estos remedios no son exclusivos, ni dependientes el uno del otro: ni la excepcion de cosa juzgada, que obsta al uno, impide el ejercicio del otro: y asi aunque se haya apelado sin decir de nulidad, y la apelacion se dé por deserta, ò pase la Sentencia apelada en Juzgado, puede intentarse el recurso de nulidad dentro de los sesenta dias (b) de la pronunciacion, y data de la Sentencia, (c) y oponiendose por modo de excepcion en la execucion despachada en virtud de la misma Sentencia, la suspende, probandola
 den-

(a) *Idem eodem.*

(b) *Vide Salgad. de Reg. prot. p. 4. cap. 3. ex n. 101.*

(c) *Ley 7. cap. 6. lib. 2. tit. 19. de la Novis.*

dentro de los quince , ó veinte dias del encargado (a). En los Autos , que vienen en apelacion de la Sentencia del Inferior , debe procederse atendida la verdad , y meritos de la Causa , sin embargo de qualquiera nulidad judicial , la que se debe reparar por la Superioridad , y substanciar el Pleyto como si de nuevo empezase (b) : En inteligencia , que contra dos Sentencias conformes de Corte , y Consejo , ò de vista , y revista , no se puede decir de nulidad , ni otro recurso , aunque sea notoria por defecto de poder , ò Jurisdiccion (c).

JUICIO ORDINARISSIMO DE CITACION
por Edictos.

Demanda de Tenuta en el Consejo.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda , pongo Pedimento , y Demanda á todos los Interesados , y que pretendieren tener derecho en el Mayorazgo de los Radas , y refiriendola en forma digo , que Don Pedro de Rada en el año

(a) Carleval de *Judiciis* tit. 3. disp. 16. num. 2.

(b) Ley 1. tit. 26. Ley 2. tit. 30. de la *Novis. Recop.*

(c) Ley 3. y 4. eod. tit.

año de mil quinientos fundó un Mayorazgo regular, llamando entre otros á Don Juan de Rada, y sus descendientes legitimos, quinto Abuelo de mi parte: el qual se halla vacante por muerte de Don Francisco Rada, su ultimo poseedor, que ha fallecido sin dejar hijos, ni descendientes legitimos: y respecto de que mi parte es hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio de Don Luis de Rada, yá difunto, hermano que fue de Don Francisco, ultimo poseedor de Mayorazgo: y el mas inmediato pariente suyo, es visto haver llegado el caso de su llamamiento: por lo que á V. Magd. suplico mande declarar haverse transferido en mi parte por ministerio de la Ley, la posesion civil, y natural del dicho Mayorazgo de los Radas, y en su consecuencia darle la actual corporal, vel quasi con los frutos, y rentas, que há producido desde la vacante, pues asi procede de derecho, y justicia que pido, y costas.

Rubrica de la presentacion de este Escrito.

Demanda de Tenuta de N. - contra - los Interesados en el Mayorazgo de los Radas, - presenta - F. - Y suplica á V. Magd. mande, que con su insercion se despache la citacion por Edictos en la forma acostumbrada, y pide justicia.

Decreto. Se despache.

En

En las Causas de Mayorazgos, Concursos de acreedores, intestatos, y abonimientos de Testamentos, se despacha Citacion con termino de 20 dias contra los Interesados presentes, y ciertos, y por Edictos con el de 40 contra los ausentes, é inciertos, procediendose en ellas, como en las que empiezan por Citacion ordinaria, á excepcion de los Concursos. Aunque el demandante sea menor, ó Persona privilegiada, que goza del Beneficio de la restitucion, debe instruir el Juicio de la Tenuta dentro de seis meses siguientes á la muerte del ultimo poseedor; y no haciendolo, solo queda abierto el Juicio de propiedad, conforme á las Leyes de este Reyno (a). La Tenuta en su propia significacion es la tenencia, ó detencion de la alhaja; pero yá en el dia no se distingue del Juicio plenario de posesion del Mayorazgo: en el que por tener anexa la causa de propiedad, sin que pueda darse la posesion, sino es aquel, que segun la disposicion del fundador, debe suceder actualmente en el Mayorazgo, se examina prolixamente el derecho de los pretendientes, y por eso son muy claros los casos, en que por ser dudosa la pertenencia, queda expedito el recurso de la propiedad, ó dominio.

En los Mayorazgos determinan la sucesion

H las

(a) Ley 2. 3. y 4. tit. 15. lib. 2. de la Novis.

las quatro calidades de la linea , grado , sexo , y edad. En la linea llamada de substancia se contienen todos los que son llamados expresamente al Mayorazgo , y sus descendientes : en la de Primogenitura , ó efectiva , se halla radicada la posesion del Mayorazgo , con privilegio de no poder èste hacer transito à otra linea , hasta que hayan fenecido todos los de aquella. En la contentiva se incluyen los hermanos del poseedor actual, los quales , no habiendo sucesion legitima , aunque haya hijo natural de èste , porque los bastardos, ni naturales , no suceden en el Mayorazgo , (a) prefieren à qualesquiera otros, que sean llamados. La proximidad del grado se ha de medir con respecto al ultimo poseedor ; de suerte , que será de mejor grado aquel pariente , que le fuere mas inmediato : y en iguales circunstancias de linea, y grado , prefiere el varon á la muger , y entre los de un sexo el de mayor edad. Pero en los Mayorazgos de rigurosa , ò artificiosa agnacion, en los de simple masculinidad , y otros á que es llamado cierto genero de parientes , con exclusion de los otros , y en los de simple qualidad , como es el ser Noble , se defiende la sucesion en favor de los que tengan el Parentesco , y qualidad ape-

(a) *Vid. D. Molin. lib. 1. de primogen. cap. 4. n. 46. adtent. ad ipsam lib. 3. cap. 4. n. 41.*

tecida por el Fundador , sin atender à la mejor linea , grado , sexo , ni mayor edad , y por este desvío se llaman Mayorazgos irregulares ; bien que concurriendo en los pretendientes la qualidad de la fundacion , entonces se hacen lugar la mejor linea , y demás circunstancias del Mayorazgo regular , y lo mismo sucede en las Capellanías de Sangre ; á cuyo goce son llamados los Parientes del Fundador por el orden de los Mayorazgos , con la diferencia, de que en estas se succede inmediatamente al Fundador , y por eso la mejor linea, y grado se gradúa con respecto al Fundador , y en los Mayorazgos por medio de la Persona predilecta , que lo es el Poseedor ultimo , aquel á quien se representa (a), aunque haya muerto sin llegar el caso de succeder , y ocupar el Mayorazgo , una vez que estè se radicò en su linea.

PEDIMENTO DE OPOSICION GENERAL

para todos los acreedores del Concurso.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. en su Causa contra el Defensor de los bienes concursados à D. y los opues-

H 2

tos,

(a) *Idem* Molin. lib. 3. cap. 9. n. 16. Lara de aniversario. & Capel. lib. 2. cap. 11. ex n. 7. Rojas de Alman. de incomp. ex alii.

tos , y demás que se opusieren al Consurso , como de derecho mejor proceda , digo : Que con exclusion , y preferencia de todos se ha de proveer á favor de mi parte , como aqui se dirà , y concluirà por lo que en derecho , y justicia consiste general , y favorable de Autos , que reproduco: Y porque :::: Atento lo qual , y demás favorable à V. M. suplico mande declarar , que mi parte , es acreedor , y mas privilegiado en los bienes del Concurso por la cantidad de 000 ; y que se despache libranza á su favor , contra el Depositario , ó Administrador de ellos ; pues asi procede de derecho , y justicia , que pido , y Costas.

El Concurso puede ser causado por los mismos acreedores , ò por el deudor comun. El primero se vérifica quando los acreedores se juntan á efecto de remitirle , y perdonar al deudor comun alguna parte de sus credits , ò concederle Moratoria con el fin de aliviario , para que con mas facilidad pueda pagar , y entonces deben concurrir , ò à lo menos ser citados todos los Interesados por tratarse del perjuicio de cada uno en particular , que no le pára ninguno al acreedor , que no tuvo noticia , y concurriendo todos tiene efecto la resolucion de los que son en mayor cantidad , aunque compongan menor numero de los concurrentes ; pero siendo iguales se atiende á

lo determinado por el mayor numero de ellos (a). Tambien concede Moratoria à los acreedores el Señor Virrey de este Reyno en uso de la jurisdiccion voluntaria, que egerce, precedente Informacion de la deuda, y su calidad; (b) porque si es deuda de la Real Hacienda, de Iglesia, de República, ò de menores, si es jurada, si procede de delitos, ò sobre ella se ha despachado antes Moratoria, se hace dificultosa la concesion; y obtenida la Gracia, habiendo ocultado estas circunstancias se tiene por subrepticia, y sin ningun efecto. Tambien se forma el Concurso por los acreedores quando es egecutado el deudor comun por uno de ellos, y salen los demás à la Causa, oponiendose por la antelacion, y preferencia de sus creditos.

Por el deudor comun se forma el concurso quando hace dimision, ò cesion de bienes, en manos del Tribunal, à favor de sus acreedores, para que se les haga pago de sus creditos, y sean graduados conforme à su anterioridad, y privilegio: y como la cesion de bienes no puede hacerse sin presentarse en la Carcel el deudor, que no tiene privilegio de no poder

(a) D. Salgad. *in labyr.* p. 2. cap. 30. ex n. 67.

(b) *Ordenanza* 11. lib. 3. tit. 20. de las Reales, y de la materia trata D. Salgad. *ed.* cap. 30. per tot.

der ser preso por deudas, se tiene por hecha con su fuga, (a) y lo mismo sucede en el caso de acudir los acreedores por sus respectivos créditos contra la herencia facente, ó repudiada del deudor comun: Y como quiera que sea, se manda recibir Inventario de todos los bienes, y se depositan, y nombra Administrador de los raizes: En cuyo estado se nombra tambien por el Tribunal á uno de los Procuradores de él, por Defensor de los bienes, con quien se substancia el concurso; y despachada la citacion por Edictos, y reproducida en Autos, despues de los 40. dias, se pide en la Rúbrica, que no compareciendo, se reputen por contumazes; y que digan á la primera: con lo que se sigue un Pleito ordinario, correspondiente al Juicio, que empieza por traslado.

En esta inteligencia, me es indispensable suponer, que aunque el deudor comun, haga dimision general de todos sus bienes, se le deben señalar alimentos, dexandole lo que necesita, si tiene el privilegio de no ser molestado por sus acreedores en mas de aquello, que puede pagar, con exclusion de lo que ha menester para vivir; (b) como son entre otros los Clerigos, los Soldados, los Abogados, y Doctores; y lo mismo procede
en

(a) *Dict. Salgad. in labyr. p. 2. cap. 30. ex n. 13.*

(b) *Idem part. 1. cap. 1. num. 52.*

en la execucion , que sufren , por la no paga de sus deudas.

El concurso es un juicio universal , que atrahe á sí todos los demás Pleitos pendentés en otros Tribunales , instruidos contra el deudor comun : y aunque los acreedores hayan obtenido en ellos Sentencia á su favor , no puede executarse pendiente el concurso , sino es , que se debe hacer la graduacion por el Juez de él ; (a) siendo excepcion de la regla , la Real Hacienda , que por su credito atrahe á su proprio Tribunal el mismo concurso (b). En la graduacion debe darse el primer lugar , despues de pagados los derechos del Defensor , Abogado , y Administrador , y demás personas , que han intervenido en la conservacion de los bienes concursados (c) , á los acreedores , que tienen derecho de dominio en los bienes : En segundo á los acreedores , que tienen hypotecados los bienes para seguridad de sus creditos : Y en tercero á los acreedores meramente personales , y sin hypòteca : Los primeros son pagados con sus alhajas : Los segundos conforme á su anterioridad , menos la Real Hacienda , y la muger por su dote , que estos , aunque sus creditos sean poste-

te-

(a) *Idem eod. p. 1. cap. 20. per tot.*

(b) *Idem part. 1. cap. 6. §. 2. ex n. 60.*

(c) *Idem p. 1. cap. 7. ex n. 14.*

teriores , prefieren à los demás , y el que dió dineros para comprar la hypòteca para edificarla , ò repararla , prefiere en ella à todos los otros , aunque sean anteriores ; pero entre los acreedores personales , no hay preferencia , sino es que son pagados à proporcion hasta donde alcancen los bienes. El acreedor condicional , ó de plazos , que todavia no se han vencido es graduado conforme à la calidad de su credito para en su caso , y entonces el posterior à quien se le hizo pago por no tener aquel aparejada su accion , debe restituirle hasta cubrir la cantidad correspondiente , (a) siendo redimible el Censo , puede el acreedor pedir el capital , y reditos en el juicio del Concurso ; pero si es perpetuo se le aplican al acreedor de inferior grado los bienes , que pueden sufrir esa carga à favor del Censalista (b) con la obligacion de pagarle los reditos correspondientes en adelante ; porque los debengados los percibe el acreedor conforme à su privilegio.

*PEDIMENTO DE ABONIMIENTO, O AD-
veracion de Testamento.*

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. como mejor proceda , di-
ce:

(a) *Idem p. 1. c. 8. ex n. 24. p. 2. cap. 20. n. 31.*

(b) *Idem p. 2. c. 2. n. 57. p. 2. c. 19. per tot.
p. 1. cap. 20. n. 35.*

ce : Que O. hizo su Testamento en presencia del Cura de tal Pueblo , y la de dos testigos , instituyendo , y nombrando en èl á mi parte , por su unico , y universal heredero de todos sus bienes: como consta del papel , que presento , firmado de dichos testigos ; y porque no puede tener efecto aquel , sin que se advere , y haga el abonimiento conforme á las Leyes del Reyno : A Vmd. suplico mande recibir , y que se reciba Informacion al tenòr de este pedimento , por testimonio de qualquiera Escrivano Real , y que el Cura , queriendo , y los demás testigos , declaren , y reconozcan sus firmas , y constando lo necesario , que se reduzca á Escritura pública , y protocolice el dicho Testamento , dando las Copias , y traslado , que pidieren mi parte , y demás Interesados , é interponiendo para todo la Autoridad , y Decreto judicial de Vmd. pues asi procede de derecho , y justicia , que pido.

Decreto. Se reciba , y queriendo el Cura declare , y reconozca.

Rubrica de la reproduccion.

ILUSTRE SEÑOR.

Informacion recibida con comision de Vmd. para el abonimiento del Testamento , bajo que

falleció O. á instancia de N. y atento que el Cura, y testigos han declarado conforme à él, y reconocido sus firmas : A Vmd. suplico mande despachar la citacion ordinaria por Edictos, en la forma acostumbrada, y pide justicia.

Decreto. Se despache.

Se despacha la citacion por Edictos con 20 dias para los Interesados presentes, y con 40 para los ausentes del Reyno, y se sigue un juicio ordinarisimo sobre si debe, ò no, abonirse, y elevarse á instrumento público el Testamento.

El Testamento hecho ante Escrivano Real, ò Notario Apostolico (bien entendido, que este no puede autorizar ningun otro instrumento en materia profana) (a) no necesita para su validacion, y firmeza de otro requisito, que la presencia de dos testigos; pero el que se otorga ante el Cura Parroco, ò otro qualquiera Eclesiastico, y dos, ò mas testigos tan solamente, ò en presencia de solos tres testigos, de necesidad deben abonirse, ò reducirse à instrumento público; porque hasta que asi se haga, no son, sino es una Escritura privada, y para que el abonimiento se practique conforme à la Ley, debe hacerse ante el Alcalde ordinario de la jurisdiccion del Testador, ó el mas cercano dentro del año de su muerte,

(a) *Ordenanza 2. lib. 1. tit. 57. de las Reales.*

emplazando à todos los Interesados en el Testamento por Edictos , que se fijaràn en la Puerta de la Iglesia , y Casas de Ayuntamiento , y deponiendo en su razon los testigos , que se hallaren presentes al otorgamiento , aunque si murió alguno de estos , puede comprobarse su firma por el co-tejo , y comparacion de Letras , (a) y además los tres testigos en el caso de no haber concurrido ningun Clerigo à su otorgamiento , no han de ser Parientes , domesticos , ni interesados en èl, y si Vecinos del Pueblo. (b)

DE LA APERTURA, Y PUBLICACION
del Testamento cerrado.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como mejor proceda, dice : Ha llegado à su noticia , que N. su Padre, ò Pariente ha hecho su Testamento cerrado , y entregadolò à F. vuestro Escrivano Real por Auto en forma ; y respecto de haber muerto el dicho su tio , como resulta del testimonio , que presenta , y tener mi parte interese , en que se haga la apertura del referido Testamento , y se cumpla con lo que en èl se dispone , y ordena:

I 2

(a) Molin. *in repertor. For. Arag. verb. adveratio.*

(b) *Leyes 8. 9. y 10. lib. 3. tit. 13. de la Novis. Recop.*

á V. Mag. suplico mande dár Auto contra el mencionado Escrivano , para que ponga de manifiesto el dicho Testamento , y Auto de su entrega, y que á su tenor se reciba informacion , por testimonio de qualquiera Escrivano Real , para que los testigos declaren con juramento , y reconozcan sus firmas , los que firmaron en él ; y hecho que sea , proceder á su apertura , elevandolo á Escritura pública , que se protocolice , y den á mi parte , y demás Interesados los traslados , ó Copias , que pidieren ; pues asi es de derecho , y justicia ; que pido , y Costas.

Decreto. Se reciba informacion , y los testigos declaren con juramento , y reconozcan sus firmas, para lo que el dicho Escrivano exhiba , y ponga de manifiesto el Testamento , y Auto de su entrega.

Egecutada esta diligencia se reproduce , y tiene el mismo curso en lo demás este Negocio , que el anterior de los abonimientos. Acontece , que uno determina disponer de sus bienes para despues de sus dias , pero no quiere revelar á nadie su disposicion ; en cuyo caso el Testador declara su voluntad en un papel , y cerrado éste requiere á Escrivano público , para que se encargue de él, y lo tenga custodiado , sin abrirlo hasta despues de su muerte , expresandole por mayor , que de-

ja dispuesto para su Entierro , y hecho en él nombramiento de heredero ; de todo lo qual , y de la entrega de aquel se hace Auto ; á cuyo otorgamiento deben asistir siete testigos , y firmar con el Testador , si supiere , ò otro por él en la cubierta del papel cerrado, que se entrega , no siendo necesario , que firmen el Auto , sino es el Escrivano , que lo extiende , y dá fee de todo; cuya practica trae su origen en parte , y en lo mas substancial del Derecho Civil de los Romanos. (a)

PEDIMENTO DEL HEREDERO LEGITIMO, para que se le entreguen los bienes por el abintestato del Difunto.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de D. como mejor proceda , dice : Que por la muerte intestada de N. se ha apoderado la justicia de tal Pueblo de todos los bienes , y herencia de aquel , y despachado Edictos para los Interesados , y que pretendieren tener derecho à ellos , y respecto de que mi parte , es hijo legitimo , y natural de F. tio de O. quien lo fue del dicho N. difunto , y no haberse descubierto otro Pariente mas cercano de él,

por

(a) *Ley hac consultissima Cod. de Testam.*

por tanto á V. Mag. suplico mande en vista de los documentos que se exhiben, dár Auto contra el Alcalde, y justicias del dicho Pueblo, para que se le entreguen á mi parte todos los bienes, efectos, y papeles, y demàs concerniente á dicha herencia, aunque sea sin perjuicio de otro, que mejor derecho tuviere, dando fianzas legas, llanas, y abonadas de restituirlos, llegado el caso de ser compelido en justicia; pues así procede de la que pido.

Decreto. Como se pide, sin perjuicio de otro, y con la fianza de restituir.

Pretendiendo muchos la herencia intestada para sí, cada uno instruye la Peticion de herencia, y se sigue un Juicio Ordinarisimo, en virtud de la Citacion por Edictos, que se despacha á instancia del primero que pone su Demanda.

En la sucesion Testamentaria no hay otro orden de suceder, que el que dispuso el testador, aunque sea á favor de extraños, sin que los hijos, salvo el derecho de alimentos, y el de dotar á las hijas, tengan mas, ni otra legitima en los bienes de sus Padres, que la foral reducida por costumbre elevada á Ley escrita, á cinco sueldos, y otras tantas robadas en los montes comunes (a), ni se conoce otra Patria Potestad en este Reyno, que la na-

tu-

(a) *Ley final lib. 3. tit. 13. de la Novis. Recop.*

rural, y Christiana. Siendo digno de advertir, que los llamamientos, y substituciones hechas para en el caso de no tener hijos los primeros llamados, y substituidos, surten su debido efecto, aunque los tengan; porque los hijos puestos en condicion, no se entienden puestos en disposicion, aunque para ello haya poderosas congeturas (a), si expresamente no son llamados.

Pero en la sucesion ab intestato suceden en primer lugar los hijos, y nietos legitimos indistintamente, representando á sus Padres, y Ascendientes (b), con los quales concurren los hijos naturales, quienes suceden en una parte de doce: pero todos los demás hijos, que han nacido de Padres, que al tiempo no podian contraher Matrimonio, por tener impedimento Canónico, son incapaces de sucederles ex Testamento, y ab intestato; ni tienen otro derecho, que el de los alimentos precisos para vivir (c), como lo disponen nuestros Fueros en el hijo adulterino (d) teniendo por abortivos, é insucesibles, los hijos

ex-

(a) Ley 11. lib. 3. tit. 13. de la misma.

(b) Ley 1. eodem.

(c) Cap. cum haberet 5. ff. de eo qui duxit in matrim. eam quam, & authent. ex complexu cod. de incest. nupt. authent. licet. cod. de natural. lib.

(d) Cap. 9. y 11. lib. 4. tit. del Fuero General.

extrahidos del vientre por la operacion Cesarea , y por no nacidos , si precisamente no reciben el Bautismo , ni viven doce horas (a).

En segundo lugar , y à falta de hijos , y descendientes , succeden los hermanos : y en esta linea , y demás transversales , no hay representacion en Navarra en las herencias , y bienes libres (b), sino es que se succede por Cabezas, viniendo cada uno por su propio derecho , segun el grado mas proximo , y sucediendo el hermano consanguineo en los bienes que provienen de su tronco, con exclusion del ulterioro.

En tercer lugar , no habiendo hermanos los bienes conquistados , y adquiridos por industria del difunto , ò de sus Padres , determinan la sucesion à favor de ellos ; pero si son troncales de Abolorio , y rayces , entonces succeden los Parientes mas cercanos del difunto , si están dentro del quarto grado de parentesco , y si los tales bienes provienen de algun ascendiente , y no transversal del Pariente , que pretende la sucesion , y aun en este caso tienen los Padres el usufructo vitalicio , casando , y no casando (c).

JUI-

(a) Ley 52. de las Cortes de 1766,

(b) Ley 13. lib. 3. tit. 13. de la Novis. Recop.

(c) Ley 3. 4. 5. 6. y 7. lib. 3. tit. 13. de la misma.

JUICIO ORDINARIO
 por traslado de la accion personal, y
 Demanda de subrogacion por
 el derecho de ofrecer.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. como de derecho mejor
 proceda, pongo Demanda à O. y refi-
 riendola en forma, digo: Que F. impuso Cen-
 so á favor de mi parte sobre los mismos bienes,
 que anteriormente estaban obligados al Censo de
 mil ducados à favor de dicho O. quien por la no
 paga de los reditos vendidos, ha egecutado di-
 chos bienes, y hecho la eleccion, y apropio en
 ellos, conforme á las Leyes del Reyno, y te-
 niendo mi parte derecho, á que no satisfacien-
 dole O. su capitalidad, y reditos, se le entreguen
 aquellos, pagando la cantidad de principal, y re-
 ditos al dicho O. no admite uno, ni otro extre-
 mo, por lo que acudiendo al debido remedio, á
 V. M. suplico mande condenar, y condene á el
 referido O. á que no pagando á mi parte su cre-
 dito, se entregue de la dicha cantidad, que es-
 toy pronto á consignarla por entero, y dexé li-
 bres,

K

bres,

bres , y desembarazadas las enunciadas hypòtecas, y le otorgue la correspondiente Escritura de retrocesion , y subrogacion en el lugar , y derecho que tiene à dichos bienes ; pues así procede de derecho , y justicia , que pido , y Costas.

Decreto. Traslado.

Pasados tres dias despues de la notificacion se reproduce el Despacho con la Rubrica siguiente: Auto mandando dar traslado , obtenido , y notificado à instancia de N. - contra - O. - presenta - F. su notificacion fue en tantos ; y suplica à V. M. mande no compareciendo reputarlo por contumàz , y que diga à la primera , y pide justicia.

No encargandose algun Procurador de la defensa , es el Decreto , Contumacia , y diga à la primera.

En la siguiente Audiencia se acusa la rebeldia en esta forma.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. , dice : Que en su causa contra O. reputado por contumàz , se mandó, que ese respondiese à mi Demanda en la primera Audiencia ; y porque no dice cosa alguna , à V. M. suplico mande recibir la Causa à prueba, y pide justicia.

Decreto. A la primera.

Se

Se acusan quatro reveldias , como la antecedente , y en la quarta se dice en el Decreto : A prueba : que se recibe con el termino de los 40 dias de la Ley , y en lo demàs se sigue la Causa por los trámites de un Juicio Sumario , con la particularidad , de que siendo la Demanda sobre paga de cantidades , y consintiendo el Demandante , en que la condenacion no exceda de los ochenta ducados de la menor quantia ; puede pedir en la Rubrica del Articulado , que se comentan , y den los recados á qualquiera Escrivano Real , para que por su testimonio se reciba la prueba , que en otros terminos debia hacerse por el Comisario , ó Receptor , que fuere nombrado. Siendo este el orden de proceder en las acciones personales , que empiezan por Auto , mandando dar traslado de la Demanda.

En el caso del libelo tiene el segundo acrehedor dos acciones , la una contra el deudor comun , para que liberte las hypotecas , y las haga seguras , dejando corriente , y redituable el censo , ó bien le pague su Capital con los intereses , y perjuicios , que se le siguen (a) ; y la otra contra el primer acrehedor hypotecario con el objeto , que alli se expresa , sobre lo que es de advertir , que

K 2

(a) *Vide* Castell. lib. 4. *controv.* cap. 2. n. 89. Aillon ad Gomez *Variar.* tom. 2. cap. 2. n. 40.

quando uno obligò sus bienes á diferentes acrehedores por diversas deudas, tiene el acrehedor segundo, y posterior, el privilegio de subrogarse, y entrar en el lugar del primero, pagandole su credito por entero, con lo que consigue el mismo derecho, y anterioridad, que goza este (a): pero pagando la deuda un tercero, no se subroga este, á no ser que el acrehedor le haga cesion de sus derechos de hypoteca, ò el deudor lo admita con esa calidad, recibiendo de él la cantidad, para pagarsela á su acrehedor anterior (b).

PEDIMENTO DE REVERSION DE
la Dote.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda, digo: Que en los Contratos matrimoniales, para el que celebrò Francisca con Pedro, y su Clausula 4. Diego, Padre de aquella, la hizo donacion universal de todos sus bienes para

(a) *Ley Si prior 4. cod. tit. de his, qui in prior. credit. loco succed.*

(b) *Diçto titulo cum glosa: Add. ad Molina de Primog. lib. 2. cap. 10. Carleval de Judiciis tit. 3. disp. 21. & 35. D. Salgad. in Labyr. p. 3. c. 8. & 11. Amato Variar. Resolut. Franch. & alii.*

despues de sus dias , y à poco tiempo murió el Donador , instituyendo , y nombrando en su Testamento à mi parte por su unico , y universal heredero ; y posteriormente ha muerto tambien la Donataria sin dexar sucesion ; por lo que es visto , haber llegado el caso de la Reversion , conforme al Fuero , y Leyes de este Reyno ; y por consiguiente , se le deben entregar à mi parte , como heredero del Donador , todos los bienes comprehendidos en la donacion ; y para que así se execute , á V. Mag. suplico , mande condenar , y condene à Ramon , heredero de la Donataria , à que restituya , y entregue à mi parte todos los referidos bienes , y efectos , con frutos , y rentas de los redituales , y raices desde la muerte de la donataria , ò desde que cesò el usufructo de su viudo.

Decreto. Traslado.

Como este recurso se instruye contra el heredero de la donataria , es preciso legitimar la Causa por medio del Auto de accepte , ó repudie en la forma que se expuso en el tratado de Eviccion.

La donacion universal se sostiene , y es válida , con que al donador le quede alguna cosa , aunque solo sea de futuro , para poder disponer para despues de su muerte (a) ; pues

con

(a) Fontanel. *de pact. nupt. claus. 4. glos. 21. n. 51.*

con solo esto; aunque se deshaga, y desnu-
de de sus bienes presentes, tiene expédita la
Testamentari-faccion activa, que es la facultad de
poder testar (a), è igualmente será valida, aun-
que el donador haya consumido en vida los bie-
nes, y derechos de su reserva, y no le queda-
sen ningunos, de que disponer al tiempo, y pa-
ra despues de su muerte; porque solo es bastante,
que tubiese esa facultad al tiempo, en que se hi-
zo la donacion (b).

En quanto à la réversion de los bienes dona-
dos en Contratos Matrimoniales, dispone el Fue-
ro (c), que por quanto muriendo el donatario
sin hijos, heredaban los bienes los Parientes mas
cercanos, por Fuero antiguo, quedando el do-
nador pobre, y desposeido de ellos, por tanto,
muriendo sin hijos en adelante el que recibió
la donacion, vuelvan los bienes al donador, y lo
mismo en el caso de dexar hijos, y estos mu-
riesen antes de llegar à tener edad perfecta, ó des-
pues, sin sucesion, ò sin hacer Testamento; pe-
ro si el donador yá hubiese muerto, hereden los
Parientes mas cercanos, conforme al Fuero.

Esta disposicion foral corrige à la antigua, y

(a) Gomez, *in leg. 3. Tauri num. 17.*

(b) Fontan. *de pact. nupt. claus. 4. glos. 23. n. 20.*

(c) *Cap. 3. del Avajoramiento del Sr. Rey D. Felipe.*

asi no debè extenderse à los casos no expresados, ni à los herederos del donador ; porque solamente favorece à éste , aunque si son hijos , y descendientes suyos por linea derecha lo representan , y gozan del beneficio de la transmision por Ley del Reyno ; (a) pero los demàs solo en el caso de haber usado , y preparado el recurso el mismo donador antes de morir (b). Sobre los pactos de reversion de las dotes tratan los Doctores (c) en la suposicion de que se entienden repetidos en los segundos , y demàs Matrimonios , no habiendolos rebocado antes la dotada , aunque sus llamamientos se entienden rebocados con solo el hecho de llevarlos al Matrimonio segundo , y demàs que celebre (d).

PEDIMENTO DE UN HIJO-DALGO,

para que se le admita por Vecino foranq.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda , dice : Que mi parte ha comprado una

Ca-

(a) *Ley 1. lib. 3. tit. 13. de la Noviss. Recop.*

(b) *Ex traditis à Tiraquelo in leg. Si unquam, Cod. de revocand. donat. verbo Susceperit liberos n. 211.*

(c) *Fontan. de pact. claus. 4. glos. 24. ex n. 22.*

Cancer. Var. lib. 3. c. 21. ex num. 95.

(d) *Ley 6. y 7. lib. 3. tit. 11. de la Novis. Recop.*

Casa en el Lugar de Muniain , la qual es franca, y de la medida del Fuero : y en su virtud puede tener Vecindad Forana en el mismo Lugar , respecto de concurrir en mi parte las calidades de su Nobleza , è Hidalguia , y para que pueda gozar de aquella , á V. Mag. suplico mande dar Auto contra los Jurados , Vecinos , y Concejo del dicho Lugar , para que convocando à los Foranos en conformidad de la Ley , reciban , y admitan à mi parte por Vecino Forano , y no egecutandolo , admitirlo vuestra Corte , y en ambos casos , que se le contribuya con todos los derechos, gozamientos , y utilidades , que le corresponden en la misma forma , que se hace con los demás Vecinos Foranos , dando la colacion acostumbra- da , y pagando el robo de trigo anual de costera- ge , ò custodia de las heredades de mi parte , y para que el que se dicre se haga notorio la perso- na , ó quien tocare junto , por proceder asi de derecho , y justicia , que pido , y Costas.

Decreto. Traslado , y junto.

La Vecindad propriamente es la misma inme- diacion de una Casa , Heredad , Pueblo , ò Pro- vincia à otra , y sus especies son tantas , y tan diversas , como los efectos , que produce por la Ley , ò costumbre de la Nacion , y asi unas ve- ces se entiende por el domicilio , otras por la fa-

cultad de votar , y nombrar persona idonea , para que se le confiera la Pieza Eclesiastica vacante, y otras , por el aprovechamiento , y goce de pastos : El que está domiciliado en el Pueblo , está tambien sugeto à su jurisdiccion , y es acreedor á que se le disciernan los honores , y sufra las cargas vecinales , (a) como à todos los demás vecinos : El domicilio se adquiere por el nacimiento , aunque en este Reyno , no es reputado , ni tenido por natural de èl , en quanto á los Empleos públicos del mismo , y sus Repùbricas , y Beneficios Eclesiasticos , sino es aquel , que ha nacido en su distrito de Padre , ó Madre natural, y habitante en el Reyno ; (b) y como el derecho de naturaleza , es indeleble , es inmutable , por eso los naturales pueden obtener los honores , y Beneficios referidos , aunque estén domiciliados fuera del Reyno: Los que están sirviendo al Rey por las letras , adquieren el domicilio en el Pueblo de sus Empleos con retencion del de su origen , y nacimiento , (c) y asi los hijos , que tubieren se reputan por nacidos en èl. Y generalmente se gana el domicilio , por la habitacion, en el Pueblo , con animo de permanecer en èl,

L

que

(a) Carleval. *de judicijs tit. 1. disp. 2. num. 10.*

(b) *Ley 6. lib. 1. tit. 8. de la Novis. Recop.*

(c) Ciriac. *controv. 544. num. 45.*

(a) que se presume por el tiempo de diez años, y aun por la contraccion del matrimonio en el Pueblo del consorte, especialmente transfiriendose el forastero con sus bienes, y Oficio.

En muchos Pueblos de este Reyno, sus vecinos son Patronos de las Piezas Eclesiásticas de él; pero aunque estén domiciliados, dexan de ser vecinos para este efecto, sino tienen casa propria habitable, con fogar, y puerta á la calle, conforme á las Sinodales de este Obispado. (b)

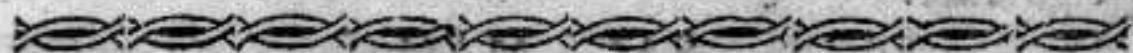
En quanto á los Pastos, hay dos Vecindades en este Reyno: una de Residentes, y otra Forana. La primera es general, y comprehende solamente á los vecinos habitantes, conforme á Derecho, de la qual tratan los DD. (c): Y la segunda es un Privilegio especial, que tienen los Hijos-Dalgo de este Reyno, de poder pastar con sus ganados en el Pueblo, en que no residen, ni habitan, y gozar los demás aprovechamientos, del mismo modo, y sin distincion que los residentes, con que en él tengan Casa, ó Casal franca, esto es, que no sea pechera, de diez codos de ancho, y doce de largo: y si residen en él, tienen doble porcion, conforme á las Leyes del Rey-

(a) *Idem controv.* 448. num. 34.

(b) *Cap. 7. lib. 3. de jure Patronat.*

(c) *Otero de Pascuis, & jus pascend. cap. 4. n. 21.*

Reyno ; y para que puedan gozar de la Vecindad Forana, han de ser admitidos por los Vecinos Residentes, y Foranos. (a)



JUICIO DE LIQUIDACION.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como de derecho mejor proceda, por execucion, y liquidacion de Sentencias, alego, y probar entiendo lo necesario de los Articulos siguientes.

Primeramente, que por Sentencias conformes de Vuestra Corte, y Consejo, se condenò al dicho O. á la restitucion, y entrega de tales bienes, con sus frutos, y rentas, desde tal tiempo reservados á Juicio de Liquidacion: como es cierto, consta de las referidas Sentencias, á que me remitió para en prueba de este Artículo.

Item, que la casa, viña, ò pieza, ha dado, y podido dar de renta en cada un año tanta cantidad: como es cierto, y dirán los testigos en su razon.

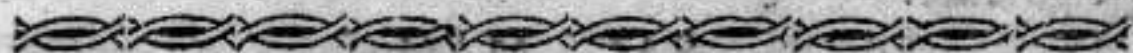
Atento lo qual, y demàs favorable, á V. M. suplico mande egecutar las dichas Sentencias en la

L 2

re-

(a) *Vide tit. 20. lib. 1. de la Novis. Recop.*

Reyno ; y para que puedan gozar de la Vecindad Forana, han de ser admitidos por los Vecinos Residentes, y Foranos. (a)



JUICIO DE LIQUIDACION.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como de derecho mejor proceda, por execucion, y liquidacion de Sentencias, alego, y probar entiendo lo necesario de los Articulos siguientes.

Primeramente, que por Sentencias conformes de Vuestra Corte, y Consejo, se condenò al dicho O. á la restitution, y entrega de tales bienes, con sus frutos, y rentas, desde tal tiempo reservados á Juicio de Liquidacion: como es cierto, consta de las referidas Sentencias, á que me remitió para en prueba de este Artículo.

Item, que la casa, viña, ò pieza, ha dado, y podido dar de renta en cada un año tanta cantidad: como es cierto, y dirán los testigos en su razon.

Atento lo qual, y demàs favorable, á V. M. suplico mande egecutar las dichas Sentencias en la

L 2

re-

(a) *Vide tit. 20. lib. 1. de la Novis. Recop.*

referida cantidad , por proceder asi de derecho, y Justicia, que pido , y costas.

Este Articulado se presenta con la Rúbrica siguiente.

SAC. MAG.

Articulado de Liquidacion de Sentencias de Vuestra Corte , y Consejo de N. - presenta - F. - y suplica à V. Mag. mande , que la contraria lo contexte para la primera Audiencia , y pide justicia.

Decreto. A la primera.

Se acusan quatro rebeldías , y se procede en lo demás como en todo Juicio Ordinario de traslado ; respondiendole la contraria por Articulos , y concluye : Se provea como en ellos se contiene.

Si ha pasado año , y dia desde que se pronunciaron las Sentencias , sin enanzarse la Causa , no se puede proseguir la Liquidacion , sin que proceda la Citacion de Pleyto retardado ; y esto es comun en todo Juicio empezado , y no concluído ; pidiendose regularmente en esta forma:

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice : Que mi parte sigue Pleyto en Vuestra Corte contra O. sobre tal cosa ; el qual se halla sin enanzarse hace mas del año , y dia : y para que tenga su debido curso , á V. Mag. suplico mande despachar Citacion

á reasumir , finir , y acabar contra dicho O. y pide justicia.

Decreto. Se despache.

Si pendiente el Pleyto acontece morir alguno de los Colitigantes , se dá esta Peticion.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de Vuestros Tribunales Reales, dice: Que lo ha sido de N. en la Causa que pende en Vuestra Corte contra O. Fulano su Procurador , la qual se halla en estado de prueba : y porque el dicho N. ha muerto , suplica à V. Mag. mande , que la contraria legitime la Causa , conforme à Fuero , y Leyes de este Reyno , y que en el interin no haya corrido , ni corra término alguno , y pide justicia.

Decreto. Se comuniqué.

Y en virtud de la comunicacion acude el Procurador contrario con esta Peticion.

SAC. MAG.

D. Procurador de O. dice: Que litigando Causa en Vuestra Corte contra N. ha muerto éste; y para que se siga con la legitimacion debida , á V. Magd. suplico mande , que la Persona que será nombrada al tiempo de la Notificacion , declare por Testimonio de qualquiera Escribano

Real

Real, si es heredero ; ò usufructuario de dicho N. y si como tal posee sus bienes aceptada, ò repudiada su herencia, y no la teniendo, la acepten , ò repudien dentro del término de la Ley, y aceptada que sea , otorguen poder si quisieren para el seguimiento de esta Causa , y no lo haciendo , se siga en contumacia , y les páre el perjuicio que haya lugar , y pide justicia.

Decreto. Como se pide.

Rúbrica de Reproduccion.

SAC. MAG.

Auto, mandando, que los contenidos en èl acepten, ó repudien la herencia de O. y que aceptandola, otorguen Poder para el seguimiento de esta Causa; obtenido, y notificado à instancia de N. - contra - F. y F.- Su notificacion fue en tantos: - Y atento han aceptado la herencia, à V. Mag. suplico mande, que no presentando el poder para la primera Audiencia, se reputen por contumaces, y que el término suspendido corra, y pide justicia.

Decreto. Como se pide, y corra.

Aconseja el Emperador Justiniano (a), que en los Contratos, en que por el no cumplimiento de lo estipulado, y convenido, sucede la obligacion de

(a) §. 7. de verb. oblig. Instit. Imperial.

de pagar los intereses, daños, y perjuicios, se capítule cierta cantidad fixa, y determinada por la dificultad, que despues se encuentra en acreditar la verdadera estimacion de ellos; y tambien porque en duda, se interpreta èsta en lo que menos grava al deudor (a): Y para evitar el recurso de Liquidacion, se manda por Ordenanza (b), que en las Sentencias, en que haya de haber condenacion de frutos, mejoras, intereses, y perjuicios, se declare cierta, y expresa cantidad; pero no siempre puede el Juez ocurrir á este daño, porque las mas veces se deduce generalmente, y con incertidumbre, la restitution de frutos, y condenacion de perjuicios, y no pudiendose executar la Sentencia de cosa ilíquida, es forzoso reservar su execucion á Juicio de Liquidacion.

Y como la restitution de frutos mas, ò menos cumplida depende de la calidad del poseedor, me es indispensable suponer, que èste puede ser de mala, ò buena fee. El primero es aquel, que retiene la alhaja como suya, sabiendo que es agena, y por ello està obligado á restituir en Justicia al verdadero dueño todos los frutos, que ha producido la cosa, y podido dar desde su injusta ocupacion, sin descuento alguno, ni aun de las
me-

(a) *Leg. fin. ff. de Prætor. stipulat.*

(b) *La 25. lib 3. tit. 11. de las Reales.*

mejoras (a), por presumirse que las quiso donar; bien que èsta presuncion se remuebe por qualquiera motivo , que persuada lo contrario. (b) El Poseedor de buena fee , es aquel , que ocupa la cosa , como suya , entendiendo que le pertenece : si su creencia es causada , entonces se llama Poseedor de buena fee con titulo ; el qual puede ser nulo , ó valido , siendo valido no debe restituir los frutos consumidos , y percebidos , aunque esté obligado el Poseedor à entregar la cosa al verdadero Dueño , como son el usufructuario, el Poseedor del Mayorazgo , y los demàs , que tienen el dominio util , ó temporal , conforme à derecho : Poseedor con titulo nulo , es aquel , que aunque retiene la cosa por alguno de los medios, que generalmente son proporcionados para adquirir el dominio de ella , como son el titulo de compra , la donacion , el de herencia , y otros; la ocupa sin haver precedido alguna circunstancia; cuya omision induce nulidad en ciertos , y determinados casos , como son la compra de menores de edad sin la Autoridad de la Justicia , aunque intervenga la de sus Tutores , y Curadores respectivos; la donacion , que excede de trescientos ducados , y no ha sido insinuada , ò jurada la heren-

(a) Peregrin. *de fideicom.* artic. 50. num. 29.

(b) Valenz. *consil.* 77. num. 10.

rencia de bienes , que no eran propios del difunto : la enagenacion de los vinculados hecha sin el permiso , y facultad del Consejo , y otros en que para su validacion , y firmeza , carecen de la formalidad de la Ley.

Una vez pues , que sea declarado nulo , ó rescindido el titulo , queda el poseedor en la clase de simple poseedor de buena fee , y està obligado à restituir al Dueño , que vindica su alhaja , todos los frutos percibidos con descuento de las mejoras , y gastos de labores , y aunque por mejora se entiende solo aquel gasto , que tubo el poseedor en hacerla , (a) no todo gasto se reputa por mejora , fino es aquel que aumenta el valor de lo mejorado ; y por esta razon se le debe abonar al poseedor el aumento voluntario , que solo sirve de hermosura , ò recreo , si por èl merece la cosa , superior precio que antes , (b) no obstante de que el Succesor inmediato del Mayorazgo , no està obligado à pagar à su antecesor el precio de la luicion , que voluntariamente hizo èste del Censo impuesto contra los bienes vinculados , sino es à reconocerlo por Dueño directo , y

M

acre-

(a) *Ley Certum 22. cod. de rei vindicat.*

(b) *Garcia de expens. & meliorat. cap. ultimo ex num. 1. Thesauro decis. 251. num.*

acrehedor del Censo, à no ser que la luicion fue-
se forzosa. (a)

Tambien sucede, que aunque los frutos, ò
cantidades, que mutuamente piden los Litigantes
sean liquidas, no puede egecutarse la Sentencia,
sin que se compense un precio con otro, y por
lo mismo suele contener la reserva de justa com-
pensacion; en cuyo caso la hace el Escribano de
la Causa, y reproducida en el Tribunal se pide
en la Rubrica de la reproduccion, que la Sen-
tencia se egecute en la cantidad, que resulta
compensada; cuya pretension se manda comuni-
car, con lo qual se sigue con Juicio Sumario.
Por lo que es de advertir, que el Acreedor, no
està obligado à recibir otra cosa distinta de la que
se le debe, sino es que sea de igual calidad, y
bondad, (b) y asi solo es compensable una canti-
dad con otra, una especie con otra del mismo
gènero, y aunque sea una cantidad con especie,
siendo ésta precio estimable; y generalmente en-
tra la compensacion siempre, que al Acrehedor
se le hace pago de su credito, aunque sea con
el equivalente, con que en ello no se le siga de-
trimento. (c)

Pe.

(a) Peregrin. *de fideicom.* artic. 50. ex n. 54.

(b) *Idem eod.* artic. 50. n. 50.

(c) Vinnio in §. 30. *Instit. de actiõn.*

*Pedimento de suplemento de dote.***SACRA MAGESTAD.**

Isidro , Procurador de Manuel , y Juana su muger , como de derecho mejor proceda, dice : Que para el matrimonio , que contrageron mis partes , Diego , y Francisca , Padres de la dicha Juana , la dieron en dote 1000. ducados , con lo que se desistió , y apartò de todos los derechos de legitima Paterna , y Materna , y de qualquiera derechos , y acciones , que la pudieran tocar , y pertenecer en los dichos sus Padres , renunciando , y cediendo todo ello en favor de los mismos tan solamente ; y habiendo muerto ambos intestados , sin disposicion alguna, han quedado quantiosos bienes , y acciones de sus respectivas herencias , de manera , que atendido el fondo , y substancia de ellos , resulta , que la dicha Juana fue insuficientemente dotada , y perjudicada en otros mil ducados , á mas de los que llevó , y se comprehendieren en su dote , y no siendo justo , que Antonio su hermano se haya de utilizar de ellos á pretexto de ser el unico heredero , legitimo , y forzoso de los Padres comunes , por haber renunciado la referida Juana de los derechos de su legitima , y demás , que pudiera tocarle en dichas herencias , á V. Mag. su-

plico mande declarar , que , trahendo mis partes à colacion , y monton los mil ducados de su dote , deben suceder , y suceden por iguales partes en las herencias de sus Padres con el referido Antonio , y en su consecuencia condenarlo , y condene à que satisfaga , y pague à mis partes , otros mil ducados por vía del suplemento de todo , y lo demás que resultare tocarle por esta razon , con arreglo al superior , y quantioso montamiento de los bienes de dichas herencias ; pues para todo , &c.

Decreto. *Traslado.*

Tambien en este caso se debe legitimar la Causa por el Auto de accepte , ò repudie.

El Padre tiene obligacion de dotar à su hija despues de casada (a) , y la misma obligacion incumbe en su defecto à la Madre , no obstante de que por derecho Civil èsta no la tenia , sino es à falta del Padre , Abuelo Paterno , y los herederos de èstos (b) ; porque en el dia igual potestad reside en la Madre , que en el Padre , y es desconocido en este Reyno aquel Civilisimo derecho de Patria Potestad , que tenian sobre sus hijos el Padre,

(a) *Castill. controu. lib. 4. cap. 40. num. 70. Pedro Barbosa in leg. divort. §. ob donationes ff. soluto Matrim. num. 8.*

(b) *Luca de doté discurs. 142. num. 6. Fontanel. de pact. nuptial. claus. 5. part. 1. glos. 1. n. 8.*

dre, y Abuelo en sus casos; y del mismo modo que el Padre, succede la Madre contra la disposicion de la Ley de las doce Tablas, sin que la Madre, ni los hijos necesiten valerse de la piedad de los Senados-Consultos Tertuliano, y Orficiano, para succederse mutuamente entre si, asi como tampoco la necesita el Padre (a): Y en ultimo lugar estàn obligados los hermanos á dotar à sus hermanas (b), y todos los expresados en sus casos deben dotar de nuevo à las hijas, y hermanas, si la dote que recibieren, se malogrò sin culpa de la dotada (c): y aumentar, y suplir lo que la falta, quando es insuficiente, é incongrua, por no haberse proporcionado à los fondos, y valor de los bienes, y Patrimonio del Dotador (d); como sucederà siempre que el perjuicio, que sufre la dotada excede de la mitad de la dote, que la

(a) *Leg. Si quis à liberis. §. 1. ff. de liber. agnosc. Mant. de tacitis. & ambig.*

(b) *Card. de Luc. in annotat. ad dict. disc. 142. in fin. & disc. 1. num. 21.*

(c) *Lex cum in plures. §. cum Tutor de administ. Tutor. Petr. Barb. in leg. 1. p. 4. num. 125. ff. solut. matrimon.*

(d) *Authent. quod locum. Cod. de collat. Gratian. disc. forens. C. 65. num. 7.*

la corresponde (a) , y entonces pueden tambien sus herederos pedir el suplemento (b). Pero si la hija se casa sin noticia, ni consejo de sus Padres, siendo mayor de 25 años , debe ser dotada, aunque case con indigno, ò persona desigual á sus circunstancias (c) ; y siendo menor, no puede pedir la dote en este caso (d).

Por la renuncia se priva el renunciante del derecho que le compete: La renuncia puede ser Translativa , ò Extintiva, Real, ò Personal: por la Extintiva se renuncia del derecho que se tiene, sin cederlo, ni transpararlo á ninguno, y en ello se distingue de la Translativa, en cuya virtud se tranfiere el derecho renunciado al renunciatario: La Real es tan comprehensiva, que excluye absolutamente, y priva al renunciante del derecho renunciado: y la Personal es la que se hace en favor de alguno (e). El derecho, que cada uno tiene, puede ser presente, ò futuro: El futuro es la esperanza de tenerlo, y como èsta puede

(a) Fontanel. *de pact. nupt. claus. 5. glos. 8.*
p. 1. num. 23.

(b) Luca *de dote disc. 96. num. 13.*

(c) Fontanel. *claus. 7. glos. 2. p. 6. ex n. 43.*

(d) *Authent. sed si post. Cód. de inoffic. dot.* Luca *de dot. disc. 142. num. 16.*

(e) Luca *de renuntiationib. disc. 1. ex n. 5.*

fundarse en alguna causa presente , como es la obligacion condicional , ó en la casual , como es la herencia , que puede adquirir por la muerte sobreviniente del que vive , de aqui es , que los derechos de futuro son unos , y provienen de causa de futuro , y otros de causa de presente.

En esta inteligencia , se debe prevenir , que en la renuncia , como es la que se contiene en el Libelo , no son , ni se entienden renunciados los derechos de futuro , y aunque se hubieran renunciado , como se hace en la renuncia general de derechos habidos , y por haber , solamente se entienden renunciados los futuros de causa de presente , pero no los futuros de causa de futuro (a) , como es la herencia del que muere intestado (b) , con lo que se justifica la primera parte de la conclusion del Libelo. Y en quanto à la segunda , no tiene repugnancia su defensa , sin embargo de la renuncia , que comprehende que es Personal , hecha en favor tan solamente de los Padres de la dotada , la qual solo aprovecha al renunciatario , y no à su heredero (c) , y fal-

(a) Ciriac. *controv.* 292. *num.* 8. *Hodierna in leg. Hac ædictali Cod. de secund. nupt. quest.* 11. *num.* 74. *Olea de cession jur. tit.* 3. *q.* 10. *n.* 22.

(b) *Idem* Ciriaco *num.* 9,

(c) *Hodierna eod. num.* 56.

tando la persona , á cuyo favor se renunciò , sin haber hecho uso de los derechos renunciados , se resuelve la renuncia , porque faltan los extremos que la sostienen (a); pero por quanto la tal renuncia es Translativa , y los herederos suceden en los bienes , derechos , y acciones del difunto, por eso para quitar toda duda , se acumulan los dos extremos de la conclusion del Libelo.

DEMANDA DE RETRACTO.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda , digo : Que O. Tio carnal de mi parte, ha vendido á D. una heredad de Abolorio , en precio de 60 ducados ; y usando mi parte del derecho del Retracto , ha requerido al referido D. para que le haga retrocesion de la venta por el mismo precio , que le ha consignado , y se excusa hacerlo ; por lo que acudiendo al debido remedio , á V. Mag. suplica mande hacer Auto de la consignacion , que hago de dicha cantidad, para que se deposite en la persona , que se nombrare por vuestra Corte , y declarando haber lugar

(a) D. Valenz. *confil.* 17. n. 38. D. Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 47. *Hodierna controu. forens. cap.* 1. n. 20.

gar al retracto , condenar , y condene al referido D. á que levantando à su favor la enunciada cantidad , otorgue à el de mi parte la correspondiente Escritura de retrocesion de la venta de dicha heredad ; pues asi procede de derecho , &c.

Decreto. Traslado , y se deposite en Fulano.

El Retracto es la facultad , que uno tiene contra el comprador de la cosa , y sus Causa-habientes , para que le haga retrocesion de la venta por el precio , que la comprò , y se distingue del simple tanteo , en que este es un derecho de prelacion , que se instruye contra el que enagena , ò dá en arrendacion , para que prefiera á uno en concurso de otros. El retracto puede ser legal , ò convencional. Este es la Carta de Gracia , ò pacto de retrovender , que se reserva el Vendedor para sí , sus herederos , y Causa-habientes por el mismo precio , aunque regularmente se rebaja la tercera parte de lo que justamente vale la cosa , que se vende con esa calidad , y puede intentarse el retracto en este caso siempre , que se quiera , como la reserva se halle concebida con palabras , y clausula , que indican perpetuidad , y de lo contrario se prescribe à los 30 años. (a) El legal compete al Deudor en los bienes egecutados , siendo muebles

N

den-

(a) *Ley 16. lib. 2. tit. 37. de la Novis.*

dentro de tres días ; y en los raíces dentro de nueve : (a) pagando la cantidad de principal , y costas ; y si el Acrehedor por la no paga de su credito , entró en posesion , puede el Deudor durante los quatro años inmediatos retraer , y rescatar sus bienes egecutados , satisfaciendo en dinero lo que resultare estar debiendo despues de hecha la liquidacion , y quenta por el Acrehedor ; y dentro del año , y dia pueden los consanguineos del Deudor retraer los bienes , de que se hizo propio el Acrehedor , que corre desde el dia , en que ese hizo la eleccion. (b) Tambien compete el retracto legal à todos aquellos , que tienen derecho , é interès en la cosa , que se vende , (c) y se podrá instruir dentro de 30 años , si la Ley, ni la costumbre no ha prefijado cierto , y limitado tèrmino. (d)

El retracto de sangre se concede á los consanguineos del Vendedor hasta el quarto grado inclusive , hecho el computo civil en los bienes Patrimoniales , y de Abolorio , y en los conquistados,

- (a) *Ley 28. Lib. 2. tit. 13. eod.*
 (b) *Ley 51. de las Cortes de 1766.*
 (c) *D. Larrea alleg. 45. Otero de pascuis cap. 30. Luca de servitut. discurs. 69. y siguientes. Ley 74. y 75. de Toro.*
 (d) *Larrea eod. num. 16.*

y adquiridos por el mismo Vendedor á los hijos, y nietos de este tan solamente con que la muestra, ó consignacion del precio se haga dentro del año, y dia, que corre contra los menores, y demás privilegiados de restitucion (a), desde el dia siguiente, al otorgamiento de la venta, y se añada la expresion del año, y dia para ocurrir á la duda, que podria ofrecerse sobre si debe, ò no, correr desde el dia de la venta. (b)

Siendo comun à todo retracto el que la cosa, que se retracta ha de ser para el mismo Retractante, y no para otros: que se ha de consignar el precio, que pagò el primer Comprador, aunque de este haya pasado la cosa à otras manos por qualquiera titulo que sea, y precio, aunque sea mayor, ò menor (c): que en el Retracto no ha lugar à la eviccion, y solo tiene el Comprador la accion en quanto al precio, que pagò contra el Vendedor, y á que se le paguen las mejoras por el Retractante: que siendo muchas las heredades vendidas se deben retractar todas juntas,

N 2

si-

(a) *Ley 1. y 2. lib. 3. tit. 3. de la Novissima.*

(b) *Tiraquel. de Retractu linagier. §. 1. glos. 11. num. 61. Matienzo lib. 5. Recop. tit. 2. glos. 6. Ley 7. Gutierr. pract. quæst. 158.*

(c) *Idem Tiraquel. eodem tractatu §. 12. glos. 1. ex num. 2.*

si no es que se còmpraren por distintos precios ; pues entonces se pueden retraer unas , sin las otras (a). Y que las servidumbres , cargas , ò Censos , que impuso el Comprador , quedan sin efecto en el caso del retracto ; (b) en inteligencia , que haciendose la consignacion para el dia de Nuestra Señora de Marzo , siendo la heredad , que se retrae de pan traer , y para el dia de San Juan de Junio , siendo viñas , ù olivares , son los frutos del Retraente ; pero si despues , son del poseedor , (c) y en ambos casos debe aquel pagar los gastos de siembra , y labores , y abonar las mejoras , que se hallen , entendiendose por mejoras lo que se gastò en hacerlas ; pero no el aumento , que recibe la heredad. (d)

DEMANDA DE RETENCION DE BULAS

de su Santidad en el Consejo.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda , digo : Que habiendo llegado à noticia de mi

- (a) *Ley 71. de Toro.*
 (b) *Luca de donation. discurs. 13. num. 4. & de empt. & vend. disc. 32. num. 16.*
 (c) *Ley 3. tit. 3. lib. 9. de la Novissima.*
 (d) *Tiraquel. de retract. convention. §. 7. glor. 1. per tot.*

mi parte, que O. obtuvo de su Santidad ciertas Letras en forma de Breve, ò Bula, por las que se le confiere el Beneficio vacante en tal Iglesia, en perjuicio notorio de su derecho, acudió ante el Prior de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad con Memorial, para que le otorgáse la anteapelacion; que en efecto se la concedió, y con su presentacion pidió en Vuestro Consejo, y se mandò librar la Provision ordinaria, para que por qualquiera Escribano Real, se aprehendiesen dichas Letras à mano real, y entregasen à mi parte, que son las que presento con todo lo en su razon obrado; sobre lo que no dexa de representar mi parte, que dichas Letras se han despachado con los vicios de subrepcion, y obrepcion, que si se hubieran expresado, no es regular, que su Santidad las hubiera concedido; pues segun se advierte en el contexto de ellas, no solo parece se ocultò, que los Beneficios de tal Iglesia son de Patronato de Legos, y que se confieren à solos los naturales, è hijos de Vecino, sino es, que se supuso ser de libre colacion del Diocesano, y que en el Suplicante concurrían las circunstancias, que se requieren, siendo asi que uno, y otro es ageno de verdad; por lo que à V. Mag. suplico, mande retener dichas Letras en la forma ordinaria, y que se suplique à Su Santidad: pues asi
 pro-

procede de derecho, &c. *Decreto. Traslado.*

RESPUESTA DE DEMANDA.

SAC. MAG.

D. Procurador de O. en su Causa contra N. como de derecho mejor proceda, digo: Que se debe declarar, no haber lugar al Pedimento de retencion, ò bien sin embargo de èl, proveer como abaxo se dirá, y concluirá, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco: Y porque::: A V. Mag. suplico, mande declarar no haber lugar al Pedimento de retencion, ó bien sin embargo de èl, que se debuelvan á mi parte dichas Letras, para usar de ellas en todos los efectos, que le convengan; pues asi procede de derecho, y justicia, que pido, y costas.

Una de las principales Regalías de la Soberanía de los Reyes, es el examinar las Bulas, Breves, y Despachos emanados de la Curia Romana, y retenerlas, negandoles el pase, ò uso, para que no le tengan, siempre que de su execucion se puede seguir turbacion, y trastorno en el gobierno Ecclesiastico, ò temporal de los Reynos (a); y

(a) D. Salgad. *de supplicat. ad Sanctiss.* p. 1. cap. 8. n. 11.

se verifican, quando Su Santidad provee algun Beneficio de Real Patronato, ó de Legos, ò dirige sus Letras en derogacion del Concilio de Trento, de los Sagrados Cánones, y disciplina Eclesiástica, ò inducen alguna novedad en el Estado, en perjuicio del Rey, y de sus Vasallos. De aqui es, que por Real Pragmática de S. M. (que Dios guarde) de 16 de Junio de 1768, se manda, que se presenten en el Supremo Consejo de Castilla todas las dichas Bulas, Breves, Rescriptos, y Despachos, menos los de Dispensas Matrimoniales, los de edad extra-Temporas, de Oratorio, y otros Breves de igual naturaleza, que se deberán presentar precisamente á los Ordinarios Diocesanos; y los de Indulgencia á estos, y al Comisario General de Cruzada; pero en las Sedes vacantes se han de presentar todos indistintamente en dicho Supremo Consejo; menos los Breves de Penitenciaría, que como dirigidos al Fuero interno, quedan esentos de toda presentacion. Y en el de este Reyno se presentan todos sin distincion (a), debiendose poner en la facultad, y permiso, que se concede para usar de las Bulas sobre Beneficios, la clausula: sin perjuicio del Real Patronato, y de Legos (b).

(a) Ordenanza 8. lib. 2. tit. 12. de las Reales.

(b) Ley 3. tit. 7. lib. 1. de la Novissima.

Sobre la práctica de este recurso en este Reyno, me es indispensable suponer, que recelándose alguno, que otro ha obtenido Letras de Su Santidad en perjuicio de su derecho, se previene con el Pedimento, que llaman de *nihil transeat*, para que se le comuniquen en el caso de ser presentadas para su uso; y comunicandosele, instruye la retencion en forma; pero si no quiere esperar à que se presenten, ò bien se les ha dado el pase sin su noticia, ni consentimiento, entonces se prepara el recurso de retencion, por medio de un Memorial, que se presenta ante qualquiera Dignidad Eclesiástica, ó Prelado, aunque sea Regular; en el que haciendo relacion de dichas Letras, se concluye suplicando, se le conceda la Ante-apelacion, para usar de los recursos que le competen: y otorgada que sea, se acude al Consejo; y con presentacion de todo lo obrado, se pide Provision, para que por qualquiera Escribano Real se cojan las Letras á mano real, y entreguen al Suplicante, para usar de los recursos que le convengan.

El Ministro, que hace la diligencia, debe aprehender à mano real las Letras, aunque sea tomandolas del lugar Sagrado: y con ellas instruye la parte el Recurso de retencion; pero si el que las tuvo supone no tenerlas en su poder, por haber-

haberlas remitido à Roma , entonces se pide por el interesado , que se le prefixe cierto término para que las solicite , y entregue ; à lo que puede ser compelido por prision de su persona el Secular , y si es Eclesiastico, por la ocupacion de sus temporalidades , y aun por la asignacion personal, (a); advirtiendole, que el Juicio de retencion es de costas , asi como los de fuerza Eclesiastica (b), y no puede apartarse el que lo instruye sin Citacion del Señor Fiscal de su Magestad : pudiendo èste proseguirlo , aunque se admita el apartamiento ; porque las Letras que perjudican à tercero , ofenden al Rey , por la novedad que se hace en sus Dominios (c).

Lo mismo , que con las Letras de Roma sucede con las Reales Cèdulas ; que expide S. Mag. las que no tienen uso en este Reyno , sin Sobre-Carta del Consejo ; ni las Provisiones del Señor Virrey , y Capitán General , que no se dirigen à la Capitanía , y Estado Militar (d), debiendose dár Traslado de ellas , ò comunicar à los

O

tres

(a) D. Salgad. *de retent. p. 1. cap. 16. n. 88.*

(b) *Idem eod. num. 8. & de Regia Protect. p. 1. c. 2. n. 240.*

(c) *Idem de retent. p. 1. c. 13. ex n. 16.*

(d) *Ley 4. tit. 3. y la 7. tit. 4. lib. 1. de la Novissima.*

tres Estados , ò su Diputacion , especialmente si contienen regla , ó providencia , à manera de Ley , y cede en perjuicio de las del Reyno , sus Fueros , usos , y costumbres ; y dandose Sobre-Carta por el Consejo , en su vista , ò de la Sobre-Cédula Real , se pide reparo del Agravio por el Reyno , ò su Diputacion , ante el Señor Virrey , y no lograndose se acude por el Contra-Fuero en las Cortes Generales.

Citacion de Eviccion.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice : Que à mi parte se le ha notificado un Pedimento de O. en que concluye suplicando se declare tocarle , y pertenecerle ciertas heredades , y que se condene à dicho mi parte , à que las restituya con sus frutos , y rentas : Y mediante , que dichas heredades las posee , como heredero de Maria , y à difunta , quien las recibió de Fermín , su Padre , conviene à mi parte , que à este se le haga saber dicho Pedimento , para que como obligado à la Eviccion , y sanamiento de dichas heredades , salga à la Causa , y haga las defensas correspondientes , indemnizando à mi parte de qualesquiera perjuicios , y gastos , que tubiere , por lo que
 supli-

suplica á V. Mag. mande librar el Auto , que corresponda , con insercion del citado Pedimento para hacersele saber al referido Fermin la pretension , que incluye , y salga á la Causa , indemnizando á mi parte los gastos , que por ello se le sigan con lo demás , que sea de justicia , que pido.

Decreto. Se dè el Despacho con insercion.

Demanda de Eviccion.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda , digo : Que mi parte , como heredero de Maria , ha seguido Pleyto , contra O. sobre la pertinencia de ciertas heredades , en el que por Sentencias conformes de vuestra Corte , y Consejo , ha sido condenado á su restitucion con sus frutos , y rentas , reservandole su derecho á salvo , para que use del que tuviere , contra Fermin , Padre de la citada Maria , como obligado á la Eviccion , y sanamiento de aquellas ; y respecto de haber muerto èste , para que pueda seguir su justicia , contra sus herederos , á V. Mag. suplico mande dár Auto , contra Manuel , y Diego , hermanos , é hijos del dicho Fermin ; para que por testimonio de qualquiera vuestro Escrivano Real,

declare con juramento si son herederos de su dicho Padre , y como tales tienen , y poseen sus bienes , aceptada , ò repudiada su herencia , y no la teniendo, la acepten, ò repudien dentro del termino de la Ley , y aceptada que sea , condenar , y condene à los referidos Manuel , y Diego , à que den , y entreguen à mi parte , otras tantas heredades , tan buenas , como las que dió en dote el expresado Fermin á Maria su hija ; y en su defecto la cantidad de mil , en que están tasadas , y valuadas , pagando en ambos casos además los gastos , y perjuicios , que se le han seguido , y se ocasionaren , hasta su efectivo reintegro ; pues asi procede de derecho , y justicia, que pido , y costas.

Decreto. Acepte , ò repudie , y traslado.

Pasados seis dias , se reproduce el Despacho con la Rúbrica siguiente.

SACRA MAGESTAD.

Auto, por el que se manda en la primera parte, que los contenidos en él acepten , ò repudien la herencia de Fermin ; y en la segunda dar traslado con lo que en tercero dia , obtenido , y notificado à instancia de N. - contra - Manuel , y Diego. - Su notificacion fue en tantos: - Y aten-

to haberla aceptado: A V. Mag. suplico mande, no compareciendo, reputarlos por contumazes, y que digan á la primera, y pide Justicia.

Si la repudian, se concluye: Y atento repudian la herencia, à V. Mag. suplico mande nombrar defensor de ella à qualquiera Procurador de Vuestras Audiencias Reales, y que diga á la primera. *Decreto.* Se nombra á Fulano, y diga à la primera.

En el mismo acto se le discierne el cargo al nombrado, y dá fianzas de su defensoria.

Pero si dentro los seis dias, que corren desde la notificacion, no deliberan los herederos, se concluye: Y atento no cumplen con lo que les está mandado, à V. Mag. suplico, mande despachar Sobre-Carta con costas, y pide justicia. *Decreto.* Se despache. Pasados otros seis dias sin cumplir, se pide segunda Sobre-Carta, y no aceptando, ni repudiando, en su virtud dentro de igual término se pide, se dè por repudiada la herencia, y nombre defensor, con el qual se substancia la Causa; de manera, que el heredero tiene 18 dias de término para repudiar, ò aceptar la herencia. Y es de advertir, que siempre que se litiga contra los herederos de alguno, aunque sea intentada la accion Real, debe legitimarse la Causa en la forma referida.

*Demanda de Eviccion por la incertidumbre del
Censo.*

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda , digo : Que O. vendió à mi parte un Censo de mil ducados de principal , con tres de reditos anuales , impuesto sobre bienes de Diego; y habiendo requerido à èste con Executoria de vuestra Corte , por la no paga de los quatro años ultimos , y acudido el Ministro executor à hacer la traba de execucion en los bienes hypotecados, se ha descubierto , que Francisco se halla en posesion de todos ellos por la no paga de reditos de otro Censo , à que están afectos dichos bienes, quedando por ello ilusorio , è incierto el de mi parte; por lo que acudiendo al debido remedio, à V. Mag. suplico mande condenar , y condene al mencionado O. à que no haciendo encargamiento del Censo, que vendió à mi parte, asegurandolo con bienes libres , valiosos , y quantiosos, à satisfaccion de la misma , deposite en la Depositaria General (ò à orden , y disposicion del Provisor , y Vicario General de este Obispado , si el Censo es de Capellania Eclesiástica) la cantidad de mil ducados , pagando en ambos casos los reditos vencidos , y que se vayan venciendo , con los daños,

ños, gastos, y perjuicios, que se ocasionaren hasta su efectivo reintegro; pues así procede de derecho, y justicia, que pido, y costas.

Decreto. Traslado.

Como la venta de cosa agena es válida, y la ganancia del Vendedor estriba en el engaño del Comprador, para que éste no sea perjudicado, próvido el Derecho, y la Justicia le socorren con distintos remedios proporcionados á la malicia del Vendedor, y perjuicios que ocasiona: Y así los Vendedores por la naturaleza del Contrato de venta están obligados á sanear la cosa agena vendida, como propia, y libertarla del Censo, carga, ò servidumbre, la heredad, que vendieren, como libre. Debe también reparar la lesion ingentissima, que se reputa por tal, si hay perjuicio en el tres, ò quatro, tanto mas del justo valor, atendidas las circunstancias de los contrayentes, (a) pudiendo decir de nulidad de la venta el Comprador, aunque haya renunciado de ella con juramento: (b) la enorme es aquella, que excede á la mitad del verdadero precio, aunque sea un solo maravedí de mas, (c) y entonces debe el Vendedor, entregarse de

(a) Valeron. *de transact. tit. 6. q. 2. num. 58.*

Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 3. num. 18.*

(b) Nogueroi. *alleg. 18. num. 57.*

(c) Gomez *variar. tom. 2. c. 2. num. 22.*

su alhaja , y bolver el precio , que recibió por ella , ò bien restituir lo que percibió de mas : (a) y la mediana , es la que no llega à la mitad , pero es de alguna consideracion ; instruyendose para ello la accion del tanto menos , en que debió venderse la cosa , y si se descubrió en ella algun vicio , que tenia ; y le ocultò al tiempo de la venta , está obligado à entregarse de ella , y bolver el precio , ò bien lo que vale de menos por el defecto à eleccion del que es engañado , usando este de la accion redivitoria.

En la Eviccion , no se comprehende la cosa , ò su precio ; porque saliendo incierta , ò siendo agena la cosa comprada , debe siempre el Vendedor dár su equivalente al Comprador , aunque no esté obligado de Eviccion , como sucede en el caso del Retracto , y en el de haberse pactado su exoneracion ; y asi por la Eviccion se obliga el Vendedor à pagar los perjuicios , y gastos , que se le ocasionasen al Comprador , en el caso de salir incierta la cosa vendida , ò lo que en esta razon se haya estipulado , y contratado ; pues lo demás restituye por otro Capitulo de Justicia , y aunque no tiene lugar la Eviccion , sin ser citado el Comprador , para que haga las defensas correspondientes , y se mande restituir la alhaja
por

(a) *Ley 2. Cod. de rescindend. vendit.*

por Sentencia pasada en cosa juzgada, (a) puede intentarse en qualquiera tiempo por la incertidumbre del Censo, antes de ser demandada la cosa en tela judicial; (b) siendo constante, que la Eviccion, se dà en todos los Contratos honerosos, y aun en los gratuitos, ò lucrativos, que empiezan por la promesa (c), como la dote; bien que en esta se hace lugar, aunque empiece por la entrega, respecto à los que tienen obligacion de darla (d).

(a) *Leyes 9. 12. 17. y 23. Cod. de evict.*

(b) *D. Castell. lib. 4. controv. cap. 42. num. 89.*

Ayllon. ad Gomez var. tom. 2. cap. 2. n. 40.

(c) *Gomez variar. tom. 2. cap. 2. ex num. 33.*

Ayllon. eod.

(d) *Fontanel. de pact. nupt. claus. 5. glos. 8.*

p. 14. ex num. 16.



DEL JUICIO SUMARIO en general.

*PEDIMENTO PARA QUE LA VIUDA, O
Viudo, dé fianzas del usufructo, ó su
equivalente.*

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda, digo: Que por la muerte de Antonio, hermano de mi parte, han quedado en su herencia diferentes bienes raíces, y alhajas, que las está gozando Maria su viuda, y siendo de su obligacion el dar fianzas abonadas, para gozar del usufructo Foral, se escusa à darlas; por lo que à V. Mag. suplico mande dár el Auto que corresponda contra la citada Maria, para que dentro de un breve, y perentorio término, que se le prefixe, dè fianzas legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de mi parte, ò bien se le encargue la administracion de los bienes à dicha mi parte, ò à la persona que nombrare vuestra Corte, entregando à la dicha Maria con cuenta y razon, los frutos y rentas, que quedasen en cada año despues de pagados, y hechos los legitimos descuentos de labores, recoleccion,

cion, y demás cargas legítimas; pues así procede de derecho, y justicia, que pido, y costas.

Decreto. Se comuniqué.

Pasados dos días desde la notificación, se reproduce el Despacho con la Rúbrica siguiente.

SAC. MAG.

Auto, mandando comunicar con lo que en segundo día, obtenido, y notificado á instancia de N.- contra - Maria: - Su notificación fue en tantos de tal mes.- Y suplica à V. Mag. mande no compareciendo reputarla por contumáz, se traygan los Autos á vuestra Corte, y provea como lo tengo suplicado, y pide justicia.

No encargándose Procurador de la defensa, el Decreto es: Contumacia, y à Corte, y notificado; pero si hay quien se encargue, se dice en el Decreto: Fulano se encarga; y en ambos casos pasan los Autos al Relator, si dentro de tres días, ó en la primera Audiencia, no presenta Poder el Demandado, ni dice cosa alguna; y para ello se da la Petición siguiente.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice: Que en su Causa contra Maria, reputada por contumáz, se mandó que èsta para la primera Audiencia respon-

diese á mi Pedimento ; y porque no lo hace, ni ha presentado Poder para su seguimiento , como consta de la relacion que presento , à V. Magd: suplico mande se vean los Autos , y provea como lo tengo suplicado.

Decreto. Auto , y se vean.

Pero si dentro de dichos tres dias del Auto de la reproduccion del Despacho , se presenta Poder por el Demandado , y no responde al Pedimento , se le apremia à la restitution de los Autos con la Peticion de Uxèr , y de Ministro , y esta diligencia se practica siempre que se le dá Traslado de qualquiera Escrito contrario , y no responde para la primera Audiencia , sin necesidad de acusarle ninguna rebeldia ; recibendose la Causa á prueba con tèrmino de 30 dias comunes: y se pide en la Rúbrica , que los recados se cometan à qualquiera Escribano Real , siendo la causa de menor quantia : y se presentan las Probanzas con la Rúbrica siguiente.

SAC. MAG.

Informacion recibida con comision de Vuestra Corte á instancia de N. - contra Maria - presenta F. - presente Diego. - Escribano Fulano.

Decreto. Auto , y pasado el tèrmino se comuniquen.

El

El término es el que se dió para probar , y pasado se buelbe à pedir comunicacion por la parte á quien le combiene enanzar la Causa con esta Peticion.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice: Que todos los términos dados para probar en su Causa , contra Maria , Fulano su Procurador , han pasado , y mucho mas; por lo que à V. Mag. suplico mande se comuniquen los Autos , y pide justicia.

Decreto. Se comuniquen.

En virtud de la Comunicacion , se impugnan las Probanzas , y Escrituras , que de nuevo se presenten , y sin otra formalidad judicial , se niega lo perjudicial al pie del ultimo Escrito contrario , y pasan los Autos al Relator : y este es el orden de proceder en las Causas Sumarias en general , que empiezan por Auto , mandando comunicar, y de cumpla, ó dè causas; pues los demás Sumarios tienen el particular enanzó , que se expresará en sus casos; en inteligencia , que aunque el concluirse en la suplica de los primeros Pedimentos, que se dé Auto , contra el Demandante , para que cumpla , pague , restituya , ò haga alguna cosa , dà motivo , para que se mande comunicar, y sea el juicio Sumario; con todo eso si la Cau-

sa , es grave , ò de entidad se manda despachar citacion , ó traslado , segun la naturaleza de la accion , que se propone.

Esto supuesto , es de advertir , que en este Reyno , tiene el viudo , ò viuda el usufructo de todos los bienes , derechos , y acciones , que dejare su predifunto consorte , aunque sean dotales , ó donados en Contratos Matrimoniales , y los tales bienes dotales , ò donados tengan reversion , conforme al Fuero , Leyes , ò pactos , y se vinculen en Cabeza del Donatario , è hijas , que tubiere , extendiendose el usufructo aun à los bienes pecheros , siendo la pecha de sangre buelta , ó de baturratu ; en los quales convierte la Ley , (a) en viudedad la mitad de ellos , que conforme al Fuero , pertenecian antes en propiedad al sobreviviente , (b) cuyos hijos llevaban la otra mitad , y á esto llamaban sangre buelta ; y si despues moria algun hijo , se partia tambien su porcion entre los hermanos , y Madre sobrevivientes , por lo que se les aumentaba à proporcion la pecha , que pagaban , y por eso la llamaban pecha de baturratu. Goza tambien la viuda el usufructo de la Vecindad Forana , que de-

(a) 3. Lib. 3. tit. 5. de la Noviss. Recopil.

(b) Cap. 1. lib. 2. tit. 4. del Fuero general de este Reyno.

jó su marido , (a) aunque ésta no sea Noble por sí , por retener en su viudedad los honores , y privilegio de su marido. (b)

Tienen tambien los Padres el usufructo vitalicio de los bienes troncales , raíces de sus hijos, que mueren intestados , y sin hermanos ; en cuyo caso les suceden los parientes mas cercanos, dentro del quarto grado en quanto á la propiedad, (c) è igual usufructo tienen el viudo , ò viuda de todo lo que percibió de su difunto consorte, por donacion , testamento , ò por qualquiera otro titulo de munificencia , y liberalidad , en el caso de pasar á segundas Numpcias , teniendo hijos de primer matrimonio , por quedar reservada para estos la propiedad en él, conforme á la Ley, (d) y lo mismo sucede con lo que adquirió , y heredó del hijo de primer matrimonio.

El usufructuario universal se considera , como heredero , con la calidad de restituir ; y así debe pagar las cargas , y deudas de la herencia,

y

(a) *Cap. 3. lib. 1. tit. 1. del mismo.*

(b) *Ley Filia. §. Vidua. ff. ad municipium. Ley Decuriones. ff. de Decur. Ley fœminæ. Cod. de Senator. Ley 1. Cod. de Dignitat. cap. 3. Concil. Toletan. 13.*

(c) *Leyes 4. 5. 6. y 7. Lib. 3. tit. 13. de la Novissima.*

(d) *Ley 48. de las Cortes de 1766.*

y contra él se dirigen todas las acciones , que pueden , y han lugar contra la misma , sin necesidad de Curador , ni Defensor de los bienes, (a) siendo tambien de su obligacion el dár fianzas de restituir los bienes raíces , en el estado , que tenían al tiempo , que tomó la posesion de ellos: los muebles que son de duracion , como son las alhajas de oro , y plata , el cubage , vasijas , y otros , en el que tengan al presente : (b) y siendo muebles , que desmerecen con el uso , ò frutos , que se consumen con él , la fianza , que se dà , es de restituir otra especie de igual bondad, y calidad , ò el justo valor , que tenían quando se recibieron ; y no asegurando en esta forma se le priva al usufructuario de la administracion , y se encarga al propietario , ò otra tercera persona , (c) y pierde el usufructo por su mala versacion , (d) asi como no haciendo Inventario dentro de los cien días de la Ley , (e) que corren desde la muerte del difunto.

PE-

(a) D. Salgad. *Labyr. credit. p. 1. cap. 2. §. unico.*

(b) Cancer. *var. resolut. part. 3. cap. 2. ex n. 211.*

(c) D. Salgad. *eod. cap. fin. num. 158.* Ayllon *ad Gomez tom. 2. cap. 15. ex num. 4.*

(d) *Cap. 3. y 4. lib. 4. tit. 2. del Fuero general.*

(e) *Ley 49. de las Cortes de 1766.*

PEDIMENTO PARA QUE UN TUTOR, O*Curador se siente á Cuentas.***SAC. MAG.**

F. Procurador de N. como mejor proceda, dice : Que por la muerte de Diego , Padre de mi parte , ha estado baxo la tutela , y curaduria de Fermin su Tio ; y respecto de tener la edad de los 25 años , para administrar por sí sus bienes , y no poderlo hacer sin que primero ajuste cuentas con su referido Tio : A V. Mag. suplico, mande dár el Auto que corresponda contra el mencionado Fermin , para que luego que sea requerido , se siente á cuentas , y nombre persona, que con la que nombráre mi parte , y tercero en caso de discordia , las ajusten , y concluyan por Testimonio de qualquiera Vuestro Escribano Real, dentro de un breve , y peremptorio termino , que se le prefixa ; y pide justicia.

Decreto. Como se pide , dentro de 15 dias.

Formalizadas que sean , y no consintiendo, ni conformando en las partidas del cargo , y descargo , se acude al Tribunal à hacer la Impugnacion de cuentas en ésta forma.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. en su Causa contra Fer-

Q

min,

min , como de derecho mejor proceda , impugno en todo lo perjudicial á mi parte las cuentas referidas , y dandolas por bien impugnadas , ò sin embargo de ellas , se ha de proveer como aqui se dirà , y concluirà ; por lo que en derecho , y Justicia :::: Y porque la partida num. 1. no es admisible , no es cierta : debe minorarse , y reducirse la cantidad , que comprehende :::: Atento lo qual , y demàs favorable , á V. Mag. suplico mande dar por bien impugnadas las partidas del Cargo , y Data , num. 0000. y en su consecuencia condenar , y condene à la contraria , à que satisfaga , y pague à mi parte la cantidad de 000. en que resulta alcanzado con costas , las quales , y justicia pido. *Decreto.* Se comuniqué.

Respuesta de impugnacion de Cuentas.

SAC. MAG.

F. Procurador de Fermin , en su Causa contra N. como de derecho mejor proceda , digo: Que sin embargo del Escrito de Impugnacion de cuentas , y Pedimento , que en èl se incluye , se ha de proveer como aqui se dirà , y concluirà :::: A V. Mag. suplico mande , sin embargo del dicho Escrito , y Pedimento , à que se debe declarar no haber lugar , confirmar todas , y cada una de las partidas del Cargo , y Data de dichas Cuentas ,

segun , y como en ellas se contiene ; y condenar , y condene á la contraria , á que satisfaga , y pague á mi parte la cantidad de 000. de su legitimo alcance , con costas, las quales, y justicia pido.

Decreto. Traslado, y á Corte.

Tambien sucede , que el que dá las cuentas, las presenta , y en la Rubrica pide su confirmacion , y que se le pague el alcance , que resulta de las mismas ; y entonces se manda comunicar á la otra parte , y sigue el pleyto por los mismos trámites.

Tan estrecha se considera por derecho la obligacion de dar cuentas por los que administran la hacienda de otros , que hasta que las hayan ajustado , y satisfecho , no se les permite tomar Estado Eclesiastico á los que lo solicitan, siendo Administradores de bienes de la Real Hacienda , ò de Repùbricas (a) ; y aun los que se hallan exonerados de darlas por disposicion del Testador , solo no se les podrá hacer cargo de sus descuidos involuntarios (b).

El oficio de Tutor , y Curador , se discierne,

Q 2

y

(a) *Ley 4. Cod. de Episcop. & Cleric. cap. Si quis obligatus dist. 54. Decret. Gratian. Ley 23. lit. 6. part. 1.*

(b) *Scobar. de ratiociniis cap. 5. Gomez var. tom. 1. cap. 12. de legat. num. 83.*

y encarga á los parientes mas cercanos del pupilo, y del menor; siendo el primero dado principalmente á la persona, y el segundo á los bienes, y se finaliza este, llegando el menor á los 25 años, si antes no tubo dispensa de edad, que la concede el Señor Virrey de este Reyno, pidiendola de los 18 años en adelante, y no antes, para administrar sus bienes; pero el oficio del Tutor espira, llegando su menor á los 14 años, y á los 12 si es hembra, y la Madre, ò Padre Tutor de sus hijos, pierde la tutela por el transito á segundo Matrimonio (a), debiendose hacer cargo todo Tutor, y Curador, de los servicios que hizo, y pudo hacer su menor desde aquella edad, en que yá pueden ganar soldada, ò á lo menos para mantenerse (b): y por la Tutoría, y Curaduría tienen de salario la veintena parte de lo que rinde la Administracion (c), no pudiendo el Tutor vender, ni enagenar, que no sean los frutos, y demás que no se pueden conservar, los bienes de su menor, sin que preceda Informacion de utilidad, ó necesidad, y aun entonces con intervencia, y autoridad de la Justicia: y en caso de arrendarlos, debe hacerse la postura en público Concejo, donde

- (a) *Ley 1. lib. 3. tit. 10. de la Novifs. Recop.*
 (b) *Scobar. eod. cap. 22. ex n. 29.*
 (c) *Ley 1. Lib. 3. tit. 17. de la Novifs.*

de se hallen sitos los bienes, admitiendose las pujas que se hicieren dentro de 20 dias siguientes al primer remate (a).

JUICIO DE CUENTAS DEL DEPOSITARIO de las Repúblicas, en el Consejo, y presentacion de ellas.

SACRA Magestad.

Cuentas dadas por N. Depositario, que ha sido de los propios, y rentas de la Villa de :::: presenta F. - y atento se presentan, en conformidad de lo que manda la Ley, y con los recados necesarios de su justificación, suplica à V. Mag. mande hacer Auto de su presentacion, y que se hagan los advertimientos por el Secretario, y se le dè testimonio, y pide justicia.

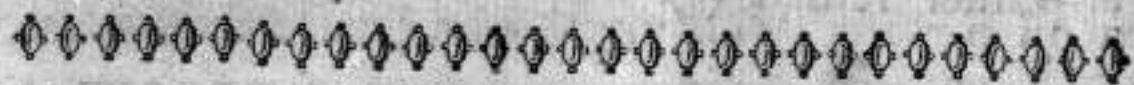
Decreto. Auto, y se hagan los advertimientos, y comuniquen al Señor Fiscal.

El nuevo Regimiento està obligado à recibir las Cuentas del Depositario, dentro de tres Meses despues de cumplidos los plazos de las Arrendaciones, y rentas del Pueblo, (b) y dentro de uno

(a) Ley 2. eod.

(b) Ley 79. lib. 1. tit. 10. de la Novifs.

uno siguiente al ajustamiento , se deben presentar en el Consejo para su confirmacion. (a)



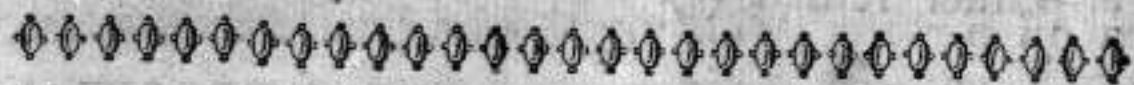
DEL JUICIO DE INVENTARIO , particion , y division.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. y Maria su muger , como de derecho mejor proceda , digo : Que por la muerte intestada de D. Padre de dicha Maria , se halla apoderado de todos sus bienes O. su hijo , y hermano respectivo de la misma , en los quales tiene derecho la citada Maria , tan precipua , è igual , como lo tenga el dicho O. trayendo á colacion , y monton la dote , que percibiò , y llevò á su matrimonio ; por lo que á V. Mag. suplico mande dár el Auto , que corresponda contra el mencionado O. para que luego , que sea requerido , bajo juramento , y por testimonio de qualquiera Escrivano Real , haga Inventario , y descripcion de todos los bienes , que quedaren por muerte del Padre comun , y que nombre personas , que con las que nombrará mi parte , y tercero en caso de discordia , tasen , y esti-

(a) Ley 29. lib. 1. tit. 12. de la misma.

uno siguiente al ajustamiento , se deben presentar en el Consejo para su confirmacion. (a)



DEL JUICIO DE INVENTARIO , particion , y division.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. y Maria su muger , como de derecho mejor proceda , digo : Que por la muerte intestada de D. Padre de dicha Maria , se halla apoderado de todos sus bienes O. su hijo , y hermano respectivo de la misma , en los quales tiene derecho la citada Maria , tan precipua , è igual , como lo tenga el dicho O. trayendo á colacion , y monton la dote , que percibiò , y llevò á su matrimonio ; por lo que á V. Mag. suplico mande dar el Auto , que corresponda contra el mencionado O. para que luego , que sea requerido , bajo juramento , y por testimonio de qualquiera Escrivano Real , haga Inventario , y descripcion de todos los bienes , que quedaren por muerte del Padre comun , y que nombre personas , que con las que nombrará mi parte , y tercero en caso de discordia , tasen , y

esti-

(a) Ley 29. lib. 1. tit. 12. de la misma.

estimen las raíces , alhajas , ropas , y muebles, que hubiere , y practicado , que sea , adjudicar á mi parte la mitad de todos ellos , trayendo ante , y primero , como traerá á colacion , y monton los bienes , efectos , y el dinero , que se le entregò á cuenta de su dote ; pues asi procede de derecho , y justicia , que pido , y Costas.

Decreto. Se comuniqué , y haga el Inventario dentro de 15 dias con citacion , como se pide.

Como los Negocios de particion , y division de bienes entre los herederos , suelen regularmente comprometerse en Jueces Arbitros , nombrados de conformidad por los interesados , para que les adjudiquen lo que les corresponde , me es indispensable suponer , que siendo nombrados , para que amigablemente compongan las diferencias , se llaman Arbitradores , y amigables componedores , que dirimen el asunto , sin estrepito , ni figura de juicio , segun lo que les dictare su prudencia , y siendo su determinacion excesivamente injusta , no obliga , sino es que debe entenderse , y reducirse á lo que sea justo , y racional ; (a) pero si son elegidos , para que determinen , y procedan conforme à derecho , como en duda se entiende , que son nombrados en esa forma , se

lla-

(a) *Ley Societatem. §. arbitrorum. ff. pro Socio.*

llaman propriaménte Jueces Compromisarios , ante quienes se substancia la Causa compromisal por los trámites de un juicio , formando cada parte sus alegatos en papeles instructivos ; y recibida la Causa à prueba , deben presentar su Articulado en la Real Corte , para que se den los recados à Comisario Receptor , ó Escribano ; pues el Juez Compromisario , no tiene jurisdiccion para ello, ni los interesados se la pueden dar , y por la misma razon , aunque su Sentencia es executiva conforme à la Ley , (a) no la puede èl executar, sino es aquel , que tiene jurisdiccion ordinaria; (b) ni se incurre en la pena estipulada para en el caso de contravenir al compromiso por apelar legitimamente si hubo justa causa de reclamarlo, (c) aunque si es jurado , se deberà pedir para ello relajacion del juramento *ad cautelam*. (d)

El Inventario es el Norte de las particiones, y serà solemne si se formaliza por testimonio de Escrivano Real , con asistencia de la justicia , y citacion de los interesados : el simple no es mas que

(a) *Ley 2. y 3. lib. 2. tit. de la Noviss. Recopil.*

(b) Gonzalez Tellez *in cap. 2. Decretal. de arbit. num. 13.*

(c) D. Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 9. Gonzalez eod. num. 22. y 23.*

(d) *Idem Gonzalez. eod. num. 19.*

que una descripción jurada de los bienes, hecha por testimonio de Escribano (a) : el primero no obliga, sino es en los casos, que determina la Ley; y aun en ellos se logra facultad, y permiso para hacerlo con citacion de los Interesados, sin intervencion de la Justicia, por evitar los gastos, que trae consigo el solemne.

Y porque es muy justo, que entre los hermanos no haya discordias, y se evitan por el medio de la igualdad, dispuso el Derecho, que siempre que hubiesen de suceder à sus Padres por Testamento, ó abintestato, contribuyesen con lo que en vida percibieron de ellos, trahendolo à monton, y colacion, y haciendo una masa comun de todo, se dividiese, y partiese entre ellos; à no ser, que expresamente declarasen los Padres, que sus hijos no contribuyesen, porque era su voluntad, que lo que recibieron en dote, ó por otro titulo, se consideráse como mejora, ó prelegado (b), con que los distinguía de los demás; y asi, la hija que fue dotada, y despues nombrada, é instituida heredera por su Padre, en concurso de sus hermanos coherederos,

R

si

(a) *Ajora de partition. part. 1. cap. 1. num. 16. Cancer. var. part. 3. cap. 2. num. 4.*

(b) *Authentica ex testament. Cod. de collat. Gomez in Leg. 29. Tauri.*

si quiere suceder con ellos debe precisamente traer al cúmulo de la herencia la dote que llevó, y lo mismo en el caso de morir el Padre ab intestato, aunque haya renunciado de los derechos Paternos generalmente; porque como la renuncia es de estrecha naturaleza, se limita à solos los casos que comprehende, y están sugetos al asunto de que se trata (a); y así contentandose la hija con la dote que se le dá, y renunciando por ella en el instrumento dotal los derechos Paternos, solo se entiende renunciado el de suplemento de dote, y el de que se le señale nuevamente en el caso de hallarse indotada, por haber consumido sin su culpa la primera.

La partición, y division se hace mas embarazosa, habiendo de practicarse entre hijos de primero, y segundo Matrimonio de aquel, de cuya sucesion se trata; porque es preciso formar tres cuerpos de bienes, si se quiere proceder sin confusion: En el primero se deben incluir los bienes propios del Padre comun, con la mitad de conquistas de su primero, y segundo Matrimonio: y todo se adjudica à los hijos de ambos por iguales partes, no habiendo dispuesto aquel en su

Tes-

(a) D. Olea *de Ces. iurium. tit. 1. quæst. 4.* Card. de Luca *de renuntiat. disc. 1. ex num. 5.* Ciriac. *controv. 44. num. 9.*

Testamento ; porque si dispuso de sus bienes , se ha de hacer la particion de ellos con arreglo á su ultima voluntad ; en inteligencia , que conforme á la Ley del Reyno (a) , no puede el que pasò á segundas numpcias dexar á su consorte , ni á los hijos del segundo Matrimonio , mas bienes , ni derechos , que á los del primero , pudiendo dexarlo todo à estos , y aún á uno solo : En el segundo cuerpo se incluyen la dote de la primera muger , con las arras , que son la octava parte de aquella , las joyas , vestidos , y dadivas , que la dió su marido en contemplacion del desposorio , y la mitad de conquistas de su Matrimonio , con lo demás que se hallare ser suyo propio : y todo corresponde por partes iguales à los hijos del primer Matrimonio , si antes no dispuso de ellos su Madre , ò si dispuso á favor de su predifunto marido ; porque por el transito de èste á segundo Matrimonio , quedò reservada la propiedad à aquellos (b) : y lo mismo sucede en el caso de haber recibido por herencia , ù otro titulo gracioso el Padre comun los bienes de alguno de los hijos.

El tercer cuerpo de bienes se compone de los que corresponden à la segunda muger , y muriendo èsta sin Testamento , pertenece todo à sus hi-

R 2

jos,

(a) Ley 48. de las Cortes de 1766.

(b) Dicha Ley 48.

jos, sino es que el Padre comun hubiese pasado à celebrar segundo Matrimonio sin hacer efectiva particion, y entrega de lo que han, y tienen los hijos de primer Matrimonio en la herencia de su difunta Madre; porque en ese caso hacen éstos suya la tercera parte de conquistas, y ganancia, que haya en el segundo Matrimonio (a).

PEDIMENTO PARA QUE UN POSEEDOR
de Fundo Emphiteutico venda su porcion,
ó compre la de su Socio.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda, digo: Que Pedro, Padre de mi parte, poseía una heredad con la carga de Censo Emphiteutico de dos ducados, que pagaba à Fermin, y por su muerte ha recaído en mi parte, y Diego su hermano: y respecto de hallarse *pro indiviso* la citada heredad, y estar mi parte expuesto à perder su porcion por la no paga del canon en la mitad, que le toca pagar à su hermano, que se halla en suma pobreza, à V. Mag. suplico mande condenar, y condene à Diego à que venda à mi parte la porcion, que le pertenece de dicha heredad, ó bien le compre la suya

(a) Ley 50. de dichas Cortes.

ya por el precio , que à justa tasacion de Peritos se estime ; pues asi procede de derecho , y justicia que pido , y Costas.

Decreto. Se comuniqué.

Tambien puede darse traslado , y será el Juicio Ordinario , si es de mayor quantia lo que se pide.

Ni el heredero , ni el que tiene derecho , ò parte en la cosa comun , están obligados á permanecer en sociedad con los demás coherederos , y comuneros , sino es que cada uno tiene accion , para que la cosa se divida , y parta , y se le dè la porcion que le corresponde , y no pudiendo dividirse la cosa , sin que se destruya , ò cause grave perjuicio á los interesados , entonces se le adjudica toda al uno ; y paga al otro el precio de su parte , (a) por cuya razon aunque la heredad afecta al Censo Emphiteutico reciba comoda division , y partieion , y puedan dividirla entre sí los herederos del Emphiteuta , sin requirir al Dueño directo , (b) debe á instancia del uno adjudicarse toda á qualquiera de las dos , pagando al otro el valor de su parte , respecto de que por la no paga del canon en la mitad , que correspon-

(a) *Ley ad officium Cod. commun. divid.*

(b) *Gratian. discept. forens. cap. 36.*

ponde al uno , cae en comiso toda la heredad. (a)

Aquel Contrato por el que el Dueño de la heredad , ò Casa la da à otro , con la obligacion de pagarle cierta renta , porcion , ò canon anual , moderado , se llama Emphiteutico , y aunque admite las condiciones que se quieran poner , no puede constituirse sin la calidad de ser perpetuo , ó para largo tiempo , y por eso los Emperadores Arcadio , y Onorio lo llaman derecho perpetuario , (b) siendo de su naturaleza el comiso , fátiga , y luismo.

El comiso es el derecho , que tiene el Dueño directo para apropiarse de la alhaja , no pagando la renta de tres años continuos el Emphiteuta , ò vendiendola , sin ser requerido aquel , y faltando à las demás condiciones , y pactos del Contrato ; (c) pero evitará la pena del comiso , satisfaciendo el canon antes de usar de su derecho el Dueño directo , y recibiendo este sin hacer novedad , aunque hayan pasado treinta , ò quarenta años (d) sin pagar , y vendiendo el Emphiteuta la heredad , sin dicho requerimiento ; pe-

ro

(a) Gomez. *var. tom. 2. cap. 10. num. 25. vers. octavo infero.*

(b) *Leg. 1. Cod. de offic. Comit. Sac. Palat.*

(c) *Leg. 2. y 3. Cod. de jur. Emphyt.*

(d) *Thesaur. decis. 179.*

ro con la expresa reserva del derecho del Dueño directo, tampoco cae en comiso, y generalmente se purga este siempre que hubo justa causa, è impedimento para no satisfacer, ni guardarse lo pactado. (a).

La fadiga es retracto, que se le concede al Dueño directo para preferir por el tanto à qualquiera comprador, (b) de que puede usar, segun la practica de este Reyno, dentro de 10 dias de que fue requerido; y si la venta se otorgò, sin su noticia, aunque haya renunciado del derecho de comiso, puede usar de la fadiga hasta que se prescriba por el tiempo ordinario de los 20, 30, ò 40 años: (c) el laudemio, ò luismo, que es la cinquentena parte del precio, en que se hace la venta, se debe al Dueño directo por qualquiera enagenacion, aunque sea lucrativa, y graciosa, como es la donacion, (d) y se paga por el nuevo Emphiteuta, en premio de su admission, è investidura. (e).

PEDI-

(a) Luc. de Emphyt. disc. 26. num. 4. & disc. 41. num. 8.

(b) Cancer. var. part. 1. cap. 11. num. 45.

(c) Idem cod.

(d) Bod. num. 71.

(e) Caldas de Extint. Emph. lib. 4. cap. 16. n. 4.

*PEDIMENTO PARA QUE UN INQUILINO
desocupe la Casa.*

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda , digo : Que Diego habita una Casa , que se la arrendò mi parte por tiempo de quatro años , que se han cumplido ; y habiendole requerido , para que la desocupe , no lo quiere practicar , por lo que à V. M. suplico mande dar el Auto mas executivo contra dicho Diego , para que luego que sea requerido sin èscusa , ni pretexto , dege libre , y desembarazada la citada Casa , y entregue à mi parte sus llaves , por ser asi de derecho , y justicia que pido , y Costas.

Decreto. Cumpla , ò dè causas.

Aun antes de concluirse el arriendo , puede el Dueño obligar al Inquilino , à que desocupe la Casa , si no paga el alquiler vencido : si no usa de ella en el modo , y para el fin que se le arrendò : si no se puede reedificar , ò hacer los reparos que necesita , sin desalojarla : y si el Dueño la ha menester para sí (a) ; y siempre que se arrienda sin expresion de tiempo , se entiende el arriendo à voluntad del dueño , y continuando el

In-

(a) D. Covarr. *pract.* cap. 30. num. 3. *U* var.
lib. 2. cap. 15. n. 4.

Inquilino en la habitacion , sin haber precedido pacto , ni contrato despues de concluido el arriendo , se tiene tacitamente por reconducida la Casa , por solo el tiempo que la habita (a) , y puede el Dueño precisarlo à que la desocupe , y el Inquilino desampararla antes que se cumpla el año : Lo contrario sucede en el arriendo de heredades , ò predios rusticos (b) ; porque como los frutos de estas no se perciben sino es una vez al año , y la renta se paga por razon de los frutos , no se puede precisar al Colono à que pague el ratèò , por razon del tiempo que posee , sin que perciba aquellos , ò haya podido percibirlos. Pero el Inquilino , ó Colono , puede subarrendar à otros , para el uso , y destino , que ellos arrendàren (c).

Pedimento de inhibicion de nueva obra.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda , digo : Que mi parte tiene un sitio-Corral propio suyo contiguo à la casa de Pedro , y hallandose reedificandola èste , no solo intenta de-

S jar

(a) Ayllon *ad Gomez tom. 2. cap. 3. n. 15. y 16.*

(b) D. Vela *disertat. 12. num. 13.*

(c) Gomez *var. tom. 2. cap. 3. num. 1. Ayllon. loco cit. num. 12.*

jar puerta abierta por dicho Corral, sin duda para usar de él, sino es que tambien ha puesto los cimientos mas de una vara dentro del terreno de mi parte, con perjuicio notorio, y usurpacion de lo que le pertenece; por lo que á V. Mag. suplico, mande librar el Auto regular de inhibicion de nueva obra, para que el referido Pedro, y sus Oficiales, no continúen en ella, y que el Escribano que la notifique, ponga testimonio del estado de la misma, y en su vista se reserva mi parte pedir lo que á su derecho convenga, por ser asi de derecho, y justicia, que pido, y costas.

Decreto. Se despache.

El Escribano, que hace la diligencia, debe precisamente notificar el Despacho de inhibicion dentro de seis dias, contados desde que se libró, y de lo contrario queda sin valor, ni efecto (a): produciendo la notificacion el de impedir la prosecucion de la obra, baxo la pena de demoler á costa del denunciado (b).

Rúbrica de la reproduccion del Despacho.

Auto de inhibicion de nueva obra obtenido, y notificado á instancia de N. - contra - Pedro: -

Su

(a) *Ley 2. lib. 2. tit. 28. de la Noviss. Recop.*

(b) *Ley Prætor ait ff. de novi oper. nuntiat. Gomez in leg. 46. Tauri.*

Su notificación fue en tantos: - Y suplica á V. Mag. mande, no compareciendo, reputarlo por contumáz, y que los 20 dias de la Ley (a) corran desde que se hizo notoria aquella, y pide justicia.

Decreto. No compareciendo, contumacia, notificado, y corran.

Pero si comparece: Fulano se encarga, y corran.

En su virtud forman las partes su Articulo para hacer la prueba dentro de los 20 dias, concluyendo en él el denunciante, que á su tenor se reciba informacion, y constando lo necesario perpetuar la inhibicion de la Causa con Costas, y el denunciado, que se declare nula, y ninguna ó bien, que sin embargo, se mande alzar: siendo executiva con la fianza de demoler, para en el caso de que se revoque la Sentencia, que manda alzar la inhibicion (b). Y como en este género de Negocios incide por lo regular la question del Dominio del terreno, en que se construye la obra denunciada, me es indispensable suponer, que quando se trata incidentalmente de la propiedad, y pertenencia, para desvanecer el derecho que pretende algun tercero en la cosa, no se necesita de prueba tan escrupulosa, como se requie-

S 2 re

(a) Ley 1. lib. 2. tit. 28. de la Novisima Recopilat.

(b) Ley 3. cod.

re en el juicio principal de la reivindicacion (a), y asi para excluir á aquel , es bastante la posesion , el uso , y aquellos actos , que executa un verdadero dueño. Tambien acontece , que sin negar la pertenencia , se funda el denunciado en el derecho de servidumbre , que es la facultad que se tiene de poder valerse , y servirse de la cosa agena para ciertos usos : sobre lo que es de advertir , que unas se llaman rusticas , y otras urbanas ; las primeras son el derecho de regar la heredad propia por la del vecino , y el de pasar por ella , haciendo senda , ó camino para ello , y otras que son respectivas á los dueños de heredades ; las urbanas se constituyen á favor de los dueños de Edificios , como son , el derecho de goterage , el de verter las aguas , el de abrir puerta , ó ventana , que salga al sitio confinante , y el edificar en perjuicio del dueño de él , ocupando su terreno , ó levantando la obra mas de lo que debe : todas estas servidumbres se ganan por el uso de 20 , 30 , ó 40 años , á vista , ciencia , y tolerancia (b) de quien lo podia contradecir , y no lo hizo ; y se vindican con la accion confesoria , ó negatoria. Pero la denunciacion,

(a) D. Vela *disertat.* 46. num. 30.

(b) Ley 8. y 10. lib. 2. tit. 37. de la *Novisima Recopilac.*

ò inhibición de nueva obra , solo se dirige contra aquel , que edifica en suelo ageno , ò en el suyo , sin poderlo hacer , como se verifica quando se construye alguna obra , y para sostenerla se hecha alguna traba sobre la pared del vecino , ò se pone balconage donde jamás lo ha habido , con conocido perjuicio de la Casa vecinal ; quando se hace algun arco por la calle , ò camino público , para pasar à otra casa de enfrente ; y quando en contravencion à lo pactado , se edifica mas alto ; (a) y generalmente siempre que se edifica en perjuicio del suelo ageno , y libertad de su Dueño , ò en contravencion à alguna Ley , ó Estatutos.

*PEDIMENTO DE CITACION A VER PRO-
veer Executoria.*

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda , digo : Que por Escritura de 1720 Pedro , y su muger , Autores de Diego , impusieron sobre sus bienes un Censo al quitar de mil ducados , con tres y medio de reditos á favor de los de mi parte ; y aunque obtuvo Executoria por la no paga de los ultimos quatro años , no ha po-
di-

(a) Gomez *in leg. 46. Tauri ex num. 12. Idem var. tom. 2. cap. 15. num. 23.*

dido cobrar los reditos anteriores, por haber pasado mas de diez años sin pedirlos, y usando del remedio que le compete, á V. Mag. suplico mande despachar Citacion à ver proveer Executoria contra el mencionado Diego; pues asi procede de derecho, y justicia que pido, y costas.

Decreto. Se despache.

Rubrica de la reproduccion del Despacho.

SAC. MAG.

Citacion á ver proveer Executoria, obtenida, y notificada à instancia de N. - contra - Pedro: - Su notificacion fue en tantos: - Y suplica à V. Mag. mande, no compareciendo reputarlo por contumaz; y que los 20 dias de alegar, probar, y concluir, conforme à la Ley (a), corran desde que se hizo notoria aquella, y pide justicia.

Este recurso tiene los mismos trámites, que el de inhibicion de nueva obra, y en el Articulado concluye el Demandante: Que á su tenor se reciba Informacion, y constando lo necesario, despachar Executoria con costas, por la cantidad que componen los reditos vencidos, y no pagados, y el Demandado, que se declare no haber lugar, ó bien que se le absuelva. Y se practica en los casos,

(a) Ley 9. lib. 2. tit. 19. de la Noviss. Recop.

sos, en que no se puede executar, por haber prescripto la vía executiva, como sucede en los Contratos, Sentencias, y Conocimientos, que teniendola aparejada, no se hizo uso de ella dentro de diez años: en los Censos, cuyos reditos solo pueden executarse por los vencidos en los ultimos quatro años: y en las pechas, y reditos de Censos perpetuos, y emphiteuticos por los ultimos nueve años.

Igual recurso se intenta de Citacion à ver usar Executoria, en el caso de haberla obtenido en tiempo, y forma, y no hacerse uso de ella en diez años; pero despues del año, y dia, aunque no hayan pasado dichos diez años; quedan sin efecto la Executoria, y toda Provision, y Auto, despachada por el Tribunal; y para que puedan obrar, se debe pedir el uso de ellas, y concedido que sea, como se concede, tienen la misma eficacia, que tenian quando se expedieron.



JUICIO DE IMPEDIMENTOS DE LOS

Sorteados, para servir Oficios de República, en el Consejo, y presentacion de la Extraccion, con la Rúbrica siguiente.

SACRA MAGESTAD.

Extraccion de los Oficios de gobierno de tal Pueblo para tal año: - Presenta - Fulano: - Secretario - F. - Y suplica à V. Mag. mande despachar el Auto ordinario; y pide justicia.

Decreto. Se dé.

Por el Auto, que se despacha con insercion de la extraccion, ò eleccion que se presenta, se manda, que el término de los impedimentos corra desde el dia de la Extraccion, y Sorteo (y es el de 15 dias improrrogables, conforme á la Ley (a); y asi lo observa el Tribunal): Que los impedidos en ella otorguen poder si quisieren para el seguimiento de la Causa dentro del tercero de la notificacion del Despacho: Que los mismos absuelvan su dicho por posiciones con palabras claras de creo, ó no, con juramento, y por testimonio de qualquiera Escribano Real: y que el de Ayuntamiento del Pueblo de Testimonio de los impedimentos, que se pusieron en quanto pudiere.

(a) Ley 44. lib. 1. tit. 13. de la Novis. Recop.

re. Y evacuadas estas diligencias, se presentan con esta Rubrica.

SACRA MAGESTAD.

Auto por el que se manda, que los contenidos en èl dentro de tercero dia, otorguen poder si quisieren para el seguímiento de la Causa de impedimentos, que expresa, obtenido, y notificado à instancia de tal Pueblo, contra el Fiscal de V. Mag., y demás interesados: - Su notificacion fue en tal dia: - Y suplica à V. Mag. mande no compareciendo reputarlos por contumaces, se traigan los Autos à vuestro Consejo, y provea como lo tengo suplicado, y pido justicia.

Decreto. E. se encarga por el Señor Fiscal. N. por O. y en quanto à los demás contumazia, y notificado.

Si alguno se siente agraviado; porque indebidamente se le ha puesto impedimento, ó porque habiendosele puesto à otros, se ha despreciado, y procedido sin embargo al sorteo, ó eleccion de ellos, entonces acude al Consejo con Pedimento por Articulos, concluyendo en el primer caso, que sin embargo del impedimento, se le dé por habilitado: y en el segundo, que se dé por bien puesto el impedimento, y que en lugar del electo, se elija, y nombre otro, que esté

habilitado: y todo se ha de practicar dentro de los dichos quince dias.

No solo las personas , que no están inseculadas , ni lo pueden ser conforme à las Ordenanzas , y Leyes (a) , no pueden egercer los cargos de Alcalde , y Regidores , y demás Oficios de República donde hay Inseculacion , sino tampoco los que están suspendidos por algun impedimento , como es entre otros el deudor de los propios , y rentas del Pueblo , no pagando dentro de las 24 horas siguientes à la extraccion de teruelos , ò eleccion donde no hay Sorteo ; y para que en el caso de que por el Consejo se den por legitimos , y bien puestos los impedimentos , haya sugetos hábiles en quienes recaigan los Oficios , sin necesidad de hacer nuevo Sorteo , ò eleccion , debe continuarse el primero en que han salido algunos impedidos , hasta llenar el hueco , y haya numero competente de sorteados libres , sin impedimento ; y remitido todo al Consejo (b).

PEDI-

(a) *Lib. 4. tit. 2. de las Reales Ordenanzas , ley 79. tit. 10. y la 40. y 41. tit. 13. lib. 1. de la Noviss. Recopilat.*

(b) *Ley 44. de dicho tit. 13.*

*PEDIMENTO EN EL CONSEJO , PARA
que se confirme un Auto de resolucion
de Republica.*

SACRA Magestad.

F. Procurador del Lugar de Torres , como mejor proceda , digo : Que por concordia del año de 1620 , celebrada con el de Sansol , hicieron sus términos faceros , y gozaban promiscuamente los vecinos de ambos Pueblos de las aguas , yervas , y pastos con sus ganados indistintamente , y sin incurrir en pena alguna , hasta que en el año pasado de 1730 , por Escritura en forma que presento , se deshizo la faceria , cancelando la expresada concordia con todos sus pactos , y condiciones , por lo que quedaron el Lugar mi parte , y sus términos con entera libertad , é inhibidos los de Torres , de pastar , y herbajar en ellos : y sin embargo se aprovechan de dichos pastos , ni los pueden contener , sin exponerse á cometer vias de hecho , como sucede cada dia ; y para ocurrir á todo , y que en adelante se castigue su temeridad ; el Lugar mi parte ha acordado ciertas Ordenanzas con la pena de carnerreamiento , y otras , que de conformidad fueron aprobadas con la calidad de pedir su confirmacion en vuestro Consejo , que por menor resulta del Auto de reso-

lucion, que tambien presento, por lo que à V. Mag. suplico, mande hacer Auto de la presentacion de dichas Escrituras, y en vista de la relacion, que hará el Secretario, confirmar, y aprobar el referido de resolucion del Lugar mi parte, interponiendo para su validacion, y firmeza, la Autoridad Real, y Decreto Judicial de Vuestro Consejo; pues es de justicia, que pido.

Decreto. Se comuniqué à los Vecinos de Torres, y del Lugar de Sansol.

Aunque las Repùblicas, y qualquiera otro Cuerpo, ò Comunidad politica, pueden establecer Reglas para su mejor regimen, y gobierno, que conformen, ò à lo menos no se opongan à las Leyes del Reyno, no son de tanta eficacia, que para su estabilidad, observancia, y firmeza, (a) no necesiten de la Superior confirmacion del Consejo, à quien se le ha confiado la direccion econòmica del bien pùblico, y sus rentas: y para su mejor Administracion, y recaudacion, puede en los casos de urgente necesidad proveer Auto, y Provisiones acordadas, que no sean contrarias à los Fueros, y Leyes del Reyno (b): y como la confirmacion solo aprueba el acto, que

(a) Gutierr. *pract.* lib. 4. *quest.* 28. *per tot.*

(b) *Ley* 11. 12. 16. 20. y 31. lib. 1. tit. 3. *de la Noviss. Recop.*

en sí es válido, pudiendo ser impugnada si hubo dolo, error, lesión, falsa Causa, u otros motivos, que inducen su nulidad (a); de aqui es, que en su expedicion se interpone la Autoridad, y Decreto Judicial tanto, quanto ha lugar en derecho, y no mas.

PEDIMENTO, PARA QUE SE CONCEDA

facultad, y permiso para vender, ó hipotecar bienes de Mayorazgo

en el Consejo.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. como mejor proceda, digo: Que mi parte posee un Mayorazgo de 20 mil ducados de capital, libres de toda carga, y Censo, sin que tenga mas bienes, ni otras rentas, que las que produce aquel, y habiendo tratado de casar á Doña Juana su hija con Don Fernando, necesita de dos mil ducados para dotarla, como corresponde á su esfera, y nacimiento, y en el dia encuentra quien le dè esa cantidad á censo sobre dichos bienes, al respecto de tantos por 100; por lo que á V. M. suplico mande recibir, y que se reciba informacion al tenór de este Pedimento por testimonio de qualquiera Es-

cri-

(a) D. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 14. n. 22.

cribano Real, con citacion de Don Pedro, inmediato sucesor del Mayorazgo, y constando lo necesario, conceder facultad, y permiso á mi parte, para que pueda tomar à censo al quitar, la cantidad de dos mil ducados, para el fin expresado; pues es justicia, que pido.

Decreto. Se reciba con citacion.

Rubrica de la reproduccion.

SAC. MAG.

Informacion recibida con comision de vuestro Consejo, sobre permiso, y facultad de hypotecar los bienes del Mayorazgo, à instancia de Juan, contra Pedro. - Y suplica à V. Mag. mande se comuniquen, y provea como lo tengo suplicado; y pide justicia.

Decreto. Se comuniquen.

Los bienes de Mayorazgo se pueden permutar, hypotecar, vender, y enagenar, con facultad del Consejo, precedente informacion de utilidad, ò necesidad (a) en solo aquellos casos permitidos por derecho comun (b). Igual facultad

(a) D. Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 6. y 7.*
Peregrin. *de fideicom. artic. 42.*

(b) *Ley 8. tit. 15. y la 3. tit. 11. lib. 3. de la Novis. Recop. Authentica res quæ Cod. comm. de legat. & fideicom.*

cultad, y recurso debe instruir el Tutor, y Curador, para enagenar los bienes de su menor, que sean rayces, ò muebles, que no desmerecen, ni se consumen con el uso.

Pedimento de Saca-peños en la Corte.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como mejor proceda digo, que los pastos, aguas, y yerbas de la Dehesa boyeral del Lugar de Torres han sido, y son comunes, y por ello sus Vecinos han herbajado en todos tiempos con sus ganados mayores, y menores, sin que jamás se les haya castigado por ello, ni tenido el Lugar, ni puesto guarda para su custodia: y siendo esto así, se halla mi parte con la novedad de que por un Ministro de él se le ha exigido quatro ducados de multa, á pretexto de haberse encontrado sus ganados en dicha Dehesa: y por su no paga, le ha tomado en prendas una mula, para venderla, y hacerse pago de dicha cantidad: en lo que recibe mi parte notorio agravio; y para su remedio á V. Mag. suplico mande librar la Provision ordinaria de Saca-peños de prendas vivas, para que el Alcalde, y Regidores del Lugar de Torres, hagan debolver, y debuelvan á mi parte su referida mula prenda-

da.

da con la fianza de la Ley , y que si causa , ó razon tuvieren , usen de su derecho en vuestra Corte , como les convenga , y pide justicia.

Decreto. Se despache.

Para la mejor observancia de las Ordenanzas de buen Gobierno , y Policia de los Pueblos , y de los Vandos , que en su razon se publican , se establecen ciertas penas pecuniarias contra los contraventores : y para hacerse pago , los Ministros Executores les toman en prenda una alhaja , sea animada , ó inanimada , que por eso la Provision de Saca-peños es unas veces de prender vivas , y otras de muertas , y si la multa no pasa de dos ducados , es executiva sin embargo de dicha Provision , que suspende los efectos ; y en cuya virtud se debuelve la prenda , siendo la multa de mayor cantidad , con la fianza de pagar en el caso de declararse la contravencion por la Real Corte (a) , para lo que se instruye por la República , ó por el interesado el recurso de manutencion , ú otro que contempla convenirle : y se advierte , que el Saca-peños se libra con la clausula ordinaria de llevarse à efecto , no habiendose hecho el prendamiento de ganado , ó toma de alhaja por contra-

(a) *Ley 2. y 3. tit. 27. lib. I. de la Novissima Recopilat.*

travencion à Sentencias , costos , ò paramentos,
ò para la paga de derechos Reales.

Pedimento de Jactancias.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. como mejor proceda , dice:
Que Pedro se està jactando de que mi parte le debe
cierta cantidad , ò que se retiene ciertos bienes,
sin que tenga motivo alguno , y quando lo hu-
biera , debe deducirlo en justicia ; por lo que
à V. M. suplico , mande expedir el Auto , que
corresponda contra el mencionado Pedro , para que
dentro de un breve , y peremptorio tèrmino , que
se le prefixa , deduzca la accion , que contempla
competerle contra mi parte, y no executandolo, se
le imponga perpetuo silencio con costas, las qua-
les, y justicia pido.

Decreto. Como se pide dentro de segundo dia.

Rubrica de la reproduccion.

SAC. MAG.

Auto , por el que se manda , que el contenido
en èl proponga , y deduzca la accion que tubiere,
dentro de segundo dia , obtenido , y notificado à
instancia de N.- contra - Pedro : Su notificacion
fue en tantos :-- Y suplica à V. Magd. mande,

V

no

no compareciendo, reputarlo por contumáz, se traygan los Autos à vuestra Corte, y provea como lo tengo suplicado, y pide justicia.

Este Recurso trae su origen de la célebre Ley de los Romanos (a), que aunque solo dá providencia para en el caso de que alguno pone mala voz á otro sobre su estado, y calidad de su persona, se estiende por comun práctica de los Tribunales à todos los que publican, y se jactan tener accion contra otro, y se instruye sin dar informacion de las jactancias; porque la misma provocacion del ofendido persuade la certeza de ellas (b).

Pedimento para que se exonere al Fiador, y cancele la fianza, que tiene dada.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda digo: Que hace mas de diez años, que Pedro prestò à Diego mil pesos, dando por su Fiador à mi parte, que se obligò creyendo, que en breve los pagaria; y respecto de que no lo hace, y que por haber pasado el dicho tiempo tiene mi parte derecho à exonerarse de la fianza, à V. Mag. suplico mande dar Auto contra Diego, pa-

(a) *Ley diffamari* 5. *Cod. de ingen. & manumis.*

(b) *Card. de Luc. de iudic. disc. 16. num. 2.*

para que exonere , y liberte á mi parte de la obligacion fideiusoria , cancelando la Escritura de la fianza ; pues es de justicia , que pido , y costas.

Decreto. Se comuniqué al deudor principal.
El Fiador puede convenir al deudor , para que le liberte de la fianza , si pasa largo tiempo sin pagar (a) , y por tal se reputa el de 10 años , y aun menos , à arbitrio del Juez ; como tambien si el deudor menoscaba sus bienes , y viene à menos : si llegó el tiempo hasta que se obligò el Fiador conforme al pacto , y condicion estipulada: Si cumplido el plazo ofreció el Fiador pagar la deuda , y no la aceptò el acreedor , y siendo el deudor condenado por Sentencia á la paga (b).

PÉDIMENTO DE INTERPRETACION

de Sentencia.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como de derecho mejor proceda , digo: Que por Sentencia difinitiva de vuestra Corte pronunziata en tantos , se ha condenado á mi parte à la satisfaccion , y paga de tanta cantidad ; y siendo asi

V 2

que

(a) *L. y Lucius Titius. versic. fin. ff. mandati.*

(b) *Villa-Diego en su instruc. politic. cap. 8. num.*

118. *Gom. var. tom. 2. cap. 13. num. 10. Ayllon eod. num. 11.*

que la letra de que dimanaba ese credito la recibí por mi parte à nombre de Diego , por haber manejado , y corrido con su orden , con todos los negocios , y gyros , para lo que estaba destinado en su tienda , botiga , y la referida cantidad se empleò en beneficio , y utilidad de èsta , como resulta concluyentemente de Autos , parece que la condenacion se debe entender , en quanto llegaren los bienes , y efectos pertenecientes à aquel , que parasen en poder de mi parte , sin que sea molestado en su persona , y bienes propios: por lo que à Vuestra Magd. suplico mande interpretando la dicha Sentencia declarar , que la condenacion que contiene es , y se entiende en quanto cupieren los bienes de Diego su principal , y no mas , y que mi parte no sea molestado en su persona , y los suyos ; pues es justicia , que pido. *Decreto.* Se comuniqué.

En vista de lo que se haya alegado por las partes , y de lo resultante de Autos , se determina este recurso por los mismos Jueces , que pronunciaron la Sentencia , sin que se pueda apelar , ni suplicar de la Declaracion , é Interpretacion que hicieren (a) ; pues por ella nada se revoca , altera , añade , ni quita , sino es tan solamente se declara la intencion , y mente menos bien explicada del que

(a) *Ley 22. lib. 2. tit. 27. de la Novis. Recop.*

que la pronuncia (a), y en este sentido se puede interpretar la Ley (b), sin embargo de lo que prescribe la del Reyno (c), que prohíbe su interpretacion, que no sea por la Magestad, à instancia de los tres Brazos.

Pedimento de Sobreseimiento.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda, digo: Que por Diego se acudiò à vuestra Corte con Pedimento, en que haciendo relacion, que por la muerte de su Tio habia recaído en él, como inmediato sucesor, el Mayorazgo que gozaba, concluyò suplicando, se diese el Auto de *Immittendo*, para que por testimonio de qualquiera Escribano Real se le diese, tomase, y aprehendiese la posesion de sus fincas, como con efecto se despachò por Decreto de tantos, y en su virtud la ha tomado de una heredad de tres robadas, sita en el termino de::: que afronta con viñas de ::: sobre lo que no dexa de representar à la superior comprehension de vuestra Corte, que la referida heredad es propia, y perteneciente à mi parte, como heredada de sus

Pa-

(a) D. Castell. *controv. tom. 6. cap. 189. n. 41.*

(b) D. Crespi. *observ. 1. num. 22. y 67.*

(c) *Ley 4. lib. 2. tit. 5. de la Novis. Recop.*

Padres , quienes la compraron de Francisco , como resulta de la Escritura de Venta , que presento , y con este motivo la ha poseído , quieta , y pacíficamente ; y así no ha podido , ni debido el referido Diego tomar la posesion de ella , ni mi parte puede ser desposeido , sin que preceda conocimiento de causa , conforme á las Leyes del Reyno ; por lo que á V. Mag. suplico mande en vista de la relacion , que hará el Escrivano de la referida Escritura , por contrario Imperio , falta de relacion verdadera , ò por la vía , y medio , que mas haya lugar , sobreseer el citado Decreto de vuestra Corte , reintegrando á mi parte en la posesion , y que sin ser molestado , ni turbado en ella por el mencionado Diego , use este de su derecho donde , y como mejor viere le combiene.

Decreto. Se comuniqué sin perjuicio.

Segun la Ley (a) , ninguno puede ser desposeido de su posesion , sin ser citado , oido , y convencido , conforme á derecho , y así este Decreto es apelable por contener gravamen irreparable , y aun es nulo , porque no se pueden suspender los efectos de una disposicion notoria , è intergiversable de derecho.

PEDI-

(a) Ley 1. lib. 2. tit. 34. de la Novis. Recop.

*PEDIMENTO DE REFACCION, O REMI-
sion de la renta, que paga el Arrendador
en general.*

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda, dice: Que en mi parte se remató el arriendo del Abadejo de la Villa de Baltierra por tiempo de tres años, y precio de 50 ducados en cada uno, con la condicion precisa de venderlo remojado á 10 maravedis la libra, y á 20 en seco; pero con motivo de la presente Guerra con la Gran Bretaña, no encuentra mi parte ese género, sin embargo de haber practicado vivas diligencias, sino es al precio supremo, de manera, que habiendolo de vender para el abasto público, por el que se obligò en las condiciones del arriendo, con precision ha de salir perjudicado en mas de la mitad de la renta, que paga, ò quando menos en la sexta parte; pues á este respecto le ha subido el precio, y coste de una porcion, que ha comprado para dicho abasto, y no siendo justo, que dicho mi parte, haya de pagar en estas circunstancias por entero los 50 ducados anuales del arriendo, y permitir en este caso la justicia commutativa, el que el contrato se reduzca á igualdad; por tanto á V. Mag. suplico mande

remitir , y perdonar á mi parte la mitad , ò la sexta parte de la referida renta , que paga , ò bien concederle facultad , para que pueda vender la libra de Abadejo à cinco maravedis mas ; pues es derecho , y justicia , que pido , y Costas.

Decreto. Informe la Villa.

Todos los Contratos , en que por tener tracto succesivo , puede con el discurso del tiempo empeorarse la condicion de alguno de los contrayentes , deben , llegando el caso , reducirse à igualdad , (a) moderando las cargas con proporcion à la utilidad , que queda como sucede en la reduccion de Misas , de que se trata en el Juicio Eclesiastico , ò bien rebajando en el todo , ò parte , y remitiendo la cantidad , que se paga , con respecto à la diminucion de los frutos , y emolumentos : y asi el arrendador no debe la renta de su arriendo , siempre que se le impide la percepcion , y uso , y comodidad de èl , no pudiendolo precaver , ni resistir (b) , como acontece en una guerra , por la que impidiendose el Comercio recíproco , y libertad de navegar los mares , encarecen los generos , y pescamertería. La peste , que causa la mortandad del ganado comestible , y otros casos fortuitos , insólidos , y no pensados , que provienen de

(1) *Thesaur. decis. 226. num. 1.*

(b) *Paccion de locat. & conduct. cap. 46. n. 1.*

de la injuria de los tiempos, y de los rios, y de la extorsion de los hombres: de manera, que el impedimento ha de ser extrínseco, é independiente de la cosa arrendada, porque siendo intrínseco, y proveniente de su naturaleza, como es su misma esterilidad natural, cesa la refaccion (a), y para que esta se haga, es preciso que haya perjuicio en la mitad del justo precio, que se verifica quando los frutos, deducidos gastos de labores, siembra, y recoleccion, corresponden solamente, y equivalen á la mitad de la renta, que se paga (b), aunque si el daño es causado por injuria humana, ò se pactò la remision, ò refaccion, entonces se debe hacer èsta, siendo el perjuicio en la sexta parte; porque si es menor, es desatendible para este efecto (c): Y es de advertir, que aunque los frutos de la cosa arrendada se aumenten por alguna causa sobreviniente, de manera, que su valor sea muy excesivo, y superior al que tenian al tiempo del arriendo, no por eso se debe pagar mayor renta, que la estipulada en él (d); porque el que dá en arriendo, aunque dexa de ganar en el caso de hacerse la remision,

X

(a) *Idem eod. num. 50.*

(b) *Idem cap. 47. ex num. 1.*

(c) *Idem Pacc. eod. cap. 47. ex num. 26.*

(d) *Idem cap. 49. ex num. 127.*

sion , y refaccion , nunca se verifica perder , ni que pone , y suple de su bolsillo : y el Arrendatario solo pretende no perder ; á mas de que todos los frutos , que produce la cosa , aunque sean quantiosos , y excesivos , como inciertos están comprehendidos en el arriendo ; pero respecto del Dueño , solo se comprehende á su favor la renta estipulada ; la qual por la naturaleza del contrato está sujeta á la remision , y refaccion siempre , que lo pida la equidad ; pero haciendose el arriendo por varios años , aunque en alguno experimente perdida el colono , no debe refaccionarse , si se compensa con las utilidades , y ganancias de los otros años ; en cuyo caso deben conferirse unas con otras , y tenerse consideracion reciproca.

*PEDIMENTO , PARA QUE SE PROVEA
de alimentos , y gastos del Pleyto con los bienes,
sobre que se sufre.*

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como mejor proceda, dice : Que mi parte se halla constituido en suma pobreza , como es notorio , sin arbitrio de poder acudir á la manutencion de su casa , y menos sufrir los gastos costosos del Pleyto , que
si

sigue en vuestra Corte , contra sus hermanos , sobre la division , y particion de los bienes , que quedaron por la muerte , y ab intestato del Padre comun : Y mediante ser quantiosa la hijuela , que ha de haber , y tener derecho inquestionable en ellos , á V. Mag. suplico mande señalarle por ahora cien ducados para alimentos , y litis-expensas , à cuenta de su buen derecho , y que para ello se despache libranza en forma , y pide justicia.

Decreto. Como se pide , ó se comuniqué á las otras partes.

Por un efecto de piedad , y razon natural fundada en el Vinculo de la Sangre , están obligados los Padres , Abuelos , hermanos , y los herederos de estos á alimentar à los hijos , nietos , y hermanos , que no tienen de que mantenerse (a) : y aunque los hijos bastardos , nacidos de Padres , que tienen impedimento para contraer matrimonio , son incapaces de sucederles à lo menos ab intestato , tienen sin embargo derecho à los alimentos precisos para vivir , como lo dispuso el Fuero en el Hijo adulterino (b) : ni estos

X 2

se

(a) D. Castell. *de alimentis cap. 66. ex num. 44.*
Card. de Luc. *de dote disc. 142. num. 6. idem disc. 167. num. 7.*

(b) *Cap. 9. y 11. tit. 3. lib. 4. del Fuero general.*

se le pueden negar al hijo legitimo , justamente exheredado por su Padre , antes bien el heredero de este , está obligado á darselos (a).

Pero los alimentos , que se piden provisionalmente por los Litigantes durante el pleyto, y en qualquiera estado de él , proceden unos de gracia , y de mera commiseracion , como son los que se señalan al deudor comun del concurso universal , por su notoria pobreza , y por eso para su señalamiento solamente se considera la precisa indigencia , que padece , y se le asigna unicamente lo que necesita para vivir (b) : y otros de justicia , como son los que se dan al Litigante , que está sufriendo el Litigio , sobre sus propios bienes , ò à lo menos le asiste la presuncion de su buen derecho en ellos , y no tiene con que mantenerse , y menos para coltear los gastos en la prosecucion de él ; en cuyo caso siendo el juicio universal , y comunes los bienes de los Colitigantes , se les señala una cantidad competente para alimentos , y litis-expensas (c) , con respec-

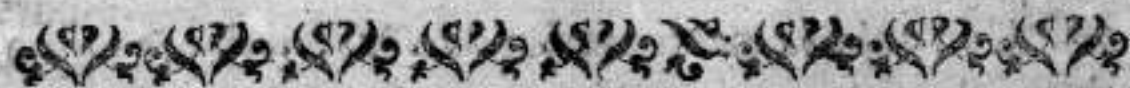
to

(a) D. Greg. Lop. *in glos. leg. 6. partit. 4. tit. 19. Surd. de alimentis. tit. 1. quæst. 23. num. 6.*

(b) D. Salgad. *in Labyr. cred. part. 1. cap. 23. num. 19.*

(c) D. Covarr. *pract. cap. 6. ex num. 5. Card. de Luc. de iudic. disc. 14. ex num. 12.*

to à la qualidad de su persona, montamiento de los bienes litigiosos, numero, y cantidad, que le corresponde en ellos; en inteligencia, que litigando contra aquellos, que tienen obligacion de alimentarlo, no restituye aquella, aunque pierda el pleyto; pero si son extraños debe restituirla (a).



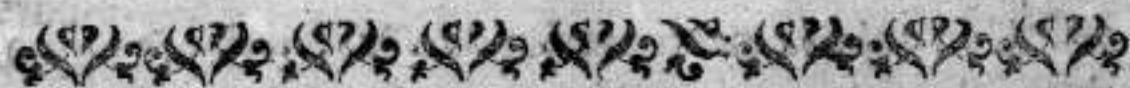
JUICIO EXECUTIVO.

LA Sentencia, que pasó en autoridad de cosa juzgada, y las que sin haber pasado son executivas por privilegio de la Ley: los instrumentos, ò Escrituras públicas, que tienen clausula guaranteeja, por la que los otorgantes dan poder à los Jueces, y Justicias, ante quienes se presenten, para que manden hacer, y hagan cumplir, y executarlas, como si fuesen Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada: y los Papeles privados, y reconocidos judicialmente, ò tenidos por tales, son la materia precisa, y necesaria de la via executiva, y producen inmediatamente Executoria: los derechos debidos à los

Cu-

(a) D. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 16. ex num. 41. y 47.*

to à la qualidad de su persona , montamiento de los bienes litigiosos , numero , y cantidad , que le corresponde en ellos ; en inteligencia , que litigando contra aquellos , que tienen obligacion de alimentarlo , no restituye aquella , aunque pierda el pleyto ; pero si son extraños debe restituirla (a).



JUICIO EXECUTIVO.

LA Sentencia , que pasó en autoridad de cosa juzgada , y las que sin haber pasado son executivas por privilegio de la Ley : los instrumentos , ò Escrituras públicas , que tienen clausula guaranteeja , por la que los otorgantes dan poder á los Jueces , y Justicias , ante quienes se presenten , para que manden hacer , y hagan cumplir , y executarlas , como si fuesen Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada : y los Papeles privados , y reconocidos judicialmente , ò tenidos por tales , son la materia precisa , y necesaria de la via executiva , y producen inmediatamente Executoria : los derechos debidos à los

Cu-

(a) D. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 16. ex num. 41. y 47.*

Curiales , se reputan por alimentos , son executivos conforme á derecho , y para su recobro se pide , y despacha compulsivo , que produce el mismo efecto , que la Sobre-Carta , que se dá por el no cumplimiento de lo juzgado , y sentenciado : la condenatoria prepara ; pero no causa executoria , hasta que haya pasado el término , sin pagar.

Con sola la presentacion de la Escritura , que tiene clausula guarentija , se manda despachar en su vista executoria , si no han pasado diez años , sin pedirla ; por cuyo transcurso se prescribe la vía executiva , y solo sirve de probanza para otro juicio , de que se tratò en los Sumarios ; pero de la Sentencia pasada en juzgado , se pide traslado , y no cumpliendose con su tenór , se reproduce con esta Rubrica.

SACRA MAGESTAD.

Traslado de la Sentencia de vuestra Corte , pasada en autoridad de cosa juzgada , obtenido , y notificado á instancia de N. - contra O. Su notificacion fue en tantos , y atento no cumple con su tenór , á V. Mag. suplico mande despachar executoria con costas , cargando las que mi parte supliere , y haya suplido , tasandose , y pide justicia.

De-

Decreto. Se despache estando en estado.

Si la condenacion es de restitution , y entrega de bienes , ó cumplimiento de obligacion , que no sea pago de cantidades , se pide Sobre-Carta en la misma forma , que es un equivalente de la executoria ; porque no haciendo la entrega , se procede á la prision.

Pedimento de compulsivo.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. vuestro Escrivano Real, como mejor proceda , dice: Que mi parte ha entendido en las diligencias de la Testamentaria de Pedro , y dado diferentes Copias , y testimonios , en relacion de varias Escrituras , que todo importa tantos reales , como consta de la memoria , ó razon , que presento , y para que los pueda cobrar , á V. Mag. suplico mande despachar Compulsoria por dicha cantidad , con arreglo á la referida memoria , y pide justicia.

Decreto. Se despache.

No pagando , luego se procede á la prision del deudor , y muchas veces se concede el compulsivo con la obligacion de restituir las partidas, que indebidamente se cargan , y pena del quatro tanto.

Pedimento , para que se reconozca el Vale.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como mejor proceda, dice : Que mi parte prestò à Pedro cien pesos, con la condicion de bolverselos dentro de tantos Meses , que han pasado ; y para su resguardo le hizo el Vale , que firmado de su puño , y letra presento ; y porque no los puede cobrar , sin embargo de las diligencias , que ha practicado , à V. Mag. suplico mande expedir el Auto , que corresponda , contra el mencionado Pedro , para que bajo juramento , y por testimonio de qualquiera Escrivano Real , reconozca si el referido Vale es suyo , y firmado de su puño , y letra, y negando en todo , ò en parte , se reciba informacion à su tendr , y haga comprobacion de letras con citacion ; y constando lo necesario despachar en ambos casos Executoria por la cantidad, que comprehende con costas ; las quales , y justicia pido.

Decreto. Reconozca , y negando se reciba.

Hecho el reconocimiento , ó recibida la informacion , se reproduce con la Rubrica siguiente.



SACRA MAGESTAD.

Auto , por el que se manda en la primera parte , que el contenido en èl , reconozca su Vale , y en la segunda recibir informacion , obtenido , y notificado à instancia de N. -- contra O. -- Presenta F. -- Escrivano -- Fulano ; y atento lo ha reconocido , à V. Mag. suplico mande despachar Executoria con costas , cargando , &c.

Decreto. Se despache.

Si por la negativa se dá lugar à recibirse la informacion , entonces se dice en la Rubrica : Informacion sobre negativa , recibida con comision de vuestra Corte , à instancia de &c.

Las Cèdulas , y conocimientos , el Vale , la Esquela , y todo Papel reconocido , por el que lo hizo , y firmò , traen aparejada execucion , y aunque el convenio de los contrayentes , no puede hacer , que semejantes obligaciones sean executivas , sin ser reconocidas (a) se tienen por tales quando procediò mandamiento , ò Auto del Juez para reconocer la firma , y no se reconoce , ò se niega (b) ; en inteligencia , que aunque se niegue la obligacion , como se reconozca aquella,

Y
de.

(a) *Rodrig. de executione sentent. cap. 1. artic. 2. num. 5.*

(b) *Ley 2. tit. 27. lib. 2. de la Novis. Recop.*

debe executarse (a), si no han pasado diez años, que corren desde el acto del reconocimiento en sentir de algunos Autores, y segun otros desde el otorgamiento del Papel (b), à diferencia de los reditos caídos de los Censos redimibles, en que no hay via executiva, sino es por las ultimas quatro anualidades, y por las nueve ultimas en las pechas, y Censos perpetuos.

Con mucha facilidad se acostumbra pedir condenatoria por los acrehedores, que no teniendo los recados, que traen aparejada execucion, juzgan merecerla sus creditos, sobre lo que es de advertir, que los instrumentos públicos, sin la clausula guarentija, producen la accion, que nace del Contrato, y no puede executarse, sin que preceda conocimiento de Causa, y Sentencia formal; y lo mismo acontece en la confesion judicial, que hacen las Partes despues de comenzado, y contextado el Pleyto. Pero si el acrehedor no puede legitimar la Causa, ò titulo de pedir, por carecer de resguardo, prepara el recurso, que entiende le compete, pidiendo judicialmente, que su deudor declare con juramento sobre la obligacion, que contrajo, ofreciendo informacion de
tes-

(a) Gutierrez. *pract. quæst.* 124. num. 30.

(b) D. Olea *de cess. iur. & action. tit. 1. q. 1. ex num. 89.* Larrea *decis.* 49. Vela *dissertat.* 26.

testigos , para en el caso de negarla en el todo, ò en parte : Si el deudor confiesa la deuda , debe pagarla luego , ò dentro del termino de los diez , ò quince dias , que se le prefigiese por el Juez , conforme à derecho (a) , y de aqui viene el estilo de pedir condenatoria , que es el auto , ó precepto , que manda pagar en vista de la confesion (b) ; pero si se niega la deuda , aunque resulte cierta por las deposiciones de los testigos de la informacion , no se debe pedir , ni otorgar la condenatoria , ò mandamiento de pagar ; porque este es privilegio , que nace de la misma confesion , sino es que se debe pedir en via ordinaria , y comunicar el Pedimento , ó dar traslado de èl.

Despachada que sea la Condenatoria , y pasado el termino sin haber pagado , se reproduce con la Rubrica siguiente:

SAC. MAG.

Condenatoria á tantos dias , obtenida , y notificada de instancia de O. - contra N. - Su notificacion fue en tantos : - Y atento que no cumple

Y 2

con

(a) *Ley Si debitoribus ff. de judic.*

(b) *Roderic. X Suarez in leg. post rem iudicat. vers. nota tertio. Rodriguez de execution. cap. 1. artic. 2. ex num. 23.*

con su tenòr , à V. Mag. suplico mande despachar Executoria con costas por la enunciada cantidad , y pide justicia.

Decreto. Se despache , estando en estado.

Como quiera , que el deudor requerido con la Executoria pague el todo , ò parte de la deuda , debe el Ministro executor entregar la cantidad al acreedor dentro de diez dias de su cobranza (a) , sin que pueda percibir mas de la mitad de sus derechos , si el executado le paga la cantidad de principal , y costas , dentro de 24 horas siguientes al requirimiento (b) ; procediendose à la prision del deudor , por la no paga , si no consigna bienes , ni los tiene para hacer la traba de la execucion en ellos , à no ser que sea Persona privilegiada ; ni los apéros del Labrador , è instrumentos de los Profesores de las Artes liberales , y mecánicas , se pueden executar , sino es en defecto de otros bienes ; y tiene el deudor desde que se hizo la traba seis dias de tiempo , para recobrar sus bienes raíces , y tres para los muebles , pagando la cantidad , y costas de la Executoria , y derechos del Portero (c) ; pero pasados , solamente

(a) *Ley 38. tit. 13. lib. 2. de la Novis. Recop.*

(b) *Ordenanza 17. §. 14. tit. 21. lib. 3. de las Reales.*

(c) *Ley 28. eod. de la Novis. Recop.*

te le queda el remedio de oponerse , pidiendo al Ministro executor , le otorgue adiamiento , que es el testimonio de la oposicion , sin el que no puede salir á la Causa ; el qual se le debe otorgar , si es de pagas , dando fiador de la cantidad del requirimiento ; y si de mala voz , como tercero , y no comprehenso en la Execucion , dando la fianza de pena , y costas de la Ley (a) ; debiendo el executado , y tambien el tercero , dentro de quince dias siguientes al otorgamiento referido , hacer fee de su derecho , no excediendo la cantidad de la Executoria de seiscientos ducados ; pero si pasa de ellos , tiene veinte dias de termino (b) ; en inteligencia , que despues de otorgado el adiamiento no se pueden continuar las diligencias de Execucion , hasta que se pronuncie definitivamente la Sentencia , que manda proseguir en ellas. Y la oposicion en forma se hace con el Articulado siguiente ; el que puede presentarse ante el Alcalde inferior , de cuya Jurisdiccion es el executado , y recibirse la Informacion á su tenor , aunque la Executoria se haya despachado por la Real Corte ; pero concluida aquella , se debe remitir á esta.

ARTI-

(a) Ley 35. lib. 2. tit. 13. de la Novis. Recop.

(b) Ley 18. eod.

*ARTICULADO DE NULIDADES, PAGAS,
mala voz, y otras legitimas excepciones.*

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. en su Causa executiva contra O. como de derecho mejor proceda, y por vía de Nulidades, mala voz, pagas, y otras legitimas excepciones, alego, y probar entiendo lo necesario de los Articulos siguientes.

Primeramente: Que con Executoria de vuestra Real Corte, despachada à instancia del dicho O. Diego Ministro executor requiriò á mi parte, para que le hiciese pago de tanta cantidad de principal, y costas, y à mas sus derechos, y por su no paga procediò, y trabò la Execucion en sus bienes; y habiendole pedido adiamiento, se lo otorgò á pagar, ò mala voz: como es cierto, y consta de la referida Executoria, y Diligencia, en su virtud practicadas, á que me remito para en prueba de este Artículo.

Item: Que la dicha Executoria, y todo lo en su razon obrado, es nulo, y ninguno por el exceso::::

Item: Que mi parte, es tercero, y no comprehenso en la executoria; porque èl, ni sus bienes están obligados::::

Item: Que quando lo referido cese, no debe

be proseguirse en la execucion ; porque la contraria no tiene accion para pedir ; se le ha pagado su credito , lo remitiò , y perdonò : Es usurario el contrato : se otorgò falsamente , con dolo , y con resistencia , fue violentado mi parte ::::: Atento lo qual , y demás favorable , à V. Mag. suplico mande dar por nula , y ninguna la mencionada Executoria con todo lo en su razon obrado , ò bien sin embargo cesar en ella , y cancelar la fianza del adiamiento ; pues asi procede de derecho , y justicia , que pido , y costas.

Rubrica de la presentacion.

SAC. MAG.

Articulado de nulidades , mala voz , pagas , y otras legitimas excepciones de O. -- contra -- N. -- Presenta -- Fulano : Y suplica à V. Mag. mande se den los recados cometidos à qualquiera Escrivano Real , y pide justicia.

Decreto. Se den.

Peticion del Executante.

SAC. MAG.

F. Procurador de O. dice : Que á la execucion trabada á su instancia en la Causa , que sigue,

gue , contra N. Fulano su Procurador se ha
 adiado este á pagas , ò mala voz , y presentado
 Articulado , y para que mi parte delibere si ha
 de tomar , ò no contrario Articulado , suplica
 à V. Magd. mande se le comuniqué aquel , y
 pide justicia.

Decreto. Se le comuniqué.

Si resuelve hacer prueba el Executante , for-
 ma su Articulado contrario , y concluye suplicando
 se declare no haber lugar à el del executado , ò
 sin embargo de èl , se prosiga la execucion de la
 Causa , compeliendo al fiador del adiamiento , se-
 gun mas obligado se hallare. Al Executante se le
 conceden otros tantos dias , como à el executa-
 do , para hacer su probanza , y si delibera no
 hacer prueba , presenta esta Peticion.

SAC. MAG.

F. Procurador de O. dice: Que en la Causa
 executiva contra N. Fulano su Procurador, èste pre-
 sentò Articulado de pagas , el que se mandò co-
 municar ; y porque mi parte renuncia el termi-
 no de hacer prueba , con reserva de poderla prac-
 ticar en vuestro Consejo , à V. Magd. suplico
 mande dár la Causa por conclusa , y que se co-
 muniquen las Probanzas contrarias , juntandose
 à la Escritura , en cuya virtud se despachò la Exe-
 cutoria , y pide justicia.

De-

Decreto. Conclusa, se junte, y comuniquen.

Hecha la impugnacion de Probanzas, y puesto el Pleyto en estado de definitiva, si se manda proseguir la execucion, se advierte al tiempo de publicarse la Sentencia por el Procurador del executante, que con la fianza de la Ley de este Reyno, semejante à la de Toledo, se despache la segunda Executoria, y se decreta: *Como se pide.* Pero es lo regular esperar el exito del Pleyto, hasta ver si se suplica con agravios por el executado, y se confirma la Sentencia de Corte, ò pasa en autoridad de cosa juzgada, y entonces se dà esta Peticion.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. dice: Que la Sentencia pronunciada por vuestra Corte, en su Causa executiva, contra O. ha pasado en autoridad de cosa juzgada, como harà relacion el Escrivano de la Causa, y para que se cumpla con su tenor, à V. Mag. suplico mande despachar la segunda Executoria, cargandose en ella las costas, en que està condenado la contraria, y supliere mi parte, tasandose por el Tasador de vuestros Tribunales Reales, y pide justicia.

Decreto. Estando en estado, y tasandose, como se pide.

F. Procurador de N. dice, que vuestro Consejo se sirvió confirmar la Sentencia de vuestra Corte, que manda proseguir la Execucion, pronunciada en tantos, en su Causa executiva contra O., Fermin su Procurador, la que se ha desbuelto en la forma ordinaria, como hará relacion el Escribano de ella; y para que::: (Se concluye como en la Peticion de arriba.)

Decreto. Como se pide.

Aunque el deudor no debe ser oïdo en grado de Suplicacion, ó Apelacion, sin presentar la Carta de pago de la cantidad de principal, y costas de la Executoria (a), tampoco se puede otorgar el Mandamiento de entrar en posesion de los bienes executados pendiente el Pleito; pero se pueden hacer las diligencias de proseguir la Execucion, hasta rematar los bienes publicamente por tres Pregones, en el que hiciere mejor postura, ó diere mas: aunque regularmente se rematan en aquel, que ofrece la cantidad de principal, y costas; y practicado asi, si se confirma la Sentencia, que manda proseguir la Execucion, ó pasa en juzgado, se libra con insercion de ambas la segunda Executoria, que se reproduce con todo lo en

(a) Ley 9. lib. 2. tit. 19. de la Noviss. Recop.

su virtud obrado, pidiendo la posesion de los bienes executados, en esta forma.

SAC. MAG.

Traslado de la segunda Executoria, requirimiento, Autos de Execucion, Pregones, Remate, Notificaciones, y Carta de pago, hechos à instancia de N. : -- contra -- O. y sus bienes, por tanta cantidad: - Presenta - Fulano: - Y suplica à V. Mag. mande en su vista despachar Mandamiento de entrar en posesion con la clausula ordinaria de los quatro años, conforme à la Ley, y pide justicia.

Decreto. Se vean.

En su vista se manda despachar mandamiento de entrar en posesion, con la clausula del Retracto gracioso, que tiene el desposehido dentro de los quatro años, pagando la cantidad de principal, costas, y derechos causados, el qual se notifica en los Extrados, y pasados ocho dias sin oponerse à él, ni contradecirlo el Executado, se dà el Despacho, ò Mandamiento posesorio, para que el rematante sea puesto en la posesion de los bienes executados.

El Rematante suele ser puesto en confianza por el Executante, à quien por lo mismo le hace aquel cesion de los bienes rematados, subro-

gándole en su lugar: con lo que queda poseyéndolos, y percibiendo sus frutos, renditos, y rentas; en inteligencia, que dentro de quatro meses siguientes á los quatro años del Retracto gracioso, debe precisamente dicho Executante hacer propio, y eleccion de bienes, para hacerse pago de su crédito, en todo lo que no se haya cubierto con los frutos, y renditos, que durante los quatro años referidos, y quatro meses, ha percibido, y podido percibir; por cuyo motivo debe llevar cuenta de ellos, y abonar todo lo que sobrará de su legitimo alcance, dimitiendo, ó bolviendolo al Executado; para lo que se ajustan cuentas antes de hacerse el dicho propio, y eleccion; y no haciendolo dentro de dichos quatro meses, pierde los renditos, y frutos posteriores (a).

Como conforme á la Ley del Reyno (b), se puede oponer á la execucion trabada por renditos de Censos, la excepcion, que prescribe la accion principal del Censo, me es indispensable suponer, que la *prescripcion*, es uno de los medios legitimos de adquirir el Dominio de la cosa ajena, que se dirige á evitar la incertidumbre, castigar la negligencia, y proveer de remedio, para que los Dueños, no descuiden de sus cosas con el

(a) Ley 51. de las Cortes de 1766.

(b) Ley 11. lib. 3. tit. 4. de la Novis. Recop.

el abandono de sus haciendas , y se constituye por la posesion de 20 , y 30 años con titulo, y buena fee , y por la de 40 con sola esta (a); pero como la justa , é inevitable ausencia , la pobreza , y la inculpable ignorancia de los herederos , persuaden la intrusion mas bién , que favorecen la justicia de los poseedores , y por lo regular no se propone tan cumplida , y continuada posesion , que no tenga muchos vacíos ; y admita desquentos , y que no sea de actos equívocos , y sin fee positivamente buena , de aqui es , que la prescripcion se desatiende , como impropio Presidio en los Tribunales Superiores (b) , aunque sea centenaria , debiendose juzgar contra la inmemorial , fallandole el mas mínimo de los muchos requisitos , que necesita para su justificacion (c).

(a) *Ley 10. lib. 2. tit. 37. cod.*

(b) *Balmaseda de collectis. quæst. 84. num. 3.*

(c) *Cevall. comm. contr. com. quæst. 48. num. 3.*

Lagunez de fructib. part. 1. cap. 15. §. 4. num.

122. Ley 41. de Toro. Crespi observat. 14. part. 1.



JUICIO CRIMINAL.

ACUSACION CRIMINAL.

SACRA Magestad.

EL Fiscal de V. Mag. como de derecho mejor proceda, acusa Criminalmente á Diego, preso en vuestras Carceles Reales, y dá por cargo, y acusacion la culpa, que contra él resulta de la Sumaria Informacion, que con todos sus casos, tiempos, y circunstancias reproduce, con esto mas :::: En todo lo qual resulta confeso, y convícto del mas alevoso Delito: Atento lo qual, y demás favorable, á V. Mag. suplico mande condenar, y condene al referido Diego en las mayores, y mas graves penas, Civiles, y Criminales, en que ha incurrido, executandolas en su Persona, y bienes, y especialmente en la ordinaria de horca, para que le sirva de castigo, y de escarmiento á otros, y quede satisfecha la vindieta pública; pues asi procede de justicia, que pide con Costas.



RUBRICA.

Acusacion del Fiscal de V. Mag. -- contra Diego, preso en vuestras Carceles Reales -- Presenta -- Fulano (el Substituto Fiscal) Y suplica á V. Mag. mande, que á su tendr se le haga el cargo, que contra él resulta, y pide justicia.

Decreto. Como se pide.

En la potestad del cuchillo, y jurisdiccion de mero imperio, afianza la inocencia su seguridad con el castigo de sus sanguinarios enemigos; por lo que proceden los Magistrados por su Noble Oficio á la punicion de qualquiera Delito, en que interesa la satisfaccion, y vindieta pública.

Del cuerpo del Delito.

No hay proposicion mas obvia, ni mas canonizada de cierta, que la que asegura, que para proceder contra el Delinquente ha de constar primero del cuerpo de Delito, y aunque todos conforman en los medios de conocerle, ninguno ha explicado la formacion, y estructura de este fenomeno. Para probar su existencia, distinguen los Delitos de acto transeunte de los de acto permanente, como que los primeros son aquellos, que no dexan rastro, ni señal de haberse cometido, y entonces los indicios, y congeturas hacen

cen veces de cuerpo de Delito, ni se prueba, sino resulta violencia, que se presume en los Delitos, à que tiene aversion la naturaleza, como es el matarse à sí mismo; de manera, que el cuerpo del Delito para el efecto de inquirir, y proceder contra la Persona Delinvente, no es otra cosa, que la material transgresion de la Ley, acompañada de circunstancias proporcionadas à creer, que fue executada violentamente, y con animo delinvente; lo qual se verifica por medio de su inspeccion, y reconocimiento en los Delitos de acto permanente, como es el homicidio, y por los indicios, y congeturas, que lo persuaden en los de acto transeunte, como es el adulterio, y otros (a); pues para condenar al reo, no hay mas cuerpo del Delito, que el Proceso legitimamente substanciado, y formal intencion del reo, en el concepto del Juez.

Verificado el cuerpo del Delito, se procede à la captura de el que resulta sospechoso por la deposicion de qualquiera testigo, aunque sea inhàbil, que declara al tenor del Auto de Oficio, Cabeza de Proceso, y aun sola la noticia extrajudicial, justifica la captura, despachada contra el sospechoso de fuga (b); en inteligencia, que

(a) Caldero *decis.* 9. *ex num.* 9.

(b) *Idem* *decis.* 12. *num.* 26.

siendo habida la Persona del Reo, no se procede en este Reyno al embargo de sus bienes, como lo encarga el Emperador Justiniano (a); pero debe describirlos, y anotarlos el Comisario Receptor de la Sumaria por su Oficio (b), para que no sea gravada la Recepta Real, y sea mantenido el Reo con sus bienes en el caso de tenerlos este.

De la Confesion del Reo.

Puesto en la prision el Reo, se le toma la Declaracion, y se le hace cargo de lo que contra el resulta de la Sumaria informacion, sin que se le pueda preguntar de los Socios del delito, á no ser que estos se hallen indiciados, ò el Delito sea de los que no se cometen sin compañero, ò de Lesa Magestad Divina, ò Humana, Heregia, y otros exceptuados; y entonces la pregunta ha de ser general, sin nombrar persona (c); y para que la confesion haga prueba, ha de ser clara, verisimil, y expecifica en el caso, tiempo, y lugar del Delito, y han de resultar justificadas las

Aa

cir-

(a) *Authentic. collat. 3. tit. 4. de mandatis. Principum.*

(b) *Ordenanza 33. lib. 1. tit. 21. de las Reales.*

(c) *Peguera. decis. 5. ex num. 5. Caldero decis. 16. ex num. 3.*

circunstancias, y qualidad, que la acompañan : y constando por confesion del Reo, ó por convencimiento de prueba, aunque esté negativo, se le impone la ordinaria (a); y la Declaracion hecha por el Reo en el Suplicio á favor del Socio, no aprovecha à este, si resulta indiciado en Autos. (b)

De la Libertad con Fianzas.

Despues de tomada la Declaracion, apetecen los Reos, y piden, que se les dè libertad con la Fianza de representar, la qual no tiene lugar en los Delitos de pena corporal, reputandose por tales los de pena arbitraria (c); pero no repugna el que se introduzca costumbre de concederla en esa forma (d); especialmente quando no puede haver pena de Sangre, aunque sea corporal : y en este Reyno, por la fuga de los Presidarios del Castillo, se compele á sus Fiadores à que cumplan el tiempo, que les falta à aquellos; y tambien puede haver justas causas para negar la soltura

(a) Farinac. *prax. crim. lib. 3. quest. 81. cap. 10. num. 30.*

(b) Caldero *decis. 14. ex num. 69.*

(c) Jul. Clar. *praët. crim. §. fin. quæst. 46. n. 22.*

(d) D. Greg. Lop. *in leg. 10. tit. 29. partit. 7. glos. 5. versic. pena en el cuerpo.*

ra al Reo de pena pecuniaria, conforme à Derecho (a), á arbitrio del Juez.

Del Auto de Remate.

El remate es una Transaccion, ò composicion, que á consecuencia de la libertad pedida, y con vista de la Sumaria Informacion, y Declaracion del Reo, ajusta la Real Corte de este Reyno, en las Causas Criminales de pena arbitraria, condenando al Reo en 15. 20. ò mas libras, la qual tiene efecto si consiente en pagarlas, y no lo contradice el Señor Fiscal; pero faltando qualquiera de esos extremos, se manda seguir la Causa, y se le dá, ò deniega la libertad con Fianzas, segun la culpa, y meritos del Proceso: En las Causas graves de pena de Sangre, ò de muerte Civil, no se hace lugar el remate, no obstante de que por Derecho comun son transigibles todas las de muerte natural, ò civil, y las de azotes, ò perdimiento de miembros. (b)

Del cargo, que se le hace al Reo al tenor de la acusacion.

El Auto, por el que se manda hacer cargo
A a 2 al

(a) Ley 62. lib. 1. tit. 10. de la Novis. Recop. Iul. Clar. eod. ex num. 25.

(b) Valeron. de transactionib. tit. 3. quæst. 5.

al reo de la culpa, que contra él resulta al tenor de la acusacion, equivale à el de traslado, y à Corte, como si dixera: se comuniqué la acusacion al Reo, y con lo que responda, ò no, se traigan los Autos al Tribunal, para proveer lo que haya lugar en justicia; y como por lo regular se niega el cargo por el Reo, y se remite à lo que tiene declarado en su primera declaracion, y confesion, se recibe la Causa à prueba en el mismo acto, de manera, que la respuesta es contestacion del Reo, sin que pueda detenerse por parte de la confesion, que hizo; pues de lo contrario, no podrian rematarse las Causas, sino es despues de puesta la acusacion, y echo el cargo al Reo à su tenor, y sobre todo en la primera declaracion, se le hacen directamente todos los cargos, preguntas, y repreguntas.

Sobre lo que es de advertir, que en todos los Tribunales de España, despues de preso el Reo, se le toma su declaracion, como testigo para la mejor perfeccion, y complemento de la Sumaria, y aunque en ella indirectamente se le hacen varias preguntas, y repreguntas, sin que entienda dirigirse contra él, esto sin duda se practica con el objeto, de que el Reo antes de premeditar lo que con la dilacion puede maliciosamente

te ocultar , declare la verdad del echo , y descubra los complicés ; porque si directamente es preguntado , suele el Reo retraerse , y negarla , como sucede en el cargo , que se le hace de la culpa , al tenor de la acusacion.

En el acto de la confesion , que despues se le toma , se le hace cargo derechamente , contra èl , reconviniendolo con lo que resulta de la Sumaria , y manifestandole el instrumento , armas , y demàs efectos , que verifican el cuerpo del Delito , y haberle cometido el mismo reo ; y hecha la confesion se le notifica al Promotor Fiscal , y comunica el Proceso , para que ponga la Acusacion , y de ella se manda dar traslado al Reo , para que diga , y responda contra ella , y cargo , que en la misma se le hace ; en cuyos terminos , y suponiendo , que en este Reyno se le hace cargo al Reo directamente de la culpa , que contra èl resulta de la Sumaria Informacion , y diligencias en ella insertas , como conspirantes à la averigua del cuerpo del Delito , antes de poner la Acusacion , no tiene duda , que el cargo , que se le hace al tenor de esta , equivale al traslado , que en otros Tribunales se le dà de la misma.

Del

Del Proceso , que se forma contra los ausentes.

No siendo habido el reo por su fuga , se pide en la Rubrica de la Acusacion , que se despachen los Edictos , en la forma ordinaria , con término de 40 dias , y pasados se tiene por contextada , y se recibe la Causa à prueba con igual término (a) , debiendo ser oído , aunque se presente , ò sea preso despues de dada , y pronunciada la Sentencia , y puede qualquiera instruir al Tribunal , ofreciendo Informacion de testigos à favor de la inocencia del reo ausente , para que se tenga presente al tiempo de la vista , y proceda à lo que haya lugar (b) : Y este modo de proceder se distingue de las Causas , que corren por Proceso dispensativo , conforme à Ley (c) , en la brevedad de substanciarse estas ; pues puesta la Acusacion , y echo el cargo se recibe la Causa à prueba , con todos cargos de alegar , probar , y concluir dentro de 30 dias peremptorios , y en lo demàs se sigue sumariamente la Causa , tanto de Oficio , como por Querella de parte ; y en todas ellas se cometen los recados para ha-

(a) *Ley 10. lib. 2. tit. 19. de la Novis. Recop.*

(b) *Ley 1. lib. 4. tit. 4. eod.*

(c) *Ley 21. dict. tit. 19.*

hacer la prueba à distinto Receptor de el que recibió la Sumaria.

De los indicios, del Careo, y de la rueda de Presos.

Por Derecho comun (a) son bastantes los indicios indubitados para imponer la pena ordinaria en qualesquiera Delitos, y en los que merecen la de muerte, y son de dificultosa Probanza, conforme à la Ley del Reyno (b) con la particularidad, de que contra los Salteadores de caminos, se dà por bastante la prueba de un testigo de vista con dos indicios pròximos; se prueba tambien su Delito por los mismos robados, siendo tres, y renunciando su interés à favor de las Recetas Reales, y por los mismos insultados, aunque no sean mas de dos, habiendo un indicio pròximo, y haciendo igual renuncia: Por lo que es de suponer, que entre los Delitos ocultos, y de dificultosa Probanza, se hacen el primer lugar los Domesticos, y nocturnos, los que se cometen en despoblado, y en el campo, los de falsedad, y falsa moneda, los de conspiracion, tratado, y encargo, que se dà à uno para matar à otro, ò maquinar algun daño contra el

co-

(a) *Ley Sciant fin. Cod. de probat.*

(b) *Ley 17. lib. 4. tit. 6. de la Noviss. Recop.*

comun , ò particular. De los indicios , unos son próximos al Delito , y otros remotos ; los primeros son aquellas señales inmediatas al Delito, que se observaron en el mismo acto de executar-se. Los remotos son las circunstancias anteriores, y posteriores , que lo persuaden , como son la enemistad , la confesion extrajudicial , la fama, la fuga , y otras señales , y estos ultimos deben probarse por dos testigos , para que tengan la fuerza , y eficacia , que se merecen : Indicio dubitado es aquel , que muebe à creer el objeto, que representa ; pero no convence , que sea cierto : El indubitado impele tan eficazmente lo que representa , que no deja arbitrio para creer otra cosa distinta (a) , y muchos dubitados componen un indubitado indicio , si cada uno de ellos se halla justificado en su especie (b) , procediendose al reconocimiento , y confrontacion del Reo quando no consta suficientemente probada su identidad , y el ofendido no lo conocia , hasta que fue injuriado , dando las señales , que tenia , y para ello se forma Rueda de Presos , y siendo muchos los testigos , que han de reconocer al Agresor , se ha de formar aquella separadamente pa-
ra

(a) Caldero *decis.* 41.

(b) Conciol. *Verb. indicium. resolut.* 6. num. 2.

ra cada uno (a): Y el cargo del reo con el testigo, ò de un testigo con otro procede quando estos se contradicen diametralmente, y de sus deposiciones depende la decision de la Causa (b).

Pedimento de Indulto.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como mejor proceda, dice: Que mi parte sigue Pleyto en el Juzgado de la Villa de Lerin, sobre ciertas denuncias, que se le han hecho por los Guardas de Panificados, Montes, y cortes de Leña; el qual se halla pendiente, y respecto de que desea valerse del Real Indulto, expedido por V. Mag. con motivo del feliz alumbramiento de la Serenissima Princesa de Asturias, para que de él se conozca, à V. Magd. suplico mande dár Auto, contra Diego, Escrivano actuario de la Causa, para que remita à vuestra Corte los Autos integros, y originales, y en su vista declarar á mi parte por comprehendido en dicho Real Indulto, y que debe gozar de él, y pide justicia.

Decreto. Se remitan, y comuniquen al Señor Fiscal.

Bb

Ru-

(a) Caldero *decis.* 7. *num.* 39.

(b) Guacin. *Defensa* 19. *ex num.* 4.

Auto de vuestra Corte , por el que se manda remitir los Autos , que expresa para conocer del Real Indulto , obtenido , y notificado à instancia de N. y atento se ha cumplido con su tenor , à V. Mag. suplico mande , que juntandose Copia del Real Indulto , se comuniquen al Señor Fiscal , y provea como lo tengo suplicado , y pide justicia.

Decreto. Como se pide.

Con vista de los Autos , y de lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal , se determina este Artículo.

El Indulto Général se distingue de las Aboliciones Générales , que concedian los Romanos, en que por estas quedaban los Reos absueltos de la instancia , pudiendo pasado el término de su concesion ser acusados de nuevo , à voluntad de los acusadores ; pero por el Indulto Général se borra , y extingue absolutamente el Delito de los agraciados , valiendose del beneficio dentro de seis Meses , estando los fugitivos en el Reyno , y dentro de un año , los que están fuera de él, presentandose unos , y otros en la Carcèl , y constando de su presentacion : En los Indultos Générales , se exceptúan de ordinario los Reos de

Le-

Lesá Magestad Divina , y Humana , de alevosía , y de homicidio de Sacerdote , los Monederos falsos , y fabricantes de Moneda , los Incendiarios , y Extractores de cosas prohibidas del Reyno , los Reos de Blasfemia , Sodomía , Hurto , Cohecho , y Barateria , Falsedad , resistencia à la Justicia , y mala versacion de la Real Hacienda ; los que se hallan rematados no estando en sus destinos , ò en camino para ellos , y los Reos de Delitos cometidos despues de concedido el Indulto ; y generalmente en las Causas , en que hay parte agraviada , ò es de pena pecuniaria , no se concede el Indulto , sin perdon , y satisfaccion del agraviado , è interesado , á no ser que la pena sea correspondiente al Fiscò , y aun à el Denunciador ; porque en este caso obra el Indulto á favor del deudor , por remitir , y perdonar el Rey , qualesquiera penas , Civiles , y Criminales , por lo que toca à su Magestad Real. Y de esta materia tratan los DD. (a).

QUERELLA DE ESTRUPO.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de Juana , como de derecho mejor proceda , querello criminalmente de Pedro

Bb 2

por,

(a) *El Señor Cuellar , y el Mastrillo.*

por lo contenido en los Articulos siguientes, de que entiendo probar lo necesario.

Primeramente, que mi parte es persona honrada, y honesta, y por tal es tenida, y reputada; y que ha vivido con recogimiento, y recato, sin tratar, ni comunicar sospechosamente con ningun hombre, sino es con el referido Pedro, desde que este empezó á requerirla de amores; como es cierto, público, y notorio, sin cosa en contrario; y dirán los testigos en su razon.

Item: Que continuando ambos en amistad, la dió el dicho Pedro palabra de Casamiento, bajo la qual, y de sus importunos ruegos, y promesas de cumplirla, privó á mi parte su entereza, y virginidad; como es cierto, y dirán los testigos lo que supieren, hayan oído, visto, ó entendido en su razon.

Item: Que el dicho Pedro ha cometido grave, y enorme delito contra el honor, y estimacion de mi parte; como es cierto, procede de derecho, á que me remito.

Atento lo qual, y demás favorable, á V. M. suplico, mande admitir esta Querella, y que á su tenor se reciba Informacion por el Comisario Receptor, que el Repartidor nombrare, con las facultades ordinarias de pender, ó asignar, segun culpa resultare; pues asi procede de derecho, y justicia; que pido, y costas. De-

Decreto. Se reciba.

Se procede en lo demás como en las Causas de Oficio, pidiendose en la conclusion de la Acusacion la imposicion de penas Civiles, y Criminales, é incidentemente, ò como mas haya lugar, que no casandose el Estrupador, dôte á la Estrupada competentemente, y resarza los daños, y perjuicios, y se encargue de la prole, si la hubiere, dando las providencias, que se contemplan necesarias por el Tribunal, respecto à la pena del delito. (a)

La Doncella, que consintió en el estupro, sin ser precisada, ni engañada, no puede querrelarse contra el Estrupador (b), bien que en duda se presume lo fue (c); y para que este incurra en las penas de este delito, es preciso, que haya fuerza Real, ò Legal: la primera es la que se hace, resistiendolo la Estrupada; y aunque no lo resista, siendo inmaturo, è incapaz de malicia (d): la Legal se verifica, quando precedieron palabras de Casamiento, persuasiones, y ruegos del Estrupador; su pena ordinaria es la de ca-

(a) Gutierr. *Canonic. lib. 1. cap. 37.* Muscetol. *de Sponsal. & Matrim. dubium 5.*

(b) Sanchez *de Matrim. lib. 2. disp. 14. n. 10.*

(c) Gomez *in leg. 80. Tauri. num. 10. in fin.*

(d) D. Matheu. *de re Crim. contro. 54. n. 25.*

casarse , ò dotar la Estrupada , debiendo à demás ser castigado con pena corporal , si resiste casarse (a) ; por eso la Real Corte de este Reyno le condena en la de tantos años de presidio en el Castillo de Pamplona , ò de San Sebastian , no casando con la Estrupada , sin perjuicio del derecho de que puede usar èsta en el Tribunal Eclesiástico sobre la palabra de Casamiento , y Esponsales que haya ; en inteligencia , que no habiendo fuerza Real , ò palabra de Casamiento , no puede la Estrupada intentar Recurso en la Real Corte , conforme á la Ley del Reyno , y pasados seis meses , aunque la haya (b) ; pero puede usár de su derecho en el Tribunal Eclesiástico , en quanto al Matrimonio.

*QUERRELLA DE INJURIAS EN
general.*

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda , querello criminalmente de Pedro , por lo contenido en los Articulos siguientes , de que entiendo probar lo necesario.

(a) *Cap. 1. y 2. Decretal. de adulteriis. Gonzalez Tellez in dict. cap. 2. num. 6. in fin.*

(b) *Ley 2. 3. y 4. lib. 4. tit. 3. de la Nov. Recopilat.*

Primeramente: Que mi parte es persona honrada, y temerosa de Dios, y de su justicia, sin que jamás haya ofendido á nadie de palabra, ni por obra, ni dado motivo á otros, para que le ultrajasen, y quiten la estimacion, y crédito; como es cierto, público, y notorio, sin cosa en contrario, y diran los testigos en su razon.

Item: Que el referido Pedro en tal dia tratò á mi parte de ladron; le diò una bofetada; extendiò unas Decimas, ó Coplas infamatorias; y propalò ciertos dicterios, quitandole su estimacion, y fama; como es cierto, y diran los testigos quanto supieren, hayan visto, oido, ò entendido en su razon.

Item: Que en lo referido ha cometido el mencionado Pedro enormes, y graves delitos; como es cierto, procede de derecho, á que me remito.

Atento lo qual, y demás favorable á V. M. suplico mande admitir esta Querella, y que á su tenor se reciba informacion por el Comisario Receptor, que el Repartidor nombrare con las facultades ordinarias de asignar, ó prender, segun culpa resultare; pues asi es de derecho, y justicia, que pido, y Costas.

Si el Querellado intenta disculparse, y quejarse antes que el Receptor proceda á su prision,

ò asignacion , para que con vista de todo se provea por el Tribunal , lo que convenga ; pide Copia , ó traslado de la Querella en esta forma.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de O. en virtud del poder , que presenta , dice : Que N. se ha querellado Criminalmente de mi parte en vuestra Corte , sobre tales excesos , y porque mi parte intenta disculparse , y requejarse del dicho N. y el Receptor Fulano , que se halla entendiendo en la Sumaria , està detenido á costa de mi parte , suplica á V. Mag. mande se le dé Copia de dicha Querella por el Escrivano de la Causa , para el dicho efecto , y pide justicia.

Decreto. Como se pide.

Articulado de disculpa , y requeja.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de O. como de derecho mejor proceda , en disculpa à la Querella , presentada por Diego , y requejandome Criminalmente del mismo , alego , y probar entiendo lo necesario de los Articulos siguientes.

Primeramente :::: Item :::: Item :::: Atento

to lo qual ; y demás favorable , á V. M. suplico mande admitir este Articulado de disculpa , y requeja , y que á su tenór se reciba informacion por testimonio del mismo Comisario , que entien- de en la de queja , suspendiendole qualesquiera fa- cultades de prender, ò asignar, que tubiese ; pues asi procede de derecho , y justicia , que pido , y costas.

El Articulado de disculpa conspira á desva- necer el crimen , ó injuria , de que es acusado el querellado , para evitar las molestias de una pri- sion , ò asignacion , y comparecencia personal , á que no se debe proceder en delitos de pena pe- cuniaria , establecida por Ley ; pues entonces, aunque resulten bastantes meritos , debe el Reo ser oído con Poder , y Fianzas de la Haz (a) , ò de representar , y pagar lo juzgado , y sentenciar- do : Pero el Articulado de requeja principalmen- te se dirige á oponer al Quejante otro delito , ò injuria , por modo de compensacion para el mis- mo fin.

Presentadas las Informaciones de queja , y re- queja , y de disculpa , se pide se vean , en esta forma.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice : Que al tenór de

Cc la

(a) Ley 9. y fig. lib. 4. tit. 9. de la Nov. Recop.

la queja dada por mi parte contra Diego, y del Articulo de disculpa, y requeja de este, se ha recibido la Informacion correspondiente por Fulano, vuestro Comisario y Receptor, y presentandose en vuestra Corte; por lo que suplica à V. Mag. mande se vea, y provea de la asignacion, ó prision correspondiente, y pide justicia.

Decreto. Se vea.

Si se provee de la asignacion, mandandose, que el Reo comparezca personalmente, y se presente dentro de tantos dias en la Sala segunda de Corte, ò posada del Señor Alcalde mas antiguo de ella, dá el Querellante esta Peticion.

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice: Que por vuestra Corte, en vista de las Informaciones recibidas al tenor de la queja de mi parte, y requeja de Pedro, se ha mandado que este comparezca personalmente dentro de tercero dia en la segunda Sala, ò posada del Alcalde mas antiguo de ella; y para que cumpla con su tenor, à V. Mag. suplico, mande se de el Despacho necesario, con insercion de dicho Auto de vuestra Corte, y pide justicia.

Decreto. Se de.

Hecha

Hecha la Notificación, y pasado el termino, se reproduce el Decreto, con la Rubrica siguiente.

SAC. MAG.

Auto de vuestra Corte, por el que se manda, que el contenido en èl comparezca dentro de tantos dias, obtenido, y notificado á instancia de N. - contra - Pedro: - Su notificacion fue en tantos. - Y atento es pasado el termino, y no cumple con su tenòr, à V. Mag. suplica, mande despachar Captura contra aquel, y se trayga à vuestras Carceles Reales, y pide justicia.

Decreto. Se despache: (si no se advierte que cumple;) y entonces presenta el Procurador del Reo esta Peticion:

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de Pedro dice: Que en vista de las Informaciones de querella de N. y de requeja, y disculpa de mi parte, se mandò, que èste compareciese en la segunda Sala de vuestra Corte, ò posada del Alcalde mas antiguo; y respecto de que cumple con lo mandado, à V. Mag. suplico mande hacer Auto de ello, que se le tome la Declaracion, y en su vista concederle libertad entera, ò con fianzas; y pide justicia.

Decreto. Auto, se le tome, y comuniquè à la otra parte.

Tomada la confesion al Reo , y comunicados los Autos al Querellante , presenta èste su respuesta sobre libertad ; en que concluye , que se declare no haber lugar á ella , y que se siga la Causa conforme à derecho , y por lo regular el Procurador del Querrellado niega lo perjudicial ; y visto el Articulado , si se concede la libertad con fianzas , se presentan con esta Rubrica , de que no se puede suplicar , por ser executiva.

SAC. MAG.

Fianza dada por Pedro en cumplimiento de lo mandado por vuestra Corte en la Causa contra - N. Y suplica à V. Mag. mande hacer Auto de su presentacion , se junte , y comuniqué ; y que no impugnandola hoy por todo el día , se despache Libranza á favor de mi parte , para que pueda gozar de la libertad , y pide justicia.

Decreto. Auto , se junte , y comuniqué , y no impugnandola hoy por todo el dia , como se pide.

Muchas veces sucede , que mandandose dar libertad con fianzas , no las puede dar en esta Ciudad , y entonces dá esta Peticion conforme á derecho (a).

SAC. MAG.

F. Procurador de N. dice : Que por Declaracion

(a) Ley 7. §. Si necessaria. ff. qui satisd. cogantur.

cion de vuestra Corte, en su Causa contra Pedro, Fermin su Procurador, se ha concedido à mi parte libertad con fianzas; y respecto de no poderlas dar en esta Ciudad, à V. Mag. suplico mande, que constituyendose el Procurador suplicante, à presentarlas dentro de tantos dias, abonados por el Alcalde Ordinario de tal Pueblo, se despache Libranza, para que se le ponga en libertad, y pide justicia. *Decreto.* Como se pide.

Rubrica de la presentacion.

SAC. MAG.

Fianza dada por Pedro en cumplimiento de lo mandado por vuestra Corte en la Causa, que litiga - contra - Juan: - Y suplica à V. Mag. mande, que no impugnandola hoy por todo el dia, se cancele la hecha por el Procurador suplicante, y pide justicia.

Decreto. Como se pide.

Si se manda en vista de la Sumaria, que el Querellado sea oído con Poder, y Fianzas, se obtiene Despacho por el Querellante, para que se le notifique à aquel, y entonces el Reo da su poder à uno de los Procuradores, y le nombra Curador ad litem, si es menor de 25. años, en la misma Escritura de la Fianza; y al tiempo de su presentacion, se pide, y hace el discernimiento del

cargo, y se sigue la Causa por sus trámites ordinarios, en inteligencia, que el Querellante no puede apartarse sin el consentimiento del Señor Fiscal de su Mag. à quien se le debe dar traslado, para que siendo delito, que requiere satisfaccion pública, la pueda seguir como si fuera Causa de Oficio (a). La injuria puede ser de obra, de palabra, ò por escrito: su pena es arbitraria (b), y se debe proporcionar á las calidades de la ofensa, y del ofendido, con multa pecuniaria, conforme à nuestros Fueros (c); ò mandando tildar, y borrar las expresiones denigrativas, ò precisando á la retraccion, y Palinodia; porque es may justo, que se restituya su fama al ofendido (d), aunque à los Nobles, y Eclesiásticos, no se les puede obligar à que se desdigan.

Querrela de Denuncio de Escudo de Armas.

SAC. MAG.

El Fiscal de V. Mag. como mejor proceda, se quexa criminalmente de N. por lo contenido en los Articulos siguientes.

Pri-

(a) *Ordenanza 2. lib. 3. tit. 21. de las Reales.*

(b) *Gomez var. lib. 3. cap. 6. num. 7.*

(c) *Cap. 1. lib. 5. tit. 1. del Fuero general.*

(d) *D. Covarr. variar. lib. 1. cap. 11. num. 4. versio. iustissimum.*

Primeramente, que por repetidas Leyes de este Reyno se halla dispuesto, que ninguna persona de qualquiera estado, y calidad, que sea, pueda usar, ni poner en el Frontis de su Casa, ni en otro parage público, Escudo de Armas, con Divisas, è Insignias de Hidalguía, y Nobleza, no tocandole, ni perteneciendole legitimamente, baxo las penas que las mismas prescriben: como es cierto, consta de ellas, á que se remite para en prueba de este Artículo, y en lo necesario dirán los testigos quanto supieren.

Item: Que el dicho N. ha fixado, y puesto en el Frontis de su Casa, un Escudo de Armas, compuesto de diferentes Divisas, sin que ninguna de ellas le pertenezca por titulo alguno, de las quales està usando publica, y notoriamente, en perjuicio del derecho de V. Mag. y de la Nobleza, y en contravencion à las citadas Leyes de el Reyno: como es cierto, público, y notorio, y dirán los testigos, quanto supieren, y hayan visto, oído, o entendido en su razon.

Item: Que el mencionado N. ha cometido grave exceso, è incurrido en las penas, que dichas Leyes prescriben: como es cierto, y dirán los testigos.

Atento lo qual, y demás favorable, à V. M. suplico mande admitir esta Querella, y que á su

te-

tendør se reciba Informacion por el Comisario Réceptor , que el Repartidor nombràre , con las facultades ordinarias de prender , ò asignar , segun culpa resultàre , y que aquel dè testimonio de las Divisas , de que se compone el citado Escudo, y pide justicia.

Acusacion del Señor Fiscal.

SACRA MAGESTAD.

El Fiscal de V. Mag. como de derecho mejor proceda , acusa criminalmente á N. y dá por cargo , y acusacion la culpa , que contra él resulta de la Informacion de Oficio recibida por testimonio de Fulano , Comisario Receptor de vuestros Tribunales Reales , con todos sus casos , tiempos , y circunstancias , que en lo favorable reproduce Y porque::: Atento lo qual ; y demás favorable , á V. Mag. suplico , mande condenar , y condene à dicho N. en las mayores , y mas graves penas civiles , y criminales , en que ha incurrido , conforme à derecho , Fuero , y Leyes dé este Reyno ; è incidentalmente , ò como mas haya lugar , que se tilde , pique , y borre el citado Escudo , y Divisas , de que se compone , y pide justicia.

Decreto. Traslado.

El

El Querellado pide emplazamiento al Regimiento del Pueblo , en que reside , y responde à la Acusacion por Articulos en esta forma.

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. en su Causa contra el Fiscal de vuestra Magestad sobre fixacion de Escudo de Armas , como de derecho mejor proceda digo : Que se debe absolver , y dar por libre à mi parte de la Acusacion de vuestro Fiscal , y proveer como aqui se dirà , y concluirà ; por lo que en derecho , y Justicia consiste general , y favorable de Autos , y lo contenido en los Articulos siguientes , de que entiendo probar lo necesario.

Primeramente: Que mi parte es natural de la Villa de Valtierra , è hijo natural , y legitimo , y de legitimo Matrimonio de Antonio , y de Juana ; y como tal ha sido tenido , y reputado públicamente , y lo criaron , educaron , y alimentaron sus dichos Padres : como es cierto , público , y notorio , sin cosa en contrario , consta en parte de las Partidas de Bautismo , y de los Contratos Matrimoniales , que presento , y en lo demás necesario dirán los testigos lo que supieren , hayan visto , oído , ò entendido en su razon.

Item: Que el dicho Antonio , Padre de mi

parte es hijo natural, y legitimo, y de legitimo Matrimonio de Pedro, y Francisca; y como tal ha sido, y es tenido, y reputado::: Se articula sobre la Filiacion, hasta entroncar con aquel Ascendiente, de quien se deriva la Hidalguia.

Item: Que mi parte, y sus dichos Padres, Abuelos, y Visabuelos, y demás Ascendientes, siempre han sido, y son tenidos, y reputados por Hijos-Dalgo notorios: han estado, y están en quieta, y pacifica posesion de su Hidalguia en estos diez, veinte, treinta, quarenta, sesenta, y mas años, que no alcanza la memoria de los hombres: Son descendientes, y originarios del Palacio de Cabo de Armeria de tal Pueblo; ó de la Casa de los Veñas del Valle de Roncal, Baztán, y Aezcoa; y como tales han exercido los Empleos honorificos del Pueblo en que han residido; han sido puestos en la Clase de Hijos-Dalgo en el Pueblo, donde hay distincion de Estados; y sus Antecesores han servido en la Milicia, y por las Letras; y han entroncado por Casamientos con las Personas mas Ilustres: como es cierto, público, y notorio, sin cosa en contrario, y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

Item: Que mi parte, y sus dichos Padres, y Ascendientes, han sido, y son Christianos viejos,
teni-

tenidos, y reputados por tales, de pura, y limpia Sangre, sin mancha de Moros, Judios, ni otra Secta reprobada, y que ninguno de ellos ha sido jamás procesado, ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion.

Item: Que de lo expuesto en los Articulos antecedentes se viene en claro conocimiento, de que mi parte no ha cometido exceso alguno, en haver fixado su Escudo de Armas en el frontis de su Casa, porque es suyo, y le pertenece por su Varonia, como descendiente, y originario de Pedro, su Visabuelo, el qual fue executoriado, y ganò su Executoria de Hidalguia en Juicio contradictorio contra el Fiscal de V. Magd. como es cierto, procede de derecho, y diràn los testigos en su razon.

Atento lo qual, y demàs favorable, á V. Magd. suplico, mande absolver, y dar por libre à mi parte de la Acusacion del Fiscal de V. Mag. è incidentalmente por reconvencion, mutua petition, ó como de derecho mejor proceda, conceder facultad, y permiso á mi parte, para que como descendiente, y originario de la Casa de N. pueda usar del Escudo de Armas, é Insignias de su Nobleza, que ha fixado en el Frontis de su Casa, y ponerlos en los puestos, y parages públicos, que le convengan; y asimismo pue-

da gozar, y tener los honores, derechos, exemp-
ciones, y privilegios, que gozan, y tienen los
demàs Hijos-Dalgo de este Reyno, y fuera de él;
pues así procede de derecho, y justicia, que pi-
do.

De dos modos se instruye en este Reyno el
Pleito, ó Juicio de Hidalguía, el primero pidién-
do uso el pretendiente, de la que gozan sus pa-
rientes de Varonía, y entonces se procede à la
confrontacion del Escudo, Armas, y Blasones
que presenta, con las que le pertenecen, y go-
zan aquellos, y de los Instrumentos de su entron-
que, y filiacion: Y el segundo, por Denuncio
de Escudo de Armas, que se sigue por los trá-
mites de una Querrela, y hechas las Probanzas,
y comunicadas al Señor Fiscal, viendo èste, que
el Interesado ha probado su descendencia, y fi-
liacion por grados ciertos, y expecificos, y que
le toca el Escudo de Armas, sin que tenga que
oponer reparo alguno, lo expone así al Tribu-
nal, para que defiera à la pretension de aquel,
baxo las reservas ordinarias de los Juicios de pro-
piedad, y posesion plenaria, y con que en quan-
to à las hembras sea solo para los efectos, que
haya lugar.

El Denuncio de Escudo de Armas en la for-
ma propuesta, es el modo ordinario de ganar Exe-

cutoria de Hidalguia , por medio de la reconven-
cion instruida incidentalmente , que la motiva la
accion de picar , y borrar , acumulada en la acu-
sacion Fiscal; sobre lo que es de advertir , que
aunque con unos delitos solo se ofende la justicia
pública , como son el de Lesa Magestad Divina,
y Humana: la Simonia , y demás , en que direc-
tamente no se perjudica al Particular; hay otros,
que tambien se cometen con daño , y perjuicio
de tercero , como son el hurto , el incendio , el
homicidio , el estrupo , y la fixacion de Escudo de
Armas; y de los de esta segunda especie , nacen
dos acciones : la una criminal , para vengar la ofen-
sa pública , y civil la otra , para satisfacer los da-
ños causados al Particular.

El que usa de Escudo de Armas , fixandolo
en su Casa , y otros parages , sin tocarle , ni per-
tenecerle , es falso ; y como falsario debe ser cas-
tigado à proporcion de su Delito (a) ; y en este
Reyno tiene de pena doscientos ducados (b); to-
do lo qual procede , por lo que respeta á la Cri-
minalidad , y se encierra principalmente en la Acu-
sacion Fiscal : pero nace tambien de este Delito
la accion Civil de picar , y borrar el Escudo de
Ar-

(a) *Ley eos. §. qui. ff. de legat. Cornel. de fal-
fis. Casaneo in Cathal. glor. mundi. part. 1. concl. 21. y 23.*

(b) *Ley 5. lib. 5. tit. 21. de la Novis. Recop.*

Armas, en quanto por él se perjudican los Reales Intereses, à que deben contribuir los del Estado general, que no pueden usar de él; y aunque no puede acumularse principalmente la accion civil con la criminal, sin embargo de que las dos nacen de un mismo delito, es permitida la acumulacion de la civil à la criminal incidentalmente (a).

La Hidalguía es Nobleza de Sangre, que tiene su origen, y principio en la honra, que se merecieron los Ascendientes del que la pretende usar, por sus acciones heroycas en defensa de la Religion, ó del Estado: y es tanto mas apreciable, distinguida, è ilustre, quanto mas antigua; su propiedad por ningun lapso de tiempo se prescribe (b); y disfrutan de ella todos los descendientes, probando su filiacion, y entronque. La Nobleza; por derecho comun, se prueba por la fama, y comun reputacion; pero no distingue entre la propiedad, y posesion; ni determina el grado de Personas, que debieron ser de Calidad, para que el Pretendiente sea declarado por Noble, como descendiente de ellas: El Señor Don Alonso el Sabio (c) determinò, que el que descende de

(a) Jul. Clar. *Sentent. lib. 5. §. fin. pract. crim. quæst. 2. num. 2.*

(b) Garcia de Nobilit. *glos. 7. n. 17. & gl. 11. n. 82.*

(c) *Ley 2. tit. 21. partit. 2.*

de Padre, y Abuelo Hijos-Dalgo, debe ser declarado por tal. Los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, haciendo distincion entre la posesion, y propiedad, por su Real Pragmática de 1492, expedida en Córdoba, ordenaron, que para obtener en la posesion, es preciso que el Pretendiente la pruebe de 20 años, en su persona, la de su Padre, y Abuelo, por actos positivos, y ciertos: y para la propiedad, à demás de esto, la inmemorial; y que probando aquella posesion en las personas del Pretendiente, y su Padre, tan solamente pueda gozar aquel de la Nobleza en el Pueblo, en que probò la posesion de los dos.

Esto se acomoda propriamente à la posesion de Hidalguia en los Pueblos donde hay distincion de Estados, y se exercen por los Nobles actos propios, y verdaderos de su Nobleza, con exclusion de los que no son Nobles; pero donde están confusos los Estados, exerciendo mutuamente, y sin distincion, el Noble, y el Plebeyo unos mismos actos, y funciones, entonces puede probarse la Hidalguia por sola la fama, y comun reputacion inmemorial (a), especialmente hallandose administrada del Nombre, y Apellido de la Familia

(a) *Latè Gutierrez. practica. lib. 3. quest. 13. y siguientes.*

lia distinguida ; de los enlaces por Casamientos con Personas Nobles ; de los Empleos en el Real Servicio por las Armas , y Letras ; siendo muy poderosos adminiculos en este Reyno la esencion de Quarteles , y Alcabalas , el Privilegio de Remisionados , y el goze de Vecindad Forana : Pero aunque todo lo referido cese , y tenga contra sí el Pretendiente la posesion contraria , debe ser declarado por Hidalgo en propiedad , si descende de Solar conocido , y notorio de Hijos-Dalgo , como lo son todos los originarios , por su Varonía de los Valles de Roncal , Salazar , Aezcoa , y Larrañaga ; y los descendientes de Palacio de Cabo de Armería , que son las Casas Nobles antiguas de este Reyno , que no tienen dependencia de otras , y son cabeza , y origen de diferentes Familias Nobles , que llevan su nombre , y Escudo de Armas , y cuyos Dueños tienen Asiento en Cortes (a) : El Señorío de Vasallos con territorio , y la Executoria ganada por alguno de los Ascendientes de Varonía , producen tambien titulo de pertenencia.

La Filiacion es de dificultosa probanza , y se justifica por la fama , y comun reputacion , tratamiento , educacion , alimentos , y correspondencia,

(a) Laté D. Garcia Gongora en su *Historia Apologética* , y *descripcion de este Reyno* , lib. 2. cap 3. y 15. §. 6.

cia, y demás actos, que se exercen entre Padres, è hijos siendo suficientes para su comprobacion dos Enunciativas halladas en las partidas de Bautismo, contratos Matrimoniales, Testamentos, y otras Escrituras, aunque sean libros particulares de los Padres (a).



DE LOS JUICIOS DE POSESION.

*PEDIMENTO, PARA QUE SE DÉ EL
Auto llamado de Immittendo in possessionem.*

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. como mejor proceda, dice: Que por el fallecimiento de Pedro en estado de soltero, Tio carnal de mi parte, se halla vacante el Mayorazgo que fundó Diego, cuya posesion civil, y natural, se ha transferido en mi parte por ministerio de la Ley del Reyno, como inmediato sucesor de aquel, respecto de

Ee ser

(a) Scobar. *de puritat. part. 1. quæst. 9. 10. y 16.* Ciriac. *controv. 192. 281. y 99.* D. Castell. *controv. lib. 5. cap. 104.* D. Covarr. *de matrim. cap. 8. §. 3.*

ser hijo mayor de Francisco, ya difunto, hermano que fue del mencionado Pedro, como todo consta de las partidas de Bautismo, difusion, y fundacion, que se exhiben, y de que hará relacion el Secretario, y para que pueda entrar en su posesion, y goce: A V. Mag. suplico mande expedir el Auto regular de *Immittendo in possessionem*, para que por testimonio de qualquiera Escribano Real se le ponga à mi parte en la de los bienes de dicho Mayorazgo, y pide Justicia.

Decreto. Se despache sin perjuicio de otro, que mejor derecho tubiere.

A tres clases se reducen las Causas de posesion; porque, ò se trata de tomar la que no se tiene, ni tuvo, ò de recobrar la que se perdió, ò de conservar la que se goza. La immision comprehendida en el Nivelò es uno de los remedios mas eficaces, que conspiran à lograr la posesion, que nunca se tuvo; y se concede al sucesor, ò heredero, acreditando su llamamiento con instrumentos, que en su figura aparecen ser legitimos, conforme à derecho (a); y como se expide sin citacion, no pára perjuicio al poseedor actual, y pidiendo èste la revocacion, y sobreseimiento, se suspenden sus efectos, hasta que con conocimiento de Causa otra cosa se determine; porque na-

(a) *Ley fin. Cod. de Ædict. Div. Adrian. tollend.*

die puede ser desposeido, sin ser oído (a): y el Juez que procede contra este principio, comete despojo (b).

PEDIMENTO DE DESPOJO.

SAC. MAG.

F. Procurador del Cabildo Eclesiastico de la Villa de Puente la Reyna, como de derecho mejor proceda, dice: Que mi parte ha estado en la quieta, y pacifica posesion de recibir los frutos Decimales en la Casa que tiene destinada, llevandolos à ella los mismos Diezmantes de su cuentas y contra esta práctica inconcusa, y costumbre observada, se han resistido llevarlos diferentes particulares, dexandolos en sus respectivas heredas, suponiendo que cumplen con avisar al Cabildo, ò su Mayordomo, para que la persona que destinare, los conduzca à la Casa, ò granero del mismo Cabildo; en lo que padece conocido despojo: Y para su remedio, à V. Mag. suplico, mande recibir, y que se reciba Informacion sobre los dos extremos de posesion, y despojo, por testimonio de qualquiera Escribano Real; y constando lo necesario, reintegrat à mi parte en

En 2. de Mayo de 1714.

(a) Ley 1. lib. 2. tit. 34. de la Novis. Recop.

(b) Menoch. de adipisc. remed. 4. num. 627.

la posesion de recibir los frutos Decimales en el granero , ò casa destinada para ello con los daños , y perjuicios , que se le han causado , y causaren , hasta que efectivamente sea reintegrado ; pues así procede de derecho , y justicia , que pido , y costas.

Decreto. Se reciba.

La Informacion se recibe sin citacion , y resultando de ella haverse hecho el despojo , hallandose en posesion el despojado , se le reintegra en ella con los daños , y perjuicios (a) , para lo qual basta qualquiera posesion , aunque sea injusta , quando el despojo se hace con violencia Real ; pero siendo ficta , ò legal , y semejante á la que resulta del Libelo , no se procede á la reintegracion (b) , si eficazmente le obsta al despojado la excepcion del dominio de la cosa , de que se le ha privado ; si tiene resistencia de derecho para poseerla ; y si de la restitucion resulta grave perjuicio.

En este supuesto , la costumbre determina la obligacion de conducir los frutos Decimales , por cuenta de los mismos Diezmantes , ò por la del

(a) *Cap. gravis. ff. de restitut. spoliat.* Gomez in leg. 45. Taur. num. 180.

(b) Gonzalez Tellez in cap. conquærente 7. ff. de restit. spol.

Cabildo, que los percibe: y cesando toda costumbre, deben aquellos conducirlos al horreo, si lo pueden hacer à poca costa, ò bien dar aviso al Cabildo, para que providencie recogerlos, sin que los dueños puedan acopiar sus frutos sin la asistencia de la persona deputada por los partícipes de los Diezmos, para que no sean perjudicados (a): Siendo digno de advertir, que aunque la materia de Diezmos es Eclesiástica, es competente el Juez Real, para conocer sobre la costumbre que hay en el modo de recibirlos, y pagarlos (b): y aunque de ordinario conoce de los despojos la Real Corte, puede tambien conocer el Consejo, intentandose civilmente, con reserva de lo criminal (c).

(a) D. Covarr. *Var. lib. 1. cap. 17. num. 8.*
 Gutierr. *Canonic. lib. 2. cap. 21. ex num. 43.*

(b) Cortiad. *in pract. competentiar. decis. 188. y 89.*

(c) *Ley 21. lib. 2. tit. 1. de la Novis. Recop.*

POSESORIO ECLESIASTICO DE MANU-
tencion en el Consejo, cuyo recurso empieza con el Li-
velo, ó Pedimento, proponiendo los dos extremos de
posesion, é inquietacion, ó turbacion; el qual Pedi-
mento, y subsiguiente Informacion, sirven á excitar
la Regalia, y conocimiento del Juicio posesorio
en la forma siguiente.

SAC. MAG.
F. Procurador de N. Presbitero, como de
 derecho mejor proceda digo: Que el Beneficio, que
 goza mi parte es de la libre provision del Reve-
 rendo Obispo de esta Diocesis, y para su obten-
 cion, y goze, se le despachò el Titulo, y cola-
 cion, y Canónica institucion, que presento, y
 en su consecuencia se le diò la real, y actual
 posesion, hace mas de tres años; desde cuyo
 tiempo ha estado poseyendo dicho Beneficio qui-
 eta, y pacificamente, y sin contradiccion de nadie,
 hasta estos ultimos dias, en que ha tomado po-
 sesion de el mismo Don Diego, con motivo de
 haver obtenido de la Curia Romana unas Letras
 de subrogacion, à pretexto de ser litigioso el men-
 cionado Beneficio; por lo que se le turba, y mo-
 lesta injustamente à mi parte en su posesion: y
 en su remedio à V. Mag. suplico, mande recibir,
 y que se reciba Informacion por testimonio de qual-
 quie-

quiera Escrivano Real, sobre los dos extremos de posesion, y turbacion, y constando lo necesario, se reserva mi parte pedir lo que à su derecho convenga en Justicia; pues asi procede de la que pido, y costas.

Decreto. Se reciba.

Recibida que sea la Informacion, se reproduce con esta Rùbrica.

SAC. MAG.

Informacion recibida con Comision de vuestro Consejo, sobre el posesorio Eclesiástico, que contiene, à instancia de Don Juan - contra - Don Diego: - Presenta Antonio: Y suplica à V. M. mande se vea, y que se despache la citacion, y emplazamiento, en la forma ordinaria; y pide justicia.

Decreto. Al Semanero.

Hallando el Señor Juez Semanero los mèritos bastantes, que acreditan la narrativa, y contexto del Nivelò, manda despachar la citacion, y emplazamiento contra el turbador, con termino de 20. dias; y pasados, se reproduce el Auto de emplazamiento, y presenta la Demanda de manutencion en forma, con lo que se sigue un Juicio ordinarisimo, como los que empiezan por citacion ordinaria; y este mismo curso tienen todas las Causas de manutencion plenaria.

De-

Demanda de manutencion en forma.

SAC. MAG.

F. Procurador de Don Juan, Presbytero, en su Causa contra Don Diego, sobre manutencion en la posesion del Beneficio Eclesiástico, que goza: como de derecho mejor proceda, pongo Pedimento, y Demanda de manutencion, y refiriendola en forma, digo: (aqui se buelve á repetir la narrativa del primer Pedimento, apoyandola con lo que resulta de la Informacion, y exponiendo los motivos, que justifican la manutencion en su substancia, y se concluye): A V. M. suplico, mande mantener, y amparar á mí parte en la posesion vel quasi de su Beneficio; y que la contraria no le inquiete, ni perturbe en ella, imponiendole perpetuo silencio; pues así procede de derecho, y justicia, que pido, y costas.

En este recurso, que se instruye en el Consejo, (à quien, y no á la Corte, toca el conocimiento de las Causas sobre Diezmos, y demás Eclesiásticas, ó Beneficiales en lo posesorio, conforme á la Ordenanza (a), se trata de la justicia, è injusticia de la posesion; cuyo mèrito, por ser èsta de cosa Eclesiástica, aunque se trate, y conoz-

(a) 20. de la *Visita del Señor Gasco*, y la 1. lib. 2. tit. 12. de las Reales.

ca en el Tribunal Real del Consejo, se debe regular segun las Disposiciones Canónicas (a); y aunque conforme à ellas, no puede haver posesion justa, sin titulo en los Beneficios Eclesiásticos, en los quales no se dá, ni admite ingreso que sea vicioso, ni se adquieren sin la Institucion Canónica (b), con todo eso es mantenible la posesion decenal, la trienal, y aun sola la de un año, en sus casos, siendo quieta, y pacífica, y no interrumpida. (c)

Por la decenal se presume el titulo, y colacion, que le conviene à el que la alega, y es suficiente para obtener en la propiedad contra el Colitigante, que tiene titulo justo, y legitimo, no probandose la intrusion del primero (d). La intrusion es la injusta ocupacion del Beneficio, por defecto de titulo, ò porque dexò de ser legitimo aquel, en cuya virtud se aprehendió la posesion: La primera se verifica siempre que la colacion no fue despachada Canonicamente por legitimo, y verdadero Colador, á favor de persona capaz de

Ff

ob-

(a) Antunez. *de donat. Regis tom. 1. lib. 2. cap. 32. num. 20.*

(b) *Cap. Benefic. de regul. iur. in 6.*

(c) Tondut. *quæst. & resolut. Benefic. part. 1. c. 85.*

(d) Francès *de Urritigoyti de intrusione quæst. 10. num. 7. Luc. de Benefic. disc. 91. num. 16.*

obtener el Beneficio Eclesiastico , y en el modo, y forma , que prescriben los Cánones. La segunda comprehende à los que gozan dos Beneficios incompatibles , no siendo el uno por encargo, administracion , ó encomienda ; pues por la obtencion del segundo , queda privado su poseedor del primero.

El Obispo confiere legitimamente los Beneficios de su libre Provision , y aunque no lo sean, tiene la facultad de proveerlos por la devolucion, y gratificacion en sus casos , debiendo arreglarse en el de devolucion à las qualidades, y condiciones de la Fundacion ; pero muriendo un Coliti-gante pendiente el pleyto sobre la adjudicacion del Beneficio , no puede subrogar à otro en el lugar, y derecho del difunto ; porque el hacerlo , està reservado à su Santidad (a) : El Padre Murga, Abad que fue del Real Monasterio de Irache , afirma (b) , que los verdaderos , y propios Parrocos habituales de las Iglesias de esta Diocesis de Pamplona , como son los que exercen esas Dignidades inferiores , confieren por costumbre los Beneficios de sus Iglesias , y que con solo el Titulo despa-
cha-

(a) *Cap. Si hii contra tit. ut lite pend. in 6.*

(b) *In sua Pastoral. part. 4. quæst. 2. sect. 2. conclus. 2. num. 9. & part. 2. quæst. sect. 3. conclus. 2. num. 13.*

chado por ellos aprehenden la posesion de los instituidos. Esta misma costumbre la suponen varios Capítulos Synodales (a), reservandose en una á la Dignidad Episcopal el examen de los que fueren provistos para la Cura de Almas de personas Seculares, aunque los provistos sean Regulares; á quienes, y á los Seculares Vicarios nombrados por las Dignidades, ó Monasterios, confiere el Señor Obispo la institucion authorizable, para el ejercicio de la Cura, y mandandose remitirlos al Colador inferior, para que le despachen el Título (b): y disponiendose expresamente en otra con arreglo á la costumbre inmemorial (c): que en la nueva creacion de qualesquiera Beneficios, sea del Señor Obispo la primera provision de ellos, y las demás veces que vacaren, sea, y pertenezca al Prior, Rector, ó Persona de quien fuese la Iglesia: Y aun el mismo Señor Carlos V. dirigió su Real Provision, no al Señor Obispo, sino es á todas las Dignidades inferiores de este Reyno, para que no proveyesen los Beneficios á los extrangeros de él (d).

Ff 2

La

(a) *Cap. 2. de renuntiat. & cap. 3. §. en las Instituciones tit. del Sello.*

(b) *Cap. 7. de Præbend.*

(c) *Cap. 1. eod.*

(d) *Ordenanza 5. §. 2. lib. 2. tit. 13. de las Reales.*

La posesion trienal del Beneficio es manutenable, y produce excepcion de repulsion en la propiedad, si la acompañan las circunstancias de ser quieta, y pacifica, sin interrupcion, y causada de titulo colorado (a), como es aquel, que aunque se despachò por el verdadero, propio, y legitimo Colador, le falta algun requisito de los que son necesarios para ser Canònico (b): La posesion arial continua, aunque no sea titulada, favorece al Poseedor, à efecto de excluir al nuevamente provisto, y agraciado, si dentro de seis meses no usò este de las Letras despachadas à su favor, ni concluyò la instancia dentro de un año (c).

El Remedio Sumarísimo del interin, de que habla el Señor Covarrubias (d), que en Aragon, y Valencia lo llaman Firma posesoria de derecho, y en Portugal Carta tuitiva, de la que conoce el Supremo Tribunal de él en las Causas Eclesiásticas (e), se hace lugar en qualesquiera pleytos de posesion, ò propiedad, y se puede instruir aun

(a) Card. Luc. *de Benefic. disc. 91. num. 18.*

(b) Garcia *de Benefic. part. 4. cap. 4. n. 5.* Francès de Urritig. *de intrusione, quest. 3. num. 2.*

(c) Latè Loterius *de re Benefic. lib. 2. quest. 52.*

(d) *Praëtic. cap. 17.*

(e) Antunez *de Donat. Reg. tom. 1. lib. 2. cap. 32.*

en la segunda instancia (a), siendo introducido para que el poseedor no sea molestado en su posesion entre tanto se conoce del posesorio ordinario, ó en plenario sobre la justicia del Juicio principal, ó propiedad, y el Artículo se forma en estos terminos al principio, ó fin del Pleito:

SACRA MAGESTAD.

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como de derecho mejor proceda, digo: Que se debe declarar no haber lugar al Pedimento contrario, ó bien absolver, y dar por libre á mi parte de su contexto, y proveer como aqui se dirá, y concluirá, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco: Y porque: :: A V. Mag. suplico, mande declarar, no haber lugar al Pedimento contrario, ó bien sin embargo absolver, y dar por libre á mi parte de su contexto: y ante todas cosas mantener, y amparar á mi parte en la posesion vel quasi, en que se halla, de pastar con sus ganados en la Dehesa Boyeral, gozando, y aprovechandose de sus yerbas, y aguas, y que la contraria no le inquiete, ni perturbe en ellas; lo que pido por el remedio del Interin Sumarissimo

(a) *Posth. de manutent. observat. 8. num. 37.*

mo de la manutencion , ù otro mas privilegiado, con suspension de los Juicios de posesion , y propiedad plenarios , de que no consiento se trate por ahora ; y sobre que asi se haga , formo Artículo de especial , y anterior pronunciamiento ; pues asi procede de derecho , y justicia , que pido , y costas.

Formandose este Artículo por todos los Co-litigantes , especialmente temiendose vías de hecho, y malas resultas ; y pretendiendo cada uno ser mantenido en la posesion al principio del Pleito , para que en el entretanto que se litiga , se sepa quien posee , se suspende el Juicio principal , y se conoce sumariamente del Artículo , recibiendo à prueba con termino de 20 dias peremptorios, y comunes , sin que en grado de suplicacion , se admita nueva alegacion , ni probanza , que no sea por instrumentos , ó confesion de partes , conforme à la Ley del Reyno (a) ; pero si se introduce este Artículo despues de instruida la Causa en lo principal , entonces se procede segun los méritos del Proceso.

Para su expedicion no se necesita de justificar el titulo , ni la Justicia de la posesion , ni se atiende al mejor derecho de las partes en lo principal , sino es solamente el ultimo estado , y debe ser man-

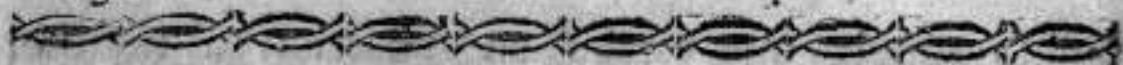
(a) *Ley 1. lib. 2. tit. 21. de la Nov. Recop.*

tenido aquel, que estaba en posesion al tiempo, en que se suscitaron las molestias, y turbaciones (a): Aunque si el derecho de las partes se presenta obscuro, y dudoso, ò éstas deducen por fundamento de su intencion, las causas que concierren à los mèritos de la Justicia en lo principal; si en el poseedor hay resistencia de derecho para poseer; y si la posesion, que se pretende, está mezclada con la causa de propiedad, por no poder ser poseída la cosa, sin titulo legitimo; ò de los Autos resulta la justicia, ò injusticia en lo principal, entonces se procede, y debe proceder en este Artículo sumarísimo, à favor del que mejor derecho tuviere en el Juicio principal. (b)

(a) *Posth. de manutent. observat. 42.*

(b) *Matheu de Regim. Regn. Valent. cap. 10. §. 5. ex num. 124.*





JUICIO ECLESIASTICO.

*DEMANDA PARA QUE SE CUMPLA CON
la palabra de Casamiento.*

ILUSTRE SEÑOR.

F Procurador de Maria , en su Causa Matrimonial contra Pedro , como de derecho mejor proceda , digo : Que viviendo mi parte honesta , y recogidamente en la Casa de sus Padres , la tratò el referido Pedro , dandola palabra de Casamiento , y mi parte se la reprometiò en la misma forma , y para su seguridad hicieron un papel de Esponsales , firmado por él ; y sin embargo de esta verdad constante , se escusa á su cumplimiento , sia que mi parte le haya dado el menor motivo , y para que su honor no quede vulnerado : á V. M. suplico mande condenar , y condene al referido Pedro , á que cumpla su palabra , y case con mi parte , como lo manda la Santa Madre Iglesia , perpetuando la inhibicion de esta Causa , interin , y hasta que lo execute ; pues asi procede de derecho , y justicia que pido , y costas.

Decreto.

Traslado.

Tra-

Tratando alguno de casarse con una muger, y poniendosele impedimento por otra, acude al Tribunal, instruyendo el recurso de jactancia, por lo que se dá el Auto, llamado incitativo en Causa Matrimonial, para que la interesada si tuviere algun derecho, lo deduzca, y de lo contrario se le imponga silencio perpetuo, y se alze, y levante el impedimento, para que pueda contraer Matrimonio con la primera, y se despacha con termino de seis dias, y pasados sin comparecer, se acusan tres rebeldías en los Estrados, reputandose por contumaz à la tercera; y en su virtud se dá Sentencia, alzando el impedimento, è imponiendo silencio perpetuo á la que lo puso; pero tratandose de hacer recurso para compeler à alguno al cumplimiento de los Esponsales, ò palabra de Casamiento; entonces, á su instancia, se despacha inhibicion con otros seis dias, para que el contenido en ella no disponga de su persona, y los Curas no lo casen, ni asistan á su Desposorio, ni los Notarios le den recados, ni despachos hasta que otra cosa se provea: y no compareciendo dentro del termino, se reputa por contumaz à la tercera reveldia, y en este estado se comunican los Autos al Demandante, quien pone la demanda, y se sigue el pleyto en contumacia por los tramites ordinarios, y se pronuncia la Sentencia, que fue-

re arreglada , y conforme á la disposicion de derecho , y á los mèritos del Proceso. En ambos casos se notifica personalmente la Sentencia pronunciada al contumáz ; y si comparece dentro de diez dias , que corren desde que se le hizo notoria , se le oye en sus defensas , purgando las costas , y no lo haciendo , pasa en Juzgado la Sentencia , y se pide traslado de ella , para que se cumpla con su tenòr ; pero si dentro de los seis dias del incitativo , ò de la inhibicion , citacion , y mandamiento , comparece el Reo demandado , pide cada una de las partes , que á su contraria se le tome la declaracion en el Oficio del Secretario de la Causa , ò bien se dè comision á su Parroco , para que lo execute ante èste con asistencia , y por testimonio de Escribano , ò Notario Apostolico ; y evacuada , se presenta en el Tribunal , pidiendo se junte , y comuniquè al Demandante , quien en su vista instruye la Demanda Matrimonial en forma.

Quando justamente se rezela , que la muger puede ser engañada , y sobornada por sus interesados , entonces á instancia del Demandante , y con mandato del Juez Eclesiastico , se deposita en lugar seguro , y no sospechoso , para que haga su declaracion con libertad (a) : tambien se debe

(a) Bayo *Pract. Eccles. part. 1. lib. 4. c. 1. ex n. 19.*

suponer , que no respondiendo al Escrito contrario para la primera Audiencia, indistintamente en qualesquiera Causas , se acusan quatro rebeldias, imponiendose Censura precisa á la tercera , para la restitucion de los Autos al Oficio , y á la quarta se despacha Declaratoria ; y las rebeldias se acusan en esta forma:

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. en su Causa contra Pedro dice : Que estos Autos en la ultima Audiencia se mandaron comunicar á Diego, Procurador contrario , para que responda á mi Pedimento ; y porque no lo hace , suplico á Vmd. mande proveer como lo tengo suplicado , y pide Justicia.

Decreto. A la primera.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. en su Causa contra Pedro , dice : Que esta es la segunda rebeldia , que se acusa á Diego, Procurador contrario , para que responda á mi Pedimento ; y porque no lo hace , suplico á Vmd. mande proveer como lo tengo suplicado , y pide Justicia.

Decreto. A la primera.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. en su Causa contra Pedro, dice: Que esta es la tercera rebeldia, que se acusa á Diego, Procurador contrario, para que responda á mi Pedimento, y porque no lo hace, suplico á Vmd. mande imponerle Censura precisa, para la buelta de Autos al Oficio, y pide Justicia. - *Decreto.* A la primera impuesta, y notificada.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. en su Causa contra Pedro, dice: Que en la ultima Audiencia ofreció Diego, Procurador contrario, responder peremp-toriamente á mi Escrito, y porque no lo hace, suplico á Vmd. mande se lleven los Autos, y proveer como lo tengo suplicado, y para su res-titucion al Oficio se despache declaratoria, y pi-de Justicia.

Decreto. Se lleven, y despache.

En este supuesto, los Esponsales son la mutua, y reciproca palabra, que se dan los contrayentes de casarse el varon con la muger, y esta con aquel (a): y aunque en el caso de ofrecerse el uno voluntaria, y graciosamente, y dar palabra de

(a) Card. Luc. de Matrim. disc. 8. num. 4.

de Casamiento, sin explicar la suya el otro de los contrayentes, no hay contrato recíproco, ni Esponsales; con todo eso queda obligado el primero, segun la opinion de unos (a), contra la de otros (b), que defienden lo contrario, fundados en que la obligacion de casar es correspectiva, y honerosa de los dos Contrayentes, como lo son los Esponsales; y asi, no obligandose los dos, no hay obligacion de casar en el uno. En inteligencia de que todas las Causas, que impiden la celebracion del Matrimonio, dirimen, y disuelven la obligacion de los Esponsales; como son, la prohibicion de la Iglesia, ò inhibicion del Juez: los Esponsales anteriores: el simple voto de castidad: y aun el justo, y racional disenso de los Padres, que tienen derecho á impedir qualquiera Matrimonio, que intentan celebrar sus hijos con personas desiguales á su nacimiento (c); y en esta razon se expidiò la Real Pragmática Sancion de 1776, por la que se priva de todos los efectos civiles de sucesion, aunque sea de Mayorazgo, á los hijos de Familias, que se casan sin consejo, ni consentimiento de sus Padres, Abuelos, Deudos, Tutores,

(a) Sanchez *de Matrim. lib. 1. disp. 5.*

(b) Ponce *de Matrim. lib. 12. cap. 4.*

(c) Muscetola *in Dissertat. Theolog. Legal. de Sponsal. & Matrim. num. 319. versic. Satis superque.*

res, y Curadores en su caso, dirigida por Real Cédula de S. M. del mismo año, á los Prelados, y Jueces Eclesiásticos, para su observancia: Y finalmente se disuelven los Esponsales, sobreviniendo à uno de los Esposos enfermedad contagiosa (a), deformidad considerable en su cuerpo (b), ó descubriéndose algunas enemistades capitales, ù otras causas, por las que justamente repugna la voluntad, y se retrae de executar los Esponsales (c).

PEDIMENTO DE DIVORCIO.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de Maria, como de derecho mejor proceda, digo: Que mi parte ha tanto tiempo està casada con Pedro su marido, cohabitando con èl, tratandole como debe, y guardandole la fidelidad, que corresponde: y sin embargo de no darle motivo alguno, la trata mal continuamente de palabra, y obra, amenazandola con la muerte, que la hubiera dado, á no im-

pe-

(a) *Cap. fin. x. de conjug. lepros.*

(b) *Cap. 25. x. de jurejurand.*

(c) *Cap. 2. y 24. x. de Spons. & Matrim.*

pedirlo los domesticos ; y no siendo justo , que con este riesgo continúe mi parte haciendo vida maridable con el expresado su marido : A Vind. suplico , mande recibir , y que se reciba Informacion al tenór de este Pedimento , y constando lo necesario declarar , que mi parte no está obligada á cohabitar , ni hacer vida maridable con el referido su marido , mandando separarlos *quoad totum , & mutuam cohabitationem* ; pues asi procede de derecho , y justicia que pido.

En el mismo Pedimento , ò por un Otro si, se pide providencialmente la separacion interina durante el Pleito , pudiendose introducir al mismo tiempo , ò despues el Artículo de alimentos , y litisexpensas , con relacion de los bienes del marido , y dote de la muger , para que se haga el señalamiento correspondiente.

Sucedede muchas veces , que los consortes de su propria authoridad se separan , y para que se junten , y hagan vida maridable , acude el Fiscal con su Pedimento , y en su virtud se despacha mandamiento con Audiencia , y Declaratoria , si no salen à la Causa ; pero haciendolo , se adhiere el uno à la pretension del Fiscal , y el otro instruye la Demanda de divorcio.

Las Causas justas de la separacion de marido , y muger , en quanto à la cohabitacion , son el
cri-

crimen de heregía (a), el adulterio (b), los malos tratamientos, y sevecia (c), y otras de que hablan los D.D. (d); procediendose providencialmente á la separacion durante el Pleito, en vista de la Informacion recibida (e); y resultando acreditadas las Causas, que la justifican, no debe ser mantenido, ni reintegrado el marido á la cohabitacion de su consorte, aunque voluntariamente, y sin authoridad judicial, se halle despojado (f) por su muger: y para pronunciar en este Juicio de separacion, se ha de tener consideracion, no solo á los malos tratamientos pasados, si no es tambien al peligro, que amenaza en lo subcesivo (g): y en todo caso, que el divorcio se pida por la muger, ò por el marido debe este

su-

(a) *Cap. fin. x. de Conversion. conjug. cap. Conquæsit eod. de divort.*

(b) *Cap. Significasti x. de divort. Cap. plerumque eod. de donat. inter vir, & uxor.*

(c) *Cap. Litteras, & Cap. ex transmissa x. de restitut. spoliat.*

(d) *D. Covarr. de Matrim. cap. 7. §. 5. Sanchez lib. 10. Ponc. lib. 9. cap. 22.*

(e) *Gutierr. Canonic. quæst. lib. 1. cap. 24. num. 6. Card. Luc. de Matrim. disc. 11. y 17. idem decis. 12. y 13. ad Theatrum de Matrim.*

(f) *Cap. litteras, & ex transmissa loc. citat.*

(g) *D. Covarr. de Matrim. cap. 7. §. 5. num. 2. Gutierr. eod. num. 9.*

sufrir los gastos del Pleito , y pagarla los alimentos (a).

Pedimento de Nulidad de Matrimonio.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de O. como de derecho mejor proceda , digo : Que mi parte ha mas de tres años, que está casado con Antonia, cohabitando con ella, y juntandose en un mismo lecho , y por su estrechez suma , no ha podido consumir el Matrimonio , ni es posible el consumarlo , de manera que no espera conseguir por ningun medio humano , y natural los fines , y frutos del Santo Matrimonio ; por lo que á Vmd. suplico mande darlo por nulo, y ninguno, y en su consecuencia conceder facultad á mi parte para que pueda disponer libremente de su persona en el estado que mejor le pareciere ; pues asi procede de derecho, y Justicia que pido , y costas.

En su virtud se nombra Defensor del Matrimonio , y Péritos que reconozcan al impotente, y se decreta la separacion de los Consortes, durante el Pleito ; y producidas estas diligencias , se comunican , y sigue la instancia con el Defensor

Hh

nom-

(a) D. Covarr. *cod.* Sanchez de Matrim. lib. 10. disp. 8. num. 28.

nombrado, aunque el Reo no quiera seguirla.

El defecto de voluntad, la incapacidad de contraer, y la clandestinidad del Concilio Tridentino, por el defecto de concurso del Parroco propio de algunos de los contrahentes, y de dos testigos, determinan la nulidad del Matrimonio. El error en la persona impide el consentimiento, y se gradúa de tal, quando se yerra en la qualidad, ò circunstancia extrinseca, que determina, y señala la persona elegida; porque en este caso es inseparable la voluntad de la persona qualificada (a), y cesando la qualidad, no hay consentimiento. La coaccion, y el miedo justo, como es el que amenaza irresistiblemente algun daño grave, impele forzosamente à la voluntad prudente, no dexandola obrar con libertad; y celebrado el Matrimonio en esa forma, no es válido, asi como tampoco es válida la profesion Religiosa (b). La incapacidad de contraer Matrimonio puede ser corporal, ò Legal. La primera es aquel defecto, que impide el que el marido, y muger sean una carne, y consiste en la imposibilidad de exercer cópula, ò de engendrar: No obstante, la esterilidad

(a) Sanchez de Matrimonio lib. 7. disp. 18. ex num. 25.

(b) Cap. 40. x. de his, quæ vi, metusvè causâ fiunt. Gonzalez Tellez eod. cap. num. 17.

dad no dirime el Matrimonio (a); y de este género de impotencia tratan latamente el Padre Sanchez, y Pablo Zaquías (b); y sobre el modo de probarla el Cardenal de Luca (c). La Legal se contrae por el Voto solemne de castidad, que hacen los que profesan en Religion aprobada, y los que reciben el Orden Sacro; en cuyo caso no solo se impide la contraccion del Matrimonio, sino es que se dirime el contrahido (d): Por el delito de haverse casado el que ya lo estaba, viviendo su consorte primera; en cuyo caso no es válido el Matrimonio con la segunda, ni puede revalidarse despues de muerta la primera (e): Por el adulterio, dándose palabra los adúlteros de casarse, los quales no pueden casarse antes, ni despues de muerto el consorte ofendido (f): Por el adulterio, y maquinacion de la muerte del ofendido, preparada por los adúlteros, con animo de

Hb 2

ca-

(a) Sanchez *cod. disp. 92. n. 26.* Zaquías *quæst. Medico-Legales lib. 3. tit. 1. quæst. 7.*

(b) Sanch. *cod.* Zaquías *cod. quæst. 1. y siguientes.*

(c) Card. de Luca, *decis. 11. ad Theatr. de Matrim.*

(d) *Concil. Trid. Sess. 24. Can. 9.*

(e) *Cap. ex litteras x. de eo, qui dux. eam, quam poll. per adulter.*

(f) *Cap. Significasti x. cod. Tellez in cap. 3. cod. num. 4. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 78. y 79.*

casarse despues (a) : Por la diversidad de Religions y asi no puede subsistir el Matrimonio entre Católico , y Judía (b) : Por el delito del rapto , à no ser que la muger puesta en libertad , y lugar seguro , consienta en el Matrimonio (c) : Por el Parentesco , siendo de consanguinidad dentro del quarto grado , y lo mismo en la afinidad , que resulta del Matrimonio consumado entre marido , y muger ; pues los Parientes consanguineos del uno , son afines del otro consorte en igual grado : pero la afinidad que resulta de la còpula ilícita , sólo se estiende hasta el segundo grado de parentesco (d) ; y el Espiritual , que se contrae por el Bautismo , y la Confirmacion , solo comprende al Ministro que bautiza , ò confirma al Bautizado , ò Confirmado , y à sus Padrinos (e) , à efecto de no poder consistir el Matrimonio entre èstos : Y ultimamente , por la pública honestidad , que se origina , y resulta de los Esponsales válidos , y no efectuados , hasta el primer grado tan solamente , y del Matrimonio rato , y no consumado

(a) Sanchez *cod.* Gonzalez *cod.*

(b) D. Covarr. *de Matrim. part. 2. cap. 6. §. 11. num. 3.*

(c) *Concil. Trid. Sess. 24. de Reformat. Matrim. c. 6.*

(d) *Id. Concil. cod. cap. 4.*

(e) *Diñ. Concil. cod. cap. 2.*

do, hasta el cuarto (a): debiendo prevenir, que para saberse el grado en que está un pariente con otro, se ha de atender à la distancia, que media desde el Cabeza de linea, hasta el lugar que ocupa el mas remoto; y asi la Sobrina, y el Tio están en segundo grado de parentesco, porque aquella dista dos grados de su Abuelo, que forma lineas: de otro modo se hace el cómputo en las sucesiones por derecho civil, segun el qual son tantos los grados, quantas las generaciones: y asi el Tio, y la Sobrina están en tercer grado de parentesco.

La Clandestinidad puede considerarse de tres modos, respecto de celebrarse el Matrimonio sin consentimiento, ni consejo de los Padres, ò sin las tres proclamas, y amonestaciones *in facie Ecclesie*: ò sin la presencia del Parroco propio, y de dos testigos; por la primera quedan privados los hijos de la sucesion de sus Padres (b): la segunda impide la contraccion del Matrimonio; pero no dirime, ni anula el que se ha celebrado; y la tercera lo dirime, y anula (c).

El Parroco ha de ser propio de los contrayentes, ò que à lo menos uno de ellos esté do-

(a) *Diét. Concil. eod. cap. 3.*

(b) *Por la Real Pragmática Sancion de 1776.*

(c) *Diét. Concil. eod. cap. 1.*

miciliado en su Parroquia; y aunque el simple Sacerdote puede suplir las veces de aquel con su licencia, ò del Ordinario, es nulo el Matrimonio, que se celebra ante simple Sacerdote, con licencia concedida baxo diverso nombre, ò Apellido de los contrahentes (a). La presencia del Parroco ha de ser, no solamente fisica, ò corporal, sino es moral, è intelectual; y aunque lo resista, y los testigos sean inducidos, y violentados, es válido el Matrimonio, con que unos y otros entiendan, y adviertan el consentimiento de los contrahentes (b), no siendo preciso que la celebracion se haga en la Parroquia, ni en la Diocesis: pues como acto de Jurisdiccion voluntaria, puede expedirse en qualquiera lugar (c).

En esta inteligencia se debe suponer, que por la Santidad de Benedicto XIV. en su Bula (d), se ordena, que en las Causas Matrimoniales, en que se trata sobre la validacion, ò nulidad, se nombre Defensor del Matrimonio, cuyo oficio consiste en defender la validacion de aquel, de-

(a) Card. de Luc. *de Matrim. disc. 3.*

(b) Agust. Barbos. *de Potest. Episc. allegat. 32. num. 78.*

(c) Lara *de Anniv. & Cappell. lib. 2. cap. 10. num. 61.*

(d) Que empieza: *Dei miseratione.*

biendo proseguir la instancia primera hasta su determinacion ; para lo que se han de entender con él , como parte formal , todos los actos judiciales, que se hicieren , aunque no puede apelar de la Sentencia dada á favor del Matrimonio ; y las que se dieren , nunca pasan en authoridad de cosa juzgada , sino es que pueden retractarse , constando de la verdad (a).

Si la primera Sentencia declara la nulidad del Matrimonio, el Defensor debe precisamente apelar de ella , adhiriendose al consorte , que sostiene la validacion ; y quando ninguno haya comparecido en Juicio pretendiendola , ò habiendo estado en Causa , la desampara á resultas de la Sentencia contra el Matrimonio, el Defensor de Oficio debe provocar de ella al Juez Superior ; y si en la segunda instancia ante éste , igualmente que en la primera, se declara irritó , y nulo el Matrimonio, y la parte , ò el Defensor , segun su conciencia, comprenden no deberse apelar , ò no deberse proseguir la segunda apelacion , pueden dexar de usár de ésta , ò de interponerla , y á los conyuges queda facultad , y arbitrio de contraer nuevas nupcias , no teniendo algun impedimento , que se las prohiba ; salvo siempre el derecho , ò privilegio

an-

(a) Gonzalez Tellez *in cap. x. de Sentent. & re judicat.*

anteriormente insinuado ; de no pasar en juzgado las determinaciones , en Causas Matrimoniales ; pero si de la segunda Sentencia declaratoria de la nulidad, apelase la parte , ò fuese tal, que el Defensor , salva su conciencia , no juzgue deberse aquietar á ella , deberá proseguirse la instancia ulterior con igual formalidad , y asistencia de Defensor, quedando entre tanto en este caso inhibidos los conyuges de celebrar otro Matrimonio.

El nombramiento de aquel no tiene lugar, ni corresponde en los negocios de nulidad de Matrimonio, por falta de asistencia del propio Parroco, por dos razones eficazisimamente inducidas del contexto , y proemio de la citada Bula Benedictina.

La primera ; porque entre las señaladas en ésta para tan saludable establecimiento, numèra la discrecion de aquel Sapiëntissimo Pontifice el justo recelo ; y temor de fraude , inteligencia , y colusion entre los conyuges ; que mal contentos, ò alguno de ellos, con su estado , y suerte, aspiran á la libertad , ò logro de otro objecto con dissolution del Sagrado Vínculo del Consorcio , y vulneracion sacrilega del respetable, y grande Sacramento , que incluye por institucion Divina , y Ley Evangélica , ò de Gracia ; fraguando , y figurando contra el Matrimonio celebrado solemne-

mente, y segun los Ritos Eclesiásticos, (y por este motivo, acompañado de la asistencia de la Iglesia, favor, y concepto legal, de legitimo, válido, y bueno) algunas causas, ó pretextos de aparente influxo á la pretendida nulidad, y productivas de este pernicioso efecto al favor de la colusion, y disimulo del otro conyuge, quien, ò no comparece á contradecirlos en Juicio, ò concurre á este compunible silencio, ò abstension de las verdaderas defensas.

La segunda, y no inferior; porque la necesidad del Defensor, se origina del respeto de la Iglesia, y del Sacramento, cuyo interès en la censura Católica prepondéra al de los Consortes; y siendo un tercero de tanta recomendacion, y bulto autorizado con la asistencia, y presumpcion legal de la Celebracion Solemne, es muy propia, y precisa su concurrencia al negocio en que se trata de destruirla, ò aniquilarla; pero quando se deduce la nulidad, fundada en la expuesta Clandestinidad, como lo excita, y propone la misma Iglesia, y en su nombre el Fiscal, por la violacion de su precepto Conciliar irritante, y el Matrimonio no tiene momento alguno de estimacion, y concepto subsistente hasta su difinicion Judicial, antes al contrario lo acusa, y declama la Iglesia, como pecaminoso, nulo, y ofensivo de sus Leyes, no era justo, sino muy implicatorio, que aque-

lla doblando la hoja , y formando metamorphosis, convirtiese su espada en tutelar Escudo , y presidio de su ofensor , à quien representa Reo.

Estas reflexiones se miran apoyadas con la inconcusa práctica de actuarse las Causas de nulidad por Clandestinidad unicamente entre el Fiscal querellante , y acusante , y los atentados Contrahentes , como acusados , sin la nominacion de Defensor ; y porque la sutileza de los ingenios tendrá esta prueba por equívoca , y general , la doy in individuo , expecifica , artativa , y concluyente, con dos Exemplares Executoriados en el Tribunal Eclesiástico de esta Diocesis modernamente en las Secretarias , ò Notarias mayores de Don Juan de Irisarri , y Don Ignacio Navarro, en Pleitos de Don Juan de Olarán , y del Baròn Don Babil de Areyzaga , en los que se declarò no haber lugar al nombramiento de Defensor del Matrimonio, pretendido en el primero por Olarán , y su Cómplice ; y en el segundo , por la del Baròn , en los que el Abogado , Patrono de èste (a) , que tambien lo fue de una tercera opuesta à la validacion solicitada por Olarán , y su Consorte , hizo demonstrable su Literatura , y talento , con la mas perfecta exposicion del genuino espiritu de dicha Sancion Pontificia , y su repugnancia al nombra-

(a) *El Censor de esta Obra.*

miento de Defensor en ambas Causas , con alegatos tan sólidos , como propios de su erudicion, y capacidad.

PEDIMENTO DE OPOSICION A CAPPELLANIA, ó Beneficio Eclesiástico de presentacion, y aceptacion de los Votos, que se dan por Casas, ú otro particular respeto.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. , en virtud del Poder especial , que presenta , como mejor proceda , dice: Que habiendo vacado el Beneficio , ò Abadía del Lugar de Guerendiain, por fallecimiento de Pedro, su último poseedor ; y tocando , como toca, su nombramiento , y presentacion á los Vecinos, y Dueños de Casas sitas en su Parroquia , Patronos de ella , Ramon como uno de ellos ha conferido su Voto à mi parte , como consta del que en debida forma se presenta , el qual acepta à su nombre el Procurador suplicante , y se opone , y hace su Oposicion à la dicha Abadía , en la forma que mas haya lugar en derecho ; por lo que suplica á Vmd. mande hacer Auto de la presentacion de dichos Poder , Voto , Aceptacion , y Oposicion Judicial, y adjudicar à mi parte el di-

cho Beneficio , ò Abadía , con las rentas de él, desde su vacante , haciendole Colacion , y Canónica Institucion , y despachando á su favor Título en forma , para que lo sirva , y pueda gozar de él durante su vida , con exclusion de qualquiera Opuesto, y que se opusiere ; pues asi es de derecho , y justicia , que pido.

Decreto. - Conste de la presentacion del Poder , Instrumento del Voto , que se producen con esta Peticion , y de la Aceptacion, y Oposicion Judicial , ante Nos á tal hora del dia de hoy.

Otra Peticion , en que se presentan otros Votos por el mismo Opuesto.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. Opuesto á la Abadía de la Parroquia del Lugar de Guerendiain , como mejor proceda , además del Voto que tiene presentado , hace presentacion del que se le ha conferido á mi parte por Diego : el qual lo acepta á su nonbre ; y suplica á Vmd. mande hacer Auto de su presentacion , y aceptacion , que se junte á los de la Causa , y proveer en ella como lo tengo suplicado , y pide justicia.

De-

Decreto. Conste, ut suprà.

Lo mismo practica el otro Interesado, ò Pretendiente, y cada uno forma despues su Escrito de impugnacion respectiva de Votos, de la manera siguiente:

IMPUGNACION DE VOTOS.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N.: en su Causa contra Pedro, impugno en todo lo perjudicial los Votos presentados por la contraria, y digo, que dandolos por bien impugnados, ò sin embargo de ellos, y de su Oposicion fol. 000. se ha de proveer como lo tengo suplicado, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco: Y porque::: A Vmd. suplico, mande dar por bien impugnados los Votos contrarios, ó sin embargo de ellos, y con exclusion de todos los Opuestos, adjudicar á mi parte la referida Abadía, con sus rentas desde la vacante, haciendole colacion, &c.



Peti-

*Peticion para asignar à las Partes à nombrar
Verificadores.*

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. , en su Causa sobre la adjudicacion de la Abadía de Guerendiain , contra Pedro , y Diego , afirmandome en mi oposicion , é impugnacion de Votos , niego lo perjudicial de la producida por aquellos ; y suplico à Vmd. mande hacer Auto de ello : y mediante haver pasado el Quadrimestre , asignar à las partes à nombrar Verificadores.

Decreto. Asignados.

Peticion , para que se señale dia para la Verificacion.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. dice : Que en la ultima Audiencia se sirvió Vmd. asignar à las partes à nombrar para esta peremptoriamente sus respectivos Verificadores , en cuya virtud , y cumplimiento , desde luego nombra la mia por su Verificador à la Persona , que concurrirá el dia de la verificacion ; y suplica à Vmd. mande hacer Au-

to de ello, y señalar dia en que se execute aquella, y pide justicia.

Decreto. Se señala el dia tantos.

Cada parte produce una lista de sus Votos, y leídos uno por uno, los disciernen, y examinan los Verificadores nombrados, dando unos por buenos, otros por nulos, y otros por dudosos; y hecha la verificación, se presenta en el Tribunal, y dá Petición, para que el primer Opuesto ponga su Demanda.

Petición, para que se ponga la Demanda.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. dice: Que la verificación Judicial de los Votos de las partes se ha concluido, y presentado en esta Audiencia: y atento que Pedro, Procurador de Ramon, es primer Opuesto á la Abadía: Suplica à Vmd. mande, que se le comuniquen los Autos, para que ponga la Demanda, y pide justicia.

Decreto. Se le comuniquen.

D E M A N D A.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de Ramon, en su Causa contra Juan, y Diego, como de derecho mejor proceda,

da , digo : Que con exclusion de todos los Opuestos , se ha de adjudicar à mi parte la Abadia de Guerendiain , y proveer como lo tengo suplicado , por lo que en derecho , y justicia , &c.

Se dà traslado , y se sigue un Pleito ordinario, respondiendò , y produciendo los regulares Libellos , y Escrituras conducentes , y se recibe la Causa à prueba sobre la legitimidad de unos Votos, y defectos de los demàs.

Siendo la Pieza Eclesiastica de libre presentacion del Patrono , no se despachan Edictos , y acudiendo el Presentado al Tribunal con Testimonio de la vacante, su ultimo estado , nombramiento del Patrono , y demàs recados justificativos de su capacidad , è idoneidad , para que se le dé el Tirulo , y Canònica Institucion , se comunica todo al Fiscal General del Obispado , y con lo que dixere , en nombre de la Dignidad Episcopal , se despacha la Colacion à su favor ; y lo mismo acontece en el libre Presentado para Cura de Almas, con la diferencia de que la respuesta del Fiscal se le comunica à aquel , y negando lo perjudicial, pide se le admita à examen Synodal , y evacuado , con lo que buelve à exponer en su vista el Fiscal , se pronuncia , y despacha el Titulo , è Institucion authorizable. Pero si la vacante es de concurso , y oposicion , ò son , y pueden ser muchos

chos interesados en ella , por tener la Fundacion sus llamamientos en Parientes , hijos del Pueblo, ò otros , entonces se despachan Edictos à instancia del Fiscal , ò del interesado que los pidiere; debiendo ser oídos , no solo los Opuestos dentro del término de ellos , sino es tambien los que pasado èl se opusieren de nuevo ; porque el término no se prefige , para excluir à los interesados, que salen à la Causa despues de èl ; sino es para que se entienda , que pasado el plazo peremptorio , y último de los Edictos , se procederá en su ausencia, y rebeldía, à lo que lugar hubiere en justicia (a), y à favor de los que comparecieren , á no ser que salgan à la Causa en el estado perjudicial de haberse hecho la institucion , ò el examen (b); porque en este caso perdieron su derecho los morosos.

El derecho del Patronato puede pertenecer à muchos , como individuos de algun Cuerpo de Comunidad , ò Universidad , en la que reside el Patronato : ò bien à muchos por su propio dere-

Kk

cho

(a) Garcia de *Benefic. part. 9. cap. 4. num. 14. y 15.* D. Salg. de *Reg. Protect. part. 2. cap. 13. n. 273.* Lara de *Anniv. & Cappell. lib. 2. cap. 9.*

(b) D. Salgad. *eod. loc. num. 271.* Garcia *eod. num. 206.*

cho, ò por razon de su Persona, Casa, Lugar, ò Castro; en el primer caso, para que la presentacion sea válida, es necesario, que preceda convocacion, y señalamiento de dia, y lugar, ò parage determinado, para que si quisieren, concurren los Vocales, haciendose la adjudicacion, salva la costumbre, en favor del que tuviere mayor número de Votos, respecto de todos los concurrentes, que votaron juntos, y congregados, sin que tengan Voto, ni lo puedan dar por sí, sino por medio de Procurador, los que no asistieron al Congreso, Cabildo, ò Ayuntamiento. Pero en el segundo caso pueden los Patronos separadamente, donde les parezca, y en qualquiera tiempo, con que sea dentro de los quatro meses siendo el Patronato Secular, y de los seis, que se le conceden al Eclesiástico, dar sus Votos, y los nombrados aceptarlos, y presentarlos en el Tribunal judicialmente, dentro del mismo respectivo término de los quatro, ó seis meses; atendiendose en la eleccion, ò adjudicacion al mayor número de Votos, respecto del menor que tiene cada uno de los otros Pretendientes (a). Y como en este genero de votacion puede haver algun Vocal intruso, ó aunque no lo sea, puede de-

(a) Card. Luc. de Jur. Patron. disc. 61. num. 20. y siguientes.

dexar de tener las calidades apetecidas por la Synodal, la costumbre, ò fundacion, no se puede formar concepto de la presentacion, ò nombramiento, que debe ser preferido à los demás, sin que ante todas cosas se haga la verificacion de Votos.

Y en esta razon observa la práctica del Tribunal de este Obispado, que despachados los Edictos, ò antes, acude cada Pretendiente con pedimento de oposicion, por medio de su Procurador, aceptando, y presentando los Votos, conforme los vá adquiriendo durante los quatro, ó seis meses, en la forma que se ha expuesto; y pasados, se comunican los Autos à los interesados, cuyos Procuradores respectivos hacen la Impugnacion de Votos que son de impugnar, y les perjudica: evacuada esta diligencia pide uno se asigne á todos, para que nombren Verificadores; y no respondiendo al traslado que se le dà, se acusa la rebeldia, y suplica en la misma peticion, se haga la asignacion, y con efecto se decreta asi para la primera Audiencia, à la que concurren los Procuradores con su peticion, nombrando cada uno su Verificador, ò bien de conformidad nombran á dos, ò mas, suplicando se señale dia para hacer la verificacion. El dia prefigido acuden los Verificadores á la posada del Provisor, ó Juez, se leen uno por uno los

Votos compréhendidos en las listas; y habiendo conformidad en los Verificadores sobre la legitimidad, ò defectos, que inutilizan el Voto, se tiene por legitimo, ò reprobado, sin que pueda ya impugnarse, ni moverse question alguna: pero teniendolo por dudoso, ò si discordan, queda abierto el recurso, para que los interesados puedan disputar judicialmente sobre la calidad de los Votos dudosos, ò discordados: y así, reproducidos los Autos de verificación, con los demás, en la Audiencia, por una de las partes se pide, y mandan comunicar por su orden, y se sigue la causa, formando cada parte su Articulado, y se substancia por los trámites de un Juicio ordinario, recibiendo á prueba con término de 40 dias, à distincion del Sumario, cuyo termino es arbitrario del Juez.

En este supuesto todo Patrono Eclesiástico, ò Secular debe hacer la presentacion, ò nombramiento dentro del termino de los seis, ò quatro meses, que le concede el derecho en sus casos en persona idònea, y capaz, y en ese respectivo termino producirse en el Tribunal, cuyo acto es el de la verdadera, rigurosa, y propia presentacion, pues de lo contrario pierde por entonces esa facultad, y provee la vacante el legitimo Colador por la devolucion (a), como si fuera de su libre provision: bien que

no

(a) *Garcia de Benefic. part. 10. cap. 3.*

no puede menos de instituir á la persona calificada, conforme á los llamamientos, y circunstancias de la fundacion (a); porque la omision, y descuido del Patrono, unicamente priva á este de suderecho por aquella vez, pero no perjudica, ni puede perjudicar al legitimo interesado en la vacante (b); tambien debe verificarse la capacidad, ò aptitud del presentado en el termino concedido al Patrono para presentar, aunque puede èste no executar lo hasta el ultimo dia, en que se habilite aquel (c). Pero solo los Vocales del Patronato Secular, pueden variar, ò hacer segunda presentacion, ó nombramiento acumulativamente, sin perjuicio de la primera, à no ser que se haya privado de esa facultad, prometiendo al primer nombrado no presentar á otro, con juramento, y aunque sea simple, y no jurada la promesa (d).

El Patronato Real no se mide por las reglas comunes de los demás, ni le corre término alguno para presentar, ò nombrar (e); y así en las vacantes de Curatos, ò Abadías, de Patronato Collegiativo de Universidades de este Reyno, con Vo-

to

(a) Lara de *Anniv. & Cappel. lib. 2. cap. 10. n. 27.*

(b) Card. de Luc. de *jur. Patron. disc. 49. n. 8.*

(c) Lara *cod. cap. 9. ex num. 55.*

(d) Piton. de *conrov. Patron. allegat. 99. n. 6.*

(e) Card. de Luc. *cod. disc. 1. num. 6.*

to Real, despues' de hecha la verificacion de Votos, vistos los Autos, y puesta la Causa en estado de determinarse, escribe el Juez su Carta al Señor Virrey, haciendole relacion del Pleito, y del presentado por la mayor parte de Votos, y de haverlo examinado, para que dè su Voto Real à nombre de S. M. Pudiendo el Juez hacer gracia à qualquiera de los Presentados en caso de empate, ò igualdad de Votos, por la gratificacion que le concede el derecho en el caso de ser todos los presentados de iguales prendas, y recomendacion, debiendo preferir al que por estas sea distinguido entre los demás (a), pudiendo hacer igual gratificacion el Juez Real en las Capellanias mere-Legas (b), como son todas aquellas que no están Espiritualizadas con authoridad del Señor Obispo. Y aunque sean llamados à su goze los Sacerdotes, no son tenidas por Capellanias Sacerdotales, si expresamente no se dispone en la Fundacion, que el Capellán sea actualmente Presbytero, ò Sacerdote, ò que haya de decir, y diga por sí las Misas encargadas (c); y aun entonces podrá el Parroco nombrar por Capellan al Clerigo, que dentro del año pueda orde-

(a) Piton. *contr. Patron. allegat. 6. num. 22.*

(b) *Idem allegat. 32. num. 11.*

(c) *Idem allegat. 17. ex num. 2. Amostaz. de caus. piis. lib. 3. cap. 5. num. 9.*

denarse de Misa (a), el qual corre desde que se aprehende la posesion de la Pieza Eclesiástica. (b)

PEDIMENTO DE DIEZMOS.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador del Cabildo Eclesiástico de la Villa de Puente la Reyna, como de derecho mejor proceda, dice: Que mi parte por costumbre inmemorial, ha percibido los diezmos de todas las tierras de su Parroquia, sin que nadie se haya escusado pagarlos; y habiendo Diego roturado de nuevo en el monte una porcion, y plantado la viña, ha recogido este año sus frutos, dexando de pagar el Diezmo á pretexto de no deberlo executar, suponiendo que dicho monte no debe Diezmo, ni que jamás se ha cobrado, ni exigido de otros particulares, de los frutos que en él han percibido: y no siendo justo, que al Cabildo se le prive de su justo pago, teniendo fundado su derecho universalmente, para exigir, y cobrarlo de todos los frutos de la tierra: A Vmd. suplico, mande despachar mandamiento absoluto con recias penas, y censuras contra el mencionado Diego, para que
sin

(a) *Lara de Anniv. & Capp. lib. 2. cap. 5. n. 16.*

(b) *Cap. commisa 35. de elect. & electi. Potest. in 6.*

sin excusa, ni pretexto, satisfaga, y pague à mi parte el diezmo de este año, correspondiente à la enunciada heredad del monte, y lo execute en adelante en el modo, y forma que se acostumbra, y lo hacen los demás Parroquianos, y Feligreses; pues asi procede de derecho, y justicia, que pido, y costas.

Decreto. Se despache.

La Parroquia particular de cada Pueblo, fundada de derecho en la percepcion de los Diezmos de los frutos de su territorio, y jurisdiccion espiritual para su manutencion, y sustento de los Ministros del Altar con un derecho irrevocable, é invariable, aunque por otro lado tengan aquellos lo necesario, y sean ricos (a), bien que el sobrante, la cantidad, que deba percibirse, y la calidad, y especie de los frutos de que se deba Diezmar, estan sugetas à la costumbre, y prescripcion. La costumbre ha de ser legitima; y para que lo sea deben concurrir el uso de largo tiempo, el consentimiento de la Potestad Legislativa, y la Causa justa, y racional. La primera circunstancia se constituye de actos continuos, y uniformes por el espacio de diez años en materia *præter ius*; esto es no conforme, ni opuesta à derecho, y de quarenta años siendo contraria à este,

(a) D. Covarr. *var. lib. 1. Cap. 17. num. 2. y 4.*

siendo suficientes dos actos aunque sean extrajudiciales , y aun un solo acto , que tenga trato sucesivo (a) : El consentimiento del Legislador, no es necesario que sea expreso , y real , sino es que basta el tácito , y presumpto , que resulta de la misma tolerancia ; y para que sea racional la costumbre , es preciso recayga en materia sobre que puede establecerse Ley ; pues aquella no es otra cosa , que una Ley no escrita.

Por derecho Canónico , aunque la posesion sea muy antigua , no aprovecha al Poseedor de mala fee (b) , siendo necesaria segun la disposicion de aquel para la prescripcion , la buena fee en todo tiempo , y el titulo justo (c) , aunque se gana con sola la posesion de 40 años , quando el prescribente no tiene resistencia de derecho, y lo que se prescribe no es corporal , sino quasi corporal (d). El secular de ninguna manera puede prescribir el derecho activo de percibir los Diezmos (e) , sino es por el titulo , y privilegio Apostolico , aunque si tiene posesion inmemorial , como esta lo supone

Ll

ne

(a) D. Molina *de Primog. lib. 2. cap. 6. ex n. 24.*

(b) *Cap. 5. y el finat. x. de præscript.*

(c) *Cap. 6. 8. y 17. eod.*

(d) Gonzalez Tellez , *in dict. cap. 17. num. 15.*

(e) *Cap. 7. x. de præscript.*

ne , no necesita de probarlo (a) , ni tampoco puede ganar el derecho pasivo de la libertad , y exempcion de no pagarlos , sino es por la posesion de 40 años , con titulo , ò la immemorial (b).

Los Novales son aquellas tierras incultas , que de nuevo han sido reducidas á cultura ; las quales si antes de ser roturadas se hallaron liecas , ò hiermas sin producir fruto alguno , deben Diezmo á la Iglesia , del que nuebamente traen , quando ésta percibe los Diezmos de su territorio ; porque si pertenecen estos á otra Iglesia distinta , y separada , ò á algun particular , por costumbre , prescripcion , ò otro titulo legitimo , entonces los dueños de los Novales , no están obligados á pagar el Diezmo (c) ; porque el derecho que tiene de percibir los Diezmos qualquiera tercero , que no sea el proprio Parroco , se limita á aquellos , que se pagaban quando lo adquirió ; pero el Parroco , ó Iglesia propria lo tienen original , y generalmente fundado á todos los producidos , y que produgere su feligresia en inteligencia de que el fruto nuevo se subroga en lugar del antiguo : y asi

(a) D. Castell. *de tertius. cap. 3. num. 16.* Gonzalez *in cap. 17. num. 15.*

(b) D. Covarr. *var. lib. 1. cap. 17. num. 10.*

(c) D. Cortiad. *decis. 191. num. 12.*

asi si de este no se pagaban Diezmos al Parroco, tampoco se pagaràn de aquel , y al contrario (a).

PEDIMENTO DE REDUCION DE

Misas.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. como de derecho mejor proceda , dice : Que mi parte goza , y posee una Capellania Eclesiástica , fundada sobre ciertos censos de capital , de mil ducados con reditos de 6. por 100 , y con la obligacion de celebrar las Misas que cupieren à razon de una peseta por cada una, y haviendose luido aquellos se bolvieron à imponer à 3 por 100; de modo que si antes lograba el Capellan la cantidad suficiente ; y proporcionada al numero de Misas encargado por el Fundador ; à razon de una peseta por cada una , no puede en el dia cumplir con esa carga , que es muy desproporcionada à la corta utilidad que producen los censos , fino se reduce el citado numero de Misas , celebrando mi parte tan solamente las que pudiere , y permita la cantidad que percibe con respecto al estipendio señalado en la fundacion , lo qual es conforme à la disposicion , y voluntad del Testador : por lo que a Vmd. supli-

Ll 2

co

(a) D. Valenz. cons. 33. ex num. 49.

co mande reducir el número de Misas comprendido en la fundacion , y declarar que mi parte cumple con celebrar tan solamente aquellas que corresponden á los reditos , que se pagan de los Censos de la Capellania con la limosna , y estipendio , que en la misma se señala ; pues así procede de derecho , y Justicia que pido , y costas.

Decreto. Traslado á nuestro Fiscal general:

El Concilio Tridentino dispuso (a) , que el Obispo en Sínodo Diocesana, pueda reducir las Misas de Aniversarios, fundados en favor de los Difuntos , quando aquellas sean tantas , y el número de Ministros tan corto , que no puedan celebrarlas , ó la Limosna que se dà por ella es tan tènue , que no se encuentra Sacerdote , que quiera encargarse de celebrarlas. No es fuera de proposito juzgar, que el Concilio habla de la reduccion directa , y autoritativa , sin perjuicio de la que procede de Justicia commutativa , por la que se reducen los Contratos , á igualdad ; pues èsta , especialmente á instancia del Interesado , y con conocimiento de Causa , puede hacerla el Obispo , ó su Provisor , fuera del Sínodo ; para lo que tiene las facultades que le dispensa el Derecho comun , de reducir las Misas , y Oficios de Beneficios , y Capellanias ; y aun

re-

(a) *Cap. 4. ses. 25. de Reformat.*

relevar de la residencia personal con justa causa (a). Las Causas justas de la reduccion, son la imposibilidad de cumplirse las cargas por el corto número de Ministros, y la insuficiencia, y desproporcion del estipendio, que se dà por el servicio que se hace (b); debiendo practicarse con citacion del Patrono (c): aunque las Misas votivas, y las que se ofrecen por los Fieles vivos, una vez aceptadas, no se pueden reducir à distincion de las que son perpetuas, en que como el trato es sucesivo, puede intervenir justa causa para la reduccion.

Por declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio de Trento, confirmada por la Santidad de Urbano VIII se prohibe (d), que los Obispos en Sinodo, puedan reducir las Misas, reservando esta facultad à la Silla Apostòlica. Esta disposicion puede ser relativa à la reduccion directa, y authoritativa; pero aunque sea general, y comprehensiva à la indirecta, que solicitan los Interesados judicialmente, por la causa

(a) Garcia *de Benefic. part. 7. cap. 1. ex n. 124.*
 Barbos. *de Potest. Episcop. allegat. 29. num. 15.*
 D. Valenz. *cons. 130. num. 55.*

(b) Barbos. *cod. num. 3.*

(c) Garcia *eod. num. 125.*

(d) *La refiere el Barbos. en dicho lugar al n. 16.*

sa sobreviniente, que la justifica, obra eficazmente contra ella la costumbre; y uso contrario de 10. años continuos, no haviendose procedido conforme á su tenor, y por el de 40. años si empezó y se le dió uso (a); pero en siguiente no se observò.

*PEDIMENTO PARA QUE EL REO SEA
restituido al Sagrado de donde fue extrahido
por los Ministros Reales.*

ILUSTRE SEÑOR.

EL Fiscal General de este Obispado, como mejor proceda, dice: Que siguiendo los Ministros de Justicia á Pedro para prenderlo, se acogió á la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, de donde lo extrageron violentamente, y conduxeron á las Carceles Reales, y se està procediendo contra èl, sobre el delito de que està indiciado, y procesado; en lo qual padece notorio despojo la Iglesia, y su Inmunidad, y para que sea reintegrada, y goze aquel del asilo de ella, á Vmd. suplico mande recibir, y que se reciba informacion al tenor de este Pedimento, y constando lo necesario, despachar el exhorto, è inhivicion en la forma regular, y ordinaria, para que
la

(a) Garcia de Benefic. part. 7. cap. 2. n. 137

la Justicia, de cuya orden se halla preso el mencionado Pedro, se abstenga de proceder contra él, y lo restituya á la Iglesia de donde fue extraído, para que goze su Inmunidad, y asilo; y pide justicia. *Decreto.* Se reciba, y traigan los Autos para todo lo que lugar hubiere.

Recibida que sea la Informacion en su vista, manda el Provisor despachar sus primeras letras de inhivicion, y exorto para la reposicion del Reo en el Sagrado, con apercibimiento de censuras, las quales se notifican al Juez Real, que conoce de la Causa, y entendiendo este que aquellas no están legitimamente expedidas, porque no resultan acreditados los dos extremos de haverse refugiado el Reo al lugar Sagrado, y extraído de él por los Ministros Reales, cuya justificacion ha de ser concluyente sin linage de duda (a), ó porque aunque se justifiquen estos extremos, consta que el Reo es de delito exceptuado en cuyo caso no se vulnera la Inmunidad Eclesiástica, ni se despoja á la Iglesia para extraherlo de ella (b), entonces se acude por el Defensor de la Real Jurisdiccion, ante el Juez Eclesiástico, con este Pedimento.

(a) D. Matheu. *de re crim. contro.* 7. *ex n.* 49.

(b) *Idem contro.* 78. *ex num.* 87.

ILUSTRE SEÑOR.

Pedro Procurador del Defensor de la Real Jurisdiccion , como de derecho mejor proceda digo , que à los M. I. Alcaldes de la Real Corte Mayor de este Reyno , que conocen en la Causa Criminal , sobre homicidio , contra Pedro ; preso en las Reales Carceles , se han notificado unas letras de inhivicion , y exorto para la restitucion al Sagrado , de donde se supone haver sido extrahido aquel por sus Ministros , despachadas por Vmd. con fecha de tantos ; sobre lo que no deja de representar , que segun resulta de la Informacion Original , que se exhibe , fue aprehendido el enunciado Pedro en la Calle junto á tal parage , que con larga distancia no llega á las Paredes , que cierran el Cementerio de la Iglesia : Y consta de la misma informacion que el dicho Pedro , fue el matador , y que la muerte no fue casual , ni la hizo por su propria defensa , si no es con animo deliberado , y conocida intencion de matar , por lo que no debe ser restituido , ni gozar de la Inmunidad : Atento lo qual , y demàs favorable a Vmd. suplico mande hacer Auto de la exhibicion de dicha informacion , y en su vista recoger , y que se recojan las enunciadas letras alzando , y levantando la inhivicion ; para que pueda

da conðcer , y proceder libremente la Real Jurisdiccion en la referida Causa ; pues asi procede de derecho , y Justicia que pido.

Este incidente lo controvierten el Fiscal Eclesiástico , y el Defensor de la Real Jurisdiccion , y procediendo el Juez Eclesiástico , en èl á declarar que el Reo debe gozar de la Inmunidad , y manda despachar sus segundas letras , ó Sobre-carta de las primeras , se acude sin otra diligencia al Consejo por la Provision de fuerza de Legos que se extiende en el modo , y forma que se prebiene en la advertencia 4 de la instruccion de Escrivanos.

Siendo digno de advertir , que no todas las Iglesias tienen el privilegio de la Inmunidad , Local , ni todos los Reos gozan del Beneficio del asilo. En quanto á lo primero, se publicò un Edicto en esta Diocesi por orden del Illmo. Sr. Don Lorenzo de Irigoyen y Dutari , Obispo que fue de la misma , con fecha de 6. de Marzo de 1773. por el que á consecuencia del Brebe Apostolico, dado en Roma por la Santidad de Clemente XIV y la Real Cedula en su razon expedida por su Magestad Catholica , señalò , y asignò por lugares Sagrados en esta Ciudad de Pamplona , la Santa Iglesia Cathedral , y la Parroquial de San Saturnino : en el distrito de la Real Casa de Roncesvalles , su Iglesia principal ; y en todos los

demás Pueblos , su respectiva Iglesia Parroquial, especificandola en los que tienen mas de una , y declarando no deber tenerse por lugar immune ninguna otra Iglesia , ni Lugar Sagrado , Santo, ni Religioso ; y mandando que los Reos refugiados á dichas Iglesias , no immunees , se extraygan de ellas , siendo Eclesiásticos por sola la Autoridad Eclesiástica , y siendo Lego por los Ministros Reales , con intervencion , y precedido el Oficio de ruego , y urbanidad , que se debera pedir sin causar la pretension , ni formar Escrito para ello al Eclesiástico que exerce la Jurisdiccion Eclesiástica , ù otro en su defecto.

En quanto á lo segundo , no goza de la Inmunidad el Reo , que llevandolo preso los Ministros , y pasando por alguna Iglesia privilegiada tocò sus paredes (a) , con animo de valerse del Sagrado ; como ni tampoco siempre que fuese aprehendido en Lugar profano ; en tanto que aunque alegue el Reo haver sido extrahido del Sagrado, con promesas , engaños , ò con violencia , no debe ser atendido , no justificandolas : y generalmente , no gozan de la Inmunidad Eclesiástica los Reos de Lesa Magestad Divina , y Humana: los que se conspiran á pribar al Rey de sus Dominios en el todo , ò parte : los incendiarios , Sal-

tea-

(a) D. Matheu *de re crim. controv.* 7. num. 7.

teadores de caminos , y Assesinos , aun en el caso de un solo , y simple insulto , con tal que se haya seguido la muerte , ò mutilacion de algun miembro : los de homicidio , aunque sea en pendencia , ò riña , no siendo la muerte casual , ó por propia defensa ni los que contribuyen al matador , con mandato , Consejo , inducion , auxilio cooperativo , ù otro favor , aunque sean menores de veinte y cinco años , como sean mayores de veinte , y con que de esos iniquos actos huviere resultado la muerte (a) : los Ladrones publicos , y los debastadores de los Campos , y los que delinquen en Sagrado , confiados en que les ha de valer el asilo de las Iglesias (b).

PEDIMENTO PARA QUE LOS RETRAHIDOS, y refugiados en las Iglesias de las que salen á cometer nuevos delitos , con turbacion publica , sean trasladados á otras mas distantes de los Presidios de Africa.

M m 2

ILUS-

(a) Vè las Bulas : *Aliás Nos* ; y *Venerabiles Fratres* : expedidas por la Santidad del Señor Clemente XII. á consecuencia del Concordato de 1737. celebrado por la Corte de España , con la de Roma.

(b) *Cap. inter aliá* , y el final x. de *Immunitat. Ecclæs.*



ILUSTRE SEÑOR

F Procurador del Defensor de la Real Jurisdicción de este Reyno , como de derecho mejor proceda dice : Que estando procesado Criminalmente Pedro , se refugió al Sagrado de la Iglesia , y en confianza de volverse á ella , la desampara con frecuencia , por continuar impunemente en sus excesos , cometiendo otros de nuevo con no poco escandalo , y turbacion del Pueblo , como consta de la informacion que se exhibe , recibida de Oficio por Comision de la Real Corte : de manera , que valiendole solo el asilo del Sagrado por la fragilidad , y miseria de sus excesos pasados , lo ha convertido en barrera , y puerto seguro de sus nuevos delitos : y no siendo justo que se le tolere este abuso , ni que el Sagrado le sirva de abrigo para fomentar sus maldades en grave perjuicio de la Causa publica. A Vmd. suplico mande hacer Auto de la exhibicion de dicha Informacion , y en conformidad de las Letras expedidas en 20 de Junio de 1748 por el Illmo. Sr. Nuncio , que entonces era de estos Reynos de España , conceder el permiso , y licencia necesaria á la Real Jurisdicción ; para que pueda remover , y trasladar al dicho Pedro , á una
de

de las Iglesias de los Presidios de Africa , extrahendolo de la mencionada Iglesia , ù otra de este Obispado en que se hallare ; pues asi procede de derecho , y Justicia que pido.

Los Reos de Delitos no exceptuados , refugiados en las Iglesias , gozan de la Inmunidad ; pero si abusando del Sagrado salen de ellas por la noche , y á horas que juzgan mas proporcionadas à continuar sus robos , delitos , y excesos , causando riñas , alborotos , y escandalos en los Pueblos , confiados de volver à tomàr el Sagrado , y de que no pueden tener Guardas de vista , que se lo impidan , es muy justo se tome contra ellos , providencia , que los contenga , siendo muy con-digna , y oportuna la que diò el Señor Benedic-to XIV , en su Bula promulgada en este Reyno , en el año pasado de 1748 ; por la que se dispone , que siempre que el Juez Ecclesiástico sea requerido por el Real , que entiende en la Causa de los Reos refugiados en las Iglesias , y se le haga constar por Informacion , ò Testimonio legitimo , y autentico , el abuso , que aquellos hacen del Sagrado , en perjuicio de la tranquilidad , y quietud publica , pueda permitir , y dar las correspondientes licencias para transferirlos à otras Iglesias mas dis-tantes , ò restrictas , en qualquiera de los Presidios de Africa , tomando las cauciones necesarias , pa-

ra que allí se les guarde su Inmunidad; y porque en el entretanto se pide, y concede la licencia, puede el Reo sospechoso de ser removido, preparar su fuga, debe ser luego asegurado, y aun entregado al Juez Real, á su instancia, con la caucion de restituirlo, en el caso de ser negada la licencia.

En quanto á la extraccion de los Reos de Delitos exceptuados, que se hallan refugiados en las Iglesias, está determinado por la Santidad de Clemente XII (a), que siempre que de la Sumaria Informacion, subministrada por la Real Jurisdiccion, resultan indicios suficientes para la prision del Reo procesado del Delito exceptuado, debe el Juez Eclesiastico, siendo requerido por el Real, proceder por medio de la persona deputada por el Obispo, á la extraccion del Delincuente, y hará que sea conducido á sus Carceles, si fueren seguras, y sino á las Reales; pero si resultan indicios bastantes para dar tormento, pasará desde luego á declarar, que consta en bastante forma del delito exceptuado, y deberá entregar el Reo á la Real Justicia bajo la Caucion juratoria de restituirlo al Sagrado, en el caso que el extrahido desvanezca en sus defensas los indicios, que contra él resultan, pena de Excomunion re-

(a) En su Bula: *Alias Nos.*

bada à su Santidad : y no disolbiendolos , pue-
da la Justicia proceder conforme á derecho : de-
biendo igualmente , y en la misma forma proce-
der á la Extraccion del Reo fugitivo , ò conde-
nado en reveldia con vista de la Sentencia , y Au-
tos , que la justifican hechos por la Justicia , y
Tribunal competente.

*PEDIMENTO SOLICITANDO EL DESPA-
cho de la Provision ordinaria de
fuerza de Legos en el Consejo, en
la Causa de Inmunidad
Eclesiástica local.*

SACRA MAGESTAD.

EL Fiscal de V. Magd. como mejor proceda
dice : Que en el Artículo de Inmunidad
Eclesiástica local , introducido por Juan , Reo pre-
so en vuestros Carceles Reales , y procesado del
homicidio , que executò en tal Lugar , ante el Pro-
visor , y Vicario General de este Obispado , se
ha declarado deber gozar de ella , en lo que se
comete notoria fuerza en conocer , y proceder,
y para que se pueda alzar por vuestro Consejo.
A V. M. suplica mande despachar la ordinaria de
fuerza de Legos , en la forma acostumbrada ; y
pi-

pide Justicia. *Decreto.* Se despache.

El Artículo de Inmunidad, es pribativo de la Jurisdiccion Eclesiástica, en todos los casos antecedentemente explicados, y su conocimiento toca pribativamente al Obispo, como Delegado de la Silla Apostòlica, (y por esta razon no pasa al Cabildo de su Cathedral, en Sede-vacante), con facultades de poder subdelegarlo á los Juezes Eclesiásticos; y en el territorio exempto, ò nullius Diòcesis, y en la que tiene su Silla vacante, corresponde al Diocesano mas inmediato, conforme á la Bula de la Santidad de Gregorio XIV. (a); y por eso en este Reyno, y ultimo caso, el Reo que pretende valerse de la Inmunidad, acude con Memorial ante el Obispo de Calahorra, que es el mas inmediato de esta Diocesis de Pamplona, para que subdelegue las facultades necesarias al Gobernador, ú Oficial principal de este Obispado, en Sede-vacante. Pero el Juez Eclesiástico, que conoce de la Inmunidad; tanto en el òrden de proceder, como en el de determinar, debe arreglarse en todo à la forma prescripta por las Bulas Pontificias, y Sagrados Canònes, pues en qualquiera cosa, que se desvíe de aquella, procede excediendose de los limites de su Jurisdiccion: y aunque absolutamente la tiene para conocer del Artículo, conforme

(a) *Matehu de re crim. contro. 77. ex n. 105.*

me à las disposiciones Canonicas , carece de ella para proceder con desvio , y exceso , y por eso el Consejo en semejantes casos declara , que el Eclesiástico hace fuerza en conocer , y proceder en el modo , y como conoce , y procede (a).

PEDIMENTO DE FUERZA DE LEGOS
en el Consejo.

SAC. MAG.

F. Procurador de Juan , como de derecho mejor proceda dice : Que ante el Provisor , y Vicario General de este Obispado , fue mi parte demandado sobre restitucion de bienes , pertenecientes à cierta Capellanìa merelega , por el Cabildo Eclesiástico , y habiendo opuesto declinatoria de Fuego , se ha declarado el dicho Provisor por Juez competente , ò despreciandola ha procedido *ad ulteriora* en la Causa , recibendola à prueba , sin embargo de ser la cosa profana , y lego el convenido , y no sugeto à su Jurisdiccion , en lo que comete notoria fuerza en conocer , y proceder , y para que de ella se pueda conocer en vuestro Consejo : A V. M. suplico mande despachar la provision de Auto de Legos en la forma ordinaria ; y pide Justicia. *Decreto.*

Se despache.

Nn

El

(a) D. Ramos del Manzano *ad Leg. Iul. & Pap.*
lib. 3. cap. 54.

El Gobierno Político del estado , en quanto à lo temporal , y profano , es distinto , y separado de el que instituyó Jesu-Christo en la Iglesia , residiendo en el Rey la Soberanía , y Potestad Suprema , inherente á su Diadema para deshacer la opresion que se causa á sus Vasallos , y Subditos en la usurpacion de su Fuero , y aunque los Eclesiásticos tengan particular privilegio , y exempcion para no ser juzgados , sino es por su proprio Juez , en caso de duda debe determinarse contra esta (a) ; porque la Real Jurisdiccion funda de derecho para conocer de aquellas. La Competencia de Jurisdiccion es la Actual potestad, ò Autoridad del Juez para conocer contra la Persona en la Causa , y cosa deducida ante el en Juicio , la qual proviene de las facultades que tiene , ò de las que adquiere por medio de la prorrogacion. La prorrogacion es extension de la Jurisdiccion ; cuyo exercicio está impedido , respecto á la Persona , causa , cosa , ò lugar ; y este defecto se suple por el consentimiento de las partes , prorrogando la Jurisdiccion , à no ser, que les esté prohibido : de aqui es , que no pudiendose prorrogar en Navarra la del Eclesiástico , por ningun Secular Lego , Rèo convenido en materia temporal , y profana , conforme á la Ordenanza , y

(a) D. Ramos del Manzano, *cap. 52. n. 8*

Ley de este Reyno (a), semejante á la de Castilla, no es competente aquel, y así debe pronunciarse por Juez no competente, y remitir el Proceso al Juez Real, en el caso del Libelo; y donde no se declara la fuerza, y remiten los Autos al Tribunal competente, advirtiéndolo, que la prorrogacion solo puede producir sus efectos, quando interviene nuda, ò mera incompetencia del Juez, mas no quando concurre en èste omnimoda, y absoluta incapacidad de conocer.

PEDIMENTO DE FUERZA ECLESIASTICA, de no otorgar.

SAC. MAG.

F. Procurador de Juana, como de derecho mejor proceda, dice: Que ante el Provisor, y Vicario General de este Obispado; sigue Causa de Divorcio contra Diego su marido, en la que se ha pronunciado Sentencia, mandando, que mi parte haga vida maridable con aquel, no obstante la prueba suficiente que ha dado de sus tropelías, y malos tratamientos: y aunque ha apelado en tiempo, y forma, se le han denegado las apelaciones, y mandado guardar lo proveído: en lo que se hace notoria, y conocida fuerza à mi parte; y para que de ella se pueda conocer en vuestro Con-

Nº 2

se-

(a) Ordenanza 1. lib. 2. tit. 11. de las Reales, Ley 5. lib. 2. tit. 19. de la Nov. Recop.

sejo: à V. M. suplico mande expedir la Provision de fuerza Eclesiástica en la forma ordinaria, y pide justicia. *Decreto.* Se despache.

Si de la vista de los Autos, resulta no estar preparado el recurso, como corresponde, se declara en el Consejo, que el Proceso no viene en estado, ò que por aora no hace fuerza el Eclesiástico, que es lo mismo, que si dixera: No ha lugar al recurso de fuerza; porque no está instruido en forma, ò porque el Querellante tiene expedito el camino de su natural defensa. Lo primero se verifica siempre que se omite la notificacion de la Provision del Consejo al Juez Eclesiástico(a); porque éste en su virtud, puede sin ser precisado, reponer sus primeros Decretos, siendo interlocutorios; y otorgar las apelaciones, como se le ruega, y encarga en aquella: Y lo segundo, quando de la denegacion de las apelaciones, no se volvió á apelar por Escrito, ò en voz viva, con que sea incontinenti, ò sin esperar la determinacion del Eclesiástico se acudiò al Consejo: en cuyos casos no puede entrar el recurso de la fuerza; porque en los Tribunales Eclesiásticos, se puede, y debe apelar de la denegacion de la apelacion interpuesta (b);

(a) D. Salgad. de Reg. Protest. part. 1. cap. 2. num. 21.

(b) *Idem* part. 3. cap. 17. num. 50.

y por eso, hasta que se vuelva à negar su otorgamiento, mandandose guardar lo proveido, no se le oprime al apelante, ni se le quita su natural defensa privandole del remedio necesario, como es la apelacion, para acudir al Superior, que es la circunstancia, que justifica el recurso de la fuerza Eclesiástica, para intentarlo.

Pero si está preparado legitimamente, y la denegacion de las apelaciones es injusta, porque la Sentencia segun la naturaleza de la Causa es apelable conforme à derecho, y al estilo del Tribunal, que la pronunciò el que se debe seguir, y en su defecto el Municipal del Reyno (a), entonces se declara, que el Eclesiástico hace fuerza en no otorgar, otorgue, y reponga, y se remitan los Autos al Notario; bien que la naturaleza de la Sentencia apelada, hace variar la formula de los Decretos del Consejo: Sobre lo que es de advertir, que las Sentencias unas son definitivas, y otras interlocutorias, con fuerza de definitivas que irrogan perjuicio, y no se puede reparar por la Sentencia definitiva, como son las que niegan recibir la Causa à prueba, à otra defensa Competente, y las que despues de pronunciadas, no admiten otra Sentencia como son las en que se declara el

Juez

(a) D. Salgad. de Reg. part. 1. cap. 2. §. 3.
 núm. 15.

Juez por incompetente , ò admite las apelaciones interpuestas , respecto de que en ambos casos abdica de sí la Jurisdiccion , y la debuelve al Superior , y competente.

Quando las apelaciones son justas , y se interpusieren de Sentencia definitiva , se dá este *Decreto*: Se declara , que el Eclesiástico de esta Causa , hace fuerza en no otorgar , otorgue , y reponga , y se funda en que una vez dada , y pronunciada aquella no se puede rebocar , ni retractar por el Juez que la diò en el mismo Juicio , y assi solo se puede precisar al Eclesiástico por medio del Auto de fuerza à que otorgue las apelaciones , reponiendo lo hecho despues de interpuestas , ò desde que se pudieron interponer. Pero el Juez mejor instruido , é informado puede revocar por cõtrario imperio las simples interlocutorias (a) , y con este respeto (b) , libra el Consejo el Decreto llamado por los prácticos de tercer genero , y declara ; que el Eclesiástico oyendo de nuevo , ò recibiendo la Causa à prueba , y reponiendo todo lo hecho , no hace fuerza , y no lo haciendo , la hace , otorgue , y reponga : Y en las que se interponen de la de-

(a) *Ley quod iussit. ff. de re. iudicat. cap. cum cessante. x de appellat.*

(b) *D. Salgad. de Reg. part. 1. cap. 5. & cap. 2. num. 206.*

negación de apelación de Auto, ó Decreto en que defirió, no debiendo deferir à la que se interpuso de Sentencia, ò Decreto por su naturaleza, y conforme à derecho inapelable, como no le es libre la revocacion, sino reasumiendo à instancia de la parte la Jurisdiccion de que injustamente se abdicò, y la debolvió (a) al legitimo superior, por eso se decreta, que el Eclesiastico, reasumiendo la Jurisdiccion, y reponiendo todo lo hecho, ò executando, no hace fuerza, y no lo haciendo, la hace, reasuma, y execute.

LIBELO APELATORIO.

ILUSTRE SEÑOR

F. Procurador de N. en su Causa contra O. como mejor proceda, salvo el derecho de nulidad, y hablando con el debido respeto, apelo de la Sentencia por Vmd. pronunciada folio 000 para ante el Señor Metropolitano de Burgos, ò de Calahorra, y demás Jueces ante quienes con derecho puedo, y debo, y pido los Apostolos reverenciales, y letras testimoniales con las instancias de derecho necesarias, y digo: que se me debe otorgar la apelacion en ambos efectos, suspensivo,

(a) *Idem part. 3. cap. 18.*

y debolutivo , por lo que en derecho , y Justicia consiste general , y favorable de Autos que reproduzo : Y porque.... A Vm. suplico mande otorgar á mi parte la apelacion en ambos efectos suspensivo , y debolutivo , y de su expresa , ò tacita denegacion , hablando con el mismo debido respeto , buelbo á apelar , y protexto valerme del Real auxilio de la fuerza , y demás recursos , que a su derecho convengan; pues asi procede de derecho , y Justicia que pido , y costas. *Decreto.* Traslado sin perjuicio.

Con lo que se diga , ó no por la otra parte , se ven los Autos , y pronuncia el Artículo negando , ò otorgando la apelacion en uno , ò en los dos efectos : La apelacion en las Causas ventiladas en el Tribunal Eclesiástico de este Obispado , se ha de interponer para ante el Sr. Arzobispo de Burgos como su Metropolitano nativo , menos en las Causas de los Pueblos , que antiguamente fueron del Obispado de Bayona , y despues se agregaron à esta Diocesis de Pamplona , en las quales se apela para ante su proprio Metropolitano , que lo es el Obispo de Calahorra.

Las Causas de alimentos (en quanto á los futuros) debidos por via de comiseracion , derecho de Sangre , y Oficio del Juez , y no por contrato : Los
de

de Diezmos de manutencion , y posesion en Artículo Sumarissimo , y no ordinario , y de Beneficios Curados , son executivas , y así las Sentencias en ellas pronunciadas no admiten apelacion , sino en el efecto debolutivo , y generalmente no la admiten todas las que son dadas conforme à derecho , y que no irrogan perjuicio al condenado , y si se interpone , se desprecia como frivola , y superflua : por lo que es preciso para usar del remedio de la fuerza en las Causas executivas , ò privilegiadas , atender tan solamente à la Justicia , ò injusticia notoria , que acompaña à la Sentencia del Juez Eclesiástico , pues siendo razonable , no es admisible la apelacion , y unicamente tendrá lugar esta , quando la tal Sentencia privilegiada , y executiva , adolece de notoria injusticia , comprobada , y resultante de los mismos Autos , sin necesidad de otra justificacion.

PEDIMENTO DE SOBRESEIMIENTO.

ILUSTRE SEÑOR.

F. Procurador de N. como mejor proceda , dice : Que litigando Pedro contra mi parte , sobre el Beneficio que posee , acudiò al Tribunal de Vmd. con pedimento ; en que haciendo relacion ser el Beneficio referido de libre provision del

Illmo. Sr. Obispo de esta Diocesis , y no haver podido la Villa , en el concepto de Patrona Lai- ca de su Parroquial , proceder al nombramien- to , ni en su virtud darsele á dicho mi parte la Cola- cion , ni tubo , y estarse disputando judicialmen- te sobre ello , no puede retenerlo entretanto , y hasta que se dirima la controversia ; por lo que concluyò suplicando se suspendiesen los efectos de su posesion , y sequestrasen los frutos , y ren- tas de él, durante el Pleyto ; y Vmd. por su De- creto de 15 de Mayo ultimo , se sirviò provi- denciarlo asi : sobre lo que no deja mi parte de representar á la Superior comprension de Vmd. que hallandose mi parte , como se hallaba , antes de empezar el Pleyto en la quieta , y pacifica po- sesion de su Beneficio , mediante el Titulo , y Colacion Canònica , que se le despachò , no pa- rece debe ser molestado en ella , y menos seques- trarse sus rentas , porque no concurre ninguno de los motivos , que justifiquen el sequestro , y quando huviera alguno , nunca corresponde hacer- se sin citacion de mi parte ; por lo que á Vmd. suplico , mande por contrario imperio , falta de relacion verdadera , ò por la via , y medio , que mas haya lugar , sobreseer , y responder el ci- tado proveido de 15 de Mayo ultimo , reducien- dolo á simple citacion , y dejando las cosas en el

ser , y estado , que tenían al tiempo , que la contraria intentò su Demanda , y de no hacerlo así , y de haver librado dicho sequestro , ò proveido tal Decreto , hablando con el debido respeto, apelo para ante el Sr. Metropolitano , con las instancias en derecho necesarias , y demás Jueces , ante quienes puedo , y debo , pido los Apostolos reverenciales , y Letras Testimoniales, y de la tácita , ò expresa denegacion , hablando con el mismo respeto, vuelvo á apelar , y protesto valerme del Real auxilio de la fuerza , y demás recursos , que convengan á mi parte , y sean de derecho , y Justicia , que pido , y costas.

Siendo el Decreto : Lo proveido , ó traslado sin perjuicio , apela nuevamente , ò insiste en la apelacion *in voce* el Procurador suplicante , y de ello se hace Auto , ó anotacion Judicial por el Notario , en continuacion al mismo Decreto , el que concluye , diciendo , y sin embargo se guarde lo proveido : y esta es la forma de preparar el recurso de fuerza para el Consejo.

Siempre que el Juez puede conforme à derecho , reformar su primer Decreto , por hallarse mejor informado , è instruido , se puede pedir sobreseimiento por contrario imperio, que es un medio de revocar mas decoroso , que no por la apelacion , y enmienda del Superior , pues éste revoca el procedimiento del inferior, como injus-

to, y desarreglado; pero por el sobreseimiento, revoca su Decreto el mismo Juez, que lo dió, mal informado, y se atribuye el primero á los ruegos importunos, y sugestion del que lo solicitó, y no á la iniquidad del Juez.

El Sequestro es prohibido regularmente, y pendiente el Pleito no debe procederse á él; pero se hace lugar en los casos de disipacion, mala versacion, y otras causas justas, por las que se contemple deber proceder á él, siendo precisa la citacion del interesado, en cuyo perjuicio se hace, á no ser, que haya peligro en la tardanza, por el que sea forzoso ocurrir al remedio, sin dilacion (a).

ADVERTENCIAS DE ESCRIVANOS.

LA habilidad, legalidad, y fidelidad, son qualidades necesarias, è inseparables del perfecto Escrivano: La primera no consiste en aprender de memoria un Formulario de Escrituras, y del enanço, y substanciacion de los Pleitos, sino es en la legal, y verdadera inteligencia del acto, que vá á executar, su naturaleza, y efectos que produce, conforme á las Leyes, que lo deter-

(a) D. Salgad. de Reg. prot. part. 2. cap. 16. cap. 3. x de sequest. poses. & fruct. Gonzalez Te-
llez cod.

to, y desarreglado; pero por el sobreseimiento, revoca su Decreto el mismo Juez, que lo dió, mal informado, y se atribuye el primero á los ruegos importunos, y sugestion del que lo solicitó, y no á la iniquidad del Juez.

El Sequestro es prohibido regularmente, y pendiente el Pleito no debe procederse á él; pero se hace lugar en los casos de disipacion, mala versacion, y otras causas justas, por las que se contemple deber proceder á él, siendo precisa la citacion del interesado, en cuyo perjuicio se hace, á no ser, que haya peligro en la tardanza, por el que sea forzoso ocurrir al remedio, sin dilacion (a).

ADVERTENCIAS DE ESCRIVANOS.

LA habilidad, legalidad, y fidelidad, son qualidades necesarias, è inseparables del perfecto Escrivano: La primera no consiste en aprender de memoria un Formulario de Escrituras, y del enanço, y substanciacion de los Pleitos, sino es en la legal, y verdadera inteligencia del acto, que vá á executar, su naturaleza, y efectos que produce, conforme á las Leyes, que lo deter-

(a) D. Salgad. de Reg. prot. part. 2. cap. 16. cap. 3. x de sequest. poses. & fruct. Gonzalez Te-
llez cod.

minan; y en la discrecion de extender los Autos,
 y de aplicar las clausulas, sumisiones, y renunciaciones,
 que son conformes, ò à lo menos con-
 guientes, y no contrarias, ni repugnantes à la
 voluntad de los Interesados, que las otorgan, y
 à la naturaleza del acto: descuido, que no pocas
 vezes excita un Pleito ordinario, siendo de su na-
 turaleza Sumario; y al contrario, y dá lugar à
 las quejas, por la dureza, y mayor eficazia, no
 pensada, que contienen los Contratos, como lo
 demuestra la pràctica quotidiana; especialmente en
 los frequentes Pleytos de lesion; y aun las contro-
 versias, y questiones de voluntad, que la inge-
 niosidad suscita, dimanar las mas veces de la equi-
 voca expresion de los Escrivanos, è ignorancia
 de las Leyes. El defecto de habilidad, es insana-
 ble, ni puede suplirse, aunque el Escrivano sea
 legal, y fiel; ès mas dañoso, y perjudicial, que
 los de legalidad, y fidelidad; respecto de que es-
 tos solo se cometen por una voluntad deprava-
 da, y como son conocidos por su agresor, son
 mas faciles de corregirse, y enmendarse con el
 temor del castigo, que le amenaza, pero los
 defectos de pericia, y habilidad no los conoce,
 el que los padece; porque no los entiende, y así
 ès imposible su eminienda: Pudiendo, pues, la
 sàbia conducta del Escrivano evitar muchos Pley-

tos , aconsejando á los contrayentes , y manifestandoles la consonancia , ò repugnancia de las Leyes , en lo que intentan celebrar , deben por su Oficio , no solo levantar la Escritura , y formalizar el acto con las solemnidades extrinsecas, absteniendose de otorgarlas contra las Leyes, sino es tambien advertir à los contrayentes , especialmente rusticos , é ignorantes , la disposicion de ellas aun en los casos en que no está ordenado por Ley , sobre lo que se hacen las siguientes advertencias.

PRIMERA ADVERTENCIA DE LO QUE
deben observar en la formacion de las Escrituras.

Por la Ley (a) de la Novis. Recop. se manda , que los Escrivanos extiendan en sus Protocolos todo el contexto de la Escritura, lugar , y tiempo de su otorgamiento , y Personas , que la otorgan , expecificando sus Clausulas , condiciones , y pactos con toda expresion , sin poner &c. salvando al fin de ella las emmiendas , y sobrepuestos , que se hicieron de orden de los otorgantes , sin que puedan dar traslado de ella , hasta que se haya puesto en presencia de los Interesados en el Libro de Protocolos , la razon individual

(a) 8. lib. 2. tit. 11.

dual de toda la Escritura , y firmado los testigos; y la Escritura otorgada en otra forma es nula , y privado de Oficio el Escrivano , que la authoriza. No sabiendo escribir , ni firmar los otorgantes , ni testigos, se suple este defecto con la fee que de ello dá el Escrivano (a) ; pero ès preciso que intervengan en este caso à lo menos quatro testigos (b) ; sin que pueda otorgar Escrituras el Escrivano que pasò á domiciliarse fuera del Reyno , por quedar por el mismo hecho suspendido de Oficio (c) hasta que se establezca en èl con continua residencia : y en el instrumento publico de deuda liquida, debe poner la Clausula guarentija , por la que renunciando los otorgantes su propio Fuero , Jurisdiccion , y Domicilio , dan facultad à todos los Juezes, y Justicias de S. Magestad para que puedan hacer cumplir , y executar la obligacion , como si sobre ella se huviese dado , y pronunciado Sentencia definitiva , y haya sido consentida , y pasada en autoridad de cosa juzgada; pero esto se entiende consintiendo , y no contradiciendolo el Deudor (d) : Para que esta Clausula tenga efecto, es preciso

(a) *Ley 9. de dicho tit.*

(b) *Ley 1. lib. 3. tit. 7.*

(c) *Ley 32. lib. 2. tit. 11.*

(d) *Ley 10. lib. 2. tit. 11. de la Novis. Recop.*

ciso renunciar la Ley 18. que empieza : *Si con-
venerit*, ff. de *jurisdictione omnium Judicum* ; en la
que consultado el Jurisconsulto Africano, fuè de
dictamen, que no obliga el pacto, y convenio,
de que se pueda fundar Juicio ante el Juez, an-
te cuya Jurisdiccion no està sugeto el obligado ; y
tambien es necesario, que la Jurisdiccion del Juez
á quien se somete, sea prorrogable ; esto es, que
las partes puedan consentir en el Juez ageno, es-
tendiendo su Jurisdiccion, y èste pueda conocer
de la causa, y como los Eclesiásticos no pueden
renunciar su propio Fuero, ni prorrogar la Juri-
diccion del Juez Secular (a), y los Seculares en
este Reyno, y los de Castilla, tampoco pueden
prorrogar la del Eclesiástico en materia temporal,
y profana (b) ; por eso en estos casos nada obra
la Clausula guarentija, en quanto à prorrogar unos,
y otros la respectiva diversa Jurisdiccion.

No pueden los Escrivanos authorizar Escri-
turas entre Labradores, y Mercaderes, sino es-
pecificandose en ellas la Causa de que procede la
deuda (c), ni poner las renunciaciones de los privilegios
de aquellos, pena de privacion de Oficio (d), y
asis-

(a) *Cap. Si diligentibus. 12. x de foro. competent.*

(b) *Ley 5. lib. 2. tit. 19. de la Novis. Recop.*

(c) *Ley 19. lib. 1. tit. 18. eod.*

(d) *Ley 7. lib. 1. tit. 13. eod. y la 10.*

asistiendo á los conciertos , que hacen los vecinos residentes , de no arrendar á los foranos sus corralizas , é interviniendo en los Autos , en que los Regimientos imponen la pena de alguna Comida , ó Bebida á los contraventores de Cotos, Vandos , y otras ordenanzas , incurren en la pena de cien libras (a).

*ADVERTENCIA SEGUNDA DE LO QUE
deben prevenir á los otorgantes por particular encargo de las Leyes de el Reyno.*

DEben preguntar á los Testadores , si tienen voluntad de hacer alguna Limosna al Hospital General del Reyno , ó particular del Pueblo de su Domicilio ; pena de cinquenta libras (b) ; y en el caso de dejar aquellos limosna en favor de obras Pías , están obligados á dar á costa de los bienes del Difunto , dentro de dos Meses , traslado , y testimonio de las partidas , que se señalaron en el Testamento , al Parròco , ó Rectores de aquellas , aunque estos no lo pidan , pena de quatro ducados por cada vez (c). Las donaciones , que ex-

Pp

ce-

(a) Ley 14. lib. 1. tit. 20. y la 4. tit. 27. de la Novis. Recop.

(b) Ley 14. lib. 5. tit. 3. eod.

(c) Ley 11. lib. 2. tit. 11. eod.

ceden de trescientos ducados son nulas , y ningunas , no estando juradas por los donadores , ò insinuadas , y presentadas ante la Justicia Ordinaria, ò hechas en contratos Matrimoniales , ò por otra causa onerosa , y los Escrivanos que no advierten esta disposicion de la Ley incurren en la pena de cien libras (a).

Aunque en los contratos Matrimoniales sean llamados los hijos del futuro Matrimonio á los bienes donados , solamente se entienden los llamamientos de lo que quedare existente , liquido , y libre , despues de la muerte de los desposados , pudiendo estos disponer del remanente , à favor de uno de sus hijos , y excluir à los demás salvos los casos de pactarse , ò ponerse la prohibicion expresa de enagenacion , y lo que claramente dispusieren , y ordenaren los donadores en su razon; todo lo qual deben advertir los Escrivanos , pena de suspension , y aun privacion de Oficio (b)

La Clausula de reversion , estipulada en las dotes , que ofrecen los Padres , y qualquiera extraño , para en el caso de morir la dotada sin hijos, puede èsta revocarla , pasando à segundas Nupcias; pero se entiende repetida la reversion en los
Ma-

(a) *Ley 3. lib. 3. tit. 7. eod.*

(b) *Ley 4. 5. y 6. lib. 3. tit. 7. de la Novis. Recopilat.*

Matrimonios subcesivos, no revocandola en el ingreso de cada uno; y con solo el hecho de casarse otra vez la dotada, se tienen por revocados los llamamientos de las Dotes, hechos en favor de los hijos del matrimonio, cuyas disposiciones deben advertirlas los Escrivanos, pena de cien libras, y suspension de Oficio por un año (a).

En los Contratos matrimoniales, y Testamentos, se pone muchas vezes la Clausula de que para en el caso de morir sin hijos el Donatario, ò heredero, puedan estos disponer libremente de los bienes, ò hacer qualquiera otra cosa, lo qual parece persuadir, que en el caso de morir con hijos, no puede el Donatario, ò heredero, usar de la libertad que se le concediò, sino es, que precisamente ha de disponer en favor de sus hijos, como que estos han sido llamados à la sucesion de los bienes donados, ò herencia; pero sin embargo de ello, puede el heredero, ò Donatario, disponer en el segundo caso de morir con hijos, con la misma libertad que en el primero; porque los hijos puestos en condicion, no se entienden puestos en disposicion, conforme à la Ley del Reyno (b); cuyo tenor deben los Escrivanos advertir à los contrayentes, pena de suspension de Oficio por dos años, sin que puedan

Pp 2

ba-

(a) Ley 6. y 7. de dicho titulo 7.

(b) Ley 11. lib. 3. tit. 13. de la Nov. Recop.

baxo la misma pena (a), testificar Contratos Matrimoniales, en que no se especifican por Rolde, y en particular todos los bienes donados con sus afrontaciones.

*ADVERTENCIA TERCERA SOBRE LAS
Clausulas acostumbradas, y renunciadas, que se
hacen en los Contratos.*

EL Escribano tiene á su favor la presuncion de haver otorgado la Escritura, fiel, y legalmente, sin añadir, quitar, ni poner mas de lo que los interesados quisieron (b); pero las Clausulas de estilo, no tienen por sí eficacia, sino es en quanto no son contrarias, ni repugnantes á la voluntad de los contrayentes (c); y en este caso, la omision de ellas es culpable en el Escribano, que por eso debe resarcir los daños (d): aunque siendo de la esencia, y naturaleza del contrato, como son la guarentija en los de deuda liquida, y la eviccion, y saneamiento en la venta, y demás

(a) *Ley 1. lib. 3. tit. 14. eod.* y la 49. de las Cortes de 1766.

(b) *Ciriaco. contro. 408. ex num. 33.*

(c) *D. Covarr. in Rubric. 2. de Testam. n. 14.*

(d) *Lara de vita hominis cap. 19. num. 34.*

contratos onerosos ; se tienen por puestas (a) ; y como quiera , que sea, debe el Escrivano certificar à los otorgantes la inteligencia de las Clausulas que pone (b) , siendo nula la de que dà fec el Escrivano haver enterado à los otorgantes , y despues resulta, que el mismo ignora lo que por ella se significa (c).

DE LA FIANZA *JUDICIO SISTI* , *JUDICATUM SOLVI* , y *de rato grato*.

Conforme à derecho , el Actor no dà fianza alguna en el ingreso del Pleyto , ni à su Procurador se le pide mas , sino ès que afianze , que su principal tendrá por bien hecho todo lo que à su nombre practicase , en el caso de no presentar Poder para ello ; pero como es preciso, que los Procuradores legitimen su Persona , y puede tambien suceder , que el Actor sea condenado en virtud de la reconvencion , ò por lo resultante de Autos ; es forzoso , que tambien éste se sugete à las resultas del Juicio , asi como el Reo , dando las seguridades correspondientes.

El Reo convenido con accion civil , debe prome-

(a) *D. Vela disert. 20. ex num. 35.*

(b) *Hering. de fideius. cap. 7. ex num. 474.*

(c) *Idem Hering. eod. num. 485.*

meter , ò dar la caucion *Judicio Sisti* , que en las Causas criminales ès de representar , por la que se obliga á permanecer á la disposicion del Tribunal , mientras dura el Pleyto (a) ; y á su Procurador se le compele à dar la fianza *Judicatum solvi*, por la que se obliga á pagar todo aquello en que fuè condenado su principal , quien puede salir por su fiador (b) , y relevarlo de todo mal y daño, por la fianza de indemnidad: Es pues de distinta naturaleza la fianza *Judicio sisti* de la *judicatum solvi*; pero como con la primera solamente no se pueden precaver las resultas del Juicio , abraza subsidiariamente la segunda , aunque no se exprese especialmente en las Causas criminales , en que de nada serviria la fianza de la Haz , ò de representar si en su defecto no quedase el fiador obligado de estàr á derecho , y pagar lo juzgado , y Sentenciado ; y aunque en las cíviles de accion Real , queda bastante asegurado con los bienes raices del poseedor convenido , con todo en la personal se procede al arraigo contra el Reo sospechoso de fuga , que no ès otra cosa, que la fianza *Judicatum solvi* , á satisfaccion del Actor.

En

(a) Roderic. Suar. *in declaratione fori legum. leg. 2. lib. 2. tit. de los emplazamientos.* - Iustinianus §. 2. *lib. 4. tit. 11. Institut.*

(b) Iustinianus *in dicto §. 2.*

En los cuerpos de Comunidad ocurre evacuar algunos actos , á que no pueden asistir los Individuos ausentes , y para que valgan deben estos ratificarlos , y darlos por bien echos ; pero como puede suceder , que no los acepten ni los consientan , ès preciso , que los otorgantes , que formalizan el acto á nombre de aquellos , den la caucion *rem ratam haberi* , ó *de rato grato* , por la que se obligan à dar por bueno lo que otorgan , y pagar los daños , y perjuicios , que se sigan de no haver consentido , y ratificado el acto los ausentes.

La autentica : *Præsente Codice de fideiusoribus* dispone , que á el fiador no se puede apremiar , sino ès en el caso de no tener con que pagar el deudor principal , haciendose primero execucion en sus bienes á no ser que este se halle ausente , por su fuga , ù otra causa , y aun entonces se le debe dar un termino competente dentro del qual pueda ser havido , y pagar el deudor principal.

La autentica *hoc ita Codice de duobus reis debendi* establece , que quando dos se obligan de mancomun , no puede el acreedor pedir à cada uno *in solidum* , esto ès en el todo , sino ès por la parte , que le corresponde , á no ser , que el uno se haya ausentado , ò no tenga con que pagar.

El Emperador Adriano rescribiò en su Epistola ,
que

que siendo muchos los fiadores , se dividiese entre ellos la obligacion *fideiusoria* ; de manera , que cada uno solamente esté obligado á satisfacer su rata porcion , y hallandose insolventes los unos, se refunde toda la carga en los otros (a) . Y esta disposicion es la Epistola *Divi Adriani* , asi llamada ; y porque èste Emperador la estableciò en una Carta respuesta , à la en que fue consultado sobre el caso : y como quiera que los fiadores hayan renunciado de estos beneficios , obligandose cada uno *insolidum* , si uno de ellos pagò toda la deuda , tiene regreso contra el principal Deudor , para el recobro integro de ella , y contra los confiadores para pedirles el todo , en virtud de la cesion de acciones , que debe hacerle el acreedor , deducida , ò descontada la quota , que corresponde al primero , que pagò .

La Autentica *hoc nisi debitor* , *Codice de solutionibus* , dispone , que aunque el acreedor no està obligado à recibir en pago otra cosa distinta de lo que se le debe , puede sin embargo el Deudor , que no puede satisfacer en otra forma , hacerle pago con la mejor alhaja , ò heredad , que tenga , tasandola por su justo valor .

DE

(a) Iustinianus §. 4. lib. 3. tit. 21. Institut. 1.



305

DE LA CLAUSULA *CONSTITUTI*, y *NO-*
mine præcarii.

EL Constituto, es un contrato, y obligacion eficaz de pagar voluntariamente la Deuda anteriormente contraída; y en virtud de la Clausula Constituti, se transfiere irrevocablemente, asi como por la verdadera, y Real entrega, no solo la posesion civil, y natural, sino es tambien los efectos de la actual con el Dominio util, y directo (a). El Precario es un contrato por el que graciosamente, y sin la obligacion de pagar renta, ni pension alguna, se concede el uso, y goze de la cosa, sin prefinicion de tiempo revocable, al arbitrio, y voluntad del que lo dá, y concede (b); se distingue del comodato, en que por este se franquea el uso, para cierto tiempo, y no se puede revocar, hasta que se concluya el termino: De aqui es, que por la Clausula *nomine præcarii*, se obliga el vendedor, v. g. à tener en su poder la cosa vendida, como si la tuviera Precariamente del comprador, hasta que este aprenda la actual posesion de ella.

Qb

DE

(a) D. Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 2. ex n. 4.*

(b) *Ley 1. y 2. ff. de Præcario. cap. final. x de Præcariis.* Gomez *in leg. 45. Tauri num. 100.*

* * * * *

DE LA RESTITUCION *IN INTEGRUM*.

Este ès el Beneficio concedido á los menores de 25 años , y demás que gozan del privilegio de la menor edad , como son las Iglesias , Comunidades , Cavildos , y Republicas , para rescindir los contratos , en que padecen algun perjuicio, aunque por otro lado sean solemnes , y legitimos.

La Lesion en quanto à estos , à diferencia de la respectiva á los mayores de edad , hà de ser quando menos en la sexta parte , porque siendo menor , no es bastante para que se conceda la restitucion (a). Tambien gozan los menores de su beneficio , por la omision de la prueba en el Pleyto , que litigan , y en su virtud pueden pedir se les abra el termino , aun despues de publicadas las Probanzas dentro de 15 dias , pero en los contratos , y demás actos en que fueren perjudicados los menores , gozan de la restitucion, usando de su Beneficio dentro de quatro años, siguientes á los 25 de su mayor edad , si antes no obtuvo dispensa de ella (b) , y las Iglesias , y Comu-

(a) D. Salgad. *Labir. credit. part. 2. cap. 2. ex n. 7.*
D. Larrea *decis 70. num. 14.*

(b) Paccion. *de locat. & conduçt. cap. 47.*
numero finali. cap. 3. x. de restitut. in integrum.
Ayllon *ad Gomez variar. tom. 2. cap. 14.*

Comunidades , dentro de los quatro años , desde que se celebrò el acto , ó contrato (a) , en que fueron perjudicados.

DE LAS LEYES, QUE COMUNMENTE SE renuncian por las Mugeres.

LOS bienes del Marido , están tacitamente hipotecados à la Dote de la Muger , y por eso quando èsta se obliga , para mayor seguridad , y firmeza , renuncia el Derecho de hipotecas , y el privilegio de preferencia , que tiene contra otros acreedores , aunque sean anteriores , y mas antiguos sus creditos.

La *Ley Julia . ff. de fundo dotali* , dispone , que el Marido no puede enagenar , vender , ni obligar la Dote de su Muger ; y la autentica : *Sive à me , Codice ad Senatus consultum Veleianum* , que obligandose por su Marido , y saliendo fiadora la Muger , no queda obligada , aunque haya renunciado del derecho de hipotecas , à no ser que pasados 2. años , ratifique la fianza , y obligacion *fideiusoria* , y tenga el Marido otros bienes , que aseguren la Dote de aquella : Y por la autentica : *Si qua mulier . Codic. ad Senatus consultum Veleianum* , que saliendo fiadora la Muger , no queda obligada , à no

Qq 2

ser

(a) *Cancer. var. part. 2. cap. 1. n. 238. y 39.*

ser que la obligacion se convierta en su utilidad.

El Senado *Consulto Velejano*, estableció, y ordenó, que qualquiera muger soltera, ó Viuda, no pueda salir fiadora, y aunque lo sea, no quede obligada, y respecto de que el Marido constante el Matrimonio, es legitimo Administrador, y dueño temporal de los bienes de su Muger, y que se halla baxo la potestad de aquel; por eso no puede esa por si sin licencia del mismo, contraer obligacion alguna, ni comparecer en juicio, demandando, ni defendiendo (a).

La Transaccion es un pacto, y convenio, por el que los interesados se conciertan en ceder de su derecho, recibiendo alguna cosa de contado por evitar Pleytos, que anienazan, ó por la incertidumbre, y exito dudoso, de el que litigan, y suele renunciarse en la Escritura de ajustes, y convenios la *Ley de his, y la cum ij ff. de transaccionibus*, disponiendo la primera, que los herederos, y legatarios, no puedan transigir sobre lo que se les deja por Testamento, sin que primero resulte, y se averigüe lo que en él se contiene; y por la segunda, que no se pueda transigir sobre alimentos sin la authoridad judicial.

DE

(a) Gutierr. *de jurament. confirmat. par. 1. cap. 1.*



DE LA EXCEPCION DE LA NON NUME-
rata pecunia.

LA Confesion, que se hace en la Escritura de haver recibido cierta cantidad, la que no aparece de contado al tiempo de su otorgamiento, aunque en realidad no se haya recibido, produce obligacion, ò á lo menos hace que no se pueda oponer la excepcion de no haver recibido el dinero, si dentro de dos años no se retrata el que confesò (a): de manera, que durante ese tiempo puede reclamarse, y por eso se renuncia la referida excepcion.

ADVERTENCIA CUARTA DE LA FOR-

ma en que se despachan las Provisiones,
y Autos judiciales correspondientes
á esta obra.

DE la citacion ordinaria, inserta la Demanda.
En Pamplona, en Corte, y su Audiencia, en tantos de tal Mes, y año, presentada, y leida la Demanda precedente, la dicha Corte mandò, y por este Auto manda, que Juan en ella nombrado, dentro de 20. dias de su notificacion, sea, y parezca en la dicha Corte por sí, ò por medio de Procurador legiti-

(a) Iustinianus in textu, olim. lib. 3. tit. 22. institut.

gitimo, con Poder bastante, que para ello tenga, à responder, y contextar la Demanda, y estar à Derecho, y Justicia en razon de ello; pues si pareciere, será oïdo, y se le guardará aquella, en quanto la tuviere; y donde no, en su ausencia, y contumacia, sin mas citarlo, ni llamarlo, se procederá en la Causa conforme à ella, para lo qual se le cita, llama, y señalan los Extrados Reales de la Audiencia de la dicha Corte, donde se harán, y notificarán los Autos de este Negocio; y asibien está mandado, que el Escribano, que hiciere la diligencia, dexè Copia fehaciente de la dicha Demanda al expresado Juan, à costa de la parte suplicante, para que durante el referido termino se pueda instruir, y de haverlo así executado, dará fee en la Notificacion, pena de veinte libras, y despachar por Auto à mi el Escribano: presente el Señor Alcalde Rodriguez. Por traslado. Juquin de Ochoa, Escrivano.



DE LA MISMA CITACION ORDINARIA,
por Requisitoria, que se despacha por Patente.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque, de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. = Al Corregidor de la Ciudad de Alfaro, su Lugar-Theniente, y demás Jueces, y Justicias ante quienes èsta nuestra Carta Requisitoria fuere presentada, y se pidiere su cumplimiento, hacemos saber: Que ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este nuestro Reyno de Navarra, de parte de Diego, há sido presentada la Demanda del thenòr siguiente :::: Y por Nos vista dicha Demanda, y respecto de hacerse relacion en ella, que el dicho Pedro convenido, y demandado, se halla de residencia en esa Ciudad, y que se le de-

debe hacer notoria aquella para que se substancie la causa con la legitimidad necesaria , acordamos despachar la presente Carta Requisitoria en la dicha razon ; por la qual en nuestro Real nombre mandamos , y en subsidio de derecho , y Justicia, de parte de los dichos nuestros Alcaldes os requerimos , y encargamos , que siempre , y quando que la parte del dicho Diego , ù otra Persona en su nombre presentare esta nustra Carta Requisitoria , pidiendo su cumplimiento , la admitais sin pedirle poder , ni otro recaudo alguno , y en su execucion mandeis, que un nuestro Escribano Real, ò de nuestra Audiencia , notifique la presente al dicho Pedro , demandado , aperciviendole , que dentro de vinte dias de su Notificacion , sea , y parezca en la dicha nuestra Corte por medio de Procurador legitimo con poder bastante , que para ello tenga à tomar traslado de dicha Demanda , y à responder à ella , y estar à derecho , y Justicia en su razon , puès si pareciere será oido, y se le guardará aquella en quanto la tubiere , y donde no , en su ausencia , y contumacia , sin mas citarlo , ni llamarlo , se procederà en la Causa conforme à ella , para lo qual le citamos , y llamamos , y se le señalan los Extrados Reales de la Audiencia de la dicha nuestra Corte , donde se haràn , y notificaràn los Autos de este Negocio

cio , mandando así mismo , que el dicho Escribano que hiciere la diligencia, dé , y entregue Copia autentica de esta citacion , y despacho al dicho Pedro demandado, á costa de la parte suplicante para que pueda instruirse de dicha Demanda , dando fee de la entrega , y hecha la notificacion , y diligencia , signada , y firmada originalmente , y puesta en debida forma, la mandeis entregar à la parte Suplicante , pagando ante , y primero los justos , y debidos derechos , para que todo lo trayga , y presente ante Nos , y vista la Causa proveamos Justicia; que haciendolo así en este caso, los dichos nuestros Alcaldes harán lo mismo en otro igual , y semejante, ò de otra calidad, viendo vuestras Cartas de ruego : Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona , Cabeza de este nuestro Reyno de Navarra, sò el Sello de nuestra Real Chancilleria, à tantos de tal mes, y año.

DE LA CITACION PERSONAL.

En Pamplona, &c. leída la Peticion sobreescrita , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Antonio, vecino de la Villa de Valtierra, comparezca personalmente, sin excusa, ni pretexto en la segunda Sala de la dicha Real Corte , para el Acuerdo de tal dia , por quanto no ha cumplido con la asignacion , que se le ha hecho por

Nieva, Comisario, y Receptor, y se expresa en dicha Petición, con apercibimiento, de que no cumpliendo, se procederá á lo que lugar huviere en Derecho, y despachar á mi por Auto, presente el Señor Rodriguez, &c.

DE LA CITACION POR EDICTOS EN CAUSAS Civiles, que se despachan tambien por Patente.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque, de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. = A todos los que son, y pretenden ser interesados en los bienes, y herencia, que han quedado por muerte de Pedro, hacemos saber: Que ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este dicho

cho nuestro Reyno de Navarra, de parte de Fermín, ha sido presentada la Demanda del tenor siguiente: :::- Y por Nos vista la dicha Demanda, acordamos dar, e dimos la presente Citacion por Edictos, en la dicha razon, por la qual mandamos, que estando en este nuestro dicho Reyno, dentro de veinte dias, y si fuera de el, dentro quatro dias despues del afixamiento de la presente, seais, y parezcáis por vosotros mismos, o por medio de Procurador legitimo, con Poder bastante, en la dicha nuestra Corte, á responder á la dicha Demanda, y hacer fee del derecho, é interese, que tuviereis á los dichos bienes, pues si pareciereis sereis oídos, y vuestra Justicia se os guardará en quanto la tuviereis; y donde no, en vuestra ausencia, y contumacia, sin mas citaros, ni llamaros, se procedera en la de dicha Causa, conforme ella; para lo qual os citamos, y emplazamos, y señalamos los Extrados Reales de la Audiencia de nuestra dicha Corte, donde se harán, y notificarán los Autos de este Negocio; y para que lo referido venga á vuestra noticia, y no podais pretender ignorancia, mandamos fixar un traslado fehaciente en las Puertas principales de nuestra Real Chancillería, y otro del mismo tenor en las Puertas principales de tal Iglesia, en donde fué enterrado el dicho Pedro, los quales dichos actos

de afixamiento, y notificación, queremos, y mandamos os comprendan, y páren el mismo perjuicio, como si en vuestras mismas personas se os notificare. Dada, &c.

*DE LA CITACION POR EDICTOS EN
Causas Criminales.*

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque, de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. = Francisco, natural de Andosilla, ausente, segun se dice, de este nuestro dicho Reyno de Navarra, sabed: Que ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de él, de parte del nuestro Fiscal, há sido presentada la acusacion del thenor siguiente ::: - Y por Nos vista la dicha acusacion,

y lo en ella pedido , por el nuestro Fiscal , acordamos dar , è dimos , &c. Y para que lo susodicho venga á vuestra noticia , y no podais alegar ignorancia , mandamos al dicho nuestro Fiscal , haga fixar un traslado de la presente en las puertas principales de nuestra Chancilleria , y otro del mis tendr en las de la Casa de Ayuntamiento del dicho Lugar , ò Villa de Andosilla , &c. (En lo demás , se extiende como la citacion antecedente , mudando lo que se debe mudar).

DE LA CITACION A VER, PROVER EXECUTORIA , ò condenatoria , y de á vér usar de ella.

En Pamplona , &c. Leída la peticion sobreescrita , la dicha Corte mandó , y por este Auto manda , que Juan , en ella nombrado , dentro de tercero dia de su Notificacion , sea , y parezca en la dicha Corte , por sí , ò por medio de Procurador legitimo , con poder bastanse , á vér proveer la Executoria , ò condenatoria , (ò á vér usarla) que por dicha peticion se pide , ò á dar causa , porque así no se debe hacer ; pues si pareciere será oído , y su Justicia se le guardará en quanto la tuviere , y donde no , en su ausencia , y contumacia , sin mas citarle , ni llamarle

le , se procederá en la dicha Causa conforme á ella , para lo que se le cita , y emplaza , y señalan los Extradados Reales de la Audiencia de la dicha nuestra Corte , donde se harán , y notificarán los Autos de este Negocio ; y despachar á mi , &c.

DE LA CITACION A REASUMIR , DIFINIR , y acabar por haver pasado año , y dia , sin enanzar el Pleyto.

En Pamplona , leída la Peticion sobreescrita , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Juakin , en ella nombrado , comparezca á vér reasumir , definir , y acabar , el Pleyto , que la dicha Peticion refiere : (en lo demás se formaliza , y estiende como la antecedente.)

DE LA CITACION , A MOSTRAR DILIGENCIAS en la prosecucion de la Apelacion.

En Pamplona , &c. Leída esta Peticion , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Juan , nombrado en ella , parezca á monstrar , y hacer feé de las diligencias , que huviere hecho en seguimiento de la apelacion , que la dicha peticion refiere , á vér darla por deserta con costas , y

està á derecho , y Justicia en razon de ello , pues si pareciere: se extiende en lo demás como las dos antecedentes.

**DE LA CITACION , INHIVICION , Y COM-
pulsoria.**

En Pamplona , &c. Leida esta Peticion , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Antonio en ella nombrado , dentro de tercero dia de su notificacion , sea , y parezca en la dicha Corte por si , ò por medio de Procurador legitimo con poder bastante , que para ello tenga , á tomar traslado de la dicha Peticion , respondiendo à ella , y á los agravios , y demás , que contra él quiera deducir , y presentar la parte suplicante , pues si pareciere será oído , y se le guardará Justicia en quanto la tuviere , y donde no en su ausencia , y contumacia, sin citarlo, ni mas emplazarlo , se procederà en dicha causa conforme à ella, para lo qual se le cita, y llama, y señalan los Extrados Reales de la Audiencia de la dicha nuestra Corte, donde se haràn , y notificaràn los Autos de este Negocio; y asibien està mandado notificar esta Provision al Juez de la primera instancia, que de esta Causa, ha conocido , para que le conste de la apelacion , y estando pendiente, no innove cosa alguna , y reponga lo innovado , poniendolo en el

estado , que tenia quando se apelò , y pudo apelar el Suplicante ; y que el Escrivano por cuya presencia han pasado , y pasan los Autos de este Negocio , los remita integros , y originales á la dicha Corte , y Oficio del Escrivano infrascripto , (aunque los Autos del Condado de Lerin , se remiten , y mandan remitir por copia , ò traslado) pena de tantas libras ; y se ha prorrogado el termino de la apelacion , por tantos dias mas ; y despachar à mi : presente el Señor Alcalde Texada. Por traslado. Manuel de Miura , Escrivano.

DEL AUTO , MANDANDO USAR EL DESPACHO , despues de pasado año , y dia.

En Pamplona &c. Leida la Peticion sobreescrita , y hecha relacion del despacho , y demàs , que en ella se contiene , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que sin embargo de haver pasado año , y dia de su obtencion , se use de dicho despacho contra Pedro , y despachar à mi &c.

DEL AUTO , MANDANDO DAR TRASLADO de la Demanda.

En Pamplona , &c. Leida esta Peticion , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que

Sa-

Saturnino en ella nombrado , dentro de tercero dia de la Notificacion , sea y parezca á la dicha Corte , por si , ò por medio de Procurador legitimo , con poder bastante , que para ello tenga , à tomar traslado , y responder à la dicha Demanda , y estàr à derecho , y Justicia , en razon de ello ; pues si pareciere , será oido , y aquella se le guardará en quanto la tuviere , y donde no , en su ausencia , y contumacia , sin mas llamarlo , ni emplazarlo , se procederà en la dicha Causa conforme à ella ; para lo qual se le señalan los Extradados de la Audiencia de la dicha Corte donde se haràn , y notificaràn los Autos de este Negocio ; y despachar à mi , &c.

DEL AUTO , MANDANDO COMUNICAR
la Demanda.

En Pamplona , &c. Leída la Peticion sobredicha , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda comunicar aquella à Diego , para que contra su tenòr diga , y responda lo que viere le conviene , y que con lo que dixere , ò no , dentro de segundo dia de su Notificacion , se lleven los Autos à la dicha Corte , para en su vista proveer Justicia , y despachar à mi , &c.

Ss. **DEL**

DEL MISMO AUTO POR REQUISITORIA.

DON CARLOS, &c. = Al Corregidor de la Ciudad de Alfaro, y demás Juezes, y Justicias de la misma, ante quienes la presente nuestra Carta Requisitoria fuere presentada, y se pidiere su cumplimiento, hacemos saber: Que de parte de Juan, ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este dicho Reyno de Navarra, fue presentada la Peticion, siguiente: :- Y nos fue pedido, y suplicado, le mandasemos dar una nuestra Carta Requisitoria, ò como la nuestra Merced fuese, è Nos lo tuvimos por bien, y acordamos dar, è dimos la presente en la dicha razon, por la que, y su tenor, en nuestro Real nombre mandamos, y en subsidio de Derecho, y Justicia, de parte de los dichos Alcaldes os requerimos, y encargamos, que siempre, y quando, que la parte Suplicante, ú otra persona en su nombre os presentare esta nuestra Carta Requisitoria, la mandeis admitir, sin pedirse Poder, ni otro recado alguno; y en su cumplimiento mandar, que un nuestro Escribano Real de los de vuestra Jurisdiccion, la reciba, y haga notorio al dicho Pedro; con la Peticion que va inserta, para que contra

su tenor diga , y responda , lo que viere le conviene , dentro de quince dias de su notificacion , asignandole à decir sus razones , para ante la dicha nuestra Corte ; y hecha la referida diligencia , mandar asimismo entregar todo originalmente al dicho Suplicante , ù otra persona en su nombre , despues de satisfechos los justos , y debidos derechos , para que lo presente en la dicha nuestra Corte , y pasado dicho termino , con lo que dixere , ó no el mencionado Pedro , proveamos Justicia ; pues haciendolo asi en este caso , los dichos nuestros Alcaldes haràn lo mismo en otro semejante , ò de otra calidad , viendo vuestras cartas de ruego. Dada en , &c.

DEL AUTO DE ACEPTE , O REPUDIIE
la herencia.

En Pamplona , &c. Leida esta Peticion , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Juan , en ella nombrado , luego que sea requerido , declare con juramento , por ante qualquiera Escrivano Real , si es heredero de Pedro , y si como tal tiene , y posee sus bienes , aceptada , ó repudiada su herencia , y que no la teniendo , la acepte , ó repudie , dentro de seis dias , siguientes à la notificacion , que se le hiciere , con apercibimiento , que pasados sin hacerlo , se darà por aceptada,

tada, ó repudiada la dicha herencia, como más con-
venga al derecho, y justicia del Suplicante; y des-
pachar á mí, &c.

DE LA SEGUNDA PROVISION, O SOBRE-

*Carta, para que se cumpla con la antecedente,
por haver pasado el termino encargado sin
hacer lo que se manda.*

En Pamplona, &c. Leída la Rubrica, y sú-
plica antecedentes, y hecha relacion de la prime-
ra Provision, y su notificacion, hecha à Pedro,
en ella nombrado, y que no ha cumplido con
su tenor, en aceptar, ó repudiar la herencia de
Juan, la dicha Corte mandò, y por este Au-
to manda despachar Sobre-Carta contra el dicho
Pedro, y á sus costas, para que cumpla en
aceptar, ó repudiar aquella, dentro de seis dias
de la notificacion, con apercibimiento, que se le hace,
de que no cumpliendo, pasado el dicho termino, se da-
rá por aceptada, ó repudiada, como mas conven-
ga al derecho, y Justicia del suplicante; y que
el Escrivano, que practique la diligencia, por
execucion, venta, y remate de los bienes de di-
cho Pedro, le compela à la paga de tantas tarjas de
costas de esta Sobre-Carta, pues para ello, y co-
branza de sus derechos conforme al arancel, se

le dá poder, y facultad cumplida por la presente;
y lo mandò assentar, y despachar la mi.&c.

DE LA TERCERA, Y ULTIMA PROVI-

sion de acèpte, ó repùdicion.

En Pamplona, &c. Leida la Rúbrica, y Sup-
plica antecedentes, y hecho relacion de la prime-
ra Provision, y Sobre-Carta, con su Notificacion
hecha à Pedro (.....) se extiende en lo demás, co-
mo la antecedente, cargando las costas, y dere-
chos de ella).

DE LA SOBRE-CARTA, QUE SE MAN-

da despachar por la Real Corte, para

usar de la executoria del Juez inferior,

fuera del Territorio de la Jurisdic-

cion de este.

DOY feè, y verdadero Testimonio, yo el
infrascripto Escrivano, y del Numero de
la Corte Mayor de este Reyno, que por la mis-
ma està mandado despachar Sobre-Carta de la exe-
cutoria precedente, para usar de ella fuera de la
Jurisdiccion del Juez, que la pròveyò, y que
qualquiera Portero, ù Oficial Real de él, exe-
cute aquella, segun su ser, y çhenòr, sin ex-

cederse en cosa alguna , aunque sea hallando á los deudores en ella nombrados , fuera de la dicha Jurisdiccion , y con que si le pidieren adiamiento á pagas , se les otorgue conforme á la Ley , con fiador de saneamiento , ò consignando bienes equivalentes á las cantidades contenidas en dicha executoria , y además hará pago al acreedor de tantas tarjas de costas de la presente , y su sello, pues para todo ello , y cobranza de sus derechos arreglados al Arancel , se le dá facultad cumplida por la presente , en cuya certificacion firmè en Pamplona &c.

DE LA SOBRE-CARTA , PARA QUE SE notifique el Auto del Juez inferior , fuera de su Jurisdiccion.

DOY feè , y verdadero testimonio yo el Escribano infrascripto , que por la Rel Corte de este Reyno està mandado despachar Sobre-Carta del Auto de jure , y declare precedente, para fuera de la Jurisdiccion del Juez , que lo proveyò , y que qualquiera Escribano Real lo notifique , y haga notorio á Juan , contenido en èl, en cuya certificacion firmè en Pamplona &c.

DE



DE LA SOBRE-CARTA, PARA QUE EL*Escrivano del Juzgado remita los Autos*

En Pamplona, &c. Leída la Rubrica, y Suplica sobreescritas, y hecha relacion de la Notificacion hecha con la dicha Provision ordinaria en apelacion, á Antonio, Escrivano actuario del dicho Juzgado, y que no há cumplido con lo que se le manda por ella, la dicha Corte mandò, y por este Auto manda despachar la Sobre-Carta, que se pide con costas, para que en su virtud qualquiera Escrivano Real compela al dicho Antonio, à que remita à la dicha Corte, y Oficio del Escribano infrascripto, el Pleyto que se contiene en la dicha ordinaria, y à la paga de tantas tarjas de costas de la presente, y su Sello; pues para ello, y cobranza de sus derechos, conforme al Arancel se le de facultad cumplida, y despachar à mi. &c.

DE LA PROVISION DE SACAPEÑOS DE*Prendas vivas.*

En Pamplona, &c. Leída la Peticion sobreescrita, la dicha Corte mandò, y por este Auto manda, que Antonio, y Juan nombrados en ella, y otras qualesquiera Personas, en cuyo poder

der , y custodia se hallaren los ganados , que se refiere en la misma , los restituyan , y entreguen al Suplicante , luego que esta Provision les fuere notificada , dando éste , ante , y primero , fianzas de estar à derecho , y Justicia , y pagar lo Juzgado , y Sentenciado , pena de cinquenta libras ; no habiendo sido hecho el prendamiento por Derechos Reales , contravencion de Sentencias , Cotos , ò Paramentos ; y cumpliendo ante todas cosas , si justas causas hubieren ; porque asi no deba hacerse , ni cumplirse , las dén en la dicha nuestra Corte , dentro de tercero dia de la Notificacion de este Auto , por si , ò por Procurador legitimo , con poder bastante , que para ello tenga ; pues si pareciere , serà oído ::::- (se concluye como en el Auto , mandando dár traslado.)

*DE LA PROVISION DE SACAPEÑOS DE
Prendas muertas.*

En Pamplona , &c. Leída esta Peticion , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Pedro en ella nombrado , ò las Personas , en cuyo poder estubieren las prendas referidas en la misma , luego que sean requeridos , las buelva al Suplicante , dando éste ante , y primero fianzas de estar à derecho ::::- (se concluye como en el Auto proximo antecedente).

DEL

DEL AUTO , PARA QUE OTORGUE PODER , y siga el Pleyto si quisiere .

En Pamplona , &c. Leída esta Petición , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Pedro en ella nombrado , dentro de segundo dia de la notificación de este Auto , otorgue poder , si quisiere , para el seguímiento de esta Causa à favor de uno de los Procuradores de los Tribunales Reales , con apercibimiento , que pasado dicho termino , y no cumpliendo con ello , se reputarà por contumàz , y seguirà la Causa en contumacia para con él ; y despachar à mi , &c.

DEL AUTO DE CUMPLA , O DE CAUSAS.

En Pamplona , &c. Leída esta Petición la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Fermin en ella nombrado , cumpla en todo con lo que en la misma se pide ; y si para no hacerlo asi , tuviere justas causas , las dè en dicha Corte , dentro de segundo dia , y pasado se traygan los Autos à la dicha Corte , para proveer Justicia en su vista , y despachar à mi , &c.

En algunos Formularios manuscritos , se en-

cuentra extendido este Auto , como si esta Causa de cumpla , ò de Causas , fuere ordinaria , siendo asi que es Sumaria.

DEL AUTO DE ARRAYGO.

En el Auto correspondiente á la Demanda presentada , se añade : Y asibien está mandado , que constandole al Ministro , que haga la diligencia , ser el Demandado de Reyno extraño , y de la deuda , le compela á que arraygue Juicio con poder , y fianzas , otorgando aquel á favor de uno de los Procuradores de los Tribunales Reales ; y en su defecto , asegure su Persona , y la conduzca á las Carceles Reales , y entregue al Alcayde de ellas , de la red adentro , hasta que en efecto de dichas fianzas , dandolas el Suplicante , ante , y primero de daños ; y despachar por Auto á mi , &c.

DEL AUTO DE INHIVICION DE NUEVA

obra.

En Pamplona , &c. Leída la Peticion sobre dicha la dicha Corte mandò , y por este Auto manda despachar la inhivicion , que se suplica , para que el dicho Juan por cuya cuenta se hace la Fabrica , ò Obra expresada en aquella , ni los
ofi-

oficiales , y demàs Personas , que asisten , y se emplean en ella , no construyan en dicha Obra por tiempo de veinte dias , pena de demolerla , y de cincuenta libras cada uno , y otras en que serán condenados , y durante los dichos veinte dias, el dicho suplicante haga feè del perjuicio , que pretende se le hace , con citacion del dicho Juan, el que cumpliendo con la dicha inhiuicion , lo pueda hacer tambien de su derecho , dentro del mismo termino , y para que se sepa , y conste de lo fabricado , y de la manera , que se cumple con la inhiuicion , el Escribano que haga la diligencia, dé testimonio del sèr , y estado en que se halla la dicha Obra , y despachar , á mi &c.

DEL AUTO DE JURE, Y DECLARE.

En Pamplona , &c. Leída la Peticion sobreescrita la dicha Corte , mandò , y por èste Auto manda , que Juan , contenido en ella , luego que sea requerido , declare mediante juramento ante qualquiera Escribano Real , que á ello le compela , con toda claridad , y distincion al tenèr de aquella , no haviendo jurado , ni declarado antes de aora , sobre ello , ni haviendo Pleyto en su razon , y caso negare en todo , ò en parte , se reciba informacion con su citacion , y hecha , se presente en la dicha Corte , para en su vista pro-

veer Justicia , y despachar por Auto à mi &c.
 Reproducido el Auto , y vista la declaracion,
 ò informacion por el Señor Juez Semanero , no
 resultando de ella una clara justificacion de la deu-
 da , manda dar traslado de ella al deudor , si la
 cantidad pedida llega , ó excede de los ochenta
 ducados de la mayor quantia ; pero si es de me-
 nor quantia , la manda comunicar ; y resultando
 justificada la deuda en ambos casos , se despacha
 condenatoria , en inteligencia de que no llegando
 à los veinte y quatro ducados de la Ley , se man-
 dan remitir los Autos al Juez ordinario , ò inferior,
 para que provea Justicia, y proceda conforme á ellos.

DEL AUTO DE LA CONDENATORIA.

En Pamplona , &c. Leida la Peticion sobre-
 escrita , y hecho relacion , y visto el Auto de
 Jure , y Declare , y lo que en su virtud se re-
 fiere , la dicha Corte condenò , y por este Auto
 condena á Manuel nombrado en aquella , à que
 dentro de quince dias satisfaga , y pague à la par-
 te suplicante los 000 pesos , que expresa dicha
 Peticion , por la razon , que refiere con costas,
 y despachar por Auto à mi , presente el Señor
 Alcalde Rodriguez.

OTRO



OTRO SOBRE LO MISMO.

Vista la Declaracion , que con juramentò ha hecho Manuel al thenòr del Jure , y Declare, proveido por la Real Corte á instancia de Juan, sobre la paga de 000 pesos , se condena al dicho Manuel , à que dentro de tantos dias , satisfaga , y pague al dicho Juan los 000 pesos con costas :::- Proveyò , y mandò lo sobre dicho la Real Corte , en Pamplona, en audiencia, dia tantos de tal mes , y año , y hacer Auto á mi el Escribano.

DEL AUTO DE JURE , Y DECLARE , Y reconocimiento del vale.

En Pamplona , &c. Leida la peticion sobreescrita , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Antonio , en ella contenido , luego que sea requerido , declare con juramento, ante qualquiera Escribano Real , que le compele , al tenòr de dicha Peticion , con toda distincion , y claridad , y reconozca el vale , que le serà exhibido , y diga si ès otorgado , y firmado por el mismo , ò á su ruego por otro , y negando en todo , ò en parte , se reciba informacion,
ha-

y haga comprobacion de Letras , con su citacion en la forma ordinaria , y hecho asi se presente en la dicha Corte , para en su vista proveer Justicia, y despachar por Auto á mi , &c.

*DE LA EXECUTORIA CENSAL DE CEN-
so redimible.*

DON CARLOS , por la Gracia de Dios , &c.
A qualquiera nuestro Portero , ò Oficial Real , de este nuestro dicho Reyno de Navarra, hacemos saber : Que ante Nos , y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de èl , de parte de Juan, há sido presentada una Escritura publica , de constitucion censal , ànua pension , y obligacion guarentija , signada , y firmada por Diego , nuestro Escribano Real , en tal Lugar , á tantos de tal mes , y año ; por la que consta , y aparece , que Pedro instituyó , cargò , y fundò sobre sus bienes , y en favor de Antonio , sus herederos , y causa-havientes , dos ducados de censo , y renta anual redimible , y al quitar , por la suma de ciento de principal , que confesò haver recibido, de cuya Real paga , numeracion , y entrega dà feè el dicho Escribano por haverse hecho de contado en su presencia , y la de los testigos , y para la seguridad de la dicha suma principal , y re-
di-

ditos , y por especial , y expresa hipoteca , obligò è hipotecò los bienes siguientes :::- Y generalmente todos los demás sus bienes muebles , y raíces havidos , y por haver , y se obligò , y prometió dar y pagar , y que daría , y pagaría al dicho Antonio en su tiempo , y à sus herederos en el suyo , los dichos tres ducados anuales de censo , y renta anual , interin , no se luyese , y redimiese la dicha suma de principal , cuya primera paga se obligò hacerla , para tal dia , mes , y año , y en adelante en cada uno al mismo respecto , dia , y plazo :::- como todo lo susodicho mas por menor consta , y aparece de dicha Escritura censal , que en forma queda en el Oficio del infrascripto Escribano , y de la dicha nuestra Corte : En cuya virtud , de parte del dicho Juan nos fué suplicado , y pedido , le mandasemos dar executoria conforme á ella de los reditos corridos , y que se irán venciendo de dicho censo , ò como nuestra Merced fuese : Y por Nos vista aquella , lo tuvimos en bien , y acordamos de dar , y dimos la presente en esta razon , por la qual os mandamos , que por execucion , venta , y remate de los sobredichos bienes , especialmente hipotecados , y á falta de ellos , y de otros qualesquiera bienes mejor parados , mas libres , y desembarazados del dicho deudor , hagais pago al suplicante,

ò á quien su poder tubiere , de los reditos corridos en los quatro ultimos años , y plazos pasados del dicho censo , y en adelante , en cada un año conforme fueren cayendo aquellos , con mas las costas , y derechos de la presente , su sello , y traslado de la dicha escritura pagados por una vez tan solamente , sin darle plazo , ni adiamiento alguno , sino à pagas , conforme á la Ley , pues para todo ello , y cobranza de vuestros derechos , arreglados al Arancel , os damos Poder , y facultad cumplida por la presente. Dada en Pamplona , &c.

*DE LA EXECUTORIA DE REDITOS DEL
censo perpetuo.*

DON CARLOS , por la Gracia de Dios , &c.
A qualquiera nuestro Portero , ò Oficial Rl. de este dicho nuestro Reyno de Navarra, hacemos saber : Que de parte de Juan , ante Nos , y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor , ha sido presentada una Escritura publica de Constitucion de Censo perpetuo , y obligacion guarentija , testificada , signada , y firmada por Pedro , nuestro Escrivano Real , de data de tantos de tal mes , y año ; por la qual consta , y aparece , que el dicho dia , Antonio instituyò , cargò , y fundò en
fa-

favor del dicho Juan, sus herederos, y Causa ha-
 vientes, tantos ducados de Censo perpetuo en ca-
 da un año, por una Casa, ó heredad, que reci-
 bió con esa obligacion, y carga, del referido An-
 tonio, sita :::- con tales afrontaciones, y á la paga
 de ellos se obligò en toda forma, por sí, y sus succe-
 res, para tal dia de tal mes, y año, perpetua-
 mente; y el primer plazo se cumplió à tantos de
 tal mes, y año, como todo consta, y aparece de
 la dicha Escritura de Censo perpetuo, que que-
 da en el Oficio de Juaquin de Ochoa, Escrivano
 infrascripto, y de la dicha nuestra Corte; en vir-
 tud de la qual, de parte del dicho Juan nos fue
 suplicado, y pedido, le mandasemos dar Executo-
 ria de los reditos corridos, y que se vayan ven-
 ciendo del referido censo perpetuo, conforme à
 ella, ò como la nuestra Merced fuese: Y pos Nos
 vista, lo tuvimos à bien, y acordamos despachar
 la presente Executoria, por la qual os mandamos,
 que por execucion, venta, y remate de la dicha
 tal Casa, ò heredad, huerto, especialmente hi-
 potecada, y en caso de salir incierta de otros
 qualesquiera bienes muebles, y raizes del dicho
 Antonio, y en su defecto, y fiador de saneamien-
 to, por prision de su Persona, haga pago al di-
 cho Juan, ò á quien su Poder tubiere, de los
 reditos corridos en los ultimos nueve años, luego,

y de los demás como fueren cayendo , al mismo respeto , plazo , y dia , con mas tantas tarjas de costas de la presente , y su Sello , y traslado de dicha Escritura , pagadas por una vez tan solamente , sin darle plazo , ni otro adiamiento alguno , sino á pagas , á quince dias , conforme á la Ley , pues para todo ello , y cobranza de sus derechos , arreglados al Arancel , os damos poder , y facultad cumplida por la presente. Dada en , &c.

*DE LA EXECUTORIA DESPACHADA
en virtud de Escritura Pública , que tiene la
Clausula guarentija.*

LA Real Corte de este Reyno de Navarra, hace saber á qualquiera Portero , ù Oficial Real de él , que en ella , y en el Oficio del Escrivano infrascripto , de parte de Juan , ha sido presentada una Escritura Pública , testificada , signada , y firmada por Diego , Escrivano Real , y otorgada en tantos de tal mes , y año , con obligacion guarentija , por la qual consta :::: como todo aparece por menor de la dicha Escritura , que pára en poder , y Oficio de Juquin de Ochoa , Escribano Numeral de la Real Corte ; en cuya virtud de parte del dicho Juan se pidió en la dicha Corte , se le diese Executoria , conforme á la dicha

Es-

Escritura, y por ella se mandò despachar la presente, con costas, y clausula de pagas; por tanto se manda al Ministro, que entendiese en esta diligencia, que por execucion, venta, y remate de qualquiera bienes raizes, y muebles, mas libres, y desembarazados del dicho Pedro, y á falta de ellos, y fiador de saneamiento, por prision de su Persona, haga pago al Suplicante: (se concluye como en las antecedentes.) Fecha en Pamplona, &c.

DE LA EXECUTORIA DESPACHADA EN
virtud de Sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada

LA Real Corte de este Reyno de Navarra, hace saber à qualquiera Portero, ù Oficial Real de él, que en ella, y Oficio del Escribano infrascripto, en primera instancia, y grado de suplicacion, se há seguido Pleyto, difinido, y acabado entre Juan, y Diego, sobre lo contenido en las Sentencias del thenòr siguiente :::: Y pronunçiadas dichas Sentencias, y buelto los Autos à la dicha Corte, de parte del dicho Juan se pidió, se diese traslado de dichas Sentencias, para que se cumpliese con su tenòr, lo que se hizo así, y se le hicieron notorias al dicho Diego, el dia tantos, por testimonio de Ermin, Escribano Real,

y por no haber cumplido en dár satisfaccion de las cantidades , en que por dichas Sentencias está condenado , por parte del dicho Juan , se reproduxo el traslado de dichas Sentencias , y su Notificacion , pidiendo, se despachase Executoria de dichas cantidades , y por la dicha Real Corte se mandò despachar la presente , con costas , y clausulas de pagas ; como todo aparece de los Autos, que quedan en el Oficio del Escribano infrascripto , del Numero de dicha Corte ; por tanto, se manda al Ministro , (se concluye como la antecedente).

DE LA EXECUTORIA DESPACHADA EN

virtud de la condenatoria.

LA Real Corte manda à qualquiera Portero, ò Oficial Real de este Reyno de Navarra , que por execucion , venta , y remate de qualesquiera bienes mas libres , y desembargados de Pedro , y à falta de ellos , y fiador de saneamiento, por prision de su Persona , haga pago à Diego , ò à quien su poder tubiere. de la suma de tantos reales , en que por la dicha Real Corte fué condenado à pagarle, dentro de tantos dias , con costas, en vista de la declaracion , que con juramento hizo , al thenòr del Auto de Jure , y Declare,

pro-

proveido por la dicha Corte , à instancia del dicho Diego , que se le hizo notorio en tal dia , por Fermin, Escribano Real , como tambien la condenatoria en tal dia , por Juuquin, Escribano Real procedida de la enunciada cantidad , y presentada aquella en la Audiencia , que la dicha Corte tubo tal dia , à suplicacion del referido Diego, se mandò en su virtud despachar la presente Exe-
 cutoria , con costas , y clausula de pagas , con mas las causadas en dichos despachos , y diligencias, incluso la de la presente , y su Sello , que han sido tasadas por el Tasador de los Tribunales Reales , como consta de los Autos , que quedan en el Oficio del Escrivano infrascripto , sin darle plazo , ni adiamiento alguno , sino à pagas , conforme à la Ley , pues para todo ello , y cobranza de sus derechos, arreglados al Arancel , se le dà poder , y facultad cumplida por la presente.
 Fecha en, &c.

*DE LA EXECUTORIA, EN VIRTUD DE
 vale reconocido.*

LA Corte manda à qualquiera Portero , ù Oficial Real , que por execucion , venta , y remate de qualesquiera bienes mas libres , y desembargados de Juan , y à falta de ellos , y fiador de

de saneamiento, por prision de su Persona , haga paga à Antonio , ò à quien su poder tubiere, de la suma de tantos reales , que en virtud del vale , otorgado en tantos , y firmado por el mismo , se obligò à pagarle , pues habiendose obtenido Auto de la dicha Corte , à instancia del citado Antonio , para que aquel lo reconociese , y declarase con juramento , si era otorgado , y firmado por èl ; y hechosele notorio en tal dia, confesò ser cierto lo referido , como aparece de los Autos , que quedan en el Oficio del infrascripto Escribano del Numero de dicha Corte : y en su vista , està mandado despachar la presente Executoria de Albarán reconocido , con costas , y clausula de pagas , con mas las causadas en lo referido , incluidas las de la presente , y su Sello, tasada : (como arriba).

DE LA EXECUTORIA DE COSTAS.

LA Corte manda , à qualquiera Portero , ò Oficial Real de este Reyno , que por execucion, venta , y remate de qualesquiera bienes de Juan, ò prision de su Persona , en su defecto, haga pago à Pedro , ò à quien su poder tubiere de la suma de tantas tarjas de costas , por otras tantas, que hà supliido por èl , y pagado en el Pleyto, que

que han litigado en la dicha Corte, sobre tal cosa; las quales han sido tasadas por el Tasador de los Tribunales Reales, como consta de dicho Pleyto, que queda en el Oficio del Escribano infrascripto; por lo que le hará pago de todo ello, en que se incluyen los derechos de la presente, sin darle plazo, ni adiamiento, sino pagando luego; pues para todo, y cobranza de sus derechos, se le dà facultad cumplida: Fecha en &c.

Llegando las costas à doce ducados, y se despacha la Executoria con adiamiento à pagas, y fiador de saneamiento.

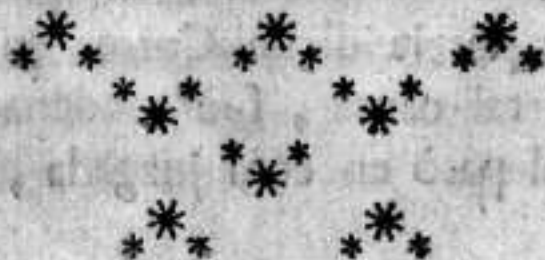
DE LA EXECUTORIA DE LIBRAS.

LA Corte manda à qualquiera Portero, ú Oficial Real de este Reyno, que por execucion, venta, y remate de qualesquiera bienes mas libres, y desembargados de Juan, ò prision de su Persona, haga pago al Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia, ó à quien su poder tubiere, el importe de tantas libras, al respecto de siete tarjas, y media cada una, en que por Sentencia pronunciada por la dicha Corte, en tantos de tal mes, y en tal causa, fuè condenado, ò multado, la qual pasò en cosa juzgada, como consta del

del dicho Pleyto : (se extiende como en el antecedente.)

DEL COMPULSIVO.

En Pamplonà, &c. Leida, &c. La dicha Corte mandò , y por este Auto manda despachar el compulsivo , que se suplica , para que en su virtud qualquiera Portero , ú Oficial Real , por execucion , venta , y remate de qualquiera bienes muebles , y raices de Diego , ó prision de su Persona haga pago á Juquin, Escribano Real , ò quien su poder tubiere, de tantos reales de sus derechos, por las razones , que se expresan en dicha Peticion , con mas las costas del presente despacho , sin darle plazo , ni adiamiento alguno , sino pagando luego ; pues para todo , y cobranza de sus derechos , arreglados al Arancel , se le dá facultad cumplida por este Auto , que se há mandado despachar , con la pena del quatro tanto, para en el caso de que el suplicante pidiere dicha cantidad , estando satisfecho , y pagado de ella, ò no debiendosela ; y despachar por Auto à mi, &c.



*DE LA SEGUNDA EXECUTORIA EN
general.*

DOy fee, y testimonio yo el Escribano infrascripto, que con primera Executoria, proveida por la Real Corte, á instancia de Juan, Vecino de Andosilla, Antonio, Escribano, y Portero Real, requiriò á Diego, para que le hiciese pago de tanta cantidad de principal, procedida de préstamo, ù otra causa, y mas, tanto de costas, cargadas en dicha Executoria, y sus derechos; el qual teniendose por agraviado de la execucion, le pidiò adiamiento á pagas, conforme à la Ley, consignandole para ello sus bienes, habidos, y por haber, y dandole fiador de saneamiento à Francisco, quien por tal se constituyò, y obligò à lo mismo, que su principal: con lo que el Executor le otorgó el dicho adiamiento à pagas, y se asignò á hacer fee de ellas, ante la dicha Real Corte, dentro de los quince dias de la Ley, durante los quales, presentó su Articulado de nulidades, pagas, &c. (Aqui se relaciona por mayor, lo resultante de Autos); y conclusala Causa, y vista, se pronunciò la Sentencia del tenòr siguiente :::-
Y en su consecuencia, por parte del dicho Diego, se presentaron agravios à ella, en el Consejo; (aqui tambien se relaciona lo actuado, en gra-

do de suplicacion; y vistos los Autos, se pronunciò la Sentencia del tenòr siguiente :::- Y asi pronunciada la dicha Sentencia; y bueltos los Autos à la dicha Cortè, se pidiò en ella por el dicho Juan, se despachase la segunda Executoria, en conformidad de dichas Sentencias, incluyendo en ella las costas en que està condenado; y por la dicha Corte se mandò asi: como todo aparece de los Autos, que quedan en el Oficio del infrascripto Escrivano Numeral: por tanto se manda al dicho Ministro Executor, prosiga en la dicha execucion, y por venta, y remate de los bienes consignados, haga pago à la parte Executante, ò à quien su Poder tuviere, de las cantidades de principal, y costas, contenidas en el adiamiento de esta Causa, con mas las causadas en dichas instancias, en que se incluyen las de la presente Executoria, y su Sello, que han sido tasadas por el Tasador de los Tribunales Reales; y en caso de que los dichos bienes consignados no se le entregaren libres, valiosos, y quantiosos, ò no se le pagaren las cantidades referidas de principal, y costas, prenda las personas del Adiado, y su Fia-dor, y presos à buena, y segura Guardia, los trayga à las Carceles Reales, y entregue al Alcayde de ellas, de la red adentro, pues para todo, y la cobranza de sus derechos, arreglados al Arancèl,

se le dá facultad cumplida por la presente : En
cuya certificacion, firmè en Pamplona, &c.

DEL MANDAMIENTO POSESORIO.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, &c.
Ramon Maquirriain, nuestro Portero Real,
ò por vuestra ausencia, y ocupacion, sin perjui-
cio de vuestros derechos, qualquiera otro nuestro
Portero, ù Oficial Real de este nuestro dicho Rey-
no de Navarra, sabed: Que ante Nos, y los Al-
caldes de nuestra Corte Mayor de èl, de parte
de Juan, han sido presentados unos Autos de
Execucion, Pregones, Remate, Notificaciones, y
Carta de pago, por vos hechos, y testificados,
por los quales consta, y aparece, que llevandose
en venta, y publica subastacion, con Executoria pro-
veida por nuestra Corte, á instancia del dicho
Juan, los bienes de Pedro, executados, y requeri-
do para ello à Diego, como à poseedor de los siguien-
tes, por la suma, y cantidad de tantos ducados pro-
cedidos ::: y mas las costas; y vuestros derechos, ha-
biendo dado los tres pregones de la Ley, pa-
reciò al ultimo de ellos, Fermin, ante vos el dicho Exe-
cutor, y rematò los dhos. bienes, y pagò la cantidad de
principal, y costas, como todo aparece de los mencio-
nados Autos, que quedan en el Oficio del Escribano

infrascripto , del Número de la dicha nuestra Corte : los quales se hicieron , y notificaron , conforme à la Ley ; y vistos aquellos , mandamos despachar mandamiento de entrar en posesion en dichos bienes executados , y rematados , el qual se notificò en los Extrados Reales de la Audiencia de la dicha nuestra Corte , y pasò en authoridad de cosa juzgada , por lo que de parte del dicho rematante nos fuè suplicado , le mandasemos dar aquel , ò como fuere nuestra Merced , y Nos lo tubiesemos à bien , en cuya virtud acordamos dar , y dimos el presente en dicha razon , por el qual os mandamos , que luego que con él seais requerido , deis , y pongais al dicho rematante , ò à quien su poder tubiere en la actual , real , corporal , quieta , y pacifica posesion de los dichos bienes executados , y rematados , sacando , y fuera echando à los que dentro hallareis , y caso , que al dár aquella , pareciere ante vos algun tercero opositor , y os pidiere adiamiento de mala voz , otorgadsele para ante Nos , y asignadle à la dicha nuestra Corte , para que haga feé de su derecho , é interese , dentro del termino de la Ley , dejando siempre , y sin embargo , al dicho rematante en su dicha posesion ; y con que si dentro de quatro años el dicho deudor , ó sus herederos , dieren , y pagaren las

can-

cantidades de principal , y costas , y derechos devengados , por vos el dicho Executor , y los del presente , su Sello , Fabrica , Auto , y Notificaciones , puedan recobrar los dichos bienes rematados : Dado en la nuestra Ciudad de Pamplona , sò el Sello de Nuestra Chancilleria , &c.

DEL AUTO , PARA QUE SE OTORGUE
adiamiento à pagas.

En Pamplona , &c. Leída la Peticion sobreescrita , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Juan , Portero Real , que entiende en la execucion de esta Causa , y por su ausencia , y ocupacion , otro qualquiera Ministro Real , luego que sea requerido , otorgue al suplicante el adiamiento à pagas , que por dicha Peticion se solicita , consignando bienes libres , y con fiador de saneamiento , siendo primera la Executoria , con que se procede , y despachar por Auto à mi , &c.

DEL AUTO PARA QUE SE OTORGUE
adiamiento à mala voz.

En Pamplona , &c. Leída esta Peticion la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Juan , Escribano Real , y Portero Executor de la
Exe-

Executoria , que en aquella se refiere , y por su ausencia , ò escusacion , otro qualquiera Ministro Executor , luego que sea requerido , otorgue al suplicante el adiamiento de mala voz , que pide, siendo tercero , y no comprehenso en la dicha Executoria , y con la fianza de la Ley , y despachar por Auto á mi , &c.

*DEL AUTO PARA QUE EL ALCALDE
Inferior haga Justicia.*

En Pamplona , &c. Leída esta Peticion , la dicha Corte mandó , y por este Auto manda, que Diego , Alcalde Ordinario de tal Lugar , luego que con este Auto sea requerido , haga Justicia a la parte suplicante , en la Causa que refiere dicha peticion , conforme á Fuero , y Leyes de este Reyno , pena de tantas libras , y despachar por Auto á mi , &c.

*DEL AUTO PARA ABSOLBER POR PO-
siciones.*

En Pamplona , &c. La dicha Corte mandó, y por este Auto manda , que Juan, en ella nombrado , luego que sea requerido, absuelva su dicho porposiciones , con palabras afirmatibas de
creo,

creo , ò no creo , clara , y abiertamente , conforme á la Ley , al tenor de dicha Peticion , mediante Juramento , y por testimonio de qualquiera Escribano Real , y que hecho se presente en la dicha Corte para en su vista proveer Justicia , y despachar por Auto á mi &c.

DEL AUTO DE RECUSACION.

En Pamplona , &c. Leida esta Peticion , y hecha relacion del poder especial , con ella presentado , ò del Juramento hecho por el suplicante , la dicha Corte diò , por recusado á Juan , Escribano Real , nombrado en aquella , y mandò , que el susodicho no entienda , ni conozca en la causa , ni negocio del suplicante , y despachar por Auto á mi &c.

DEL AUTO PARA QUE SE SIENTE A cuentas.

En Pamplona , &c. La dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que Juan , en ella nombrado , luego , que sea requerido , se sienta á cuentas , por sí , ò Persona , que para ello nombrare , con el suplicante , ò su poderhabiente sobre
lo

lo contenido en dicha Peticion , y las hagan , y concluyan por cargo , y data , y testimonio de qualquiera Escribano Real , dentro de veinte dias , y despachar por Auto á mi , &c.

DEL AUTO PARA QUE SE RECIBA INFORMACION DE POBREZA.

En Pamplona , &c. Leida la Peticion sobreescrita , la dicha Corte mandò , y por este Auto manda , que se reciba la informacion de Pobreza , que se suplica , por testimonio de qualquiera Escribano Real , con citacion del Fiscal de su Magd. y los Curiales de los Tribunales Reales, examinando en ella ocho testigos , en la Villa de la residencia del suplicante , y con asistencia del Alcalde de la misma , expecificando dichos testigos con expresion , los bienes , que el suplicante tubiere , de qualquiera calidad , y condicion, que fueren , todo en conformidad de lo mandado por el Auto , acordado del Real Consejo , y que hecha se presente en la dicha Corte , para en su vista proveer Justicia ; y despachar por Auto à mi , &c.



DEL

DEL AUTO DE COMPULSA.

En Pamplona, &c. Leída esta Petición, la dicha Corte mandò, y por este Auto manda despachar la compulsoria, que en ella se suplica, para que en su virtud, Diego, Escribano Real, en cuyo Oficio, ò en quien pàran los Registros de Pedro, saque, y dé à la parte suplicante traslado fehaciente, y puesto en forma, de las Escrituras, que en aquella se menciona, y para el efecto en la misma expresado, satisfecho de sus derechos justos, y precedente citacion contraria, ò de su Procurador, (aunque siendo la Compulsa, para en conservacion del derecho de quien la solicita, no hay citacion): y despachar à mi, &c.

DE LA COMPULSA POR REQUISITORIA.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, &c. Al Corregidor de tal Pueblo, su Lugar-Teniente, y demàs Juezes, y Justicias de èl, ante quienes la presente nuestra Carta Requisitoria fuere presentada, y pidiese su cumplimiento, hacemos saber: Que ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este nuestro dicho Reyno de Navarra, ha sido presentada la Petición del tenòr siguiente :::: Y por Nos vista la dicha

Yy

cha

cha Peticion , condescendiendo con lo que en ella se nos suplica , acordamos dar , y dimos la presente , por la qual os mandamos , y en subsidio de derecho , y justicia de parte de los dichos nuestros Alcaldes , os requerimos , y encargamos , que siempre , y quando que por el dicho Juan , ò otra Persona en su nombre fuere presentada , la admitais sin pedirle poder , ni otro recaudo alguno , y en su execucion , y cumplimiento mandar , que Fermin , Escribano expresado en dicha Peticion , saque , y dé al dicho Juan , suplicante , las Copias , que en ella se refieren , y expresan feèhacientes , para el efecto que las pide , satisfechos los justos , y debidos derechos ; pues haciendolo asi en este caso , los dichos nuestros Alcaldes , harán lo mismo en otros semejantes , ò demàs calidad , viendo vuestras Cartas de ruego , y mandamos , que el dicho Juan , antes de usar de la presente , la notifique , y haga notoria al dicho Pedro , parte contraria , ò su Procurador , para si quisiere hallarse presente á ver sacar , corregir , y comprobar los dichos instrumentos , y Escrituras , y de lo contrario se dará por nulo todo lo que obrare : Dada &c.



DEL

*DEL AUTO DE COMISION CON LOS RE-
cados para recibir la prueba.*

DOY feè , y verdadero Testimonio , yò el
Escribano infrascripto , y del Numero de
la Corte Mayor de este Reyno , que por ella es-
tà admitida esta Causa à prueba , y cometida su
Recepcion á Juaquin Conchillos , Receptor , con
el termino de tantos dias , que corren , y se cuen-
tan de tal dia ; en cuya Certificacion &c.

*DE LA REQUISITORIA PARA EXAMI-
nar testigos en Francia.*

LOS Alcaldes de la Corte Mayor , que resi-
dimos en la Ciudad de Pamplona , del Rey-
no de Navarra la Alta , por su Magd. Catho-
lica &c. A los Magnificos , y Amados Gover-
nadores , Juezes , y Justicias Ordinarias de tal
Pueblo , del Reyno de Francia , sus Lugar-The-
nientes , cada uno en su Jurisdiccion ; hacemos
saber : Que ante Nos , y los dichos Alcaldes,
pende , y se sigue Causa Criminal de Oficio , en-
tre èl Fiscal de su Magd. Catholica , acusante,
y Diego acusado , preso en las Carceles Reales,
sobre ::::: la que fué admitida à prueba , con el ter-
mino de los quarenta dias de la Ley , que corren,

y se cuentan desde el día tantos: y por el dicho nuestro Fiscal, nos fuè hecha relacion, que para en prueba de su intencion tenia que examinar diferentes testigos en ese dicho Pueblo, para cuyo efecto, nos pidió, le mandasemos dar una nuestra Carta Requisitoria, y lo tuvimos en bien, y acordamos dar, y dimos la presente en dicha razon, por la qual encargamos á cada uno en su Jurisdiccion, que siempre, y quando por parte del dicho nuestro Fiscal, ò Persona en su nombre, se presentare esta nuestra Carta, la manden admitir sin pedir poder, ni recaudo alguno, y en su execucion, que por testimonio de un Escribano Real, ò Notario publico, se examinen mediante Juramento, y dentro del dicho termino probatorio, al thenòr del interrogatorio, y Articulado, que con esta será presentado, firmado por Juaquin Ochoa, Escribano de la dicha Corte, è infrascripto, los testigos, que por parte del dicho nuestro Fiscal, se presentaren: y hecha la referida Probanza, signada, y firmada, y cerrada, mandar entregarlo todo originalmente á la Persona, que la presentare, pagando, y satisfaciendo ante, y primero los justos, y debidos derechos, para que lo trayga, y presente en la dicha Corte, y Causa, y en su vista proveamos, lo que fuere de Justicia; pues haciendo asi

en este caso , haremos lo mismo en otros semejantes , ò de mas consideracion , siempre que por su parte fuéremos requeridos , y encargamos , y mandamos al dicho nuestro Fiscal , que antes de usar de la presente (se concluye , como en la antecedente : En inteligencia , que para Castilla , y Aragón , se despacha por Patente , y se estiene en la misma forma , guardando la proporcion , que en la antecedente de compulsas , y otras).

En la Causas Criminales de Oficio , principiadas por la Real Corte , encarga èsta regularmente , à uno de los Comisarios Receptores del Numero , las diligencias respectivas à la averiguacion del cuerpo del Delito , y Delincuentes , con las facultades ordinarias ; y puesto el Reo en las Reales Carceles , se practican las diligencias del carèo , rueda de Presos , y confesion de aquel , por el Escribano de Corte , y de la Causa , con asistencia , è intervencion de un Señor Alcalde ; y para que los Escribanos de ante los inferiores , sepan lo que en casos semejantes se debe executar , se pondrán las diligencias , que sirvan de regla para todos los casos ; en inteligencia , que el cuerpo del Delito , v. g. en el homicidio , y heridas , se justifica con la inspeccion , reconocimiento , y demás diligencias , expresadas abaxo. El robo , con la declaracion del robado ; con dos testigos , que de-

depongan faltar, ò haverse substraído la cosa robada; y la proclamacion de su Dueño, siendo éste de buena fama, con la existencia de aquella en su poder, poco antes de ser robado, y si hay fractura, ò rompimiento de puertas, paredes, ó ventanas, con las Declaraciones de los Peritos: El de moneda falsa, con la aprehension de la Moneda, los Cuños, crisoles, metales, y demás instrumentos, è ingredientes aptos para ella, y con las declaraciones de Plateros, y otros Artifices; y generalmente por sospechas, argumentos, y presumpciones, quando de otra manera no puede justificarse.

*DEL AUTO DE OFICIO, CABEZA
de Proceso.*

En la Ciudad de Tudela, à tantos de tal mes, y año, el Señor Don Juan, Alcalde, y Juez Ordinario de la misma, por ante mí el Escribano Real infrascripto, dixo: Que á tal hora de dicho dia, se le ha dado noticia, que en tal parage hay un hombre muerto, con diferentes heridas, y á fin de averiguar el homicidio, los Delinquentes, y demás, que hayan cooperado en él, para proceder a su condigno castigo, mandò hacer este Auto de Oficio, Cabeza de Proceso, y
que

que à su tenòr se reciba Informacion, y hagan las demás diligencias, que convengan para su justificacion; y firmò su Merced, de que doy fee. Don Juan. Ante mi. Pedro, Escribano Real.

*DILIGENCIAS, Y AUTOS, QUE CONCIER-
nen á la averiguacion del cuerpo del Delito,
en el homicidio.*

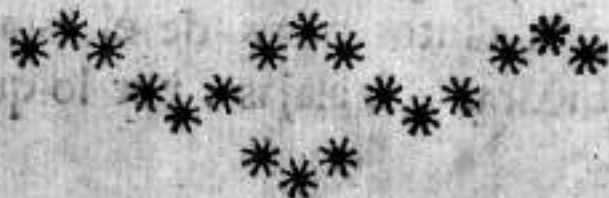
Del Auto sobre la invencion del Cadaver.

Y en siguiente, el dicho Señor Juez de esta Causa, con asistencia de mi el infrascripto Escribano, pasó al parage referido, y en él se hallò un Cadáver, puesto de tal postura, que representaba ser de tanta edad, cerrado de barba, blanco, ò negro, con tales señales, de mediana estatura, corpulento, ò delgado; y con tales vestidos, y su cuerpo maltratado en sus miembros, con tales heridas, que manifiestan ser hechas, al parecer, con instrumento cortante, palo, piedra, ò arma de fuego; y habiendosele registrado sus vestidos, en los Calzones, Chupa, ò Casaca se le encontraron tantos maravedis, ú reales, con tales, y tales papeles, ò alajas, y asibien inmediato al referido Cadáver, ò à tantos pasos de él estas Armas, ó Palos, ò Piedras, ò alajas: por lo qual su Merced

ced mandò se levantase dicho Cadàver , y se llevase al Hospital , ò patio de la Carcel , ò Plaza publica de esta dicha Ciudad ; y que halli estubiese expuesto hasta averiguar quien sea , lo que asi se executò , y para que conste de todo lo referido , lo pongo por testimonio , y diligencia, y lo firmò su Merced junto con mi el Escribano, de que doy feè &c.

*DEL AUTO PARA QUE EL PERITO RE-
conozca las Armas halladas junto al Ca-
dàver.*

En dicha Ciudad á tantos , &c. El Señor N. en vista de la diligencia antecedente mandò , y por este Auto manda , que Juan, Maestro Cer-rajero , reconozca la Escopeta , ò Pistola , ò tal Arma blanca hallada junto al Cadàver , enunciado en estos Autos , y declare baxo juramento , si està cargada , de quanto tiempo á su parecer, con que municion , y si està usual , y corriente, y su medida ; y por este Auto asi lo proveyò, mandò , y firmò de que doy feè.



*DE LA DECLARACION DEL PERITO EN
vista de las Armas.*

En esta Ciudad de Pamplona dicho dia , en cumplimiento de lo mandado por el Auto proximo antecedente , compareció ante su Merced, el Señor Juez de estos Autos , dicho Juan, Maestro Cerrajero , en ella , de edad que dixo ser de 50 años , poco mas , ò menos , de quien por ante mí el Escribano , recibió Juramento por Dios nuestro Señor , y á una señal de Cruz , en forma de derecho , y habiendolo executado cumplidamente , como se requiere ; y ofrecido decir verdad , dixo :::::- Y que lo que lleva dicho es quanto sabe , y alcanza , segun su Arte , y la verdad, baxo del juramento que tiene prestado ; y habiendole sido leída esta su declaracion , en ella se afirmó , ratificò , y firmò , con su Merced , de que doy feè.

DEL AUTO PARA QUE A CONTINUACION de los de la Causa , se pongan los papeles , y se guarden las Alhajas encontradas.

En la dicha Ciudad , dicho dia , en vista de la diligencia sobreescrita , el dicho Señor Juez mandò , y

por este Auto manda poner , y que se pongan à continuacion de estos Autos , todos los papeles, que se han encontrado en el Cadáver , rubricados por mi el infrascripto Escribano , y que me haga cargo , y guarde en mi poder todas las Alhajas, Armas , Dinero , y demàs que expresa la diligencia anterior , como pertenecientes à cuerpo de Delito , y justificacion de esta Causa , y por este Auto asi lo proveyò , mandò , y firmò , de que doy feè.

*DE LA DILIGENCIA EN EXECUCION
del Auto antecedente.*

En siguiente yo el Escribano Real , puse à continuacion de estos Autos , y desde el folio tal, hasta el tal , todos los papeles expresados en la diligencia antecedente , rubricados por mi (que de ser los mismos que se aprehendieron , doy feè); è igualmente recogí , y guardo en mi poder todas las Alhajas , Armas , y Dinero , que asimismo resultan de dicha diligencia , y para que conste lo pongo por feè , y diligencia , y firmé.



363

*DEL AUTO, PARA QUE LOS PERITOS
reconozcan el Cadáver.*

En esta Ciudad, á tantos de ::::- el Señor Juez de esta Causa, en su vista mandó, y por este Auto manda, se notifique á Juan, y Diego, Maestros Cirujanos, que incontinenti, reconozcan el Cadáver, enunciado en estos Autos, y que se halla expuesto en el Pátio de las Reales Carceles, y declaren baxo juramento, con toda expresion, las heridas que tuviere, su calidad, figura, tamaño, è instrumento con que se executaron, y si fueron hechas con las Armas, depositadas en poder de mi dicho Escribano, ò si corresponden con dichas heridas, para lo que le sean mostradas las dichas Armas, con todo lo demás conducente á cuerpo de Delito, y si de dichas heridas se le siguió, y pudo seguir la muerte; y por este su Auto, así lo proveyò, mandò, y firmó, de que doy fee.

*DE LA DECLARACION DEL PERITO
Cirujano, en vista del Cadáver.*

En dicha Ciudad, á tantos, en cumplimiento (se encabeza como la precedente) dixo, que en virtud de lo que se le manda, pasó incontinenti á reconocer un Cadáver, que se halla ex-

puesto en las Carceles de este Lugar , y habiendolo visto , y reconocido con todo cuydado , como asimismo las Armas depositadas en poder de mi el Escribano , que doy feè haverselas mostrado , halló , y vió que tenia tantas heridas en diferentes partes ; (aqui depone todas las circunstancias , con arreglo á lo mandado en el Auto , y se cierra , y concluye la declaracion , como la antecedente , que hizo el Maestro Cerrajero).

Con estas prèvias diligencias , se prueba el cuerpo del Delito en el homicidio ; y como es necesario justificar tambien la identidad del Cadáver , quienes son los Agresores , y la Causa formal del Delito , para proceder al castigo , se hace indispensable recibir informacion sumaria de testigos , tantos , quantos sean bastantes para la prueba de estos tres extremos , ni la exposicion , ò manifestacion del Cadáver , en el Lugar publico , tiene otro objeto , sino es para que se venga en conocimiento de quien es , donde es vecino , y que Oficio tenia.



*DEL MODO DE EXAMINAR LOS TESTI-**gos en Sumaria.*

En la Ciudad de Tudela, à tantos, su Merced el Señor Juez de esta Causa, en continuacion de las diligencias, sobre la justificacion del homicidio, executado en el Cadáver enunciado en estos Autos, y para la prueba de su identidad, y demás contenido en el Auto de Oficio, hizo parecer ante sí à Diego, de edad, que dixo ser de 50 años, poco mas, ò menos, de quien por ante mí el infrascripto Escribano, tomò, y recibió juramento, por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de derecho, y el susodicho lo hizo como se requiere, ofreciendo decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo sobre el conocimiento de dicho Cadáver, y demás contenido en el Auto de Oficio, que và por cabeza de proceso, dixo lo hà visto con cuydado, y reflexion, y no duda en que lo conoce, y es Juan, vecino de tal Lugar, estado, y Oficio, porque lo hà tratado, comunicado, hà sido Amigo, ò Pariente, y que sobre lo demás, que contiene, solo puede decir, que con este motivo, ò el otro, viò, oyò, advirtió, y observò esto, ò aquello, (debe procurarse por el Receptor, ò Escribano, que el testi-

go dé razon concluyente de su dicho , preguntandole , por què , y como lo save , quando , à quien se lo oyò , y en donde) , y que lo que lleva de puesto es quanto sabe.

Muchas vezes sucede , que algunos testigos de la Sumaria , citados por otros , están varios en sus deposiciones , y si las circunstancias en que varian , son esenciales , en tal caso asignandolos , se les carea , para que el que cita , reconvenga al citado con los hechos de su deposicion , ò al contrario ; y el Auto del careo , y diligencia de èste , son como se sigue.

DEL AUTO PARA HACER EL CAREO.

En Pamplona , à tantos , el Señor Juez de esta Causa , en vista de ella , y por quanto Diego , testigo de la Sumaria , no conforma , ni contexta con la deposicion , y cita , que le hace Juan , testigo tambien de la misma , antes bien están discordes ; mandò , y por este Auto manda asignar à los referidos Diego , y Juan , presentandose el primero , en la segunda Sala , y el segundo en la tercera , para el dia de oy , à las quatro de la tarde , y hacer Auto à mi el Escrivano.



DEL

DEL AUTO, Y DILIGENCIAS DEL

Careo.

En la Ciudad de Pamplona, el sobredicho dia, mes, y año, el muy Ilustre Señor D. Vicente Rodriguez de Arellano, viendo el encuentro, y variedad, que hay en las Declaraciones recibidas por su Señoria, por testimonio de mi el Escribano, especialmente, en quanto á tal hecho, en que discordan, pues Diego afirma esto, y Juan lo niega, dicho Señor Alcalde mandò, para la mayor comprobacion, y descubrimiento de la verdad, que se haga careo entre los dos testigos, y para este efecto, en cumplimiento de lo mandado, se han presentado el dicho Juan, en la Segunda Sala, y Diego en la tercera, donde se hallan; y estando asi separados, y sin verse el uno al otro, yo el dicho Escribano, en presencia de su Señoria les recibí Juramento à cada uno de por sí, en forma debida de derecho, de que doy feè, para que á su fuerza digan la verdad, de lo que les será preguntado, y ofrecieron decirla; y luego yo el dicho Escribano, les lei à cada uno de los susodichos sus expresadas declaraciones, estando con la misma separacion, de que tambien doy feè, y enterados de ella muy à su satisfaccion, dixeron, que aquellas eran sus declaraciones, y
que

que por tales las reconoce , y cada uno se afirmó en ellas , sin que tubiesen que añadir , ni quitar : y visto lo referido , su Señoria mandó se juntasen , y careasen , y para este efecto se pusieron juntos en dicha segunda Sala , donde mirandose el uno al otro , se les dió à entender con expresion , è individualidad el encuentro , que resulta de sus deposiciones , y especialmente sobre lo arriba expresado , y se les volvió à exhibir tal cosa , y por su Señoria se les dijo , mirasen à la Religion del Juramento , que la verdad era una , y que por el encuentro de sus dichas declaraciones , era constante , y cierto faltaban à ella el uno , ó el otro , y les apercivió confesarla ; y sin embargo de todo , cada uno se afirmó , en sus declaraciones , no obstante de haverseles hecho , para convencimiento varias preguntas , y reconvenciones , y viendo su Señoria estar firmes en lo referido , mandó hacer este Auto , y lo rubricó , y no firmaron por no saber.

DEL AUTO DE PRISION , O CAPTURA

despachada por la Real Corte , à resulta de la informacion de Oficio , recibida por Juez Inferior.

LA Real Corte de este Reyno de Navarra, manda que el Escrivano , Alguacil , Portero

tero , ù Oficial Real , Alcalde , Jurado , ù Oficial Real de él , luego que la presente le sea entregada , prenda la persona de Juan , natural de Arguedas , ò vecino de este Pueblo , donde quiera , que lo hallare , dentro de este Reyno , fuera de Lugar Sagrado , y preso , à buena , y segura guardia , lo trayga à las Carceles Reales , y entregue al Alcayde de ellas , de la Red adentro , y en caso de no poder ser habido el susodicho , embarque , y tome à mano Real todos , y qualesquiera bienes , que hallare ser suyos , y los deposite en persona lega , llana , y abonada , para que los tenga de manifiesto , hasta que por la dicha Corte otra cosa se provea , pues para todo ello , y pedir el favor , y ayuda , que convenga , y necesitare , se le dà facultad cumplida , por la presente , que se hà mandado despachar , por la culpa que contra dicho Juan resulta , de una informacion recibida de Oficio , sobre tal exceso , por el Alcalde de tal Lugar. Fecha en Pamplona. &c.

*DE LA CAPTURA DESPACHADA POR
Requisitoria , para el Reyno de Aragón.*

DON CARLOS &c. A nuestro Comandante en Gefe , y Capitan General , Regente , y Oidores de nuestra Real Audiencia , de la

nuestra Ciudad de Zaragoza , y á las Justicias , y Juezes de los demás Pueblos ; y Villas , y Lugares de dicho Reyno , ante quienes se presentare esta nuestra Carta Requisitoria , y pidiese su cumplimiento , hacemos saber : Que de parte del nuestro Fiscal , ante Nos , y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este nuestro dicho Reyno de Navarra , fuè presentada la Peticion del thenòr siguiente :::- Y asi presentada la dicha Peticion , mandamos vér los Autos actuados en sumario , en esta razon , y en su vista á suplicacion del dicho nuestro Fiscal , acordamos dar , è dimos esta nuestra Carta de Captura , por Requisitoria , segun , y de la manera l, que se nos suplica ; por la qual os encargamos , y en subsidio de derecho , y Justicia , os requerimos de parte de los dichos nuestros Alcaldes , que siempre , y quando , que la parte del dicho nuestro Fiscal , ù otra Persona en su nombre , se presentare , con esta nuestra Carta Requisitoria , pidiendo su cumplimiento cada uno en vuesrta Jurisdiccion , la mandeis admitir , sin pedirle poder , ni otro recaudo alguno , y en su virtud , que un Alguacil , Escribano , ù otro Oficial Real , de este nuestro dicho Reyno , prènda à la Persona de Juan , dondequiera que lo halle fuera de Lugar Sagrado , el qual tiene estas , ò las otras señales y , preso que sea , á buena,

na , y segura guarda , lo mandeís remitir à nuestras Carceles Reales de esta nuestra Ciudad de Pamplona ; para que estando en ellas se prosiga su Causa en Justicia ; pues al Alguacil , y Personas que con el vinieren , mandaremos pagar su ocupacion , y trabajo ; y mandamos , que el dicho Alguacil , que asi viniere , pueda traer Vara le- bantada en todo este nuestro dicho Reyno de Navarra , sin que en ello nadie le ponga estorbo , ni impedimento , y que los Alcaldes , Jurados , Justicias , y otros qualesquiera Oficiales Reales de las Ciudades , Villas , y Lugares , por donde pasare con dicho Preso , les den Carcel segura , y todo el favor , y ayuda que huvieren menester , baxo las penas , que de su parte fueren puestas : pues haciendolo asi en este caso , los dichos nuestros Alcaldes , harán lo mismo en otros semejantes , ò demás calidad en execucion de la reciproca correspondencia de ambos Reynos , siendo vuestras Cartas de ruego. Dada :::-

Despachada la captura por el Juez inferior, entendiendo, que el Reo se halla en el Reyno, pero fuera de su Jurisdiccion, se acude à la Real Corte por la Sobre-Carta, que se dà en esta forma.



DE LA SOBRE-CARTA DE CAPTURA.

Doy fee, y testimonio, yo el Escrivano infrascripto, y del Número de la Corte Mayor de este Reyno, que por ella está mandado despachar Sobre-Carta de la Captura sobreescrita, para fuera de la Jurisdiccion del Juez, que la proveyó; y en su cumplimiento, qualquiera Portero, Alcalde, Justicia, ò otro Oficial Real, prenda la persona de Juan, natural, ò vecino de tal Pueblo, donde quiera que sea hallado en todo este Reyno, fuera del Lugar Sagrado, y preso à buena, y segura custodia, y guarda, lo lleve à tal Carcel, y entregue al Alcayde de la Red adentro; que para todo ello, y pedir el favor, y ayuda, que huviere menester, se le dá facultad cumplida por la presente: en cuya certificacion firmè. La Peticion de la Sobre-Carta, se copia al pie de la captura, despachado por el Inferior, originalmente, quedando Copia en el Oficio.

DEL AUTO, CABEZA DE DECLARACION, hecha por el Reo, menor de los 25 años, y discernimiento de Curadoria.

En la Ciudad de Pamplona, y dentro de la Segunda Sala de la Corte Mayor de este Reyno,

no, à tantos de tal mes, y año, el M. I. Sr. Don Melchor Saenz de Texada, del Consejo de S. M. y su Alcalde en la dicha Real Corte, mandò comparecer en dicha Sala, à su presencia, y de mi el Escribano infrascripto, à Diego, Preso en las Carceles Reales, à efecto de tomarle su declaracion al thenòr de la culpa, que contra él resulta, de una informacion de Oficio, recibida por Comision de dicha Corte, por Juan, Receptor, sobre tal exceso, y por ser menor de los 25 años, nombrò por su Curador adlitem, à Isidro Ferrer, Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno, de quien yo el Escribano infrascripto, por medio de su Señoria, recibí Juramento en forma debida de derecho, de que doy fee, de que bien, y fielmente defenderá en esta Causa, al dicho menor, haciendo en su razon, y defensa todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que fueren necesarias, tomando Consejo de Abogado, y sin dexarle hacer Autos ilicitos, ni reprobados, y absolviendo dicho Juramento, ofreció hacerlo así, y á ello se obligò con su Persona, y bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, y para mayor seguridad de ello, diò por su fiador à Pedro, el qual hallandose presente se constituyó por tal fiador, y obligò en forma, y renunciò la *Auhtentica presente codice de si se*

iussoribus: de cuya disposicion fue avisado por mi el dicho Escribano, de que doy feè, y ambos para ser compelidos à lo sobredicho, dieron su Poder Cumplido à los Juezes, y Justicias de su Real Mgde. en forma de *re iudicata*, y con esto su Señoria, diò por discernida dicha curaduría, y en ella interpuso su decreto, y Autoridad judicial, quanto ha lugar en derecho: E inmediatamente yo el dicho Escribano, con asistencia del dicho Curador, recibí juramento en forma debida de derecho, de que doy fee del dicho Diego, para que à la fuerza de èl diga la verdad, y lo que sabe en razon de lo que le fuere preguntado, y absolviendolo, ofreciò decirlo así, y dixo ser de edad de tantos años, y el dicho Curador protextò no le pare perjuicio alguno, qualquiera confesion judicial, y extrajudicial, que el dicho su menor hiciere en esta razon, y haviendose salido fuera de dicha Sala el referido Curador, yo el dicho Escribano, le recibí al dicho menor su declaracion en esta forma: ¿ Preguntado, cómo se llama, de dònde es vecino, qué estado, y Oficio, y la Causa de su Prision? :: :- ¿ Si antes de agora ha estado Preso: en qué Carceles; por qué Causas; y con qué Sentencias, ò apercibimientos, ha sido suelto; si ha cometido el delito, que contra èl resulta de la

Sumaria, en donde, como, y con que Personas,
ò solo.

DEL CARGO AL THENOR DE LA
Acusacion.

En la Ciudad de Pamplona, y dentro de la
segunda Sala de la Corte Mayor de este Reyno,
à tantos de tal dia, mes, y año, el M. I. Sr.
Don Zenon de Sesma, del Consejo de S. M. y
su Alcalde en la dicha Real Corte; mandò com-
parecer en dicha Sala, à su presencia, y de mi
el Escrivano infrascripto, à Diego; vecino de tal
Lugar, preso en las Carceles Reales, acusado de
tal exceso, para efecto de ser preguntado al tenor
de la acusacion puesta contra el, por el Señor
Fiscal, en dicha Causa, y para ello yo el dicho
Escrivano, por mandato de su Señoria, recibí ju-
ramento, en forma debida de derecho, de que
doy fee, del dicho Diego, para que à la fuerza
de el, diga la verdad, en razon de lo que será
preguntado, y absolviendolo, ofreció decirla; y
dixo ser de edad de tantos años: é inmediatamente le
leí la dicha acusacion desde su principio al fin, de
que doy fee, que es la que se halla al fol. tantos de Au-
tos; y enterado de su contenido, dixo, que la niega,

por

por ser ageno de verdad, y que solo confiesa por cierto lo que tiene declarado en su primera declaracion, que hizo, por testimonio de Juan, Escribano, la qual habiendosele leido, desde su principio al fin, por mi el dicho Escribano, de que doy fee, que es la que se halla al folio tantos, dix, e afirma, y ratifica, sin que se le ofrezca que añadir, ni quitar cosa alguna; y aunque le fueron hechas varias preguntas, y repreguntas, dixo, que las niega, y no las cree; y que solo es cierto lo que tiene declarado, y que para ser defendido, nombra por su Procurador á Isidro Ferrer, que lo es de los Tribunales Reales, con facultad de substituir: Y dicho Señor Alcalde admitió esta Causa á Prueba, con termino de tantos dias, y todos los cargos de publicacion, conclusion, y denegacion, y lo rubricò su Señoria, y firmò el declarante, y en fee de ello yo el Escribano.

Tambien acontece, que los testigos de la Sumaria, dando señas del Rèo, y no lo conocen por trato, ni Comunicacion, ni saben quien, ni de don sea, en cuyo caso para probar la identidad se hace, que los testigos cada uno separadamente los reconozca en rueda de presos, por lo que se manda executar el reconocimiento en esta forma.



DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE
Presos.

En la Ciudad de Pamplona , y en la Capilla de las Carceles Reales , à tantos de tal mes , y año , el M. I. S. Don :::- mandó parecer , en rueda à todos los Presos , que se hallaban en ellas , y entre ellos à Diego , Preso : Y estando en esta forma , hizo comparecer en la dicha Capilla , à Francisco , robado , ù otro testigo de quien yo el Escribano infrascripto , recibí juramento , en forma debida de derecho , para que en su fuerza reconozca con todo cuydado los dichos Presos , y declare si entre ellos hay algunos de los que en su deposicion declara le robaron la mañana del dia tantos , haviendole quitado los vestidos , y señales , que diò en su deposicion , que es la del fol. tantos de la Sumaria , y reconocido todos los Presos , arrimandose á Diego , y señalandolo con la mano dixo , que él era uno de los Ladrones , que le robaron , y tenia al tiempo tales , y tales señales , por lo que se le mandò salir al dicho robado , y su Señoria , hizo poner al referido Diego en diferente puesto entre los demás Presos , y haviendo buuelto á entrar , se acercó al dicho Diego , y lo señalò con la mano , diciendo ser este el que le havia robado , y haviendo salido,

do , y puesto el Preso en otro Lugar , entre los demà , bolvió à entrar tercera vez , y señaló al mismo , y dixo ser uno de los que le havian robado , y que en ello no tenia la menor duda , y su Señoria , el Señor Don ::::- mandó hacer Auto á mi , y lo rubricò , y firmò el dicho robado , y en fee de ello yo el Escribano.

DEL AUTO EN QUE SE ADMITE

la Querella.

Doy fee , y verdadero testimonio yo el Escribano infrascripto, Numeral de la Corte Mayor de este Reyno, que por ella está admitida la Querella precedente, y mandado recibir informacion á su tenòr , y cometi- da su Recepcion de culpa , y disculpa por ambas partes, á Diego , Comisario , con la facultad ordinaria de prender , ò asignar , segun culpa resultare , y en ello se ocupará seis dias , y pasados quince , no use de esta Comision, sin expreso mandato de la dicha Corte , cumpliendo en todo con lo dispuesto en el Auto acordado del Real Consejo: En cùya certificacion &c



DEL

*DEL AUTO EN QUE SE DESPACHA**Captura, por no haber cumplido con la
asignacion Personal.*

La Corte manda, que qualquiera Escribano, Alguacil, Portero, Alcalde, Jurado, Justicia, ò Oficial Real de este Reyno, luego que la presente le fuere entregada, prenda la Persona de Juan, donde quiera que lo hallare, en todo este dicho Reyno, fuera del Lugar Sagrado, y preso à buena, y segura guarda; lo trayga, ò remita à las Carceles Reales, y entregue al Alcayde de ellas, de la Red adentro: lo qual está mandado asi, por no haver cumplido el susodicho, con la asignacion Personal, que se le hizo por Antonio, Escribano Real, para la segunda Sala de la dicha Corte, por tal Causa, como consta de los Autos, que quedan en el Oficio del Escribano infrascripto; y en caso de no ser habido, embargue todos, y qualesquiera bienes, que hallare ser del susodicho, y los deposite en poder de persona léga, llana, y abonada, que los tenga de manifiesto, hasta que por la dicha Corte otra cosa se provea; pues para todo ello, y pedir el favor, y ayuda, que convenga, y necesitare, se le dà facultad cumplida por la presente: Fecha en Pamplona, &c.

DE LA CAPTURA DESPACHADA

por Requisitoria.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, &c.
 A los Corregidores de la nuestra Villa de Madrid, Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, y á los demás Juezes, y Justicias de las Carceles, y Pueblos de dicho nuestro Reyno de Castilla, y dichas Provincias, ante quienes fuere presentada, la presente Carta nuestra Requisitoria, y se pidiere su cumplimiento, hacemos saber: Que ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor del dicho nuestro Reyno de Navarra, Pleyto se litiga de Querrela criminal sobre, &c. entre partes, de la una, en el qual, de parte de dicho Juan, se presentó la Peticion siguiente: Y por Nos vista, acordamos dar, é dimos esa nuestra captura, por Requisitoria, segun, y en la forma, que se nos suplica, con que ante, y primero, el dicho Juan, dè fianzas de daños, lo que ha executado, presentandolas en nuestra Corte, por la qual encargamos, y en subsidio de derecho, y justicia, de parte de los dichos nuestros Alcaldes, os requerimos, que siempre, y quando, que por parte del dicho Juan, ò otra Persona en su nombre, se presentare esta nuestra Carta Requisitoria, sin pedirle Poder, ni otro recaudo alguno, lo admitais, y en su cumplimiento se concluye

cluye como en la despachada para el Reyno de Aragon.

DEL AUTO, PARA QUE UN CIRUJANO HA-

ga relacion del estado de la herida.

En Pamplona, &c. La dicha Corte mandò, que Perez, Maestro Cirujano, que ha entendido en la Cura de las heridas, dadas à Juan, declare con juramento ante qualquiera Escrivano Real, el estado en que se hallan dichas heridas; y si por razon de ellas, se halla sano, y bueno, y fuera de riesgo, y peligro de su vida; y que hecho asi, se presente en la dicha Corte, para en su virtud proveer justicia, y despachar por Auto à mi, &c.

DE LA PROVISION ORDINARIA DE

fuerza de Legos.

En Pamplona en el Real, y Supremo Consejo de este Reyno, en la entrada, Lunes, tantos de tal mes, y año, leída la Peticion sobreescrita, y hecho relacion del poder especial, con ella presentada, mandò despachar la Provision Ordinaria de fuerza de Legos, que se suplica, para que en su virtud, y siendo cierto, que la parte suplicante es Secular, y la causa contenida en dicha Peticion, mereprofana, el Provisor, y Vicario Gene-

teral de este Obispado , ò Foraneo de la Ciudad de Tudela , se abstenga de su conocimiento , y la remita á los Juezes Seculares , que de ella pueden , y deben conocer , ò bien la remita al Real Consejo , para que vista en èl , si pareciere , proceda Juridicamente , y como Juez competente , se le debuelva , para que continúe en ella , ò bien se provea lo que fuere de derecho , y Justicia: y se ruega , y encarga al dicho Juez Eclesiastico , que si algunas censuras huviere fulminado, en razon de lo que dicha Peticion refiere , levante aquellas , y absuelva á los descomulgados, por tiempo de 15. dias, y en siguiente se manda , que esta Provision ordinaria , se haga notoria à la parte contraria , ò su Procurador Eclesiastico , por si quisieren hallarse presentes à la vista de los Autos en el dicho Real Consejo , y que para este efecto el Notario, por cuya presencia han pasado , y pasan aquellos, los remita al Real Consejo , y Oficio del Secretario infrascripto , dentro de segundo dia , y despachar por Auto á mi , &c.

DE LA PROVISION ORDINARIA DE

*fuera Eclesiastica , en no otorgar las
Apelaciones.*

En Pamplona &c. (empieza como la de arriba) , y siendo cierto , que la parte suplicante tie-

tiene apelado en tiempo , y forma , de la Sentencia pronunciada por el Provisor , y Vicario General de este Obispado , le otorgue dicho Juez la referida apelacion , y reponga lo innovado al ser , y estado que tenia la Causa al tiempo , que apellò , ò bien la remita al Real Consejo para que ::::- (se concluye como la antecedente).

DE LA ORDINARIA DE AUTOS DIMINUTOS.

En Pamplona &c. Leída la Peticion sobreescrita , el Consejo Real mandò despachar la Ordinaria de Autos Diminutos , que se suplica , para que en su virtud el Notario Eclesiastico de la Causa , contenida en dicha Peticion , luego que la presente le sea notificada , remita al Real Consejo , y Oficio del Secretario infrascripto , los Autos que dicha Peticion refiere , para que , juntandose con los demàs de esta dicha Causa , se vean por el Real Consejo , en razon de la ordinaria Eclesiastica , que se ha obtenido por el suplicante , y despachar por Auto á mi. F. N. Secretario.

FIN.

INDI-

como agitado en tiempo, y a fin de la guerra
de la guerra de la independencia, y victorio
no **QUINTANA** de la guerra de la independencia
relativa a la guerra, y respecto de los
y estado que está la Casa al tiempo, que se
lo, o bien a fin de la guerra para que
(se concluya como la anterior)

LA ORDINARIA DE AUTOS DE
MINISTROS

El Peticionario Sr. D. Juan de la Cruz
en el Consejo Real pidió desahogar la Or-
dinaria de Autos Ministros, que se aplica, para
que se cumpla el Real Decreto de la Casa
de la Real Audiencia en dicha Real Audiencia
como se ve en el Real Decreto, en el Consejo
y en el Real Decreto de la Real Audiencia, los Autos
de la Real Audiencia, que se ven por el
Real Consejo, en razón de la ordinaria Real Audiencia
de la Real Audiencia por el Real Decreto, y
desahogar por Auto a mi Sr. D. Juan de la Cruz

FIN.

INDI

INDICE

GENERAL DE ESTA OBRA.

A

- A** B intestato, como se sucede en este Reyno.
Pagina 71.
- Abolicion, què sea, y en què se distingue de el
Indulto, pag. 194.
- Abonimientos de Testamentos, còmo, y en què
forma se hacen, pag. 65. 66, y 67.
- Abortivos, y por no nacidos se tienen en este
Reyno los que no reciben el Bautismo, ni vi-
ven 12 horas, pag. 72.
- Accion Real, de ella conocen la Real Corte, y
el Consejo contra Clerigos, y Regulares, pag. 4.
- Acusacion Criminal, còmo se pone, pag. 182.
- Actor, no puede mudar; pero sí reformar la
Demanda, como, y quando, pag. 8.
- Adhesion; no es necesaria, y sin ella aprovecha
à todos los Colitigantes la apelacion interpuesta
por uno, pag. 53.
- Adulterio, quando dirime el Matrimonio, pag. 243.
- Adiamento à pagas, ò mala voz, que sea pag. 173.
- Advertencias de Escribanos, pag. 292.

- Agravios, cómo se forman, pag. 49. y 52.
- Alegacion nueva, si es necesaria para que la Causa se reciba á prueba en la segunda instancia, pag. 53.
- Alimentos, qué Personas, y contra quienes tienen derecho á ellos, pag. 163.
- Alimentos provisionales, y para gastos del Pleyto, quién los puede pedir, y cómo se piden, pag. 162, y 63.
- Amigables Componedores, cómo determinan el negocio, que se les ha comprometido, pag. 127.
- Apelacion, como, y quando se interpone para la Real Corte de Sentencia, ó declaracion del Juez inferior, pag. 47. Y cómo en el Tribunal Eclesiástico, pag. 288.
- Apelacion, en qué Causas, quando, y como se admite, en el Tribunal Eclesiástico, pag. 288. y 89.
- Apelacion, quando se interpone de la Sentencia del Juez Eclesiástico para ante el Obispo de Calahorra, pag. 288.
- Apartamiento de la Instancia, se admite en las Causas Civiles, purgando las costas, pag. 21.
- Apartamiento en Causas Criminales de entre partes, se comunica al Señor Fiscal, pag. 206.
- Apartamiento en el Juicio de retencion de Bulas, se comunica al Señor Fiscal, pag. 105.

Apertura del Testamento cerrado , como se hace,
pag. 67. y 68.

Articulado general para prueba , pag. 31.

Articulado en el Juicio de liquidacion , pag. 83.

Articulado en el ejecutivo , pag. 175.

Articulado en las Causas de Hidalguia , pag. 209.

Articulado en la de estrupo , pag. 195.

Articulado en la de injurias verbales , pag. 199.

Authenticas presente, *hoc ita*, y *hoc nisi debitor*,
què disponen , pag. 303. y 304.

Autos, y Provisiones, que se despachan en cada
uno de los Juicios , y primeros Pedimentos , y

Demandas, que se contienen en esta Obra, se
hallarán extendidos , como corresponde , en la
quarta advertencia de Escribanos desde el folio
309. hasta el fin.

B

Beneficios Eclesiasticos, se proveen tambien
en este Obispado de Pamplona por los In-
feriores à la Dignidad Episcopal, pag. 226.

Beneficios Curados, y de Patronato, como se pro-
veen, pag. 256.

Benedicto XIV. Se expone su Bula acerca del
nombramiento de Defensor del Matrimonio,
pag. 246. y siguientes.

C

CApellania mere-Lega , qual sea , pag. 262.
 Capellania , qué se requiere para que sea
 Sacerdotal , pag. idem.

Carèo , en què casos procede , pag. 192.

Cargo , al tendrè de la acusacion á què equivale,
 pag. 187.

Citacion de Pleito retardado, como se pide, pag. 84.

Citacion de á vèr proveer , y à vèr usar Execu-
 toria, como se instruye este recurso , pag. 141.

Citacion de Eviccion como se pide , pag. 106.

Clandestinidad , sus especies , pag. 245.

Clausulas de estilo , què valor tienen , pag. 300.

Clausulas del Constituto , y otras , se explican,
 pag. 305.

Conclusion para prueba , como se hace , pag. 26.

Conclusion para Sentencia , pag. 44.

Concluso , nunca se entiende el Pleyto respecto
 del Juez , pag. idem.

Condenatoria , què sea , y sus efectos , pag. 170.
 y 71.

Compromisos , cómo se substancian , pag. 128.

Compromisos , no se incurre en la pena por re-
 clamarse de su Sentencia con motivo justo,
 pag. idem.

Compensacion, quien la hace, y en qué casos ha lugar, pag. 90.

Colacion, y monton, quienes, y como se contribuye en su virtud, pag. 129.

Confirmacion del Consejo, es necesaria para la firmeza de los Autos de resolucion de las Repùblicas, pag. 148.

Confesion del Reo, como prueba, pag. 185.

Costumbre, què sea, y còmo se introduce, pag. 264.

Costas, su omision justifica la apelacion, pag. 9.

Concurso, sus especies, y materia, pag. 59. y siguientes.

Cuerpo del delito, què sea, pag. 183.

D

DAños se estimán en duda en lo que menos grava al deudor, pag. 87.

Declinatoria de fuero, como se opondre, pag. 15.

Despojo, como se intenta, y su materia, pag. 219. y siguientes.

Dilatorias, què sean, y como se oponen, pag. 14. y 18.

Duda, què sea, pag. 38.

Diezmos, donde, y como se piden, y su materia, pag. 263.

Denun-

- Denuncio de Escudo de Armas, que sea, y como se instruye, pag. 206. y siguientes.
- Diezmos, lo que puede la costumbre en quanto à su conduccion, pag. 220.
- Donacion de trescientos ducados, si es, ò no, válida, pag. 298.
- Dote, quienes deben darla, y su materia, pag. 91. y siguientes.
- Divorcio, modo de intentarlo, y su materia, pag. 238.
- Domicilio, como se adquiere, pag. 81.
- Donacion universal, que reserva necesita, para que sea válida, pag. 77.

E

- E** Dictos, que efectos causan, pag. 257.
- E** Emphiteutico Contrato, que sea, y de sus Comites, el luismo, fadiga, y comiso, pag. 134. y 35.
- Esponsales, que sean, y como se dirimen, pag. 236. y 37.
- Esterilidad, no dirime el matrimonio, pag. 242.
- Estrupo, que sea, y sus penas, pag. 197. y 198.
- Eviccion, como se intenta, y su materia, pag. 107.
- Execucion, que cosas la traen aparejada, pag. 165.

- Execucion, sus excepciones, pag. 172.
 Execucion, cómo se hace la traba, pag. 177.
 Executoria, modo de extenderla por el actuario,
 conforme à la naturaleza de la deuda, de que
 procede, pag. 334. y siguientes.
 Executoria, la causan dos Sentencias conformes,
 sin embargo de qualquiera nulidad, pag. 50. y
 siguientes.
 Extraccion de los Reos del Sagrado, cómo se ha-
 ce, pag. 278.

F

- F**Adiga, què sea, pag. 135.
 Facultad para cargar sobre bienes de ma-
 yorazgo, como se pide, y quando es permi-
 tida, pag. 150.
 Fiador, en què casos debe ser exonerado, p. 155.
 Fianza de la Haz que sea, pag. 201.
 Fianza de representar; puede la costumbre intro-
 ducirla en las Causas Criminales, pag. 186.
 Fianza *Judicio fisci, & judicatum solvi*, y otras,
 què contienen, pag. 301.
 Filiacion, cómo se prueba, pag. 216.
 Fixacion de Escudo de Armas, sin pertenerle,
 què delito es, y sus penas, pag. 213.
 Frutos los restituye indistintamente el simple po-
 se-

seedor , aunque sea de buena fee , pag. 7.

Fuerza Real se distingue de la Legal , y qual sea una , y otra , pag. 196 , y 220.

Fuerza Ecclesiastica en no otorgar , còmo se instruye su recurso , y en què casos , pag. 283.

Fuerza de Legos , pag. 281.

Fuerza de Legos media , pag. 279.

G

Guarentija Clausula què sea , y se debe poner en todas las Escrituras por los Escribanos , no contradiciendolo las partes , pag. 295.

Graduacion de acreedores en los Concursos , còmo se hace , pag. 63.

Gratificacion , quando tiene lugar , pag. 262.

H

Hijos naturales concurren con los legitimos en una parte de doce , pag. 71.

Hijos de Padres , que no pueden contraer matrimonio son incapaces de suceder , pag. ead.

Hidalguia , què sea , y còmo se prueba en la posesion , y en la propiedad , pag. 214.

Herencia , para aceptarla , ò repudiarla , se dan

18. dias de termino , que corre desde que para ello es requerido judicialmente el heredero, pag. 109.

I

Incapacidad , se distingue de la incompetencia de Jurisdiccion , y las especies de esta , pag. 16. y 17.

Indicio, qué sea , y sus especies, pag. 37. y 191.

Inhibicion de nueva obra , cómo se pide , y los casos de ella , pag. 137. y siguientes.

Instruir puede qualquiera al Juez en favor del Reo ausente acusado , y cómo se hace , pag. 190.

Inquilino , en qué casos puede ser obligado á desocupar la habitacion antes de cumplirse el arriendo , pag. 136.

Intrusion , qué sea , pag. 225.

Inventario solemne , se distingue del simple, pag. 128.

Instrumentos , quales traen aparejada execucion, pag. 165.

Instrumentos , como hacen fee , pag. 34.

Injurias , sus especies , y pena , pag. 206.

Indulto , qué sea , cómo se pide , y à quienes

comprende , pag. 193.

Inmunidad Eclesiastica local; de su Artículo conoce el Juez Eclesiastico privativamente , y en Sede vacante el Diocesano mas inmediato, quien delega en este Reyno sus facultades al Gobernador , ò su Oficial principal , pag. 280.

Instancia , no causa la Sentencia del Juez inferior, pag. 51.

Interpretacion de Sentencias , como se pide , y si la admiten las Leyes , pag. 155.

Impedimentos de Oficios de Republica , quales sean , pag. 146.

J

JActancias, su recurso , y quando tiene lugar, pag. 154.

Juez inferior , conoce privativamente en los negocios de hasta 24. ducados , pag. 48.

Juicio Ordinarisimo es aquel , que empieza por Citacion ordinaria , ò por Edictos , pag. 1.

Juicio Ordinario , es el que empieza por Auto, mandando dar traslado , pag. 73. y 75.

Juicio Sumario, es en general el que empieza por Auto , mandando comunicar , ó de cumplir,

- pla, ò dé causas, pag. 117. *compromete lo p[ro]cedimiento a la
libertad y a la justicia.*
- Juicios de inhibicion de nueva obra, y de impedimentos de Oficios de República, de quantas del Depositario, de à vèr proveer Executoria, de despojo, y del Sumarísimo del interin, son tambien Sumarios, y tienen su particular enan-zo, y modo de substanciarse, pag. 137. y 41. 220. y 30. 125. y 44.
- Juicio Ejecutivo, pag. 165.
- Juicio Eclesiastico, pag. 232.
- Juicio Criminal, pag. 182.
- Juicios de Posesion, pag. 217. 19. y 22.
- Juramento supletorio, quando se presta, pag. 36.

L

- L**egitima foral de los hijos, qual sea, pag. 70.
- L**esion, sus especies, pag. 111.
- Linea de primogenitura efectiva, y contentiva qual sea, pag. 58.
- Libertad, cómo la pide el Preso, y casos en que ha, ò no lugar, pag. 186.
- Liquidacion, de que cosas se hace, y como se instruye su recurso, pag. 83. y siguientes.

M

Mayorazgos , sus especies , y orden de suceder en ellos , pag. 57. y siguientes.

Mandamiento de entrar en posesion , y su clausula , pag. 179.

Mejoras son el importe , que se gastò en hacerlas , pag. 89.

Moratoria , la concede el Señor Virrey , como , y en què casos procede , pag. 61.

Manutencion , còmo se instruye , pag. 224. y 29.

N

N*on numerata pecunia* , su excepcion què comprehende , y por què se renuncia , pag. 309.

Novales , què sean , y à quien se deben pagar , pag. 260.

Nulidad de Sentencia se puede intentar dentro de los 60 dias , pag. 54.

Nulidad de matrimonio còmo se pide , y sus causas , pag. 241.



En las Causas Penales de Pa-
 ram: En las ma-
 de: En las ma-
 de: En las ma-

Opinion, què sea, pag. 38.
O Orden de proceder en contumacia en las
 causas Ordinarias, pag. 10.

Orden de proceder en las mismas compareciendo
 el Reco, pag. 13.

Orden de proceder en el Artículo de dilatorias, y
 repulsion., pag. 18.

Orden de proceder en el Artículo de inmunidad
 Eclesiástica local, pag. 270. y 75.

Orden de proceder en las Causas Ordinarias, pag.
 74. y 75.

Orden de proceder en las Sumarias en general,
 pag. 115. y siguientes.

Orden de proceder en el Juicio de Inhibicion de
 nueva obra, pag. 138. En el de à vér proveer

Executoria, pag. 141. En el de impedimen-
 tos de Oficios de Republica, pag. 144. En el

de cuentas del Depositario de Repùblicas, pag.
 125. En el de liquidacion, pag. 83. y 84. En el

de retencion de Bulas, pag. 104. En el Sumarissi-
 mo del interin, pag. 230. En el criminal de

Oficio, pag. 182. En el de querella, pag. 195.
 98.

98. y 208. En las Causas beneficios de Patronato, pag. 251, y siguientes: En las matrimoniales de palabra de casamiento, pag. 232. De divorcio, pag. 238. De nulidad de matrimonio, pag. 241. En la via executiva, pag. 165. Y en el posesorio Eclesiastico, pag. 222.

P

Particion, y division de bienes, cómo se hace entre hijos de primero, y segundo matrimonio, pag. 130.

Patria Potestad, no la hay en este Reyno, pag. 70. y 92.

Patrono Eclesiastico, y Lego dentro de qué termino debe presentar, y qual puede variar, y cómo, pag. 260.

Patronato, sus especies, y cómo se hace en ellas la presentacion, y da su voto el Patrono, pag. 257.

Posesorio Eclesiastico de manutencion, de él conoce el Real Consejo de este Reyno, quando, y como, pag. 224.

Poseedores hay diferentes clases, pag. 87.

Posesion justa, no se da sin titulo en los beneficios Eclesiasticos, y casos en que es manutenable

nible sin embargo, pag. 225.

Posesion, no es justa sin buena fee, segun los Canones, pag. 265.

Prescripcion, tiempo que se requiere para ganarla, y aprecio que de ella se hace, pag. 181.

Prescripcion de la via executiva, se verifica de ordinario pasados diez años en los Instrumentos, y papeles reconocidos, pag. 166. y 70.

Prescripcion, no la hay en los Censos redimibles por las anualidades de los ultimos quatro años, para proceder executivamente, pag. 170. Y por los ultimos nueve años en los Censos perpetuos, y en las pechas, pag. idem.

Prorrogacion de Jurisdiccion, que sea, y qual es prorrogable, pag. 16. y 296.

Provision de Sacapeños, en que forma, y para que se libra, pag. 152.

Presumpcion, que sea, y que prueba hace, pag. 37.

Prueba, que sea, y modos de hacerla, pag. 32.

Pechas de Sangre buelta, y Baturratu, que sean, pag. 118.

Peticiones de enanzo se ponen en cada Juicio las que corresponden, como se puede ver en el Ordinarisimo, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Criminal, Posesorios, y Eclesiastico.

Que-

Q

Querella de estrupo, pag. 195. De palabras injuriosas, pag. 198. De Denuncio de Escudo de Armas, pag. 206.

Quantía menor, à efecto de hacerse el Juicio Sumario qual sea, pag. 75.

Quentas, quienes deben darlas, y cómo se pide el que se den, pag. 121. y 23.

Quentas, que dá el Depositario de las Repùblicas, cómo se aprueban en el Consejo, pag. 125.

R

Refugiados en las Iglesias, que salen de ellas, cómo son castigados, pag. 277.

Retracto, cómo se intenta, sus especies, y materia, pag. 96. y siguientes.

Reconvencion, cómo se propone, y quando, pag. 8. y 23.

Repulsion, cómo se opone, y quando merece aprecio, pag. 14. 18. y 19.

Retencion de Bulas, su materia, y cómo se prepara

para su recurso, pag. 100. y siguientes.

Redargucion de Escrituras, còmo se hace, y sus especies, pag. 42. y 43.

Renuncias, sus especies, pag. 94.

Renuncia de Leyes, que hacen las mugeres, pag. 307.

Remate en las Causas Criminales, què sea, pag. 187.

Restitucion del Reo al Lugar Sagrado, còmo se pide, y quando procede, pag. 270.

Restitucion *in integrum* de menores, y demàs privilegiados, quanto tiempo dura, y què lesion se requiere, pag. 306.

Refaccion, y remision de la renta del arriendo, còmo se pide, y quando procede, pag. 159. y siguientes.

Reduccion de Misas, còmo se pide, y quando, y còmo se hace lugar, pag. 267. y siguientes.

Restitucion de Frutos còmo se hace, pag. 5. y 87.

Rubricas de los despachos, que se producen, y Pedimentos, que se presentan, se ponen en sus respectivos lugares.

Reversion de la dote, y sus pactos, pag. 78 y 79.



S

- S** Acapeños , como se pide su Provision , pag. 151. y como se extiende , pag. 327.
- Sentencia , produce dos acciones , pag. 54.
- Sentencias interlocutorias , sus especies , y cómo las revoca el que las dió , y pronunció , pag. 285.
- Sobre-Carta de Cédulas Reales , como se les da su uso, y à quien se deben comunicar para ello, pag. 105.
- Suplicacion de Corte à Consejo , y à revista de la Sentencia de vista , como se interpone , pag. 45. y 49.
- Sobreseimiento , como se pide , y de qué Autos , pag. 157. y 289.

T

- T** Enuta , qué sea , cómo se instruye , y dentro de qué tiempo , pag. 55. y 57.
- Termino para probar en las Causas Ordinarrissimas, y Ordinarias , es de 40. dias , pag. 11. y 28.
- En las Sumarias en general de 30. pag. 116. En las de inhibicion de nueva obra de 20. pag. 139.
- En las de à vèr proveer executoria idem , pag.

242. En el Sumarissimo del interin, idem, pag. 230. En el Juicio de impedimentos de Oficios de Republica 15. pag. 144. En el ejecutivo 15. y 20. Respectivamente, pag. 173. En el Criminal 40. pag. 190. En las Causas Ordinarias del Tribunal Eclesiastico, el termino de prueba es el de 40. dias; pero en las Sumarias es arbitrario, pag. 260.

Transaccion que sea, pag. 308.

Traslado, y al Tribunal que significa, pag. 27.

Termino para apelar de Sentencia interlocutoria es el de 5. dias, pag. 19. y de definitiva 10. dias pag. 44.

V

V Sufructo foral, y legal sus especies, y materia, pag. 114. y siguientes.

Viuda sus privilegios, pag. 119.

Viuda, o Viudo, que buelve a Casar, que derechos pierde pag. 119. y 131.

Vecindad que sea, y quienes gozan de la Forana Peculiar de este Reyno, y sus derechos, y preeminencias, y como se pide el ser admitido por Vecino Forano, pag. 79. y siguientes.

LAUS DEO.

... de la Real Audiencia de Mexico, libro 1.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 2.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 3.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 4.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 5.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 6.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 7.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 8.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 9.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 10.

V

V. de la Real Audiencia de Mexico, libro 11.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 12.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 13.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 14.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 15.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 16.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 17.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 18.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 19.
... de la Real Audiencia de Mexico, libro 20.

L A U S D E O .

Certifico yo el Secretario del Real, y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra, que por los Señores de él se ha concedido facultad, precedente Aprobacion, y Correccion, al Dr. D. Francisco Ramon de la Peña, Abogado de este dicho Reyno, y de los de Castilla, para que por tiempo de cinco años, y à razon de seis maravedis por Pliego, pueda hacer imprimir el Libro, que ha compuesto, intitulado: *Práctica Municipal Forense de los Juicios, y orden de proceder en ellos, conforme al Estiło de estos Tribunales Reales, y del Eclesiástico de este Obispado*: con prohibicion de que durante dicho termino pueda hacerlo persona alguna, sin su consentimiento: En cuya certificacion firmo en Pamplona à tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno. *Manuel Nicolàs de Arrastia, Sec.*

FEE DE ERRATAS.

Prologo. lin. 15. puede, lee pueden. Pag. 72. lin. 12. utelino, lee uterino. Pag. 91. lin. 20. comprehendieren, lee comprendieton. Pag. 107. l. 17. sanemiento, lee sancamiento. Pag. 124. l. 22. intervencia, lee intervencion. Pag. 160. l. 25. insolidos, lee insolitos. Pag. 189. l. 22. averigua, lee averiguacion. Pag. 197. l. 26. pender, lee prender. Pag. 240. l. 2. sevecia, lee sevicia. P. 249. l. 8. compunible, lee con punible. Pag. 283. l. 5. fueza, lee fuerza. Pag. 290. l. 24. responder, lee reponer. Pag. 317. l. 18. bastanse, lee bastante. Pag. 317. l. 7. mis, lee mismo. Pag. 325. l. 6. hecho, lee hecha. Pag. 337. l. 6. succeres, lee sucesores. Pag. 337. l. 17. pos, lee por. Pag. 378. l. 2. demà, lee demás. Pag. 332. l. 12. V. M. lee Vmd.

Corregidas asi estas Erratas, concuerda con su Original. Pamplona, y Octubre veinte y siete de mil setecientos ochenta y uno. Lic. *D. Pasqual Rodriguez de Arellano.*

Los 2. de la casa 10. 17. p. 17.
medio fuertes, y ante 9.

Ramon J. y Juan
chano 12 de Madrid
años de casa a 6 años
por capitales de 2000 reales
y de 1000 reales de
1.º año.

